

CARLOS RAMOS NÚÑEZ

LEY Y JUSTICIA EN EL ONCENIO DE LEGUÍA



PATRIA
NUEVA

REFORMAS

REFOR
MAS

RE-
FOR-
MAS

REFOR-
MAS

REFOR-
MAS

CONSTITUCION
1860

LEY Y JUSTICIA EN EL ONCENIO DE LEGUÍA

Carlos Ramos Núñez

LEY Y JUSTICIA
EN EL ONCENIO DE LEGUÍA



FONDO
EDITORIAL

PONTIFICIA **UNIVERSIDAD CATÓLICA** DEL PERÚ

Ley y justicia en el Oncenio de Leguía
Carlos Ramos Núñez

© Carlos Ramos Núñez, 2015

© Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2016
Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú
feditor@pucp.edu.pe
www.fondoeditorial.pucp.edu.pe

Diseño de portada sobre idea original de Augusto Ramos Carpio
Diagramación, corrección de estilo y cuidado de la edición: Fondo Editorial PUCP
Imagen de carátula: Portada de *Varietades*, XV(602), 13 de setiembre de 1919

Primera edición: junio de 2015
Primera reimpresión: agosto de 2016
Tiraje: 500 ejemplares

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente,
sin permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2016-10109
ISBN: 978-612-317-109-4
Registro del Proyecto Editorial: 31501361600842

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa
Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

A la memoria de mis extintos amigos
Juan Abugattás, Pedro Planas y David
Colmenares, impregnados todos por el
sino del Oncenio de Leguía

Somos así, una patria convulsiva y explosiva. Prisiones, porrazos, gritos y el Panóptico en actualidad palpitante. Lima sin estas cosas no es Lima. Son estos que ahora pasamos, los días rabiosamente peruanos, intensamente peruanos que extrañamos en otros momentos.

Gastón Roger, *La perspectiva diaria*

To study law is to study power

Vilhelm Aubert

ÍNDICE

Introducción	13
La Patria Nueva: el entorno	25
Once años de política legislativa: entre modernización y autoritarismo	53
2.1. El marco constitucional	55
2.2. El sistema legal	78
Magistratura y gobierno: una difícil relación	123
3.1. Aspectos generales	123
3.2. El inicio de un conflicto	127
3.3. Un desplante calculado	129
3.4. La carrera judicial	131
3.5. La represión se desata	132
3.6. Carlos Zavala Loayza, un fiscal corajudo	143
3.7. Germán Leguía y Martínez: un juez represor	145
3.8. El arbitrario corte de los procesos judiciales: la Ley 4007	150
3.9. Los <i>maquereaux</i> o extranjeros perniciosos: el Decreto de 27 de mayo de 1920	151
3.10. El conflicto se traslada al Congreso	157
3.11. Los jueces ad hoc	159
3.12. La procesión va por dentro: la lucha política en la Corte Superior de Lima	162
3.13. Diseño constitucional del sistema de justicia: jueces y ministros	164
3.14. La ratificación judicial	165
3.15. La construcción del Palacio de Justicia	168

3.16. José Santos Chocano y el asesinato de Edwin Elmore	170
3.17. Carlos Erasquin y la defensa de los fueros judiciales	177
3.18. Los jueces y sus nombramientos: los ojos de un tesista	182
3.19. Mariano Nicolás Valcárcel: el juez político	183
3.20. El fallecimiento de Carlos Washburn	185
3.21. Los jueces del Oncenio: una radiografía política	187
3.22. Los jueces también sufren: la represión contra la magistratura	199
3.23. Un juez en peligro pide su cambio	204
3.24. Un juez puneño expatriado a Bolivia	204
3.25. Los abogados al frente: la resistencia forense	205
El hábeas corpus bajo el volcán	209
4.1. El caso de Juan Durand: un hombre fuerte abatido	210
4.2. Un caso futurista: el hábeas corpus de Luis Pardo y Barreda	218
4.3. El caso de Juan Arce y Castañeda: el hospital como prisión	227
4.4. El caso de Carlos Concha: un doctor en apuros	229
4.5. El caso de Francisco Vidal: el Hospital Militar como reclusorio	230
4.6. El alcaide pernicioso: Luis Panizo	231
4.7. Un extranjero poco grato: Rodolfo Erdstein	232
4.8. El caso de Carlos Díez Canseco: un conspirador en San Lorenzo	236
4.9. El caso de Daniel Moncloa: un aduanero torturado	238
4.10. El caso de Alfredo Schelgo: un comerciante bajo suspicacia	239
4.11. El caso de Carlos Albrizzio y otros: un comunero indígena de sangre italiana	240
4.12. El caso de Enrique Ballesteros	241
4.13. El caso de José Carrillo: lo malo de ser sospechoso	241
4.14. El caso de Rodolfo Luna y M. F. Chamorro: conspiradores cusqueños	242
4.15. El caso de Augusto Durand: la detención de un periodista	243
4.16. El caso de Octavio Morante: un civil convertido en conscripto	246
4.17. El caso de Martín Rincón: un padre de familia sorprendido	247
4.18. El caso de Víctor Ramos: un teniente coronel en apuros	248
4.19. Hábeas corpus y aspereza judicial en Arequipa	249
Epílogo	251
Anexos	257
Bibliografía	277

INTRODUCCIÓN

Corría el año de 1997, Enrique Bernales Ballesteros, profesor del curso de Ciencia Política y Derecho Público en el Doctorado en Derecho de la Universidad Católica, propuso al pequeño grupo de docentes que seguía el programa un conjunto de temas. En su lista el único tema de carácter histórico aludía al Oncenio de Leguía. Aun cuando me interesaba abordar un tema del siglo diecinueve —que no asomaba en la relación alcanzada—, elegí esa etapa de nuestra historia republicana, pero para ocuparme de aspectos poco conocidos como la política legislativa y el control de la magistratura. Casi coincidentemente llevaba a cabo en ese entonces una investigación por encargo de la Fundación Canevaro sobre Ignacia Rodulfo viuda de Canevaro, la adinerada y generosa matrona limeña que constituyó con su fortuna una obra pía; más concretamente, una fundación para atender las necesidades de los desvalidos. El trabajo sobre doña Ignacia, quien falleció en 1923, me deparó la ocasión para reunir y fichar materiales en torno a ese periodo. Las revistas *Variedades* y *Mundial*, que pertenecieron a don Pedro Denegri Cornejo, cayeron en mis manos gracias a la desidia de su entonces propietario y a la adquisición de mi exalumno de la Universidad de Lima, Eduardo Sal y Rosas, quien, convertido en un furtivo colaborador, las rescató literalmente de la basura.

Mi colección de *Variedades* y *Mundial* me sería útil también para otras investigaciones, como mi *Historia del derecho civil peruano. Siglos XIX y XX*.

David Colmenares, un bibliófilo erudito del leguismo, me sorprendió después con su abrumadora documentación sobre el Oncenio que, además de libros y revistas, incluía fotografías, cartas, papeles oficiales, volantes, películas y discos. Colmenares mismo, leguista él (al punto que un retrato de Leguía presidía la entrada a su oficina), propició varios encuentros con Pedro Planas —antileguiista furibundo y autor de *La República autocrática*, en contraposición a la *República aristocrática*, a la que de algún modo procuraba reivindicar— y con Juan Abugattás, serio estudioso de la ciencia política con contenido histórico, a la sazón director del Instituto de Investigaciones de la Universidad de Lima, interesado en el tema. Ni Colmenares ni Planas ni Abugattás nos acompañaban físicamente, pero en su momento contribuyeron, de un modo o de otro, en la elaboración de este trabajo. Las conversaciones de sobremesa culminaron en la disertación de mi monografía en el marco de las actividades de nuestro Seminario de Historia del Derecho del Instituto Riva-Agüero, hoy Grupo Peruano de Historia del Derecho. Diversos compromisos académicos que se plasmaron en otras publicaciones retrasarían la culminación de este libro. En el entreacto, tanto David Colmenares como Pedro Planas, dos lúcidos exponentes de mi generación, fallecieron tempranamente. A ellos les seguiría Juan Abugattás. A la memoria de todos ellos dedico este trabajo.

Debo agradecer, asimismo, a amigos y colegas interesados en la perspectiva histórico jurídica del Oncenio de Leguía, como Francisco Miranda Molina, magistrado y gran conocedor de la historia judicial del Perú; Jorge Zevallos-Quíñones Pita, bibliófilo y abogado; y Freddy Ronald Centurión Gonzáles, joven profesor de historia del derecho de la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo, entendido igualmente en este periodo de nuestra historia jurídica y política, por sus consejos y sugerencias. Debo agradecer también a mi asistente Sandra Gutierrez y a mi hija Daniela por su oportuna ayuda y su temprano (y espero constante, si ello la hace feliz) interés por la historia del derecho y de la justicia.

* * *

En el periodo que transcurre entre 1919 y 1930, conocido como el «Oncenio», se produjeron en el Perú un conjunto de cambios importantes en el ámbito económico, social y político que lo definirían como un proceso de modernización. El primer capítulo del libro, «La Patria Nueva: el entorno», se ocupa de este escenario histórico. El Estado y la sociedad civil peruanos, a partir de ese lapso, están revestidos de características que los diferenciarán de los rasgos que presentaba la República aristocrática bajo el civilismo. En el plano económico, sin aliviar su condición subordinada y periférica, el país reordena y consolida el aparato productivo. El desplazamiento de Inglaterra por los Estados Unidos en la dinámica de la economía mundial y la consiguiente sustitución de una dependencia manufacturera por una monetaria, repercuten en el Perú. La exportación en gran escala del capital americano, que buscaba ansiosamente el establecimiento de nuevos mercados financieros, a la vez que trae consigo una readecuación de la dependencia —vinculando estrechamente al modesto aparato productivo con una economía cada vez más internacionalizada—, agilizará el movimiento económico interno y posibilitará materialmente la puesta en marcha de un ambicioso programa de obras públicas y una enérgica reforma del Estado y de la sociedad. Concretamente, este proceso de modernización se evidenciará a través del inusual crecimiento físico y saneamiento ambiental de las ciudades, de ambiciosos planes agrícolas y de la acelerada construcción de carreteras y tendido de ferrocarriles, así como por el gradual establecimiento de nuevos patrones morales que genera un importante cambio en las mentalidades. El espíritu de competencia y el afán de lucro se intensificaron, como también la evaluación crematística. No se hablaba sino del «cuánto», sin preguntar el «cómo». Se popularizó el hábito de buscar dinero y solo dinero. En ese sentido, como ha dicho Luis Alberto Sánchez, el leguismo no solo adquirió valor político, sino que implantó un nuevo modo de convivir¹.

¹ Sánchez, Luis Alberto (1969). *Testimonio personal* (I, p. 281). Lima: Villasán.

La modernización de la sociedad y del Estado peruano que se opera bajo el gobierno de Leguía está signada, sin embargo, por un marcado autoritarismo del sistema político, que transgrede sistemática y calculadamente al orden constitucional, incluso a la propia legalidad instituida por el régimen; desobedece los mandatos judiciales; aprehende y destierra a sus opositores; menosprecia el consenso; premia lealtades y condena la disensión². Las mismas transformaciones, que los empréstitos cuantiosos canalizan, se llevan a cabo verticalmente, merced a la iniciativa y por obra y gracia del Estado, de arriba hacia abajo, desde el aparato de gobierno hacia la sociedad civil. El autoritarismo no reposa solo en un sistema político que se resiente con el Estado de derecho, sino también en la ideología o, mejor dicho, en la mentalidad que irradia el leguismo. No se trata en sí de una ideología con alto grado de articulación simbólica y conceptual; se trata, más bien, de una visión autoritaria simple y práctica dotada de un modesto nivel de elaboración. De esta manera, modernización y autoritarismo se encuentran estrechamente interrelacionados. No podría comprenderse la naturaleza política e institucional del leguismo sin abrazar la presencia casi inevitable de estas dos variables. Preferiríamos que tales términos, antes que definirse de antemano, en un capítulo aparte, emerjan funcionalmente a lo largo del trabajo.

Una herramienta esencial de la modernización autoritaria impuesta por Leguía es el derecho, que asoma como el instrumento institucional del cambio que promueve el Estado, particularmente en tres ámbitos que nos interesa examinar: a) la política legislativa, esto es, la orientación de la producción legal que el régimen auspiciaba durante sus once años de vigencia; b) la convocatoria y movilización de juristas

² Norberto Bobbio y Nicola Matteucci han destacado tres contextos en la definición del autoritarismo, a saber: a) la estructura autoritaria del sistema político; b) los rasgos psicológicos del líder; y c) el autoritarismo de matriz ideológica, asociado preferentemente con el conservadurismo. Sin duda, el autoritarismo profesado por Leguía se inscribiría en una estructura preexistente —que fue tolerada durante el Oncenio— y en la propia configuración del personaje. Véase Bobbio, Norberto & Nicola Matteucci (1982). *Diccionario de Política* (I, pp. 143-155). 2da edición. Madrid: Siglo XXI.

que consienten en ofrecer su colaboración técnica (y, muchas veces, política) al leguismo y al proceso de modernización que este encarna; y c) la relación de resistencia y de paulatina subordinación del Poder Judicial y de la magistratura frente al poder político.

El presente estudio busca entonces conocer el papel que cumple el derecho en el proceso de modernización autoritaria alentado en el Perú desde 1919 por Augusto Bernardino Leguía. Las propias variables empleadas en el presente trabajo, modernización y autoritarismo, intentan ser confirmadas ya no a través de los tópicos usuales de la ciencia política y la historia, sino mediante la constatación del uso y el abuso que hizo el régimen leguista del ordenamiento legal. En efecto, si se prescindiese de un análisis de la elaboración normativa y del comportamiento real de los agentes legales (jueces y abogados), difícilmente lograría captarse el carácter integral de las reformas y solo se describirían externamente los cambios experimentados. El tránsito del control político de la aristocracia civilista a manos de los sectores medios emergentes; la profesionalización de la burocracia, la policía y el ejército; la expansión del sufragio; la ampliación de la participación política y de la base social que sustentaba al régimen; el aumento de la capacidad de las autoridades para dirigir los negocios públicos, controlar las tensiones sociales y afrontar las imperiosas demandas de los miembros del sistema, no podrían ser explicados satisfactoriamente, sino solo insuficientemente descritos, sin ensayar un examen de la producción legislativa del Oncenio.

El segundo capítulo, «Once años de política legislativa: entre modernización y autoritarismo», procura examinar la vasta normativa generada y se detiene, ya sea en el análisis de aquellas leyes o decretos que encierran específicamente, tanto en el sistema normativo como en el contexto de la época, un alto grado de expectativa social o institucional —a saber, las reformas constitucionales, las leyes de conscripción vial, vagancia, reelección presidencial, legislación laboral de empleados de comercio y dación de los grandes códigos, como el de Procedimientos Penales de 1920, el Penal de 1924 y la crucial formación de un Código

Civil de gran factura técnica—, ya sea escudriñando ciertos conjuntos normativos como los que promocionan el crecimiento del Estado, la reforma de la educación, la profesionalización de la administración pública, la policía y las fuerzas armadas; o revelando los mecanismos legales que postulan un control más enérgico y eficiente de la ciudadanía y sus costumbres a través de la reglamentación del hábeas corpus, la prohibición del divorcio absoluto, el reconocimiento con inscripción previa de las comunidades indígenas y el refinamiento de la legislación penal.

La política legislativa del leguismo, no obstante la buena dosis de modernidad que lleva impresa, no se sustrae a defectos de técnica legislativa que se resiente con los modelos de legislación más avanzada. La generalidad de las normas, que debiera ser el vehículo más adecuado de asignación de recursos, cede muy a menudo ante el casuismo arbitrario. Leyes que debieran tener alcance general *erga omnes* se confunden en un mar de dispositivos dados para destinatarios con nombre y apellido. Así, junto a una ley que contiene un respetable código, se halla otra que aumenta el sueldo a un escribano u otorga montepío a una viuda. Por lo tanto, no basta incidir en aquellos aspectos que ilustran la modernización, sino también es preciso reparar en las contradicciones, incoherencias y retornos que dicho proceso presenta. Por otra parte, el andamiaje jurídico de la época no nos interesa por sus virtudes y defectos intrínsecos, cuya evaluación y exégesis confiamos a la dogmática jurídica. En realidad, el repertorio legal del leguismo nos interesa, más allá de sus bondades y limitaciones técnicas, como escenario histórico de tensiones sociales y como un instrumento tangible del poder dictatorial. Una visión crítica y política del sistema jurídico está en la base de nuestro estudio. El derecho no es un instrumento neutral si no es políticamente orientado por legisladores, litigantes y usuarios³.

³ Horwitz, Morton (1992). *The Transformation of American Law, 1870-1960. The Crisis of Legal Orthodoxy*. Nueva York-Londres: Oxford University Press. También, para América Latina y recientemente, Ramos Núñez, Carlos (2013). *Derecho, tiempo e historia*. Lima: Legisprudencia.pe.

«Magistratura y gobierno: una relación difícil», el tercer capítulo, procura dar cuenta de las relaciones de poder que durante la época de Leguía asociaban a quienes detentaban efectivamente la fuerza coercitiva del Estado con la siempre frágil judicatura peruana. Contra lo que puede pensarse, no se trataba de un puro y simple enlace de subordinación más o menos mecánico. Tras los ceremoniosos discursos y los encomiásticos oficios se oculta en realidad una compleja y dramática trama que este trabajo pretende revelar. Los jueces, especialmente los vocales de la Corte Suprema, luchan por no perder una alícuota de poder.

El ascenso de Leguía, la quiebra de la constitucionalidad y la instalación de un nuevo orden legal constituyen acontecimientos que van a afectar sensiblemente a la magistratura, que pasa de una valiente resistencia corporativa a una gradual adaptación al nuevo statu quo del leguismo. El gobierno, por otra parte, aprovechará el sistema de designación judicial consagrado en la Constitución de 1920 (invariable en este extremo desde la Constitución de 1860) para hacer uso de la práctica del clientelismo, nombrando inequívocamente como jueces y fiscales a personajes de su entorno. Así, los «recién llegados» pasan del anonimato a la magistratura. Con la emergencia de las clases medias el rígido e impermeable estamento judicial se democratiza, un aire mesocrático comienza a entronizarse en su interior. Por otro lado, a pesar del talento precario que en términos de poder exhibe la magistratura del Oncenio, acusa todavía una considerable influencia y, a nivel de la representación colectiva, proyecta aún prestancia señorial.

El Poder Judicial había sido durante el ochocientos y las dos primeras décadas del siglo veinte un coto cerrado de las clases altas. Apellidos ilustres, abolengo profesional, prestigio público, conservadurismo y un cierto espíritu de independencia serían sus notas distintivas. En épocas de crisis política, el presidente de la Corte Suprema se había convertido en un Cincinato criollo, pues era convocado por los otros poderes del Estado a ocupar provisionalmente el sillón presidencial. Incluso el peliagudo asunto de la jurisdicción electoral atravesaría su mejor época cuando se puso en manos de los vocales supremos, en virtud

a la Ley 1777, de 16 de diciembre de 1912, el control de la validez de los procesos electorales impugnados. Los fallos de las elecciones entre 1913 y 1917 honraban a quienes las firmaron. Gozaba entonces el más alto tribunal de justicia de un prestigio indiscutible. La relativa prestancia de la magistratura que precedió al Oncenio se graficaría en el desenlace de numerosos conflictos con el poder político.

Cuando se instala el gobierno de la Patria Nueva, cuya clientela política descansaba esencialmente en los sectores medios, habrá de producirse un cambio importante en la composición social de la magistratura. Los jueces del Oncenio tenían más bien un rostro mestizo y provinciano. Su misma precariedad de medios tanto como su proximidad política con el régimen, probablemente los hacía más maleables. Pero si la estructura sociológica del Poder Judicial sufrió alteraciones, semejante modificación pudo haber producido un espíritu nuevo y hasta una suerte de desmorfificación del estilo y de la mentalidad tradicional. Lamentablemente, la exigencia gubernativa para que la judicatura se plegase a sus programas y el copamiento político hicieron inviable esa saludable transición.

No obstante la incorporación de nuevos agentes sociales al Poder Judicial, que supuestamente pudo haber subrayado los derechos de los más débiles, la jurisprudencia en torno a la Ley del Empleado, los accidentes de trabajo, el arbitraje y el divorcio, se manifestaba restrictiva de los derechos proclamados por la legislación. Si en los accidentes de trabajo no había necesidad de probar la culpa para determinar la responsabilidad objetiva del empleador y asignar así una indemnización, la jurisprudencia interpretaría que era preciso encontrar a un culpable; mientras la ley garantizaba la compensación por tiempo de servicios, la jurisprudencia casi siempre la eliminaba o la reducía; si la ley determinaba las causales de divorcio, los jueces la tornaban inviable.

El cuidado que tuvo la dictadura leguista, a pesar de la tensión del conflicto, en no despedir a jueces y fiscales, grafica elocuentemente la respetabilidad con la que se hallaba investido este poder del Estado. Sin embargo, el régimen autoritario no tardaría en colisionar con la magistratura. El motivo: la admisión por parte de la judicatura

de las acciones de hábeas corpus interpuestas por extranjeros de moral dudosa, pero sobre todo por los partidarios del gobierno depuesto, con el propósito de lograr su liberación o autorizar su retorno. El análisis de esta casuística resulta crucial para conocer el nivel de independencia judicial. Eso es lo que se ha hecho mediante el empleo de los casos judiciales que se encontraban en el Archivo General de la Nación (AGN), pero también insertos en la prensa de la época.

En sus inicios, el conflicto se hallaba planteado en el terreno básicamente legal. Leguía, después del golpe de Estado que lo llevó al poder el 4 de julio de 1919, a contrapelo de una práctica que ha signado la historia judicial del país, no destituyó a ningún vocal de la Corte Suprema y ni siquiera al más modesto de los agentes judiciales. Esto constituye un caso curioso si se repara en que numerosos magistrados habían sido designados bajo el imperio de gobiernos contrarios al leguismo y si se considera que, al justificarse el asalto al Palacio de Gobierno, se adujo que con la sistemática declaratoria de nulidad de los votos practicada por la Corte Suprema —que ejercía entonces la jurisdicción electoral— se cerraría el paso a las aspiraciones presidenciales de Leguía, vencedor en las elecciones de 20 de mayo⁴.

Se trata igualmente de comprender la actuación política de un segmento intelectual importantísimo: los jurisconsultos. Max Weber no vacilaba en afirmar la existencia sociológica más o menos autónoma de este grupo social, destacando su contribución decisiva en el diseño del Estado moderno⁵. El interés por conocer la dinámica de su acción social se acrecienta tratándose del leguismo, que justamente urdió diversos

⁴ El propio Leguía, en su discurso el 24 de setiembre de 1919, declamado al inaugurar la Asamblea Nacional, aseguró: «El voto de mayo, a pesar de los obstáculos ofrecidos por el poder, brindáronme en las ánforas eleccionarias la consagración del mandato popular. Pero quienes de largo tiempo atrás habiéndose imaginado ser los dueños del Perú, prefirieron antes que resignarse a la renovación política que el querer nacional les marcaba, tratar de desconocerlo y atropellarlo». Véase Leguía, Augusto B. (1925d). *Discursos y mensajes del presidente Leguía* (II, p. 160). Lima: Garcilaso.

⁵ Weber, Max (1964). *Economía y sociedad: esbozo de sociología comprensiva* (II, pp. 1060-1061). México D.F.: Fondo de Cultura Económica.

medios para comprometer su apoyo en el proceso de modernización autoritaria que patrocinaba. Resulta pertinente por ello absolver ciertas preguntas: ¿quiénes eran y de qué estratos procedían estos juristas? ¿Qué pensaban del nuevo orden legal? ¿Cómo se comportaban frente al leguismo? ¿Cómo logró Leguía reclutarlos y movilizarlos en su proyecto de Patria Nueva? ¿Cuál era el grado y hasta dónde llegaba su independencia política? ¿Fue su colaboración asépticamente tecnócrata? ¿Cómo instrumentaba el régimen su participación? ¿Constituían realmente una élite con un sentido de misión?

El cuarto y último capítulo, «El hábeas corpus bajo el volcán», consiste en una suerte de reporte de los numerosos casos judiciales en los que se empleó esta valiosa figura jurídica. Se trata de un calificado instrumento de medición de la independencia judicial. Se ha mezclado en cuanto a las fuentes el aprovechamiento del mejor coto de caza del historiador del derecho: los repositorios judiciales, sobre todo de materiales que se encuentran en el Archivo General de la Nación y en el Archivo de la Corte Suprema; pero también diarios y revistas, en especial *La Prensa*, que ofrecía información minuciosa del trámite de estas acciones de garantía. También es un modo de tomar el pulso al respeto de la constitucionalidad, esto es, a la subordinación de la ley, los actos y los reglamentos a la Constitución.

Finalmente, el trabajo quiere convertirse en un espacio de encuentro de dos disciplinas que en el Perú han marchado por carriles distintos: la ciencia política y la historia del derecho. A la primera bien pudo habersele reprochado la carencia de evidencias empíricas, sobre todo de fuentes directas, que convaliden con rigor su desarrollo teórico; la segunda, después de haberse librado de un institucionalismo atemporal, estático y legalista, y tras haber abrazado resueltamente la historia social, requería explicar políticamente la praxis de sus actores: jueces, abogados, litigantes, legisladores y juristas. El Oncenio de Leguía es más que un pretexto para intentar una benéfica conciliación entre las mismas y una estupenda oportunidad para no olvidar que el derecho y el poder se explican y se juzgan mutuamente.



Retrato del presidente Augusto B. Leguía Salcedo, tomada en 1929. Fuente: Repositorio Institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

LA PATRIA NUEVA: EL ENTORNO

—¡Viva la Patria Nueva!

—¡Que viva...!

—¡Que viva...! [...]

—Este se los gana a todos. Es un demagogo formidable.

—¿Y por qué no va a ser sincero?

Eso de la Patria Nueva está muy bien.

*Estamos hartos de los señorones, de los
cogotudos, de los civilistas.*

Luis Alberto Sánchez, *Los señores. Relato esperpento* (Lima, 1983)

Oigo decir que mi Gobierno ha hecho labor de provecho. Quiero creerlo porque trabajé con amor y sinceridad; pero lo hecho es nada ante lo que debemos hacer. Y como es ley de la historia que los pueblos subsistan mientras que los hombres perecen, ya no seré yo, quizá el obrero perseverante de esos trabajos.

Augusto B. Leguía, «Discurso pronunciado en la Universidad de San Marcos» (30 de mayo de 1928)

Tal como sucedió tres décadas antes con otro expresidente en el exilio —el jurista arequipeño Francisco García Calderón—, en los primeros días de febrero de 1919 Lima se aprestaba a recibir en triunfo al candidato del reformismo, que llegaba procedente de Liverpool a bordo de un pequeño paquebote inglés tras una estancia de seis años en Europa.

En Panamá un grupo de peruanos le había dado el alcance, mientras que en los puertos norteños de Paita, Eten y Salaverry lo esperaban gruesas comitivas¹. Entre tanto, en el Callao, la alborotada ciudadanía dudaba sobre si trasladar al caudillo en un bote impulsado por doce remeros o —más a tono con los tiempos nuevos— conducirlo al muelle en una moderna y democrática lancha a motor. La distancia del Callao a Lima sería cubierta, eso sí, en ferrocarril, la locomotora ornada con banderas peruanas. Se modificó la vía del tren para que el viaje culminase simbólicamente, no en la Estación de Desamparados, sino frente al monumento a la victoria de 2 de mayo, donde el recién llegado tomaría un automóvil descapotable hasta su residencia de la calle de Pando. Así, el 9 de febrero de 1919, la multitud contempló otra vez a don Augusto Bernardino Leguía, un hombrecillo de mirada inquieta, vestido de oscuro y peinado con raya y dos pabellones sobre la frente².

En un breve mensaje, improvisado ante la columna de 2 de mayo, el ahora candidato de la oposición, Leguía, anunciaría el fin de la plutocracia civilista, la moralización del país, la recuperación de Tacna, Arica y Tarapacá, la reducción del costo de vida y el abaratamiento de la vivienda popular³. El ánimo reformista era evidente. En la tarde de 9 de febrero, en otro discurso, desde el balcón del Club de La Unión, Leguía manifiesta a sus seguidores:

Se os ha pretendido exhibir como un pueblo desprovisto de patriotismo y en decadencia, pero aquí estoy yo para trabajar incansablemente hasta demostrar no solo a la América, sino al mundo entero que el Perú es un pueblo de patriotas, y trataré de dar solución a los grandes problemas nacionales, tanto internos como externos, sin menoscabo de la dignidad del país, y haré que

¹ *Varietades*, XV(572), 122-126, 1919.

² Reminiscencias de la recepción a Leguía en Lima el 9 de febrero de 1919 en Sánchez, Luis Alberto (1983a). *Los señores. Relato esperpento* (cap. XIX). Lima: Mosca Azul.

³ Diario *El Comercio* de 3 de mayo de 1919.

se reconozca el derecho y la justicia que nos asiste para reclamar lo que en días de decadencia nacional se nos arrebató⁴.

Y añadiría con energía, como si recordara el Día del Carácter, como se llamaba a la fecha que salvó del secuestro (el 29 de mayo de 1909) que le impusieron los temperamentales hijos de Piérola:

Estoy resuelto a hacer la felicidad del pueblo y con este objeto echaré las bases que permitan el desenvolvimiento de la vida nacional. Posiblemente tropiece con grandes obstáculos, pero mi resolución es inquebrantable cualesquiera sean los sacrificios que requieran su realización. No es fácil poner en práctica los grandes ideales, pero la situación actual requiere toda energía y todo civismo⁵.

Detrás de los excesos retóricos, un augurio asomaba al final de la alocución: «nada ni nadie —advertía el futuro gobernante— podrá detenerme en el camino que voy a seguir para hacer la felicidad del país». Unos días más tarde, el 19 de febrero, en el crucial «discurso programa» que pronunció en el restorán del Parque Zoológico durante la celebración de su onomástico, Leguía se referiría a la «responsabilidad enorme que pesa sobre mis hombros en esta hora decisiva para el Perú». Desfilaban entre los puntos del programa la solución justa, digna y definitiva del «magnó problema internacional» de Tacna y Arica; la reforma de la Constitución y del Poder Legislativo; el fortalecimiento de la autonomía municipal y regional; el impulso a la agricultura y mejores condiciones de habitación, alimentación y vestido para obreros y empleados⁶. Incluso insinuaba la posibilidad de dotar al Estado de «atribuciones bastantes para llegar hasta la socialización de ciertos servicios, si ello fuera indispensable para abaratar la vida».

⁴ Leguía, Augusto B. (1925). Discurso pronunciado en el Club de La Unión el 9 de febrero de 1919. En *Discursos, mensajes y programas* (II, p. 124). 3 tomos. Lima: Garcilaso.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ibidem*, pp. 125-134.

«No me deis país rico con gente pobre», exclamó Leguía, antes de concluir con la invocación a formar un gran partido nacional, «que destruya los antiguos vínculos y compromisos personales». El programa debió captar inmediatamente el apoyo ciudadano, en tanto crecía el descontento frente al gobierno civilista. A mediados de marzo de 1919, el editorialista de *Variedades* reconocía irónicamente:

La fuerza política del señor Leguía ha tomado mucho cuerpo: sus promesas de hacer un maravilloso gobierno, sus planes de saneamiento moral, de renovación de métodos, de enérgica orientación patriótica en el orden internacional, y tantas ofertas más, han prendido en la voluntad de los pueblos, y como a estas alturas ya sería muy difícil que nos saliera otro señor abnegado que levantara como bandera otro programa estupendo y seductor, no vemos cómo podría complicársele el éxito al señor Leguía⁷.

Los hechos se sucedieron con rapidez. Mientras en la Corte Suprema se ventilaban más de treinta demandas parciales de nulidad relativas a las elecciones de mayo, un paro general era convocado hacia fines del mismo mes por anarquistas y estudiantes. Finalmente, en la madrugada de 4 de julio de 1919, el presidente José Pardo era derrocado bajo el cargo de pretender influir en la decisión de la Corte Suprema y Leguía quedaba instalado como presidente provisional. A nadie extrañó que la conformación de un nuevo Parlamento y una reforma constitucional fuesen las primeras medidas adoptadas por el nuevo régimen. El 12 de octubre de 1919, con una nueva Constitución, Leguía presta juramento ante la Asamblea Nacional como presidente constitucional del Perú por un periodo de cinco años que concluiría el 12 de octubre de 1924, merced a lo señalado por la Ley 4001⁸. En su mensaje a la Cámara, Leguía reiteraba las promesas de un gobierno «perseverante, laborioso y honrado» que, con paz y orden, «harán segura y prontamente de nuestra

⁷ *Variedades*, XV(576), 192, 1919.

⁸ *Anuario de la Legislación Peruana* (1926, XIV, p. 8). Lima: Imprenta Americana.

Patria una de las más prósperas del Continente»⁹. La democratización del país y la acrimonia contra los «métodos caducos» de la política serían divulgadas a partir de entonces por la propaganda oficial como algunas de sus principales banderas¹⁰. Se inauguraba así formalmente la Patria Nueva y, con ella, el largo Oncenio leguista.

La experiencia política de Leguía, que se remonta a su actuación civilista como ministro de Hacienda en la época del primer gobierno de José Pardo y que se consolida durante su agitado primer mandato presidencial (1908-1913), lo había alertado sobre la necesidad de llevar a cabo cambios sustanciales en lo que sería su segunda y más larga conducción de las riendas del país. El modelo oligárquico y excluyente postulado por el civilismo de la República aristocrática a los ojos de un hombre de ideas modernas resultaba agotado. La extracción social de Leguía y la misma naturaleza de las actividades económicas que le daban sustento cumplieron, a su vez, un papel fundamental en la elaboración de su programa alternativo. En efecto, no obstante que Leguía tenía una vieja militancia en el Partido Civil, organización a la que debió su emergencia en la escena política, estaba lejos de pertenecer a la flor y nata de la oligarquía nacional.

Descendiente de inmigrantes vascos, Augusto Bernardino Leguía Salcedo había nacido en Lambayeque el 19 de febrero de 1863. Su origen provinciano, sus tamizadas raíces mestizas, la carencia de una red de relaciones sociales usualmente tramada desde la infancia y juventud (recordemos que se formó en Lambayeque y en Valparaíso, no en Lima) y su condición subordinada de empleado de seguros lo distanciaban —a pesar de su éxito social como *clubman* y de su afortunado

⁹ Leguía, *Discursos, mensajes y programas*, ob. cit., II, p. 171.

¹⁰ Cónfer Anónimo (1920). *La revolución del 4 de julio de 1919. Homenaje del pueblo peruano al Sr. D. Augusto B. Leguía, Presidente de la República en el primer aniversario*. Lima; Anónimo (circa 1924). *La revolución del 4 de julio*. Lima: Talleres Gráficos de la Penitenciaría; Oficina del Periodismo (1926). *La obra de Leguía no ha concluido...!* (pp. 44-45). Lima: Cervantes.

matrimonio con doña Julia Swayne y Mariátegui— del exclusivo núcleo del civilismo y lo asociaban, en cambio, con el típico *self made man*. Incluso un biógrafo acomedido, René Hooper, admite que en los círculos oligárquicos el gobernante «era considerado un hombre nuevo, que carecía de abolengo, y no era de los suyos»¹¹. En efecto, aun cuando bajo el Oncenio los cronistas áulicos se esforzaran por rastrear el origen señorial del presidente, Leguía representaba más bien a un sector medio que a merced de trabajo (y especulación) logra hacerse de una posición social ventajosa.

A diferencia de la mentalidad aristocrática rentista, la psicología de Leguía era la de un hombre de negocios. El civilista genuino era el señorón, mientras que Leguía era el eficiente mayordomo. De empleado de agencias de seguros y segundo del civilismo alcanza un estatus respetable merced al talento y la audacia. Sus propios éxitos y fracasos lo diferencian de la tranquila bonanza de los mayores exponentes del civilismo. Leguía transita de la modestia decorosa a la prosperidad, pero recorre también el camino inverso. Iniciado como secretario comercial de Prevost y Cía., el joven Leguía pasa a trabajar poco después como cajero y contador de la empresa Caucato. Luego, con Carlos Leguía, se dedica a exportar azúcar, arroz y cuero. Posteriormente, desarrolla una rápida carrera como agente de seguros de la New York Life Insurance Company. Con la ayuda de otros socios constituye la Sudamericana de Seguros (1895) y, en sociedad con Manuel Candamo y José Pardo,

¹¹ Hooper López, René (1964). *Leguía, ensayo biográfico* (p. 23). Lima: Ediciones Peruanas, Tipografía Peruana. Pedro Dávalos y Lissón, en cambio, se esfuerza por enfatizar el ascendente nobiliario y opulento de los antepasados del presidente: «Ganaban aquellas gentes —sostiene Dávalos, refiriéndose de pasada a los abuelos lambayecanos de Leguía— el dinero con gran facilidad. Siendo tantas las monedas que poseían y húmedo el suelo, de cuando en cuando las asoleaban para que no se pusieran verdes». Abunda también Dávalos en alusiones a las costumbres tradicionales que imperaban durante la juventud del biografiado. Véase Dávalos y Lissón, Pedro (1928). *Leguía (1875-1899). Contribución al estudio de la historia contemporánea de la América Latina* (pp. 164-168). Barcelona: Montaner y Simón.

funda la Compañía de Seguros Rímac (1896). Incursiona también en negocios específicos como la importación de mano de obra japonesa (1899), la administración de los fundos agrícolas de sus parientes políticos, los Swayne, y la explotación de una concesión en la selva. Asume, asimismo, cargos directivos en la British Sugar Company, la hacienda San José de Chíncha, el Banco Internacional del Perú y en la Sociedad Nacional de Agricultura. La inestabilidad y los golpes de suerte e infortunio marcan su existencia. La movilidad social que tira hacia arriba y lo atrae hacia abajo constituye un ir y venir del que no puede escamotearse y que inevitablemente lo acompañará tanto en su actividad comercial y de negocios, a veces tan infructífera y osada, como en su carrera política.

Leguía, por otra parte, tenía razones para aborrecer, en el plano político, al civilismo. Su primer gobierno estuvo sitiado por una terrible oposición que, paradójicamente, procedía de su propio partido y de la encarnizada facción «bloquista» constituida en el Parlamento por Antonio Miró Quesada (presidente de la Cámara de Diputados y propietario de *El Comercio*), José Matías Manzanilla, Elías Mujica y Carassa y Francisco Tudela y Varela¹². Si el 29 de mayo de 1909 —fecha recordada más tarde, en la ideología del Oncenio, como «El Día del Carácter»— fue sacado de Palacio y conducido a empellones por un grupo pierolista por las calles de Lima, si el civilismo desde el Congreso y la Junta Electoral Nacional se batió para prorrogar el mandato parlamentario y librarse del ministro Melitón Porrás, y si en 1913 el propio Leguía sufrió el incendio de su casa y padeció después un largo exilio de seis años, no cabe duda de que militaron también una serie de motivos personales para que se propusiera desplazar políticamente a los civilistas

¹² Karno, Howard Lawrence (1970). *Augusto B. Leguía: The Oligarchy and the Modernization of Perú* (pp. 157-168). (Tesis doctoral). University of California. Los Ángeles; Basadre, Jorge (1983a). *Historia de la República del Perú, 1822-1933* (VIII, pp. 312-326). Lima: Universitaria. Se puede encontrar una relación completa de los miembros del «Bloque» y sus simpatizantes más cercanos en Martín, José Carlos (1948). *José Pardo y Barreda, el estadista. Un hombre, un partido, una época. Apuntes para la historia del Perú* (pp. 171-172). Lima: Compañía de Impresión y Publicidad.

y fundar la Patria Nueva. Empero, Leguía, a pesar de todo, no termina de desprenderse de sus vinculaciones civilistas. No cercenó sus privilegios sociales o económicos a las familias prominentes, e incluso algunas se beneficiaron con el progreso material que su gobierno fomentó a expensas de los recursos fiscales. Por otra parte, era hacendado y exportador de algodón como varios de sus adversarios y llegó a tener parentesco y amistad con muchos de ellos. No acabó, pues, con la base económica del poder oligárquico: la gran propiedad agrícola de la costa y los bancos. En el plano económico, posiblemente el enfrentamiento más duro con la gran propiedad derivó del esfuerzo gubernativo para reformar la distribución de aguas, a la que los grandes hacendados se oponían tenazmente, como se desprende de la lectura de *La Vida Agrícola* y, sobre todo, del *Boletín de la Sociedad Nacional Agraria*, en la creencia de que los derechos de propiedad comprendían inalienables derechos sobre las aguas¹³. Irónicamente, la base legal con la que se inicia la nueva distribución de aguas, la Ley 2674, se promulgó en el régimen de Pardo¹⁴. El régimen leguista, sin embargo, daría una rigurosa aplicación a esa norma, especialmente cuando se trataba de golpear a sus enemigos políticos¹⁵.

Al asumir el poder el 4 de julio de 1919 no concibió Leguía que el suyo fuese simplemente un gobierno que sucedía al de José Pardo, ni un cambio de turno o un relevo de posta más o menos usual en la historia del Perú republicano. Lo que buscaban Leguía y su séquito de colaboradores era una reforma sustancial del país, capaz de transformar la economía, la sociedad y el Estado¹⁶. Como lo sintetizara un exponente

¹³ Karno, *Augusto B. Leguía*, ob. cit., pp. 239-246.

¹⁴ La ley es analizada en Costa y Caverro, R. (1926-1929). *Legislación de aguas* (I, pp. V-X; III, pp. 10-26). 3 tomos. Lima: Imprenta La Equitativa.

¹⁵ *El Peruano*, 14 de julio y 26 de octubre de 1920; 6 de marzo de 1922.

¹⁶ Véase en especial el medular estudio de Karno, *Augusto B. Leguía*, ob. cit. Consúltese también, Yopez del Castillo, Ernesto (1978). El Oncenio de Leguía. *Análisis*, (4), 103-107; Cotler, Julio (1978). *Clases, Estado y nación en el Perú* (pp. 185-226). Lima: IEP.

fiel del leguismo, Mariano H. Cornejo, hacia las postrimerías del régimen: «Patria vieja y Patria Nueva no son dos frases de la retórica política, sino dos realidades que se oponen»¹⁷. Un documento propagandístico de la primera hora precisaba, sin ambigüedades, que el movimiento de 4 de julio «respondió a ideales perfectamente definidos de reacción democrática y al anhelo popular de establecer un régimen de progreso y de justicia en el país»¹⁸. Y añadía luego que «la revolución de 4 de julio fue un movimiento nacional esencialmente democrático, inspirado en la necesidad de implantar en la República diversas formas de orden constitucional»¹⁹. Así, la convocatoria a una Asamblea Nacional y el sometimiento de las reformas proyectadas a una consulta plebiscitaria, medidas con las que Leguía inauguraba la Patria Nueva, serían adoptadas «en la noble aspiración de realizar reformas constitucionales que implanten en el Perú la democracia efectiva»²⁰.

¹⁷ Cornejo, Mariano H. (1928). Discurso de 10 de octubre de 1928. En *La filosofía de la Patria Nueva, por el doctor Mariano H. Cornejo* (p. 39). Lima: Imprenta Torres Aguirre. El papel de Mariano Hilario Cornejo Centeno (Arequipa, 1866-París, 1942), considerado con justicia como el mentor del leguismo, resultó vital. Orador, diplomático, impulsor de los estudios sociológicos y varias veces parlamentario, Cornejo fue, después del golpe de 4 de julio, ministro de Gobierno del régimen provisional y luego presidente de la Asamblea Nacional. Más allá de la retórica encomiástica que presentan sus discursos y su larga ausencia del país como plenipotenciario en Francia durante casi todo el gobierno de Leguía, la actuación ideológica de Cornejo, sobre todo en su fase inicial, proporciona un lenguaje y un modesto marco conceptual para la acción política. Véase también: Cornejo, Mariano H. (1920). *Mensajes y discursos*. Lima: Torres Aguirre; Cornejo, Ricardo (1974). *Mariano H. Cornejo. Discursos escogidos y datos biográficos*. Lima: Jurídica.

¹⁸ Belaunde, Alejandro & Juan Bromley (1920). *La Asamblea Nacional de 1919. Historia de la Asamblea y galería de sus miembros* (p. 6). Lima: s/e.

¹⁹ *Ibíd.*, p. 12.

²⁰ Decreto de 9 de julio de 1919, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 1919. Votación plebiscitaria para la reforma de la Constitución. Considerando 1° «Que el movimiento nacional que ha derrocado al régimen anterior se ha inspirado principalmente en la noble aspiración de realizar reformas constitucionales que implanten en el Perú la democracia efectiva». Ver texto completo en los anexos.

En cuanto al programa esgrimido por Leguía, este apuntaba inequívocamente a consolidar el aparato burocrático del Estado; fijar a cualquier precio las fronteras nacionales para asegurar la paz que reclamaba el desarrollo interno²¹; ampliar la base social que participaba del poder, concibiendo de este modo a la política como una práctica moderna; y extender las áreas de cultivo merced a las irrigaciones, de manera que la agricultura fuese también una actividad productiva de los sectores medios y no emporio exclusivo de la oligarquía. Además, perseguía la incorporación del país a un nuevo circuito comercial presidido por los Estados Unidos ante el desplazamiento de Inglaterra del dominio mundial; un panamericanismo ingenuo que hacía de la potencia norteamericana un aliado potencial en los laudos arbitrales y las inversiones²²; la inclusión compulsiva del indio en un esquema

²¹ El 1 de enero de 1928, Leguía, al agradecer el saludo del cuerpo diplomático extranjero acreditado en Lima y después de elogiar los beneficios que para el progreso reporta la paz entre los pueblos, sostenía: «Yo he querido, durante el tiempo que ejerzo la Primera Magistratura del país, evitar las perturbaciones que engendra la guerra civil, alejar los conflictos internacionales que arruinan a las naciones y movilizar las incalculables riquezas de nuestro territorio». Véase Leguía, Augusto B. (1929a). *Colección de discursos pronunciados por el Presidente de la República, durante el año 1928* (pp. 9-10). Lima: Cahuide.

²² En un banquete ofrecido por Leguía a Herbert Hoover, presidente electo de Unión Americana, el 25 de diciembre de 1928, el mandatario peruano argüía que la doctrina Monroe («la América para los americanos»), calificada como «religión del porvenir», «ha sido y sigue siendo una defensa de nuestra libertad y una garantía para desarrollar la originalidad de nuestra cultura» (Leguía, *Colección de discursos pronunciados*, ob. cit., p. 161). Agrega luego, en una evidente manipulación del pensamiento de Bolívar, al que cita junto a Blaine, que «el panamericanismo fue la gran utopía de los hombres de Estado que organizaron las patrias de América» (ibídem). Disputa, asimismo, con quienes cuestionan el «rol director de los Estados Unidos». Detalles domésticos sobre la sumisión servil a la potencia del norte trae Basadre cuando narra que el criado peruano del exembajador norteamericano en Lima, Miles Poindexter, descontento con el trato que recibía, decidió mudarse al servicio de Alfredo González Prada, primer secretario de la Embajada del Perú. Poindexter, aparentemente a la iniciativa de su esposa, remitió un cable de queja al canciller Rada y Gamio, quien conminó a González Prada para que devolviese al criado. La presión motivó la airada renuncia del funcionario diplomático. Cónfer Basadre, *Historia de la República del Perú*, ob. cit., IX, pp. 342-343.

de civilización eurocéntrica y el aprovechamiento de su fuerza de trabajo en obras públicas, acompañados por un discurso paternalista y humanitario; la configuración de una sociedad burguesa moderna penetrada con los valores pragmáticos del siglo veinte; la instalación de una meritocracia que asignase un lugar social no por los orígenes familiares sino por la acumulación monetaria basada en el trabajo; la conversión de la aristocracia en burguesía y el impulso a la movilidad ascendente de las clases medias; y la materialización física del progreso, patentizada en ferrocarriles, carreteras, obras de colonización, urbanización, pavimentación y saneamiento.

Ciertamente las obras públicas emprendidas durante el Oncenio fueron algunas veces tan ficticias y circunstanciales que el comentario público y la maledicencia popular pudieron decir:

La República prospera
en cien años de nación
una plaza de madera
y un palacio de cartón²³.

Sin embargo, Leguía no emprendía las variaciones que su programa encerraba ateniéndose a la coyuntura, sino que ellas respondían a toda una plataforma política diseñada con anticipación. Posiblemente desde Manuel Pardo no se dotaba al Perú de un programa consciente de modernización de tal envergadura²⁴. Aun una enconada adversaria del leguismo, la indigenista Dora Mayer, estaría dispuesta a reconocer que el gobierno civilista de José Pardo pertenecía a la prehistoria política del Perú. Tras una durísima requisitoria, en la que acusa al gobernante de corrupto, de tirano y hasta de traidor a la patria por sus discutidos

²³ Volante contemporáneo. Archivo Augusto Ramos Zambrano.

²⁴ No obstante una fuerte dosis de pasión en la amplísima literatura dedicada al Oncenio, un punto de coincidencia unánime señala precisamente el afán modernizante del régimen como uno de sus rasgos distintivos. Para un balance, consúltese Irurosqui, Marta (1994). *El Perú de Leguía. Derroteros y extravíos historiográficos. Apuntes*, (34), 85-101.

arreglos fronterizos, aparece un elogio explícito: con Leguía se abre un mundo nuevo²⁵. Para Mayer, «Leguía había concebido un plan definido para forjar la patria que los peruanos deseaban ver florecer; una patria que les diera la ilusión de que el Perú fuese tan poderoso como Inglaterra, tan culto como Francia, tan emporio del arte como Italia»²⁶.

El proyecto enarbolado por Leguía cautivó a los jóvenes anticivilistas, muchos de ellos provincianos de clase media al igual que el candidato. Una propuesta descentralista, la demagógica reivindicación del indio y la renovada composición social de las filas leguistas no podrían dejar de seducirlos²⁷. Una radiografía de aquellos segmentos que apoyan su candidatura y sostienen al gobierno en los años iniciales acusa esa fuerte presencia regional y pequenoburguesa²⁸.

El apoyo recibido por Leguía del grupo de jóvenes aglutinados alrededor de la revista *Germinal* —entre los que se hallaban José Antonio Encinas, puneño; Hildebrando Castro Pozo, piurano; Escalante, cusqueño— grafica elocuentemente la identificación social de sus seguidores con el fundador de la Patria Nueva. Comparten la adhesión otros intelectuales radicales como Erasmo Roca, Carlos Doig y Lora, Juan B. Ugarte. El entusiasmo por su candidatura incluso es compartido por los más recalcitrantes —como el futuro dirigente del aprismo, Víctor Raúl Haya de la Torre, entonces presidente de la Federación Universitaria—,

²⁵ Mayer de Zulen, Dora (1933). *El Oncenio de Leguía* (p. 5). Callao: Tipografía Peña.

²⁶ *Ibidem*, p. 3.

²⁷ Deustua, José & José Luis Rénique (1984). *Intelectuales, indigenismo y descentralismo en el Perú, 1897-1931*. Cusco: Centro de Estudios Rurales Andinos Bartolomé de Las Casas; Tamayo Herrera, José (1989). *El Cusco del Oncenio. Un ensayo de historia regional a través de la fuente de la Revista «Kosko»*. Serie Cuadernos de Historia (8). Lima: Universidad de Lima; Kristal, Efraín (1989). *Una visión urbana de los Andes. Génesis y desarrollo del indigenismo en el Perú 1848-1930*. Lima: Instituto de Apoyo Agrario.

²⁸ Kristal, ob. cit.; Tamayo Herrera, José (1982). *Historia social e indigenismo en el altiplano*. Lima: Ediciones Treintatrés; Tamayo Herrera, *El Cusco del Oncenio*, ob. cit.; Ramos Zambrano, Augusto (1994). *Ezequiel Urviola y Rivero. Apóstol del indigenismo*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.

quienes hacia 1918 no vacilan en declararlo, a pesar de la falta absoluta de antecedentes académicos del nominado, con el pomposo título de «Maestro de la Juventud», dejando atrás a Manuel Vicente Villarán, catedrático de gran prestigio. Antes había sido galardonado con tal título Javier Prado y Ugarteche, rector de San Marcos. Adviértanse las diferencias que separaban a Prado, uno de los padres del positivismo filosófico en el Perú, y a un hombre de carácter pragmático y escasa formación académica como Leguía.

Alrededor de Leguía no solo se aglutinan jóvenes provincianos más o menos radicales, también lo alienta una incipiente burguesía industrial cuyos intereses eran incompatibles con la oligarquía agroexportadora de la costa que integraba el civilismo. Personajes como Lauro Ángel Curletti y el ingeniero Charles W. Sutton figuran en su entorno influyendo sobre el presidente para llevar a cabo proyectos de salubridad y de irrigación de tierras, respectivamente. Los empleados públicos y de comercio, afincados en Lima y en las principales ciudades del país, cuyo número aumenta en las primeras décadas de este siglo, patrocinan igualmente al hombre de la Patria Nueva. La clase media capitalina y provinciana auspicia al leguismo, crece y se consolida con este movimiento. Tras la figura de Leguía se erige un amplio abanico de clases medias hasta entonces ausentes, como grupo orgánico, de la política peruana²⁹.

Posiblemente, la diferencia más nítida entre la República aristocrática y el Oncenio haya descansado en la asunción al poder de los segmentos medios. No sorprende, así, que luego tuviese Leguía que lidiar tanto con radicales cuanto con conservadores. Según el duro juicio de Dora Mayer, el presidente de la Patria Nueva «creó una plutocracia más vanamente presuntuosa de sus privilegios que la antigua jerarquía civilista, que siquiera poseyó una sólida ilustración y cierto respeto

²⁹ Garrett, Gary Richard (1973). *The Oncenio of Augusto B. Leguía: Middle Sector Government and Leadership in Peru, 1919-1930*. (Tesis doctoral). University of New Mexico. Albuquerque, EE.UU.; Caravedo Molinari, Baltazar (1977). *Clases, lucha política y gobierno en el Perú (1919-1933)*. Lima: Retama.

a su dignidad de alcurnia». Sostenía la indigenista que Leguía habría cambiado por completo el tono de la sociedad limeña: los nuevos ricos asomaban como «gente, por lo general, ensoberbecida de un enriquecimiento precoz; huérfana de cultura; ávida de frioleras costosas, ya que de placeres superiores del espíritu no sabía; ignorante de los principios de ética, que a la sazón en ninguna escuela se enseñaba»³⁰. Juicio que comparte con un exponente conservador como Víctor Andrés Belaunde: «sectores ambiciosos de gente mediocre asumieron las posiciones que tenía la clase dirigente antigua y que por dignidad no se plegó al régimen»³¹.

Los nuevos actores sociales como la burocracia gubernativa, los médicos, los militares de carrera, los oficiales de policía, los inmigrantes europeos, los pequeños agricultores favorecidos con la expansión agrícola y una distribución más racional de las aguas y los tecnócratas constituirían el sustento social del gobierno. Las estadísticas demográficas mostraban que las ocupaciones propias de la mesocracia habían crecido a un ritmo incluso mayor que el de la población en general, se hallaban distribuidas entre empleados, oficiales públicos, abogados, médicos, escritores, financistas y estudiantes de profesiones liberales. Es curioso constatar, en efecto, que mientras en los diarios del siglo diecinueve y comienzos del veinte predominan los avisos publicitarios de abogados y educadores, desde la época de Leguía serán los médicos quienes anuncien a través del periódico. Lo interesante no acaba allí, sino que empieza a advertirse la especialidad de cada profesional y el ingreso en el mercado de otras profesiones médicas como la odontología, la enfermería y la obstetricia. Con Leguía las clases medias hacen su ingreso en política y se advierte la completa identificación del gobernante con la psicología de la clase media ascendente que participa del poder. El Oncenio será, sin duda, el primer terraplén de sus ilusiones y desengaños.

³⁰ Mayer de Zulen, ob. cit., p. 58.

³¹ Belaunde, Víctor Andrés (1967). *Trayectoria y destino. Memorias* (II, p. 575). 2 tomos. Estudio preliminar de César Pacheco Vélez. Lima: Ediciones de Ediventas.

Durante el Oncenio, los sectores medios se entrenarán intensivamente en la práctica política y con ella en el arribismo y la audacia, menos comunes durante la República aristocrática, en la que el estatus y el poder estaban definidos de antemano³². Previsiblemente, ello derivaría pronto en el fortalecimiento de un régimen personal basado en el partido único, el Partido Democrático Reformista. Hacia 1925, luego de la primera reelección de Leguía, estaba ya consolidado un estrecho círculo de leguistas que gobernaban el país sin mayor oposición. Se trataba, sostiene Belaunde, no ya de clase media genuina y representativa, sino de «grupos insignificantes de amigos o de adictos incondicionales». A contracorriente del pragmatismo que el régimen enarbola como pieza básica de la acción pública, donde «los hechos y no las palabras» deben prevalecer, la demagogia se afirma como vehículo esencial de la actividad política³³. En el vocabulario predilecto de Leguía es frecuente encontrar recriminaciones contra «la inutilidad de la retórica»,

³² Pedro Planas (1994) puso en duda en *La República autocrática* (Lima: Fundación Friedrich Ebert) la denominación ya clásica de «República aristocrática», instalada en la manualística historiográfica para designar el periodo que transcurre desde la alianza civilista-demócrata en 1895 y el ascenso de Leguía en 1919. Planas contempló el problema en términos electorales, de modo que la categoría en debate habrías basado en la exclusión de los indios del sufragio con la reforma constitucional de 1895 (ibídem, pp. 17-25). Ocorre, sin embargo, que el cambio del régimen electoral no es sino una pálida línea dentro de una gama de elementos políticos, ideológicos y sociales que definen —nunca mecánicamente— esa etapa señorial de nuestra historia. La República aristocrática no podía consistir en la sola cancelación del sufragio a los analfabetos.

³³ Resulta emblemático el discurso de Leguía pronunciado en enero de 1928 ante una delegación de obreros cusqueños, ante quienes proclama que su deber de gobernante y patriota «está en todas partes: en la suntuosa capital de los virreyes, como en la modesta villa andina o en la frágil barraca de las selvas». Véase Leguía, *Selección de discursos pronunciados*, ob. cit., pp. 16-17. Ello no obsta para que se cuente entre los militantes del Partido Democrático Reformista del «redentor de la Raza indígena» a gamonales serranos como el representante por Ayaviri, Celso Macedo Pastor, y el representante de Azángaro, Angelino Lizares Quiñones, responsables de masacres de indígenas. Véase Ramos Zambrano, Augusto (1990). *Tormenta altiplánica. Rebeliones indígenas en Lampa*. Lima: Concytec.

las «reformas de papel» o las «reformas verbalistas de nuestros antiguos políticos», a las que opone el realismo y la acción. Así, en el discurso pronunciado en San Marcos el 20 de mayo de 1928, poco después de aprobarse el nuevo Estatuto Universitario, declararía: «Es una verdad incuestionable que en el Perú abundan literatos pero hacen falta técnicos». El nuevo político, cuyo modelo Leguía pretende encarnar, debe ser uno «a quien acrediten sus obras y no sus promesas»³⁴. Más allá del estilo individual que cada gobernante imprime en la exposición discursiva y en el desenvolvimiento concreto, Leguía proyecta, con el auspicio de sus seguidores, la imagen local del político moderno. No es casual que quienes tomen la pluma para atacar o ensalzar a los gobernantes que lo sucedieron hayan hecho de él y de su gobierno, para bien o para mal, la pauta y el termómetro de cualquier análisis.

Por otra parte, como otro signo de los nuevos tiempos, bajo Leguía se conformará tanto la base social de los movimientos radicales de masas como el APRA y el Partido Comunista (en realidad, fue fundado como Partido Socialista, aun cuando su línea fue marxista) y el núcleo de su liderazgo político³⁵. Surgieron igualmente diversas organizaciones gremiales: la Federación Obrera Regional Peruana, Flecha de Oro del Indio Unido, el Comité Pro Derecho Indígena Tahuantinsuyo y la Confederación General de Trabajadores del Perú. Paralelamente se producirá también, aunque cierto retraso por las condiciones mismas del país, la recepción de corrientes ideológicas radicales como el marxismo. El surgimiento de estos elementos sociales y programáticos no se debió solo a la iniciativa del gobierno³⁶. El régimen autoritario

³⁴ Leguía, *Colección de discursos pronunciados*, ob. cit., pp. 70-72.

³⁵ Klaren, Peter (1978). *Las haciendas azucareras y los orígenes del APRA*. Lima: IEP; Pareja (1978).

³⁶ Según Dora Mayer, en un pasaje poco conocido —y arbitrario—, Leguía favorecía el crecimiento de las fuerzas comunistas en el territorio nacional y daba carta blanca a Mariátegui, «pariente lejano de Leguía», para que las revistas *Amauta* y *Labor* «circulen con pasaporte oficial». Véase Mayer de Zulen, ob. cit., p. 86. El lema «Peruanicemos el Perú»

no dudó en mostrar rechazo y temor, deportando o encarcelando a sus mentores y entorpeciendo su labor editorial³⁷.

La emergencia de APRA de Haya de La Torre y del Partido Socialista de José Carlos Mariátegui se explicaría más bien por circunstancias históricas que escapaban a la voluntad del jefe de Estado. No obstante ello, quizá al fomentar el repliegue de la aristocracia y de sus apellidos ilustres y propiciar la incorporación protagónica de las clases medias en la vida política inconscientemente favoreció, tal como ocurrió en Chile con Arturo Alessandri y en Argentina con Hipólito Irigoyen, el desarrollo de partidos políticos de izquierda cuyos conductores precisamente provenían de la pequeña burguesía. Los cambios en la estructura productiva y de servicios cumplieron también un papel importante en la generación del soporte social de los futuros partidos de masas, especialmente del APRA. Así, la penetración del capital norteamericano, el propio avance de la industria nacional y la rotunda amenaza externa a su crecimiento, la activación del comercio, la flamante red de caminos y ferrocarriles que atraía la migración andina hacia la costa y el empuje urbano no podían dejar de crear —por lo menos en las ciudades de la costa, pues, a pesar de las nuevas rutas, el interior del país no fue tocado en su estructura socioeconómica básica— el escenario social que estos movimientos requerían para su desarrollo.

Durante la endécada leguista se produce, asimismo, un cambio profundo en la esfera de las representaciones colectivas. Los grupos ilustrados de las ciudades asumen una cosmovisión burguesa y frívola del mundo.

no sería sino una estrategia para sovietizar el Perú, «dándonos un triste comunismo ruso por el valioso comunismo de nuestros primeros padres suramericanos» (ibídem, p. 80). Abelardo Solís salió al frente de tal imputación y declaró que Mariátegui «ha sido el blanco de las iras del despotismo». Véase Solís, Abelardo (1934). *Once años* (p. 116). Lima: Taller San Martín.

³⁷ En otros textos se ha insistido hasta el hartazgo en la deportación de Haya de la Torre, el extrañamiento de Mariátegui y las dificultades que encontraban publicaciones como *Labor* y *Amauta* para su difusión.

Las convicciones morales cedían ante las evaluaciones crematísticas. Según Luis Alberto Sánchez, autor que en ensayos y novelas ha descrito espléndidamente la mentalidad de este periodo, el Oncenio extendió el anhelo monetario para luego tirar alegremente el dinero sin ánimo de invertir ni de ahorrar³⁸. No fueron solo los nuevos ricos que vivieron *inficionados* (la expresión es de la época) de esa atmósfera decadente: la propia generación del Centenario, sumamente crítica con la generación del Novecientos que la había precedido, gusta de este ambiente enrarecido³⁹. Cabe recordar que Haya de la Torre, Mariátegui, Sánchez y otros miembros de la generación recibieron el baño bautismal de la política y de la vida bajo el Oncenio.

A la ansiedad por hacerse rico se suma un interés inédito por el adiestramiento deportivo y el culto al físico corporal. El fútbol, el boxeo, el baloncesto, el atletismo e incluso la esgrima —practicado en la Sala Caballero— trasponen el círculo de las clases altas y devienen en deportes populares⁴⁰. Aparece también la «hinchada» deportiva, hasta entonces desconocida, a la vez que el Estado, quizá advirtiendo su importancia política, decide patrocinar oficialmente las competencias. Así, por ejemplo, el 12 de abril de 1928, Leguía agradece un curioso homenaje de los futbolistas peruanos «por el apoyo que en todo instante he brindado al deporte nacional» y no vacila en enorgullecerse por la organización de un campeonato sudamericano de fútbol⁴¹.

³⁸ Sánchez, Luis Alberto (1969). *Testimonio personal. Memorias de un peruano del siglo XX* (I, p. 281). Lima: Villasán.

³⁹ Chavarria, Jesús (1979). *Jose Carlos Mariátegui and the Rise of Modern Peru, 1890-1930* (p. 36). Albuquerque: University of New Mexico Press.

⁴⁰ Una reconstrucción precisa trae Steve Stein y sus colaboradores en *Lima obrera, 1900-1930*. Ver Stein, Steve (ed.) (1986). *Lima obrera, 1900-1930* (I, pp. 119-162). Lima: El Virrey. Véase también el artículo: Deustua, José (1981). El fútbol y las clases populares (I). De la Inglaterra victoriana al Perú de Leguía. *Marka*, 23 de agosto, p. 11.

⁴¹ Leguía, *Colección de discursos pronunciados*, ob. cit., pp. 34-35. Una historia del deporte y, particularmente, del balompié —que está aún por hacerse— consagraría, sin duda, muchas páginas al Oncenio.

No debe olvidarse que bajo el gobierno de Leguía se crean muchas instituciones deportivas como, bajo el auspicio del gobierno, la Federación Peruana de Fútbol y la Federación Universitaria de Deportes. Asistimos al mismo tiempo al deslumbramiento del gran público ante las flamantes funciones cinematográficas y la popularización del fonógrafo. Los cines Valentino y Unión anunciaban las películas en *El Comercio*, *La Crónica* y *La Prensa*. Uno de esos filmes, *The Gold Rush* o *La quimera del oro*, película de Chaplin, estrenada en Lima en esos años, curiosamente aludía a esa suerte de insania publicitaria que se montó para los dos centenarios nacionales, el de 1921 y el de 1924. La actividad teatral, sin embargo, no decae. Los teatros Variedades, Iris, Marsano y Leguía publicitan con grandes avisos gráficos los dramas pasionales.

Abogados, profesores, médicos y, tímidamente, ingenieros, empiezan a engrosar las hasta entonces delgadas capas de los sectores medios, cuya cuantía y poder de decisión se incrementará fuertemente bajo el Oncenio. Dentistas y farmacéuticos no vacilaban ofrecer a través de la prensa, que estrena ilustraciones, servicios y productos milagrosos cuyos avisos publicitarios prometían curar la dispepsia, aniquilar el insomnio y poner fin a los nervios con las «píldoras doradas del doctor Williams», las mismas que, en el mensaje convincente del anuncio publicitario, «han curado a miles», «vienen curando a miles» y «esperan curar a varios miles más entre los cuales se halla Usted». El progreso tecnológico hacía su parte, pues muchos inventos se incorporan plenamente a la vida doméstica: la máquina de escribir (que nace y muere con el siglo veinte), el reloj personal, las bombillas eléctricas, la lejía para ropa y la cerveza industrial. El automóvil asume una presencia cotidiana dentro del paisaje urbano como imagen motriz de posición social.

Lima, que en la época del Leguía se transforma de aldea en ciudad, presencia una intensa actividad editorial y periodística. Además de periódicos como *El Peruano*, *El Comercio*, *La Prensa*, *El Tiempo* y *La Crónica*,

se publican numerosas revistas con la modernísima técnica gráfica de ilustraciones. Así, *Mundial*, desde 1920, disputaba preferencias con *Varietades* de Clemente Palma, fundada en 1908. Circulaban también, desde Lima, la izquierdista *Amauta* (1926) y la proletaria *Labor* (1929), ambas de Mariátegui; la indigenista radical *La Sierra. Órgano de la Juventud Renovadora Andina* (1927), de Guillermo Guevara; *Poliedro* (1926), revista de literatura de Armando Bazán y Juan José Lora; y *Jarana* (1927), de Jorge Basadre Grohmann⁴². Artistas como José Sabogal, con sus aguafuertes, y Jorge Vinatea Reinoso, con sus caricaturas hebdomadarias, animaban con talento las páginas ilustradas. En provincias se produce también un inusitado movimiento cultural, que se traduce en revistas de gran calidad y disímil contenido como *Claridad* (Trujillo, 1923-1925), *Boletín Titikaka* (Puno, 1925) y *Kosko* (1924). Las ciudades del interior se convierten no solo en cantera de políticos, sino de artistas e intelectuales. Bastaría recordar los nombres de Abraham Valdelomar, José Sabogal, César Vallejo, Armando Bazán, Enrique López Albújar, Alberto Hidalgo, César Atahualpa Rodríguez, Arturo y Alejandro Peralta, Dante Nava, Emilio Armaza, Alcides Spelucín, Emilio Romero, Luis E. Valcárcel, Uriel García y José Ángel Escalante.

Los espacios públicos se amplían en los tiempos de Leguía. Con la construcción de las grandes avenidas los barrios se integran entre sí; el Centro de Lima, por su parte, se articula con los balnearios y el puerto del Callao. Aparecen los restaurantes de lujo y primeros chifas. Uno de ellos, el Restaurant del Parque Zoológico, donde «se jaraneaba a rabiarse», era el lugar predilecto de los hombres públicos más encumbrados del régimen⁴³. Siguiendo la moda francesa, las confiterías se convierten en centros culturales: El Palais Concert, La Duchesse y la heladería Broggi serían tan famosas como los parroquianos que las visitaban

⁴² Sánchez, *Testimonio personal*, ob. cit., I, p. 194.

⁴³ *Ibidem*, I, p. 281.

luego de la misa en San Pedro o en Santo Domingo. Los bares del teatro Excelsior, del Hotel Bolívar, del Hotel Maruy y el de Giacoletti, «donde el popular gordo don Félix Guglielmino preparaba sabrosos cockteles a los bebedores más empingorotados de la alta clase limeña», y el café-concierto Cristini —donde actuaban bailarinas semidesnudas— se tornaron en el centro de una activa bohemia literaria⁴⁴.

La capital limeña experimenta en esos años un insospechado cambio en materia de patrones morales. El burdel, al convertirse en ámbito público por excelencia, pierde la nota de clandestinidad y vergüenza del pasado. Su visita era, para los jóvenes del Oncenio, casi una regla de cortesía y una rutina nocturna. No era solo un lugar de prostitución, sino también un sitio para bailar, beber y relajarse. Como recuerda Katherine Roberts, «era común que los hombres fueran a los burdeles después de un banquete en el club o después de una importante conferencia»⁴⁵. La prosperidad que simulaba la ciudad con plazas y avenidas recién estrenadas, la fastuosidad de las celebraciones patrias por el centenario de la Independencia y la victoria de Ayacucho, así como el ímpetu urbanístico y demográfico, atraían a centenares de «costureras» francesas (tal era la falaz declaración ante los funcionarios de migraciones) y a muchachas limeñas que habitaban en los callejones. En estos templos de amor a tarifa, como el Pavillon Azul, se efectuaban animadísimas veladas literarias bajo el auspicio —según la travesía pluma de Sánchez— de las «samaritanas del amor urgente». Puntualiza el autor limeño, con nostalgia de *habitué* consumado, que «la cantina y el prostíbulo de entonces, tenían características mundanas que a menudo y en cierta medida se confundían con las tertulias»⁴⁶. Así, en el imaginario que traduce y que conoce Sánchez a la perfección,

⁴⁴ Villanueva, Víctor (1977). *Así cayó Leguía* (pp. 33-34). Lima: Retama.

⁴⁵ Stein, *Lima obrera*, ob. cit., II, p. 158.

⁴⁶ Sánchez, *Testimonio personal*, ob. cit., I, p. 165.

«en las cantinas nadie usaba la barra a la hora de beber, salvo los borrachos profesionales», mientras que:

en los prostíbulos se disfrutaba de una bien ganada paz. Las matronas y sus rufianes se encargaban de administrar sosiego, justicia y regocijo. Existían leyendas estimulantes: las de Sara Mora, La Mamamita, Emile Fox, Mercedes Medrano, la Boca de Chapa. Cada una tenía su respectiva casa amplia, de varios salones, y sus correspondientes y numerosas pupilas⁴⁷.

Con algo de aspaviento Sánchez confiesa que él, como todo joven limeño de su generación, también rindió tributo en esos templetes mercenarios⁴⁸. Las licencias literarias del testimonio no privan de veracidad al relato. Con estilo socarrón y fotográfico, anota que «cada una tenía su apodo. Lima no perdonaba a las pecadoras; las signaba con caricaturescos motes: la Pantruca, la Pescado con Bigote, la Aguantarrifles, la Mojón de Oso, la Platanito, la Fray Cabezón, la Perilla de Catre, las hermanas Catafalco, la Lombriz China, la Veinte Años Después, la Pata de Yuca»⁴⁹.

En los rutilantes salones en los que confluían por igual exaltados estudiantes y patriarcas de la víspera se respiraba un aire democrático, tanto que allí actuaban los más selectos cantores y tañedores criollos: Eduardo Montes y César Manrique, el chino Gamarra, el cholo Villalobos y el legendario Felipe Pinglo Alva (1899-1936)⁵⁰. El criollismo, sin embargo, litigaba preferencias con la música norteamericana que inundó pronto la vida social urbana. Las chicas bailaban, al compás de «los locos años veinte», el ágil ritmo del foxtrot, «No te fies nunca de las rubias». Canciones como «Smiles», «Whispering» e «Hindustan»

⁴⁷ *Ibidem*, I, pp. 165-166.

⁴⁸ *Ibidem*, I, pp. 166-167.

⁴⁹ *Ibidem*, I, p. 167.

⁵⁰ *Ibidem*.

resonaron a los acordes del piano en diversos momentos del Oncenio. Hasta hubo una orquesta peruana, la de Carlos Delson, que ejecutaba el ritmo de moda. El tango argentino tuvo también un sitio preferente en el gusto de los limeños.

El enorme jolgorio que rodeó el Oncenio propiciaría el desarrollo de nuevos clubes, a saber: el Country Club⁵¹; el Touring Club Peruano, organizado por Mariano Tabusso en mayo de 1924; el Club Lawn Tennis de la Exposición; el Yacht Club; el Kennel Club Peruano, entre otros, que constituían una típica expresión de las emergentes clases medias, que rechazadas o incómodas en el Club Nacional optaban por crear su propio círculo. No es casual que las figuras más prominentes del leguismo estuviesen afiliadas al Country en lugar de figurar en los padrones del exclusivo Club Nacional, al que pertenecían muchos miembros del civilismo⁵². Los menos circunspectos no tenían otro camino que buscar sus propios medios de alegrarse: la cantina, el prostíbulo y el cinematógrafo⁵³.

⁵¹ Que, tras relegar paulatinamente al Club Nacional, pasa a ser el centro preferido de la alta burguesía limeña. Teddy Crownchild Soto Menor, el distraído personaje de la novela de José Diez Canseco, *Duque* (1928), que hablaba en inglés, jugaba *rugby* y golf y bebía *pale ale*, y cuya psicología se distancia de la mentalidad señorial del Club Nacional, justamente tiene como su ambiente natural al Country.

⁵² Garret ha contabilizado que a lo largo del Oncenio solo doce ministros leguistas se hallaban afiliados al Club Nacional. Véase Garret, *The Oncenio of Augusto B. Leguía*, ob. cit., p. 77. La información insinúa que preferían el Club de la Unión, del que Alberto Salomón, Celestino Manchego Muñoz y Pedro M. Oliveira fueron directivos. Cónfer Guía Lascano (1928). *El Libro de Oro. Directorio social de Lima, Callao y Balnearios para el año de 1927* (p. 10). Lima: Guía Lascano; Laos, Cipriano (1927). *Lima. La ciudad de los virreyes* (pp. 191-199). Lima: El Libro Peruano. Carlos Miró Quesada ya había advertido que en la endécada leguista las inscripciones al Club Nacional decayeron rápidamente, mientras que aumentan los socios del Club de la Unión. Véase Miró Quesada, Carlos (1959). *Radiografía de la política peruana* (pp. 109-110). Lima: Publicaciones Peruanas.

⁵³ Sánchez, *Testimonio personal*, ob. cit., I, p. 165.

La variación que experimenta la mentalidad social durante esta época se halla emparentada con la fuerte admiración que despiertan los Estados Unidos. Durante el Oncenio, esa fascinación la fomentaban las maquinarias de la Foundation Company, que tendían con asombrosa rapidez las pistas de cemento y levantaban construcciones por doquier. Dicha admiración la propagaban los cines con sus películas de Hollywood y los discos ortofónicos de la Victor; y la difundían los incontables viajeros a su retorno, que empezaban a privilegiar los paseos a la potencia del norte. En las ciudades, el pensamiento de la gente fue ocupado por las imágenes de automóviles, vicrolas, cámaras de refrigerio, velocípedos y carritos para niños, bicicletas inglesas, cepillos lustradores, patinetes, etcétera, que podían adquirirse a plazos en tiendas y concesionarias. El interés se concentró desde entonces en los objetos materiales de invención yanqui. En esa línea, se abrieron nuevos colegios y academias con formación europea y norteamericana. Asombrado por ese cúmulo de transformación, el poeta José Gálvez Barrenechea acuñó un título feliz: «Una Lima que se va», el canto de cisne de la ciudad colonial.

Este clima de frivolidad podría ofrecer una visión complaciente del régimen, si no se lo confrontara con la represión política desatada sistemáticamente desde su instauración el 4 de julio de 1919 hasta su fenecimiento a fines de agosto de 1930. Leguía instituyó todo un sistema de persecución, similar a los de Juan Vicente Gómez en Venezuela, Hernando Siles en Bolivia, Isidro Ayora en Ecuador, Carlos Ibáñez en Chile, Primo de Rivera en España y Mussolini en Italia, pero absolutamente inédito en el Perú. No porque antes de su gobierno no existiese la asechanza de los enemigos políticos, sino porque se trata de un acosamiento organizado, institucional y eficiente. Este es un aspecto que denuncia, junto con la corrupción y las polémicas concesiones territoriales, el lado más oscuro del gobierno, pero que, simultáneamente, acusa la modernidad —categoría finalmente neutra— del régimen en materia de represión política. El seguimiento tenaz de los adversarios

se encuentra ligado a la expansión burocrática que se produce bajo la dictadura leguista. El número de efectivos militares y policiales aumenta drásticamente; se profesionaliza a la policía secreta y las operaciones de inteligencia; y se habilitan prisiones para presos políticos, como la isla de San Lorenzo frente al Callao y la isla de Taquile en el Lago Titicaca⁵⁴.

A lo largo del Oncenio —«la Endécada», para sus parciales— se producen, entre otros hechos sangrientos, el terrible aplastamiento del bandolero Eleodoro Benel y su gente en Cajamarca⁵⁵ y el consiguiente fusilamiento del coronel Samuel del Alcázar y del teniente Carlos Barreto, ejecutados sin proceso alguno en el mismo campo de batalla tras el develamiento en noviembre de 1924⁵⁶. Se cuentan también la represión en Iquitos que siguió al fracaso de la sublevación regionalista de Maynas conocida como «La Cervantina», en octubre de 1921; y el asesinato en la isla de Taquile del mayor Santiago Caballero. Emergieron también rebeliones como la de Cusco, de 17 de agosto de 1921, y Arequipa, el 14 de julio de 1924⁵⁷. Durante el extenso periodo gubernativo de Leguía se sucedieron encarcelamientos y deportaciones en escalas nunca antes soñadas. Hasta en ese punto se advertía la modernización del Estado.

La censura estuvo también a la orden del día, tanto así que surgió una prensa clandestina de corte político picaresco —cuyo estudio no se ha emprendido— dotada de títulos curiosos como la *Paca Paca*,

⁵⁴ Villanueva, Víctor (1972). *Cien años del Ejército peruano: frustraciones y cambios*. Lima: Juan Mejía Baca; Villanueva, Víctor (1973). *Ejército peruano. Del caudillismo anarquista al militarismo reformista*. Lima: Juan Mejía Baca; Merino Arana, Rómulo (1965). *Historia policial del Perú en la República*. Lima: Imprenta del Departamento de Prensa y Publicaciones de la Guardia Civil.

⁵⁵ Taylor, Lewis (1993). *Gamonales y bandoleros: violencia social y política en Hualgayoc-Cajamarca [1900-1930]* (pp. 1-9). Cajamarca: Asociación Editora Cajamarca.

⁵⁶ Basadre, *Historia de la República del Perú*, ob. cit., IX, pp. 305-310.

⁵⁷ *Ibídem*, V, pp. 274-276.

El Chumbeque, *El Tigre* (en alusión al apodo del primer ministro de Gobierno y vocal de la Corte Suprema, Germán Leguía y Martínez), etcétera. Tras la clausura y expropiación del diario *La Prensa*, las críticas al gobierno se hacían oblicuas, lanzadas indirectamente a través de la caricatura y la anécdota: las inserciones en las revistas ilustradas por excelencia, *Mundial* y *Variedades*, son elocuentes. El propio diario *El Comercio*, no obstante sus simpatías civilistas, cercado por una plebe dirigida y una clase media beligerante, bajó la guardia. El periodismo oficioso se multiplicó y los elogios a Leguía y a su gobierno se hicieron tan hiperbólicos y serviles que bien valdría la pena compilar una antología de esos textos⁵⁸.

Leguía, con todo el oprobio que buena parte de la historiografía le asigna a su régimen, no fue, a pesar de su dilatada duración, el tirano atroz que pintaba la leyenda negra⁵⁹. Paradójicamente, por simple cálculo aritmético, Sánchez Cerro, quien lo depuso, en menos tiempo

⁵⁸ Una muestra representativa de la literatura puede hallarse en el diario *El Tiempo*, vocero diligente de la Patria Nueva. Este diario organiza, hacia 1928, un concurso en torno a los veinticinco años de vida política de Leguía. Los premios fueron entregados a Percy Mac-Lean y Estenos por «Leguía», a Juan Richardson por «El Hombre Epónimo» y a Luis Humberto Delgado por «Las Tres Épocas». Los demás concursantes fueron descalificados, porque a juicio del jurado «no se detienen en el hombre, no captan la personalidad de Leguía, no relevan su figura en el panorama de nuestra democracia y no dan la sensación gigantesca de sus obras [...] olvidando algunas partes saltantes en la trayectoria luminosa de su vida pública». Véase Bonilla, José (1928). *El siglo de Leguía, MCMIII-MCMXXVIII* (pp. 121-123). Lima: T. Scheuch.

⁵⁹ Algunas muestras de esta literatura antileguiuista pueden verse en Tudela y Varela, Francisco (1925). *La política internacional y la dictadura de don Augusto B. Leguía*. París: Imprenta Omnes et Cie.; Andía, J. Antonio (1926). *El tirano en la jaula. Augusto B. Leguía, agente de Chile, profesional en siniestros y disgregador del Perú. De la constitución al vandalismo*. Buenos Aires: Imprenta Elze-Viriana de José Ramírez y Compañía; Armas M., Juan Luis Enrique (1930). *Cada pueblo tiene el gobierno que se merece*. Trujillo: Imprenta Comercial; Mayer de Zulen, Dora, *El Oncenio de Leguía*, ob. cit.; Solís, *Once años*, ob. cit. Esa postura aún se puede discernir en trabajos propiamente historiográficos como los de Basadre, Jorge (1978). *Perú: problema y posibilidad* (1931). Lima: Banco Internacional del Perú; y de Planas, *La República autocrática*, ob. cit.

sumó más muertes, presos y destierros. Muchas de sus deportaciones más parecían becas de estudio o cómodas pensiones que un exilio doloroso. A muchos de sus más tenaces enemigos, como al propio Sánchez Cerro, los colmaría de cargos y de ascensos. Tal vez debido a ello, Dora Mayer lo condene no como un tirano cruel, sino como un tirano inmoral⁶⁰. La ambivalencia caracteriza con mayor fidelidad su mandato, así también la memoria colectiva: como anotaría un cronista posterior, «dicen que Leguía murió pobre y dicen también que lo corrompió todo»⁶¹. De allí que el imaginario criollo haya bautizado a su gobierno como una «dictablanda», por su autoritarismo morigerado, que mezclaba con diabólica virtud el garrote y la prebenda. Leguía, hombre de su tiempo y político al fin y al cabo, tampoco corresponde al hombre pletórico de virtudes que su séquito de áulicos quiso delinear⁶². Por ello, desde la perspectiva que ofrece la historia del derecho, queremos comprender las caras de Jano del leguismo y su política legislativa y judicial. En ese sentido, preferiríamos que nuestra indagación se inscribiera en una línea neutra que, por otro lado, cuenta ya, en el tema del Oncenio, con cierta tradición crítica⁶³.

⁶⁰ Mayer de Zulen, *El Oncenio de Leguía*, ob. cit., p. 57.

⁶¹ Villanueva, *Así cayó Leguía*, ob. cit., p. 7.

⁶² Bahamonde, Carlos (1925). *Leguía y su obra*. Lima: T. Scheuch; Bahamonde, Carlos (1928). *Leguía o el renacimiento del Perú*. Lima: La Revista; Guillén, Alberto (1927). *Leguía*. Lima: s/e.; Dávalos y Lisson, *Leguía*, ob. cit.; Denegri, Luis Ernesto (1938). *Leguía y la historia (conferencia)*. Lima: Imprenta Lux de E. L. Castro; Capuñay, Manuel (1951). *Leguía. Vida y obra del constructor del gran Perú*. Lima: CIP; Hooper López, *Leguía, ensayo biográfico*, ob. cit.

⁶³ Ver Karno (1970), Garret (1973), Caravedo (1977), Yépez del Castillo (1979), Burga & Flores Galindo (1980), Basadre (1983).

ONCE AÑOS DE POLÍTICA LEGISLATIVA: ENTRE MODERNIZACIÓN Y AUTORITARISMO

*En una de las muchas lenguas que se hablan en la península española,
la voz leguía, significa ley.*

Guillermo Forero Franco, *Entre dos dictaduras* (1934, p. 80)

*En el Perú no ha habido una sola buena ley electoral, ni se ha aplicado
ni cumplido correctamente jamás ninguna; sin la efectividad del sufragio,
la democracia toda es una apariencia ridícula sobre una base falsa.*

José Santos Chocano, *Idearium tropical. Apuntes sobre las dictaduras
organizadoras y la gran farsa democrática* (1922, p. 1)

Descrito en grandes líneas el ropaje social y político, podemos iniciar un itinerario crítico a través del repertorio legislativo del Oncenio. Contra una imagen ya superada en la historia del derecho, no nos conformamos con formular una lista más o menos completa de la producción legal del periodo (1919-1930), que la metodología histórico-jurídica denomina «historia interna». En realidad, ocupa también nuestra atención la llamada «historia externa» de la masa legislativa. No solo con las grandes pinceladas, que buscaban recrear la época con propedéutico estilo, sino mediante la explicitación del contexto en cada una de las normas que desfilen en el trabajo.

Asumimos que el derecho, incluso en su más modesta faceta legislativa, constituye un artefacto cultural. En sentido amplio representa, pues, un depósito moral de la sociedad. El científico social haría mal (como desafortunadamente ocurre en la compartimentalizada vida académica peruana) en ignorar la estructura jurídica de las instituciones y procesos a través de los cuales la sociedad y el Estado han operado históricamente. Sería como pretender conocer la historia de Roma sin atender a su riqueza jurisprudencial. Y ello porque la materia prima de las leyes suele estar constituida por los rasgos de la sociedad tal como efectivamente era o tal como quieren los gobernantes que esta sea. En todo caso, el investigador no puede prescindir del estudio de la ley ni de su aplicación o desacato. Tras cualquiera de esas manifestaciones hay una finalidad instrumental que debe ser descubierta y explicada. La meta legislativa (y, consecuentemente, política) tiende a introducir reformas tibias o radicales, simplemente a mantener las cosas como están o, incluso, a desmontar el edificio social construido. Es cierto, sin embargo, que la interpretación del material jurídico puede conducirnos a errores de perspectiva tales como trasladar automáticamente el precepto legal a la práctica social, dar por sentado que la existencia de una norma supone su cumplimiento o atribuir demasiada importancia a disposiciones que ilustran en realidad situaciones de otros tiempos. No puede dejar de recordarse la lúcida advertencia de José de la Riva-Agüero: «si apreciáramos el Perú por la lectura de sus abigarradas colecciones de leyes, desde las constitucionales hasta las administrativas, concebiríamos una idea confusísima e inexactísima de su estado»¹.

Más allá de la advertencia anotada, la compilación de leyes del Oncenio suministra valiosa información en torno a las instituciones políticas y jurídicas de este periodo, las tensiones sociales y los intereses en juego, así como de los esfuerzos de modernización que verticalmente

¹ Riva-Agüero, José de la (1968). *Estudios de historia peruana. La conquista y el virreinato* (p. 427). Lima: Instituto Riva-Agüero.

implantaba el régimen. Pocas fuentes son más indicativas que la Ley como espejo de las aspiraciones e ideales sociales de los grupos dirigentes, especialmente cuando el espectro legal asoma como elemento esencial del cambio o de la conservación social². Empero, no basta examinar la Ley misma si no se la confronta con la sociedad que hace de destinataria, como tampoco convendría acercarse únicamente a la sociedad o la economía y desatenderse del marco legal e institucional de cada cultura³. Surge entonces la necesidad de contar con un cuerpo documentado de fuentes no legales que proporcione datos sobre la realidad de la situación, escapando así a las trampas metodológicas que nos tiende la Ley. Por otro lado, esas fuentes no solo contribuyen a la comprensión funcional del orden jurídico, sino que también facilitan una labor reconstructiva —siempre imperfecta, claro— del vasto escenario dentro del cual el derecho funciona.

2.1. EL MARCO CONSTITUCIONAL

Al igual que los códigos, también la Constitución fue modificada. Aunque en verdad ella requería de algunos reajustes, pues venía de 1860, la razón principal de su cambio fue el capricho de Leguía, tras el golpe de 4 de julio de 1919, que le permitió acceder al poder algunos días antes de conocer los resultados oficiales de una elección que sin duda le sería favorable. El caudillo de la Patria Nueva temió que el Congreso civilista no le permitiera la victoria y, de paso, aprovechó la circunstancia para conseguir una Carta Política a su medida, donde se establecería la supremacía del Poder Ejecutivo

² Véase Hall, Kermit (1989). *The Magic Mirror. Law in American History*. Oxford y Londres: Oxford University; Ramos Núñez, Carlos (1995). «Entre realidad e ilusión. Cien años de historia legal en el Perú, 1800-1900». Discurso de orden. Lima: Instituto Riva-Agüero.

³ Horwitz, Morton (1992). *The Transformation of American Law, 1870-1960. The Crisis of Legal Orthodoxy*. Nueva York y Londres: Oxford University Press.

encarnado en el presidente. Además, varió la forma de elección de los representantes, con lo cual se dejó de lado el aspecto técnico. El lado positivo de la reforma fue el fin de las llamadas mesas de sufragio, vergüenza de la política criolla⁴.

La Constitución de 1920 recogió, por encima de todo, la voluntad del presidente. No obstante que la reforma mediante el sistema plebiscitario había sido propuesta desde 1912 por Mariano H. Cornejo, la caída del presidente Billinghurst y el ingreso al poder del primer gobierno militar que encabezó el coronel Óscar R. Benavides impidieron que se llevase adelante el proyecto. El gobierno siguiente de José Pardo no le prestó la atención del caso, de ahí que recayese en Leguía la posibilidad de introducir las reformas que le permitieran eliminar los elementos de control y ejercer ampliamente su autoritarismo. Eso sí, fue siempre Cornejo quien se constituyó en uno de los adalides del régimen y quien manipuló a la Asamblea para conseguir la aprobación de las reformas. Reconocido partisano leguista, Mariano Hilario Cornejo, a quien el presidente no dudó en considerar «filósofo de nuestro régimen»⁵, planteó como cuestión de Estado la adhesión en bloque a los resultados del plebiscito, que revestirían por ello el carácter de respaldo u oposición al mandatario. Pese a lo anterior, la nueva Constitución no tardó en ser violentada, en especial en lo referente a autorizar la reelección, incluso indefinida.

Instaurado el segundo gobierno de Leguía el 4 de julio de 1919 a través de un golpe de Estado que anticipaba de facto su ascensión al poder, el régimen requería de una nueva legalidad legitimadora del cuartelazo. La pura fuerza que el ejército y la gendarmería le prestaban era insuficiente para alcanzar la hegemonía que el «proyecto

⁴ Villarán denunció este perverso sistema. Véase Villarán, Manuel Vicente (1962). *Páginas escogidas*. Lima: Talleres Gráficos P. L. Villanueva.

⁵ Leguía, Augusto B. (1929). *Colección de discursos pronunciados por el Presidente de la República, durante el año 1928* (p. 102). Lima: Cahuide.

de la Patria Nueva» demandaba⁶. Por ello, no es casual que una de las mayores preocupaciones del gobierno consistiera en preparar una nueva Constitución Política. Tal propósito tropezaba con el artículo 131° de la Carta de 1860, entonces vigente, que autorizaba la reforma de uno o más artículos constitucionales, siempre que un Congreso ordinario la aprobase y ratificase en dos legislaturas igualmente ordinarias. La Constitución moderada de 1860, la de más larga vida en la historia nacional, no era fácilmente reformable. El intento más audaz, el de 1867, había fracasado después de un alzamiento popular. Podría decirse que su modificación era rígida y difícil. Resultaba entonces necesario insistir en una argumentación extrajurídica que justificase políticamente un nuevo esquema constitucional. Los exponentes más lúcidos habrían de insistir entonces en la conveniencia de construir la Patria Nueva, incompatible con el orden establecido.

Las modificaciones constitucionales no respondían únicamente a la necesidad de convalidar jurídicamente la expulsión de José Pardo, presidente en funciones, ni legalizar la clausura de un Congreso adverso y su sustitución por otro incondicional. Es verdad que el Decreto de 9 de julio de 1919, diseñado por Mariano H. Cornejo, que propuso a plebiscito las reformas constitucionales, convocaba también a elecciones generales para diputados y senadores⁷. Empero, dichos eventos, hasta cierto punto coyunturales aunque importantes en un inicio, perderían gravitación en el futuro. Lo que se buscaba, en el fondo, era conformar un esquema constitucional diferente capaz de servir de cobertura ideológica a los planes de modernización autoritaria. El mismo decreto plebiscitario explicaba en sus considerandos que «el movimiento nacional que ha derrocado al régimen anterior se ha inspirado principalmente en la noble aspiración de realizar reformas constitucionales

⁶ Estribillo acuñado por el escritor Abraham Valdelomar, ganado a la burocracia leguista como secretario del Congreso Regional del Centro.

⁷ El texto del decreto ha sido incluido entre los anexos documentales de este trabajo.

que implanten en el Perú la democracia efectiva» y que «esas reformas, por su carácter fundamental, deben ser sancionadas por el pueblo mismo, para que los intereses políticos y burocráticos no las desvíen de su objetivo exclusivamente nacional»⁸. Ante la Asamblea Nacional, Cornejo calificaría al movimiento de julio no como un golpe de Estado, sino como una verdadera revolución contra las élites civilistas y una «victoria definitiva» sobre ellas. Después de comparar al golpe con la Revolución Francesa y homologarlo a la independencia del Perú, Cornejo, que había cumplido igual servicio para Billinghurst, supone que recién con la Patria Nueva el país ingresa al mundo moderno⁹.

La necesidad de que las reformas sometidas a plebiscito sean obligatoriamente incorporadas en el texto constitucional se trasluce en el debate en torno a la «intangibilidad» plebiscitaria. La Asamblea Nacional albergaba dos tendencias. Javier Prado y Ugarteche, exponente de un civilismo progresista y colaborador inicial de Leguía, con la mayoría de miembros de la Comisión de Constitución —que presidía—, sostuvo que los asambleístas tenían poderes constituyentes; que, por esta razón, los preceptos del plebiscito debían ser considerados la base angular, el cimiento o la muralla del edificio constitucional para construir sobre ellos la gran obra de reforma que necesitaba el Perú, siempre que se les concordara e integrara con los demás dispositivos. Prado, que traducía el espíritu de su grupo, aseguraría: «Nosotros no queremos que esos principios se consideren como entidades abstractas y metafísicas, como hitos supersticiosos, sino como fuerzas vivas, como realidades fecundas que puedan desarrollarse, extenderse y ampliarse, en bien del país»¹⁰.

La otra tendencia, encabezaba por representantes provincianos como el cusqueño Manuel S. Frisancho y el representante por Arequipa, Pedro José Rada y Gamio, más ligados al leguismo que un adherente

⁸ Decreto publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 1919. Ver anexos.

⁹ Cornejo, Mariano H. (1920). *Mensajes y discursos* (p. 13). Lima: Torres Aguirre.

¹⁰ Sesión de 20 de octubre de 1919 de la Asamblea Nacional Constituyente.

provisional e inteligente como era Javier Prado, afirmaban que la Asamblea no tenía poderes constituyentes, que los artículos plebiscitarios eran preceptos absolutos no susceptibles de sufrir relaciones de integración y concordancia y que tampoco podían ser objeto de ampliaciones ni limitaciones. Tales preceptos eran, pues, «intangibles». A fin de que no quedaran dudas sobre la eficacia legal de los diecinueve puntos, la Asamblea Nacional aprobó la Ley Constitucional 4000 de 2 de octubre de 1919¹¹, que decretaba la entrada en vigor de las reformas constitucionales sometidas a plebiscito por el gobierno provisional.

La polémica sobre la intangibilidad del plebiscito alcanzó gran virulencia, pues hasta se dijo que Leguía había declarado su propósito de no promulgar la nueva Constitución si antes no quedaba consagrada, por el voto de la Asamblea Nacional, la renuncia expresa tanto de las facultades plenas que ella asumió como de las funciones de integración y complementación de los diecinueve puntos. Predominó, sin embargo, la concordia: la fórmula de la «intangibilidad» del plebiscito fue cambiada por la de la «irrevocabilidad», salvando así la dignidad de los representantes. Se consideró que es intangible lo que no se puede tocar y es irrevocable lo que no se puede destruir o deshacer, pero que puede acondicionarse y completarse¹².

Una lectura entre líneas de la Constitución leguista, promulgada el 18 de enero de 1920, puede arrojar luces sobre la ideología, las intenciones políticas y las preferencias sociales del régimen. Se observaría en principio que, en aspectos cruciales, la Carta Política se diferencia de la Constitución derogada de 1860, mientras que en otros muchos no hubo mayores diferencias¹³. Justamente deben apreciarse las reformas en cuya introducción se insistió mucho para conocer los obstáculos

¹¹ *Anuario de la Legislación Peruana* (1920, XIV, p. 7). Lima: Imprenta Americana.

¹² Basadre, Jorge (1983b). *Diario de los debates de la Asamblea Nacional de 1919* (p. 243). Lima: Congreso de la República del Perú.

¹³ Villarán, Manuel Vicente (1920). *Las Constituciones de 1860 y 1920 (concordadas para uso de los estudiantes de derecho)*. Lima: Librería e Imprenta Gil.

y los propósitos de la Patria Nueva. En efecto, los diecinueve puntos sometidos a plebiscito para su incorporación en el texto constitucional —algunos de los cuales habían sido propuestos por Billinghamurst, con el auspicio del mismo Mariano H. Cornejo—, al igual que una serie de dispositivos, acusan las ansias de modernización del sistema político. Como lo enfatizó Leguía, todavía candidato, en su discurso programático de 19 de febrero de 1919, la más urgente de las reformas constitucionales «es la que roza con la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo». Y agregaba:

Es necesario devolver a ese alto cuerpo el rol que por desgracia ha perdido. Conservando la armonía que debe existir entre los poderes del Estado, es patriótico e imperativo que no oscile, como hasta hoy, entre esos dos extremos perniciosos para la marcha del Estado: o dependencia del Ejecutivo, u oposición matemática y rebelde a la acción directa de este¹⁴.

Todos los puntos objeto de la convocatoria plebiscitaria (que corren en los anexos del trabajo) fueron a la postre acogidos por la Constitución tras triunfar con el nombre de «irrevocabilidad» la posición que reclamaba la «intangibilidad» de las reformas.

Hemos elegido para su análisis algunos aspectos de la reforma de 1920 que ayuden a comprender las intenciones y los silencios del Oncenio y permitan reconstruir el proceso constitucional de la época. En el estudio no se incluyen solo las normas del plebiscito, sino también diferentes preceptos de la Carta Política. Veamos; por ejemplo, el fin de la secular renovación por tercios y la recomposición total y coincidente del Congreso con el cambio del Poder Ejecutivo, reforma que se consagró en el artículo 70° de la Constitución de 1920¹⁵. Esta medida,

¹⁴ Basadre, Jorge (1983a). *Historia de la República del Perú, 1822-1933* (IX, p. 236). Lima: Universitaria.

¹⁵ Leguía, Augusto B. (1924-1926). *Discursos, mensajes y programas* (II, p. 128). Lima: Garcilaso.

que no en vano encabeza el plebiscito, representaba un duro golpe a la oposición civilista, mayoritaria en las Cámaras, pues aun cuando contra ella se había lanzado una enérgica represión¹⁶, resultaba imperioso asegurar una amplia mayoría gobiernista que solo podía derivarse de la elección simultánea, confiando así todo el poder al partido político que disfrutaba de una opinión pública favorable. Problemas como el que presentó la «intangibilidad» del plebiscito quedarían de esta manera superados. Se dijo que la renovación integral del Congreso era altamente democrática. Gracias a ella ni los parlamentarios ni el presidente cesante podrán influir decisivamente en la elección de los futuros representantes. Tal como anotaba Villarán, «el presidente que concluye no tiene, en efecto, ningún interés en coactar el voto para hacer un Congreso a su imagen. No tiene tampoco, en las postrimerías de su mando, el gran poder que sería preciso para imponer candidatos impopulares en todos los departamentos y provincias»¹⁷. Con la reelección presidencial, sin embargo, la realidad sería otra.

La reforma se complementaba bien con la ampliación de cuatro a cinco años del mandato parlamentario y presidencial. Los cuatro años que la Constitución de 1860 confería al jefe de Estado eran reputados como insuficientes para la acción del gobierno¹⁸. Aquí ya se verifica un atisbo de la tendencia, claramente consolidada después a través de las dos reformas constitucionales que allanaban la sucesiva reelección presidencial, de perpetuar y monopolizar la posesión

¹⁶ Leguía, al quebrar la propia Asamblea Constituyente de 1919 y los Congresos de 1921 y 1922, desterró a destacadas figuras de la oposición como Miguel Grau, Jorge y Manuel Prado, César Enrique Pardo y Rodrigo Peña. La posición leguista más recalcitrante que negaba a la Asamblea poderes constituyentes refleja justamente la inseguridad oficialista ante una eventual desaprobación de las reformas plebiscitarias.

¹⁷ Villarán, Manuel Vicente (1962). *Páginas escogidas* (p. 303). Lima: Talleres Gráficos P. L. Villanueva.

¹⁸ Artículo 85° de la Constitución de 1960. «El Presidente durará en su cargo cuatro años; y no podrá ser reelecto Presidente ni elegido Vicepresidente, sino después de un período igual».

del poder político. Para reconstruir el proceso legislativo debe recordarse que el artículo 113° de la Constitución de 1920 estipulaba que «El presidente durará en su cargo cinco años y no podrá ser reelecto sino después de un periodo igual de tiempo»; y, para que no queden dudas, el artículo 119° consignaba que «todo ciudadano que ejerza la presidencia no podrá ser elegido para el periodo inmediato». Sin embargo, la Ley 4687, de 19 de setiembre de 1923, instituyó: «El Presidente durará en su cargo cinco años y podrá, por una sola vez, ser reelegido»¹⁹. Esta no sería la última mudanza, pues la Ley 5857, de 4 de octubre de 1927, estableció: «El Presidente durará en su cargo cinco años y podrá ser reelecto»²⁰. Como podrá colegirse, a diferencia de la reforma de 1923, aquí ni siquiera se vislumbra una limitación temporal: Leguía podría ser reelecto por más de un periodo consecutivo.

La renovación parcial del Congreso tenía la virtud de servir como un valioso mecanismo de control de la gestión administrativa anterior. Al establecerse la reelección presidencial, su fenecimiento daba pábulo para que se eludiera la revisión y, eventualmente, la sanción de los actos gubernativos precedentes. En todo caso, con la reelección presidencial, los fines democráticos en los que descansaba la renovación general de los representantes se envilecieron. En palabras de Manuel Vicente Villarán, poco después de aprobada la primera reelección de 1924: «Se reformó audazmente la Constitución para que el actual presidente pudiese ser reelecto y desde ese momento la renovación total de las Cámaras, anunciada como la panacea salvadora del voto libre, se convirtió en un instrumento de muerto y dio el golpe de gracia a la independencia del Congreso»²¹.

La elección del presidente de la República, de los senadores y diputados por voto popular directo, ponía fin —por lo menos teóricamente—

¹⁹ *Anuario de la Legislación Peruana* (1924, XVIII, p. 6). Lima: Imprenta Apurímac.

²⁰ *Anuario de la Legislación Peruana* (1928, XXII, p. 4). Lima: Imprenta Americana.

²¹ Villarán, *Páginas escogidas*, ob. cit., p. 303.

al sufragio indirecto y estimulaba la expansión del derecho al voto y de la participación política²². Advértase que desde Leguía el voto popular y directo se ha instalado en la Constitución histórica del país. Aunque la Constitución de 1856 lo recogió en el artículo 37°, la de 1860 no reprodujo el dispositivo, por lo que la renovación se realizaría parcialmente. La reforma leguista evidenciaba, en ese sentido, una mayor sensibilidad al principio de igualdad ciudadana y, en su tiempo, trastocó al sistema electoral de la República aristocrática²³. Esta medida, aunque fue criticada por demagógica, impracticable y contraria a los hechos que se produjeron²⁴, hizo posible un cambio, irreversible desde entonces, en el plano constitucional. Recién se concretaba así de modo definitivo uno de los ideales liberales del siglo diecinueve.

La idea misma del plebiscito y la posibilidad, a la larga frustrada, del voto femenino, al que Germán Leguía y Martínez, temido ministro de Gobierno, era afecto²⁵, indican una mayor apertura social. La incidencia del principio «un hombre, un voto» en la reforma constitucional es clara, a pesar de que no llegó a consagrarse el sufragio para los analfabetos²⁶. Por otra parte, la supresión del carácter censitario que hacía depender el voto de la tenencia de un patrimonio y de la contribución fiscal, por Ley de 12 de noviembre de 1895, modificatoria del artículo 38° de la Constitución de 1860, fue confirmada

²² Artículos 3° del Decreto de convocatoria; y 67° y 70° de la Constitución de 1920.

²³ La fugaz Constitución de 1867, en el artículo 39°, ya había establecido el sufragio popular directo.

²⁴ Véase Gargurevich, (1978). *La razón del joven Mariátegui* (p. 164). Lima: Horizonte; Basadre, Jorge (1980). *Elecciones y centralismo* (p. 101). Lima: CIUP; Planas, Pedro (1994). *La República autocrática* (pp. 100-103, 180-181). Lima: Fundación Friedrich Ebert.

²⁵ Garret, Gary Richard (1973). *The Oncenio of Augusto B. Leguía: Middle Sector Government and Leadership* (p. 71). (Tesis doctoral). University of New Mexico. Ann Arbor, Michigan.

²⁶ El artículo 66° de la Constitución de 1920 determinaba: «Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos en ejercicio que saben leer y escribir».

en la nueva Carta Política²⁷. El nuevo sistema electoral atenuaría ese sabor plutocrático, pero, al mismo tiempo, a contrapelo de las declaraciones de principios y de los artículos constitucionales, se impediría toda actividad política disidente, cualquiera que fuese su procedencia.

La prohibición a que las garantías individuales fueran suspendidas por ley o por autoridad alguna constituyó a nivel declarativo uno de los más importantes avances legislativos²⁸. La intangibilidad de garantías individuales no había sido reconocida en la Constitución de 1860²⁹ y, en cierta forma, supuso una respuesta específica a la clausura del diario *El Tiempo*, dispuesta por el presidente José Pardo en las postrimerías de su gobierno ante los furibundos ataques del diario anticivilista dirigido por Pedro Ruiz Bravo, hecho por el cual el gobierno de Leguía halló pretexto para someterlo a juicio.

Un publicista de la época, Guillermo Olaechea, se hallaba convencido de que esta prohibición absoluta constituía una particularidad de la Carta de 1920, pues «la mayor parte de las constituciones, incluyendo las de los pueblos más adelantados en materia de derecho político, permiten en ciertas y determinadas circunstancias la suspensión de las garantías individuales»³⁰. En franco desacuerdo con la norma aprobada

²⁷ Según Villarán, las asambleas de contribuyentes continuaron funcionando a lo largo del Oncenio. Cónfer Villarán, Manuel Vicente (1920). *Las Constituciones de 1860 y 1920*, ob. cit. Valdría la pena preguntarse, cuál era el papel que cumplían, habida cuenta de que la Constitución, aparentemente, eliminaba ese sistema. Sin una base documental adecuada no puede ofrecerse aún una respuesta satisfactoria.

²⁸ Artículo 8° del Decreto de convocatoria a elecciones generales para representantes al Congreso y artículo 35° de la Constitución de 1920.

²⁹ El artículo 59°, inciso 20, de la Constitución de 1860 establecía entre las atribuciones del Congreso la de «suspender por tiempo limitado las garantías consignadas en los artículos 18, 19 y 20», referidos a la prohibición del arresto sin mandato judicial, la seguridad personal de los presos y al destierro sin orden del juez.

³⁰ Olaechea, Guillermo U. (1922). *La Constitución del Perú, dada por la Asamblea Nacional de 1919. Comentada, anotada y concordada con las leyes plebiscitarias y decretos que tienen fuerza de ley [...]* (pp. XXXIV-XXXV). Publicación oficial. Lima: Imprenta Americana.

y tras recurrir a una argumentación histórica y comparatista³¹, llega a sostener que en ciertos momentos «se impone la necesidad de vigorizar los resortes de la autoridad, suspendiendo las garantías de la libertad individual». Y añade luego una cita de Montesquieu: «La práctica seguida por los pueblos más libres de la tierra [...] me hace creer que hay casos en que es preciso poner por un momento un velo sobre la libertad, a la manera como los antiguos cubrían en ciertas circunstancias las estatuas de sus dioses»³². Así, para Olaechea, el derecho moderno reconocería la necesidad de suspender las garantías constitucionales cuando ocurriesen los supuestos aludidos. «Para evitar —anota— que esas medida de suspensión de garantías se lleven a efecto sin motivos fundados, se ha de procurar que en ellos intervengan el Gobierno y el Parlamento»³³.

Un crítico inteligente de las reformas plebiscitarias, Carlos Aurelio León, calificaría de inconducente e innecesario el artículo 35^o, puesto que a su juicio el recurso de hábeas corpus contemplaba todas las situaciones posibles de desconocimiento de las garantías y derechos individuales³⁴. Debe admitirse, sin embargo, que las leyes de 21 de octubre de 1897 y de 26 de setiembre de 1916, que regulaban el hábeas corpus en el Perú, carecían de un adecuado correlato constitucional.

³¹ Olaechea recuerda que en Inglaterra la suspensión de las garantías solo puede efectuarse mediante la promulgación de una ley a propuesta del Gabinete. En Francia solo el Parlamento puede suspender las garantías, mas si este se halla cerrado, el gobierno tiene la atribución de declarar el estado de sitio, con la suspensión de garantías que ello implica; empero, las Cámaras se reúnen a los dos días sin necesidad de convocatoria y deliberan sobre dicha medida. En España corresponde también al Parlamento la facultad de suspender las garantías, pero si el Parlamento está cerrado y se presenta un caso grave y de notoria urgencia, puede suspenderlas el gobierno con las obligaciones de someter su acuerdo a la aprobación de las Cámaras con la brevedad posible. Véase Olaechea, *La Constitución del Perú*, ob. cit., p. XXXV.

³² *Ibíd.*, p. XXXIV.

³³ *Ibíd.*, p. XXXV.

³⁴ León, Carlos Aurelio (1919). *Patria Nueva. La reforma constitucional en 1919* (p. 29). Lima: Librería e Imprenta Gil.

Por lo demás, la desobediencia crónica de dicho artículo constituía una patética demostración del carácter dictatorial del régimen. Acentuado el autoritarismo, el gobierno se vería forzado a adicionar el párrafo siguiente: «Solo en los casos en que peligre la seguridad interior o exterior del Estado, podrían suspenderse por el término máximo de treinta días las garantías consignadas en los artículos 24°, 30°, 31° y 33°»³⁵. La «intangibilidad» de las garantías individuales, una de las más aplaudidas reformas del leguismo, terminaba de este modo su existencia legal.

Una de las mayores novedades de la Constitución de 1920 se halla conformada por las diversas disposiciones agrupadas bajo el epígrafe de «garantías sociales». Nunca antes en el Perú republicano esa temática mereció la atención de una asamblea constituyente. La recepción jurídica de algunas disposiciones de la Constitución mexicana de 1917, promulgada en Querétaro, así como de las constituciones europeas de la primera posguerra, especialmente de la alemana, de orientación socialdemócrata, expedida en Weimar hacia 1919, era evidente, como notorio era el persistente señalamiento de cierta vocación socializante, auspiciada por el propio régimen³⁶.

A nivel latinoamericano, el Perú se adelantaba a estas reformas. En Argentina llegarían con motivo de la reforma de Perón en 1949 a la Constitución de 1853. En Brasil se consignarían los derechos sociales en la primera constitución, aún de cuño democrático (después se transformarían en una dictadura), de Getulio Vargas de 1934.

Múltiples garantías sociales habrían de ser recogidas por la Constitución del Oncenio, a saber: el sometimiento de la propiedad, cualquiera que fuese el propietario, exclusivamente a las leyes de la República (artículo 38°); la identidad de la condición de los extranjeros y peruanos en cuanto a la propiedad, sin derecho a invocar situaciones

³⁵ Véase la Ley 5470, de 28 de setiembre de 1926. *Anuario de Legislación Peruana* (1927, XXI, pp. 10-11). Lima: Imprenta Americana.

³⁶ León Barandiarán, José (1930). *La Constitución alemana de 1919*. Lima: Imprenta Minerva.

excepcionales ni apelar a reclamaciones diplomáticas, usuales durante el siglo diecinueve (artículo 39°); la prohibición a que los extranjeros adquiriesen o poseyeran tierras, aguas, minas y combustibles en una distancia de las fronteras de hasta cincuenta kilómetros (artículo 39°); el establecimiento por la ley, en nombre de razones de interés nacional, de restricciones y prohibiciones para la adquisición y transferencia de determinadas clases de propiedad (artículo 40°); y la promesa de legislar en torno a la organización general y la seguridad del trabajo industrial, sobre las garantías correspondientes a la vida, la salud y la higiene y sobre las condiciones máximas del trabajo y los salarios mínimos en relación con la edad, el sexo, la naturaleza de las labores y las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país, así como el reconocimiento constitucional de la obligatoriedad a las indemnizaciones por accidentes de trabajo en las industrias (artículo 47°). También se buscó garantizar el sometimiento de los conflictos entre el capital y el trabajo al arbitraje obligatorio (artículo 48°); la organización de tribunales de conciliación y arbitraje para solucionar las diferencias entre el capital y el trabajo (artículo 49°); la prohibición de monopolios y acaparamientos industriales y comerciales (artículo 50°); el compromiso de señalar un interés máximo por los préstamos de dinero, sancionando con nulidad todo pacto en contrario (artículo 51°); la fijación del número mínimo de escuelas en las capitales de distrito y de provincia (artículo 53°); la declaración de que el profesorado es una carrera pública y da derecho a los goces fijados por la ley (artículo 54°); el reconocimiento de las funciones del Estado en lo concerniente a los servicios sanitarios y de asistencia pública, los institutos, hospitales o asilos, la protección y auxilios de la infancia y de las clases necesitadas (artículo 55°); el fomento de las instituciones de previsión y de solidaridad social, los establecimientos de ahorro, de seguros y las cooperativas de producción y de consumo destinados a mejorar las condiciones de las clases populares (artículo 56°); y la mención específica de las providencias que podían ser adoptadas con la finalidad de abaratar los artículos

de consumo para la subsistencia, «en circunstancias extraordinarias de necesidad social» (artículo 57°). Finalmente, el tanto inédito como revolucionario anuncio de protección del Estado a la raza aborigen, lo mismo que «a su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades», y el reconocimiento literal de la existencia jurídica de las comunidades de indígenas (artículo 58°), así como la consagración de imprescriptibilidad de los bienes de propiedad de estas (artículo 41°).

La Constitución de 1920, al reconocer la existencia de las comunidades indígenas y la imprescriptibilidad de sus tierras, refleja una tendencia inequívocamente realista: hasta entonces no existían para el derecho oficial. Es probable que se combinase cierta sensibilidad indigenista, pero también un afán demagógico. En todo caso, la declaración legislativa abrió una nueva época no solo en la historia jurídica, sino también en la historia social y en la historia económica del Perú. Los preceptos reseñados acusan la influencia de una concepción social del Estado. El liberalismo económico, típico en las cartas decimonónicas, se atenuaba ante una intervención pública más decidida³⁷.

La clamorosa pero explicable ausencia de dispositivos que regulasen o intervinieran en la vida económica en las constituciones del ochocientos contrasta con el elevado número de artículos que inciden en esa esfera en la Constitución de 1920. El individualismo, que había constituido el eje de cualquier proyecto constitucional, era refrenado en su intemperancia por dispositivos marcados de un mayor espíritu solidario. Incluso, algunos exponentes del régimen pensaban que con la Patria Nueva empezaba el socialismo. Así, Germán Leguía y Martínez,

³⁷ Leguía había prometido a sus reelectores, en junio de 1924: «Acentuaré aún más, si cabe, la intervención del Estado para proteger el derecho de los débiles. El Estado es, hoy por hoy, el agente más eficaz para realizar la obra hermosa de la solidaridad humana». Véase Leguía, Augusto B. (1927c). *Colección de discursos pronunciados por el presidente de la República, Señor Don Augusto B. Leguía, sobre la realización de su programa de gobierno, en orden a la política vial y ferroviaria, a las industrias agrícolas y mineras, a las obras públicas y a la asistencia social* (p. 50). Lima: Cahuide.

en un *lunch* que le ofrecieron sus amigos en el Restaurant del Parque Zoológico, el 8 de diciembre de 1921, alcanzó a decir: «Hasta ahora imperaron irrestrictos, los derechos del hombre: el individuo era todo; el Estado casi nada. En el día deben imperar, e imperan ante todo, los derechos de la colectividad: la Nación es la esencia; el individuo, lo accesorio; éste es casi nada; aquélla lo es todo. Instituciones y leyes; elementos y fuerzas; fines y medios: todo tiende a socializarse. El deber de los que gobiernan no está en tolerar las demasías de los menos, sino en contemplar y defender los intereses de los más»³⁸.

Las normas relativas al Poder Judicial se encuentran en el título XVIII, el cual repite algunos principios de las anteriores constituciones; verbigracia, motivación de los fallos, existencias de cortes y juzgados, etcétera. En cuanto al sistema de nombramiento, los vocales y fiscales de la Corte Suprema serían elegidos por el Congreso de la decena de candidatos enviada por el Ejecutivo (art. 147°). Los jueces de la primera instancia serían nombrados, a su vez, por el gobierno a propuesta, en terna doble, de la respectiva Corte Superior (art. 148°). Se establece la carrera judicial disponiendo que una ley posterior la organizara, modificación importante que sirve para atemperar el régimen de la inamovilidad y que verificaría la Corte Suprema en sala plena, cada cinco años, al magistrado de toda la República. Declara además, que la no ratificación no constituye pena ni priva de los goces adquiridos.

Cabe indicar que en el proyecto que presentó la Comisión de diputados presidida por Javier Prado Ugarteche se contemplaba una reforma de mayor importancia, pues eliminaba toda intervención ejecutiva en la designación de los magistrados. La Corte Suprema elegiría a los jueces de la primera instancia de la terna doble presentada por la respectiva corte superior. También el supremo tribunal designaba

³⁸ Leguía y Martínez, Germán (s/f). *Discurso en el lunch que le ofrecieron sus amigos en el Restaurant del Parque Zoológico, el jueves 8 de diciembre de 1921* (p. 14). Lima: Imprenta Malatesta-Rivas Berrio.

a los magistrados de segunda instancia, sometiendo a la aprobación del Senado. El Congreso elegirá a los miembros de la Corte Suprema entre los diez letrados propuestos por el mismo tribunal. También acogía el *judicial review* como una facultad de la judicatura para declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Era, pues, un proyecto sugestivo y que aseguraba mejor el Estado de derecho³⁹. Podría decirse que las reformas constitucionales propugnadas por la Comisión de diputados que dirigía el profesor Prado y Ugarteche aspiraban a fomentar una amplia autonomía judicial. José Antonio Encinas sostuvo entonces con acierto: «la autonomía del poder judicial es una de las exigencias básicas para una buena organización política del Estado peruano»⁴⁰.

Como hija predilecta de un alzamiento, la Constitución de 1920 aseguraba (contra lo que realmente ocurrió), por lo menos en el texto de las reglas, la probidad del régimen. Cobijó artículos que insinuaban su origen moralizador. A este tipo pertenecieron la prohibición a que nadie gozara más de un sueldo o emolumento del Estado, sea cual fuese el empleo o función ejercida (artículo 12°)⁴¹; la responsabilidad derivada del ejercicio de un cargo público (artículo 14°); y la incompatibilidad entre el mandato legislativo y cualquier otro cargo público (artículo 77°). Figura también la advertencia de que era precisa autorización previa del Poder Legislativo para que el Ejecutivo pudiera celebrar contratos que comprometieran los bienes y rentas generales del Estado (artículo 83°, inciso 11) y la ratificación por la Corte Suprema de los jueces de primera y segunda instancia (artículo 152°).

³⁹ *Asamblea Nacional: proyecto de constitución de la reforma de la Constitución del Perú presentada por la Comisión de Constitución* (pp. XXIV-XXVII). Lima: La Opinión Nacional, 1919.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ La prohibición a la acumulación de sueldos o emolumentos del Estado, en el duro juicio de Carlos Aurelio León, no constituía un asunto constitucional que afectase en algo el plan fundamental del Estado. Recomendaba también una aplicación discreta de la norma, pues los «elementos aprovechables», según Mariano H. Cornejo, «son habas contadas». Cónfer León, *Patria Nueva*, ob. cit., p. 21.

La necesidad de un organismo técnico que cumpliera una labor consultiva se prefiguró con la creación del Consejo de Estado (artículo 134°). Dicha entidad gubernamental se conformaría por siete miembros nombrados por el Consejo de Ministros y la ratificación del Senado. A pesar de que poco tiempo después, el 31 de enero de 1920, la Asamblea Nacional dictó la Ley 4024, que determinaba los requisitos de los consejeros de Estado y regulaba sus atribuciones, ella nunca fue puesta en marcha⁴². El propio Leguía prometió su funcionamiento «una vez que se fije retribución adecuada en pro de los funcionarios que deben constituirlo»⁴³. En el caso de haberse suministrado los fondos necesarios para su vigencia efectiva, su existencia habría sido pírrica, no solo porque habría debido actuar en el interior de un orden dictatorial, sino porque fue diseñado legislativamente solo como un órgano de consulta más que como un mecanismo de control de la legalidad, condición esta última que el Consejo de Estado tuvo en las constituciones de 1828, 1834 y 1839.

La descentralización de la actividad legislativa y de la representatividad política sería, por otro lado, uno de los aspectos prioritarios de la reforma. En ese sentido, la apertura de congresos regionales en el centro, norte y sur del país (artículo 140°) resultaba coherente con los planes inaugurales de la Patria Nueva⁴⁴. Ya en el discurso de 19 de febrero de 1919 Leguía había propuesto el «gran paso hacia el regionalismo» y se refirió a «la forma más perfecta de gobierno, pero más difícil de aplicar»⁴⁵.

⁴² *Anuario de la Legislación Peruana*, ob. cit., XIV, p. 23.

⁴³ Leguía, Augusto B. (1920). *Mensaje presentado al Congreso ordinario de 1920 por el Presidente de la República Sr. Augusto B. Leguía* (p. IX). Lima: Imprenta Torres Aguirre.

⁴⁴ Leguía esperaba además, como lo sostuvo en su mensaje al Congreso, que «la presencia de estas instituciones de sede móvil, deje benéfico rastro de ornato y progreso en las poblaciones que les ha dado hospedaje», para que su «recuerdo perdure en la memoria de los vecindarios favorecidos». Véase Leguía, *Mensaje presentado al Congreso ordinario de 1920*, ob. cit., p. VIII.

⁴⁵ Leguía, *Discursos, mensajes y programas*, ob. cit., II, p. 129.

En otro discurso anunciaría que «los congresos regionales son los hijos legítimos de la Patria Nueva»⁴⁶. La desconfianza que el presidente sentía por la oligarquía limeña, mayoritariamente civilista, así como la correlativa fiducia depositada en una clase política provinciana no exenta de caciquismo, de la que procedían buena parte de los cuadros políticos de su partido, el Democrático Reformista, explican el interés por esta institución y confirman también la composición social de su gobierno⁴⁷. Cierta tradición descentralizadora que impulsaba el Partido Constitucional del general Andrés Avelino Cáceres, bajo cuyos auspicios se inició la Patria Nueva, tuvo sobre el leguismo influencia en este punto. No se hallaba ausente tampoco un inteligente uso político de las banderas regionalistas, cuyo idealismo terminaba capitalizado por el régimen. Pronto la producción legislativa de estos congresos crecería rápidamente, tanto que *El Peruano* y el *Anuario de la Legislación Peruana* reservarían un espacio de sus páginas para las leyes regionales.

El Decreto de 25 de julio de 1919 normaba las funciones de las tres legislaturas regionales. De acuerdo con ese dispositivo, ellas se reunirían por única vez en octubre próximo y, en adelante, el 29 de mayo de cada año (artículo 1º). Entre tanto, su funcionamiento se sujetó al reglamento de las Cámaras legislativas en cuanto fuese pertinente (artículo 2º). Se estipuló además que, transitoriamente, la legislatura del norte tendría su sede en Cajamarca; la del centro, en Ayacucho; y la del sur, en Cusco. La Ley 4060, de 16 de abril de 1920⁴⁸, señalaba el quórum para su instalación; empero, sus prerrogativas no estaban claramente puntualizadas y su actuación no respondía a una adecuada

⁴⁶ Leguía, *Colección de discursos pronunciados*, ob. cit., p. 127.

⁴⁷ En el Archivo del Congreso se custodian las actas de debates de los congresos regionales de todo el Oncenio. Se hace necesaria una investigación que, hurgando en estas fuentes primarias, determine con precisión: a) la composición social de dichos organismos; b) el grado de independencia de sus resoluciones; c) la naturaleza de las mismas; y d) su nivel de eficacia.

⁴⁸ *Anuario de la Legislación Peruana*, ob. cit., XIV, p. 44.

racionalidad administrativa. El propio Leguía no dejó de expresar preocupación ante esa deficiencia. Así, en su mensaje presentado al Congreso ordinario de 1920, si bien asegura que «el ensayo de aquellos importantes cuerpos ha sido positivamente satisfactorio», admite que la flamante figura constitucional «se resiente de la imprecisión que aún impera en lo tocante a su misión y a la extensión de sus facultades». Agrega luego que, si bien algunos de ellos, el del norte y el del centro, han expedido después leyes dirigidas a detallar la labor que realizan, se echa de menos «una pauta genérica y uniforme»⁴⁹.

No obstante, en el mensaje al Congreso de 1923, el presidente se complacía en señalar: «Este año han funcionado esos organismos descentralizadores con serenidad y altura de miras, poseídos de sus atribuciones, sin trasgredir las de los congresos nacionales»⁵⁰. Y agregaba con evidente optimismo que los congresos regionales «han entrado de lleno en el engranaje administrativo y en breve serán en el hecho lo que la ley quiere que sean: centros preparatorios para la función administrativa nacional»⁵¹.

Por otra parte, el margen de acción de los congresos regionales se hallaba ostensiblemente limitado, no solo porque —como era lógico— estaban impedidos de atender asuntos personales, sino también porque sus resoluciones debían ser comunicadas al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Si estas las consideraba contrarias a las leyes generales o al interés nacional, las sometería con sus observaciones al Congreso, el que seguiría con ellas el mismo procedimiento estipulado para las leyes vetadas. Abelardo Solís, quien elabora una larga lista de las limitaciones a las que se hallaban sujetos los diputados regionales —«politiquillos turistas que se reunían aquí y allá para alabar la “obra magna” de la dictadura»—,

⁴⁹ Leguía, *Mensaje presentado al Congreso ordinario*, ob. cit., pp. VII-VIII.

⁵⁰ La obra del régimen. Julio 1922-julio 1923. Mensaje del Presidente de la República Señor Don Augusto B. Leguía al Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de 1923. *La Prensa*, edición extraordinaria, 28 de julio de 1923, p. 13.

⁵¹ *Ibidem*.

recuerda que estos carecían de facultades de control político sobre «el más oscuro gobernador de distrito». No controlaban rentas fiscales ni podían excederse en sus funciones legislativas invadiendo los fueros de las municipalidades o las facultades del Congreso Nacional. No podían ocuparse de los impuestos, de las rentas públicas ni de cuestiones de orden general, y cuando se extralimitaban, «eran contenidos por la mano del gobierno y por la influencia de los grandes caciques del Congreso Nacional». No podían crear subsidios, votar gastos públicos, crear escuelas, ocuparse de las circunscripciones territoriales a su cargo, sin hallarse frente al contralor del gobierno y de las Cámaras legislativas nacionales⁵².

Una rápida ojeada de la legislación evidencia, sin embargo, que frente al volumen de normas regionales aprobadas, fueron escasos los dispositivos declarados insubsistentes⁵³. Adicionalmente, el carácter itinerante de los congresos regionales y el tiempo limitado de sus sesiones, que no debían prorrogarse más de treinta días durante el año, afectaron también su desarrollo. Para ciertos críticos, como para Carlos Aurelio León, era «una novedad llamada a fracasar»:

[...] por ser inconciliable la duplicidad de poderes con funciones análogas, y porque nuestra cultura incipiente rechaza también la multiplicidad de autoridades o entidades políticas, que no harán sino complicar y dificultar la marcha del Estado. Sin ser profeta —esgrimía León— puede afirmarse que mucho dinero y sinsabores costarán las susodichas Asambleas⁵⁴.

⁵² Solís, Abelardo (1934). *Once años* (pp. 49-51). Lima: Taller San Martín.

⁵³ A lo largo del Oncenio fueron declaradas insubsistentes o vetadas por el Congreso dieciocho resoluciones regionales. El año de 1925 registra el mayor número de vetos: ocho; mientras que en los años de 1920, 1923, 1924, 1926, 1927 y 1930 no aparece registrado ningún veto. En el año de 1921, de ser cierta la información oficial, hubo solo un veto; el año de 1922 hubo tres vetos; el año de 1928 los vetos fueron cinco; y el año de 1929, solo uno. Véase *Anuario de la Legislación Peruana* (1919-1930). Lima: Imprenta Americana, Imprenta Apurímac.

⁵⁴ León, *Patria Nueva*, ob. cit., pp. 18-19.

Otros, como Abelardo Solís, insisten en que «nada se descentraliza», a no ser la «charlatanería parlamentaria»⁵⁵. Este criterio ciertamente resulta excesivo si lo cotejamos con las leyes expedidas por los congresos regionales⁵⁶. Desde el punto de vista de Solís, hasta las antiguas juntas departamentales fueron más útiles: «Como no tenían facultades deliberantes, el país se libró de una mayor dosis de estéril oratoria política y de leyes»⁵⁷.

⁵⁵ Solís, *Once años*, ob. cit., p. 51.

⁵⁶ La mayor parte de dispositivos se refieren a pequeñas obras y servicios públicos que no requerían fuertes sumas de inversión fiscal. Abundan, por ejemplo, normas que establecen los servicios de correo, central de telégrafos, encausamiento de ríos, tendido de pequeños puentes, construcción de torres inalámbricas, rentas municipales, impuestos con destino específico, colonias agrícolas, delimitación de distritos y caseríos, comisarías rurales, traslado de pequeñas capitales, remoción de autoridades políticas, construcción de cárceles, edificación y ampliación de bibliotecas populares, creación de plazas de escribanos, instalación de una Escuela de Artes y Oficios en la ciudad de Puno y un impuesto a la coca para su sostenimiento (*Anuario de la Legislación Peruana*, ob. cit., XV, p. 11), la apertura de un Museo Popular en el Cusco (ibídem, p. 15) y de granjas escuelas en Urubamba, Canas, Lares y Limatambo (ibídem, p. 16). Hay incluso algunas normas francamente pintorescas, como el aumento a veinticinco soles del sueldo mensual del administrador de Cajabamba (ibídem, p. 21), la subvención de recursos a la Beneficencia de Yungay (ibídem, p. 27), la convocatoria a concursos literario y de tiro en Trujillo (ibídem, p. 36), un impuesto a la chancaca (ibídem, p. 59), un impuesto de cinco centavos por cada kilo de coca que se consuma en las poblaciones de Cerro de Pasco, «destinándose su producto a subvencionar a las sociedades de tiro de Cerro» (ibídem, p. 43), prohibición a que los indígenas se lleven el «cargó» en las fiestas religiosas (ibídem, p. 52) y la abolición absoluta de los alcaldes de vara o varayos en el centro del país, por Ley Regional 470 de 22 agosto de 1921. Por último, hay, también, normas nada desatinadas como aquella que manda que «todos los médicos están obligados a dictar lecciones de puericultura a las escolares» (ibídem, p. 36) o la Ley Regional 605 de 6 de octubre de 1922, que prohíbe la prestación de servicios gratuitos por los indígenas del sur.

⁵⁷ Solís, *Once años*, ob. cit., p. 51. Contra lo que pudiera pensarse, Abelardo Solís no creía en las democracias liberales. Una carta encomiástica remitida a José Santos Chocano y reproducida por este a modo de prólogo en su *Idearium Tropical*, representa un genuino testimonio de su autoritarismo. Ver Chocano, José Santos (1922). *Idearium Tropical. Apuntes sobre las dictaduras organizadas y la gran farsa democrática* (pp. 5-8). Lima: La Opinión Nacional.

Habría que preguntarse si, por el contrario, los congresos regionales, incluida por cierto su naturaleza deliberante, no constituían un medio de trasladar el ejercicio político a las provincias; un esfuerzo por articular el discurso oficial, que hasta entonces se habría centralizado en Lima, con el impulso provinciano que alentaba el Oncenio. No solo las pistas, sino también las leyes, parecían buscar la integración del país.

Los rasgos autoritarios, de cuya naturaleza no había dudas en la práctica política, despuntaban no siempre tamizados en la trama constitucional. Un letrillero anónimo, describiendo la ambivalente conducta del leguismo, que mientras pregona la reforma constitucional, desterraba o encarcelaba a sus opositores, escribió:

Patria Nueva que comprende
moderna Constitución
que garantice la hacienda
privada y confiscación.
El demonio que te entienda⁵⁸.

La misma renovación total del Congreso fue, en los planes de Leguía, un modo arreglado para concentrar poder, como lo fueron las prórrogas de su mandato y la supresión de las vicepresidencias. Hasta en un detalle aparentemente ínfimo, como la exclusividad del gobierno para conceder pensiones de jubilación, cesantía y montepío, se percibe la acumulación autoritaria de atribuciones, sobre todo si el artículo 122° a la facultad presidencial ya señalada añade una rotunda restricción: «sin que por ningún motivo pueda intervenir el Poder Legislativo». Salta a la vista el propósito de cercenar esta prerrogativa al Parlamento, al que «por ningún motivo» se deja actuar en estos asuntos y al que además se prohíbe otorgar gracias personales que se traduzcan en gastos del Tesoro, aumentar sueldos de los funcionarios y empleados públicos,

⁵⁸ Reproducida en Miró Quesada, Carlos (1961). *Autopsia de los partidos políticos* (p. 458). Lima: Minerva.

sino por indicación del gobierno que se arroga el derecho de iniciativa (artículo 85°). Incluso la simple concesión de premios a pueblos, corporaciones o individuos por servicios eminentes prestados a la Nación había dejado de ser una prerrogativa del Congreso, si es que previamente el gobierno no formulaba la propuesta (artículo 83°, inciso 24).

Con tales atribuciones no resulta difícil imaginar las interminables colas en la puerta del Palacio. Según refiere su secretario privado, Abel Ulloa Cisneros, en sus *Apuntes de cartera*, el presidente reservaba las tardes de los días martes y jueves para atender a los ingentes «grupos de madres, esposas, hermanas, hijas y más viudas de los servidores de la Nación», que acudían a solicitarle una merced o, simplemente, a impulsar algún trámite⁵⁹. Cuenta Ulloa con ingenuidad hilarante que, antes que las señoras desfilasen ante la «bondadosa presencia de Leguía», él, como secretario personal, «debía hacerle entrega de billetes de circulación, en cantidad y tipos que prolijamente indicaba y que sin duda él tenía calculados en armonía con las visitantes que debían acudir»⁶⁰. En realidad, esa reforma, amén de fomentar groseramente la práctica de la prebenda, colocaba a Leguía en una incomodísima situación pues, a la mejor usanza del dictadorzuelo latinoamericano, disponía a su gusto de los premios y pensiones. Carlos Aurelio León, comentando el decreto reformativo, recalcaría en frase profética: «Aumentar el círculo legal de sus atribuciones, es pues, un proyecto suicida que provocará mayor servilismo, destruyendo nuestros anhelos de libertad»⁶¹.

Si bien la Constitución no alteraba sustancialmente la tradicional estructura del país que apenas —sobre todo en el interior— percibió su impacto, no cabe duda que abrazaba un esfuerzo por mejorar la condición de los segmentos medios y populares. Muchos de estos postulados

⁵⁹ Ulloa Cisneros, Abel (1933). *Apuntes de cartera, 1919-1924* (p. 25). Lima: CIP.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 24.

⁶¹ León, *Patria Nueva*, ob. cit., p. 33.

constitucionales alcanzaron marcada realización legislativa; tocaba a la Patria Nueva y los gobiernos que la sucedieran cristalizarlos en la práctica. Mientras tanto, serían solo —en la difundida frase de Karl Löwenstein— normas semánticas. El colombiano Guillermo Forero Franco, que asumió la dirección de *La Prensa* tras su expropiación por el gobierno en 1921, decía con mesura propia de extranjero que la Carta de 1920 era una «Constitución liberal de tipo moderno, que desgraciadamente no correspondía en todas sus partes al grado de progreso político, muy incipiente, alcanzado hasta entonces por las masas nacionales»⁶². El elogio encerraba también la limitación. Tal vez por ello, Abelardo Solís, que no encontraba diferencias sustanciales entre la Constitución de 1860 y la de 1920, con escepticismo cínico dijo de ambas que «no fueron sino dos grandes pedazos de papel»⁶³.

2.2. EL SISTEMA LEGAL

No parece pertinente formular un recuento legislativo pormenorizado, ni siquiera reproducir un apretado resumen de las normas promulgadas durante el Oncenio, menos aún intentar un análisis de la abigarrada legislación nacional de ese largo periodo de la historia nacional; más bien, preferiré insinuar una organización grupal del universo normativo de la endécada leguista. Leguía constituye un ejemplo emblemático del gobernante legislador. Bajo su mandato se modificó sensiblemente el orden normativo del país. Más allá de los requerimientos técnicos de los juristas, la reforma legal la animaba una finalidad instrumental: responder a los ideales sociales que el régimen propugnaba. Naturalmente, no solo a los ideales y a las aspiraciones, sino también a los intereses de los grupos que lo conformaban.

⁶² Forero Franco, Guillermo (1934). *Entre dos dictaduras* (p. 97). Bogotá: El Gráfico.

⁶³ Solís, *Once años*, ob. cit., p. 31.

Se promulgó una Constitución y se aprobaron códigos que en lenguaje técnico y con fórmulas generales pretendían normar sintéticamente toda la experiencia social; se expidió un océano de dispositivos especiales cuando la creciente complejidad de la vida económica demandaba hallar respuestas rápidas y eficaces a extramuros de constitución y códigos desbordados e insuficientes. No obstante la diversidad de materias, el carácter coyuntural de muchas leyes y el prebendismo al que respondían muchas otras, un ideal abrazaba a ese inmenso conjunto de reglas positivas: el desarrollo de la nación. La legislación se convertiría en sinónimo de progreso.

La prodigalidad constitucional y codificadora del Oncenio marchó de la mano con una manía casi compulsiva de dictar leyes especiales. Desde las decisiones más importantes hasta las más simples se instrumentaron a través de la Ley. Había necesidad de una ley siempre que se quería crear un distrito, abrir una carretera, erigir un monumento, rescindir un contrato o premiar a un funcionario público. Nada podía hacerse si no existía una ley previa que lo autorizase. Es decir, el más puro frenesí legislativo. Leguía se había transformado en un verdadero Pachacútec legislador.

El Oncenio insistió mucho en la necesidad de una reforma del orden legal. Guillermo Forero, director de *La Prensa*, periódico convertido desde su expropiación en vocero oficial del gobierno, se quejaba del estado caótico engendrado por la multiplicidad de leyes dispersas y con frecuencia contradictorias. Un ordenamiento con estas características, en palabras del periodista del régimen, «dificultaba la administración de justicia y fomentaba el tinterillaje»⁶⁴. Por otro lado, para Forero, que estudió derecho en Colombia: «Casi todos los códigos eran anticuados, tanto por el concepto de justicia-castigo en que estaban inspirados como por lo anacrónico de los métodos procedimentales y de las penas que establecían. Un ejemplo bastará

⁶⁴ Forero Franco, *Entre dos dictaduras*, ob. cit., p. 214.

para ilustrar este punto: regía hasta hace pocos años una Ley de prensa que para ciertos “delitos” cometidos por medio de la imprenta señalaba la pena de abrir fosas y enterrar cadáveres en el cementerio [...] ¿Puede concebirse algo más colonial?»⁶⁵.

Leguía, un mandatario de mentalidad burguesa y contrario a la mentalidad señorial, no podía mirar impasible el anacronismo del sistema legal. Los principales códigos se habían dictado a mediados del siglo pasado para una sociedad fundamentalmente rural y no correspondían más al proyecto modernizador del presidente. Su interés por la renovación legislativa no puede explicarse solo por un indiscutible sentido de modernización; al estilo de un déspota ilustrado, Leguía deseaba que sus monumentos legislativos (que conferían al pueblo paz y confianza) sean recordados por la posteridad. No vaciló por ello en convocar a los miembros más brillantes del foro peruano a fin de que intervinieran en las comisiones reformadoras. Su preocupación legislativa se cristalizó en una vasta obra jurídica, de la que los cuerpos que siguen constituyen una muestra representativa.

Durante el gobierno civilista de Leguía (1908-1912) ya se habían dictado importantes cuerpos legales. Amén del Código de Procedimientos Civiles ya citado, que derogaba el viejo Código de Enjuiciamientos Civiles de 1852, se promulgó también una Ley Orgánica del Poder Judicial, la de más larga vigencia en el siglo veinte (pues duró hasta el año de 1962), y una Ley del Notariado, cuya existencia abarcaría casi toda la centuria. Todos estos dispositivos entraron en vigencia el 28 de julio de 1912, tras haberse promulgado el 15 de diciembre de 1911, mediante la Ley 1510⁶⁶. Se había expedido la primera Ley de Accidentes de Trabajo a iniciativa de José Matías Manzanilla, a través de la cual se introdujo la responsabilidad objetiva en el terreno

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 214-215.

⁶⁶ Véase Rodríguez, Abel (1924). *El Perú social y político: tercer congreso científico pan-americano* (pp. 75-80). Lima: Imprenta Americana Plazuela del Teatro.

de la legislación especial. Se trataba de la Ley 1378, promulgada el 20 de enero de 1911⁶⁷. Se emitiría también el 7 de noviembre de 1911 la Ley 1447, que prohibía establecer en lo sucesivo contratos de enfiteusis sobre los bienes raíces existentes en el territorio nacional.

En el primer gobierno de Leguía se expidió, asimismo, un moderno (para la época) Código de Procedimientos Civiles. Traducía el espíritu del Tratado de Derecho Procesal de Montevideo, de 11 de enero de 1889, que el Perú suscribiera. Si bien este no es el lugar para examinar esto a fondo, basta decir que se ocupaba, entre otras materias, de la jurisdicción, de la competencia, de las personas que pueden litigar, de los apoderados y de los juicios. Eliminó la figura romana de la restitución por entero o *restitutio in integrum*, conforme a la cual un contrato y hasta una decisión judicial podían revocarse si habían sido perjudiciales a los pupilos, menores de edad, sujetos a la autoridad del tutor. Se daba así plena cabida al principio de cosa juzgada. Cuando trata del juicio ordinario, que es el de mayor duración y bajo cuyo procedimiento se ventilan todos los asuntos que no requieren tramitación especial, el código ofrecía una serie de garantías para las partes por la amplitud de los términos y los medios de prueba. Eran las partes los protagonistas del proceso antes que el juez. En esa línea prevalecía el iusprivatismo antes que el iuspublicismo.

A diferencia de lo que ocurre con el actual Código Procesal Civil de 1993, podría decirse que en el Código de Procedimientos Civiles el juez era más bien un árbitro que un jugador más en el terreno del juego procesal. Mientras que bajo el actual Código el juez puede ofrecer pruebas de oficio, rechazar las pruebas ofrecidas por las partes, repudiar los recursos impugnatorios, en el viejo Código de Procedimientos Civiles, dictado bajo los auspicios de Leguía, el juez tenía un papel secundario y supletorio.

⁶⁷ Véase Ramos Núñez, Carlos (2009). *Historia del derecho civil peruano. Siglos XIX y XX* (VI, 2, pp. 153-206). Lima: Fondo Editorial PUCP.

El Código de Procedimientos Civiles se ocupaba también del juicio ejecutivo —que es más rápido que el ordinario y lleva consigo, en todo caso, el embargo como uno de los primeros trámites— y de otros juicios especiales, como el de alimentos, desahucio, de cuentas, de partición, de deslinde, de arbitraje, de concurso y de quiebra, de nulidad de matrimonio y de divorcio, de los interdictos y de los procedimientos no contenciosos. Según el Código, todo asunto cuya cuantía era mayor de veinte libras peruanas o que versaba sobre una cuestión que no podía ser apreciada en dinero, se tramita ante el juez de primera instancia. A diferencia del Código Procesal Civil contemporáneo, garantizaba con amplitud (tal vez excesiva) la garantía de la pluralidad de instancias. Así, cuando la cuantía excedía de cincuenta libras, un caso podía llegar vía recurso de nulidad hasta la Corte Suprema. Según los parciales del leguismo, dicho Código «logró evitar la morosidad en los juicios que por prácticas viciosas que se habían arraigado, se hacían interminables»⁶⁸.

Si se había hecho mucho a lo largo del primer gobierno de Leguía en el campo de la legislación, durante el segundo gobierno, el Oncenio, que por lo demás fue más extenso, se hizo aún más. Así, se comenzó con la elaboración del Código Civil (que, finalmente, se promulgaría en 1936 bajo el gobierno de Óscar R. Benavides). Por Resolución Suprema de 26 de agosto de 1922, publicada en *El Peruano* el 15 de setiembre de 1922, se constituyó la Comisión Reformadora del Código Civil de 1852. Suscribía la resolución el entonces ministro de Justicia, doctor Julio Ego-Aguirre, abogado, diplomático y viajero por negocios y placer, vinculado profesionalmente a la industria del caucho, el algodón y la minería, íntimo amigo del presidente Leguía, quien había sido antes, durante su primer gobierno, ministro de Fomento. Ego-Aguirre residió en Londres en la misma época en que Leguía domiciliaba en la capital inglesa y, según se sabe, fue uno de los que

⁶⁸ Rodríguez, *El Perú social y político*, ob. cit., p. 76.

alentó la candidatura presidencial que lo llevaría a su segundo mandato. Vivía en Londres en calidad de abogado y amigo del magnate cauchero Julio C. Arana, cuyos intereses patrocinaba. El propio Arana, quién sabe si apoyado por su antiguo abogado Julio Ego-Aguirre, resultó elegido parlamentario en las filas del oficialismo ya en el ocaso de su rutilante actividad comercial.

El gobierno tomó distancia política del trabajo y hasta podría decirse que renunció a cualquier preponderancia. Dejó en manos de expertos esta labor. Varios partidarios del leguismo, incluso profesores de derecho civil, como Ángel Gustavo Cornejo y Plácido Jiménez, magistrados y catedráticos, que además se desempeñarían como ministros del régimen, quedaron fuera de la Comisión Reformadora. No deja de ser curioso pues ambos, a diferencia del resto de los comisionados, eran francos partidarios del divorcio vincular. ¿Podría haber influido el poderoso arzobispo de Lima, monseñor Emilio Lisson, cercano amigo del poder, para que fuesen excluidos? No lo sabemos. En todo caso, los antidivorcistas, con excepción de Oliveira, no eran amigos del gobierno. Juan José Calle, el presidente, había militado en el Partido Demócrata de Piérola, que era hostil al gobierno; Manuel Augusto Olaechea, otro de los comisionados, era también de raigambre pierolista. Una muestra clara de su independencia es que llegó a ser funcionario público y ministro de Hacienda del régimen de Sánchez Cerro, que depuso a Leguía. Alfredo Solf y Muro tampoco guardaba adhesión con el régimen de la Patria Nueva. Fungiría luego como ministro de Relaciones Exteriores durante el gobierno de Manuel Prado. El único comisionado de filiación leguista era Pedro M. Oliveira⁶⁹.

Las convicciones políticas, en todo caso, carecían de cualquier relevancia en el trabajo de la Comisión. No hubo ninguna injerencia o presión política. Quizá el régimen, cuando instaló el grupo de trabajo,

⁶⁹ Para ahondar en el conocimiento de la formación y contenido del Código Civil de 1936, el autor ha dedicado tres volúmenes: véase Ramos Núñez, Carlos (2006-2011). *Historia del derecho civil peruano. Siglos XIX y XX* (VI, 1, 2 y 3). Lima: Fondo Editorial PUCP.

sí advirtió su orientación ideológica y su credo religioso. No deja de sorprendernos que todos los comisionados fuesen caballeros católicos. Se dirá que eso era común en la época, pero aun así provoca perplejidad que quedasen fuera los jurisperitos de una línea secular más marcada como Ángel Gustavo Cornejo y Plácido Jiménez, ambos partidarios del régimen y quienes incluso sufrieron la persecución del gobierno de Sánchez Cerro a través del Tribunal de Sanción Nacional que, al no poder encontrarles responsabilidad alguna, acabó por absolverlos.

Se promulgaría, asimismo, el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, redactado por Mariano H. Cornejo, ideólogo de la Patria Nueva. Junto con el Código Penal de 1924, era la obra legislativa más preciada del régimen en materia de codificación. El ideólogo de la Patria Nueva había sido su artífice. Sin perjuicio de la conveniencia de examinar integralmente dicho cuerpo normativo en el plano histórico jurídico, el Código introducía por primera vez en el país el sistema acusatorio. Se instauraba la audiencia pública o juicio oral para los procesos criminales. El esquema inquisitivo, si bien no desaparecía, era sustancialmente modernizado. Suponía un notable progreso respecto del procedimiento criminal hasta entonces vigente, que era escrito tanto en el sumario (a cargo de un juez), como en el plenario (a cargo de un tribunal). Este Código se promulgó en 5 de enero de 1920. Según Abel Rodríguez: «[...] desde ese día se comenzaron a sentir sus benéficos efectos, pues una serie de infelices que yacían en las cárceles sin que la justicia se acordara de ellos, lograron al fin conseguir su libertad»⁷⁰.

El Código de Procedimientos en Materia Criminal se dividía en tres libros: el primero se ocupaba de la instrucción, el segundo del juicio y el tercero de los procedimientos especiales. En el proyecto preparado por Mariano H. Cornejo existía un cuarto libro que pretendía introducir el jurado, que al final fue eliminado por el Poder Ejecutivo.

⁷⁰ Rodríguez, *El Perú social y político*, ob. cit., pp. 76-77.

Al tratar de la instrucción, contenía dos principios: no podrán imponerse penas si no es por medio de los jueces, en aplicación de la Ley y en la forma establecida por ella; y, la acción penal es pública, se ejercita por el Ministerio Fiscal y de oficio, excepto en aquellos casos en que, conforme a este Código, es indispensable la instancia de la parte ofendida, o que proceda la acción popular, conforme al artículo 130 de la Constitución del Estado.

El objeto de la instrucción en el Código de Procedimientos en Materia Criminal (que se recogió de la experiencia francesa) era reunir los datos necesarios sobre el delito cometido y sobre sus autores, cómplices o encubridores, para que pueda realizarse el juzgamiento por el Tribunal Correccional. Cuando se trataba de delitos que no eran sancionados con pena mayor que la de dos años de prisión, el acusado podía solicitar su libertad provisional bajo fianza y el juez instructor estaba obligado a concederla. Cuando los delitos merecían pena superior, el juez instructor solo podía conceder la libertad provisional bajo caución o fianza cuando los indicios de culpabilidad habían disminuido hasta el punto de considerárseles leves. La instrucción debía dar conciencia clara del hecho y de sus circunstancias, el juez instructor (antes de la reforma se le llamaba juez del crimen) no la extendería más allá de lo necesario para reunir los elementos por medio de los cuales sería posible el debate oral, al que correspondía dejar conciencia plena en el Tribunal de los hechos que se juzgaran. Esta era una novedad: antes no existía el debate oral. Una vez que la instrucción había sido elevada al Tribunal Correccional, el juicio debía ser oral y público. A propósito de ello, Abel Rodríguez anota: «Con el Código anterior todo el procedimiento era escrito y así ni los jueces ni los Tribunales veían nunca al acusado, faltándoles, por consiguiente, ese elemento de convicción»⁷¹. Solo esto basta para advertir la importancia de la reforma procesal penal del Oncenio.

⁷¹ Rodríguez, *El Perú social y político*, ob. cit., pp. 75-80.

Según el Código de Procedimientos en Materia Criminal, el Tribunal Correccional, al recibir una instrucción, ordenaba algunas diligencias preparatorias antes de la audiencia. La audiencia se abre en el día y hora fijados con la debida anticipación y deben hallarse presentes el fiscal, el acusado y su defensor o solamente este, en los casos en que no sea necesaria la presencia de aquel. El presidente del Tribunal, tras disponer que el banco del acusado esté frente al Tribunal, a la derecha el fiscal y la parte civil, y a la izquierda el defensor del acusado, declaraba abierta la audiencia. Posteriormente, se leían las piezas de la instrucción que fijaba el Código, se examinaba al acusado, a los testigos y peritos. El fiscal pronunciaba su acusación. El Tribunal se pronunciaba sobre las cuestiones de hecho y luego sentenciaba. Cabía el recurso de nulidad, y en los casos que puntualiza la Ley, el de revisión⁷². Este sistema sería recogido por el Código de Procedimientos Penales de 1939, erróneamente considerado de 1940, que preparó Carlos Zavala Loayza, adversario él mismo del régimen leguista. Pudo haberse conservado el Código que redactó Mariano H. Cornejo, pero llevaba una marca odiosa (como la Constitución de 1920) para los adversarios políticos del Oncenio: había sido redactado en el gobierno de Leguía y eso era suficiente para pensar en su derogatoria.

Un exégeta del Código de Procedimientos en Materia Criminal, anotaba:

Se ha evitado seguir dos expedientes voluminosos, el plenario y el sumario, partes de que antes se componía el juicio criminal, y que durante las largas y lentas diligencias y tramitaciones que duraban años, tenían a individuos en la cárcel todo ese tiempo, para que al terminar el juicio, se declarara su inocencia o se les condenara a solo unos cuantos meses de arresto. En efecto, el beneficio de la reforma es innegable; los resultados prácticos no admiten discusión⁷³.

⁷² *Ibidem*.

⁷³ Rodríguez, *El Perú social y político*, ob. cit., pp. 75-80.

El Código de Mariano H. Cornejo también tenía críticos y entre los más severos se hallaban los jueces llamados a aplicarlo. La reforma era inmensa: la introducción del juicio oral era revolucionaria. Se rompía con el sistema inquisitivo clásico. Así, el presidente de la Corte Suprema, Carlos Erasquin, sostuvo:

La experiencia adquirida con el año transcurrido ratifica el concepto ya formado sobre el Código de Procedimientos Criminal. La opinión pública lo juzga inadaptable a las condiciones del país, llegando al extremo de bautizarlo con el nombre de «Código de la impunidad». Con tal motivo el Congreso, por la ley N° 4460, ha encargado su revisión y la del proyecto del Código Penal, a una comisión compuesta por dos senadores, tres diputados y dos magistrados elegidos por la Corte Suprema⁷⁴.

Otra parte esencial y ahora sí duradera de la legislación del Oncenio fue el Código Penal de 1924. Abel Rodríguez consideraba, en una muestra de independencia, que «se incurrió en una falta de lógica al promulgarse primero el Código de Procedimientos sin reformar previamente, pero es probable que esto haya apresurado la reforma del Código Penal...»⁷⁵. En una línea modernizadora, hacia fines del siglo diecinueve, el Perú fue parte en el Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 23 de enero de 1889⁷⁶. El Código Penal, la otra joya legislativa del Oncenio, fue redactado fundamentalmente por el diplomático Víctor M. Maurtua, quien curiosamente, por lo menos hasta ese momento, carecía de experiencia en el campo penal. «Urgían cambios en materia penal, pues, el viejo código de 1862, en palabras de Abel Rodríguez, “era en extremo arcaico”»⁷⁷.

⁷⁴ *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia* (1919, XV, p. 237). Lima: La Opinión Nacional.

⁷⁵ Rodríguez, *El Perú social y político*, ob. cit., pp. 75-80.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 77.

⁷⁷ *Ibidem*.

El nuevo Código Penal, que por cierto requiere también un estudio exhaustivo de carácter histórico jurídico, estuvo en vigencia desde el 28 de julio del año 1924 y contenía una serie de reformas con respecto al anterior, que debido a su antigüedad se había hecho inadecuado⁷⁸. Así, al legislar sobre los delitos (hoy infracciones) cometidos por los menores se prescribía que deben ser juzgados por jueces especiales. Surgió lo que podría llamarse una jurisdicción de menores. Por otro lado, al fijar las penas que deben aplicarse a cada delito, no las determinaba con exactitud matemática, como se hacía en el Código de 1862, sino que señalaba un máximo y un mínimo de la pena y dejaba al arbitrio del juez la facultad de graduarla. El magistrado tendría en cuenta la persona del delincuente y todas las circunstancias que podían haber condicionado el acto punible. Esta reforma evita una serie de injusticias que ocasionaba el código anterior.

Otra de las importantes reformas del nuevo Código Penal era la condena condicional (de origen anglosajón), concebida como un estímulo para la reforma del delincuente. En una orientación positivista, que el Código recogió parcialmente, se introdujo las figuras de la reincidencia, la reiterancia y el concepto de «peligrosidad». También incorporó las colonias penales que suponían el aislamiento del delincuente: El Frontón en la isla de San Lorenzo, frente a la costa del Callao, y posteriormente la colonia penal del Sepa en la selva central. Se abrió camino la idea de la resocialización. A juicio de Abel Rodríguez: «Este punto es de notoria importancia; si en la actualidad no las hay, trabajándose con energía y constancia en este sentido, podrán encausarse en forma provechosa para la colectividad las energías de estos hombres a quienes ella ha excluido de su seno»⁷⁹.

⁷⁸ Véase Hurtado Pozo, José (1979). *La ley «importada». Recepción del derecho penal en el Perú* (pp. 77-78). Lima: CedyS.

⁷⁹ Rodríguez, *El Perú social y político*, ob. cit., p. 76. El jurista brasileño formuló un juicio crítico sobre este Código en el que expresa la importancia de la reforma y hace un estudio comparativo de las legislaciones sudamericanas.



Caricatura de Mariano H. Cornejo Zenteno. Fuente: *Variedades*, XV(595), 597, 26 de julio de 1919.

2.2.1. La legislación (Circa, 1900)

Durante el segundo gobierno de Leguía se promulgaron, asimismo, otras leyes importantes, a saber, la Ley de Conscripción Vial, la Ley de Vagancia, la Ley de Extranjería y la Ley del Empleado 4916, así como una serie de leyes de protección a la mujer y al niño trabajador, todas ellas de enorme impacto en la vida económica y social del país. Por Ley 4500 de 9 de marzo de 1922 se creó el Banco Nacional de Reserva —que sería el futuro Banco Central de Reserva del Perú—, cuya duración sería de veinticinco años, susceptibles a prórroga. Dicho banco tenía el privilegio exclusivo de emitir billetes bancarios. En garantía de los mismos conservaría oro amonedado o en barras y fondos efectivos en dólares. Por otro lado, se dictó también durante el Oncenio la Ley 4452 de 2 de enero de 1922, que declaró propiedad del Estado los yacimientos de hidrocarburos, de manera que este solo otorgaría concesiones. Se construía así un Estado moderno.

2.2.2. Empleados y obreros: la coartada legal

Un lacónico artículo del Código de Comercio, el 296°, iniciaba —a su pesar y casi simultáneamente a una resolución suprema que regulaba el servicio doméstico—⁸⁰ la legislación social de la República. Se concedía al patrono el breve plazo de un mes para dar por fenecido el vínculo laboral del «factor o mancebo» que «empeñaba» su fuerza de trabajo⁸¹. Las reminiscencias coloniales eran fáciles de advertir. A esa norma, aprobada a inicios del siglo, habría de seguir una vasta producción legislativa arrancada la mayor parte de las veces por los propios trabajadores a fuerza de huelgas, manifestaciones y no pocos muertos. En este sentido, un espíritu moderno y sensible, José Matías Manzanilla, habría de cumplir un papel crucial en el diseño de normas que

⁸⁰ Resolución Suprema de 30 de mayo de 1901. En Chávez León, Fernando Luis (1937). *Legislación social del Perú* (p. 443). Lima: Rímac.

⁸¹ *Ibíd.*, p. 124.

aliviasen la penosa condición de una clase obrera que no cesaba de crecer. La autoría intelectual y política de la Ley 1378 sobre accidentes de trabajo, de 20 de enero de 1911, recayó en este precursor de los derechos sociales⁸². Correspondería al efímero gobierno populista de Billinghurst (1912-1914) aprobar el reglamento de la ley, fijar el salario mínimo, el seguro obrero y el arancel médico mediante el Decreto Supremo de 4 de julio de 1913 y reconocer, mediante el Decreto Supremo de 28 de enero de 1913, el derecho de huelga y de asociación. El segundo gobierno de José Pardo, presionado por una imponente movilización social y atizado por la proximidad de las elecciones, debió luego promulgar una serie de dispositivos laborales, tales como la Ley 3019 de 27 de diciembre de 1918, que estipulaba el otorgamiento de viviendas, escuelas y médicos; la Ley 2851 de 23 de noviembre de 1918, que reglamentaba el trabajo de mujeres y menores;

⁸² Pedro Planas, a más de deplorar amablemente las concesiones de ciertos investigadores a la imagen renovadora del primer gobierno de Leguía, ha lamentado que se le atribuya la paternidad de la Ley 1378 por el simple hecho de haberla promulgado, lo cual, naturalmente, no pone en duda. En primer lugar, argumenta Planas, el debate se inició en el gobierno de José Pardo. En segundo lugar, «con el liderazgo de Manzanilla y la presión obrera y popular, la ley fue aprobada en la Cámara de Diputados el 5 de setiembre de 1908, tres semanas antes de concluir el mandato de Pardo». En tercer lugar, Leguía, quien asumió el mando el 24 de setiembre de 1908, se mantuvo impasible para impulsar el debate en el Senado durante dos años y, finalmente, promulgó la ley con excesivo atraso, el 20 de enero de 1911, veinte días después de aprobada la ley en el Congreso (el 31 de diciembre de 1910), superando el plazo de diez días que el artículo 69° de la Constitución de 1860 estipulaba. Véase Planas, *La República autocrática*, ob. cit., pp. 48-49. Si las suspicacias que traslucen los datos son ciertas, se confirmaría la contradicción social en la que Leguía se hallaba atrapado como representante de accionistas de diversos negocios, antes que mala fe y vocación conservadora. Por ello no deja de llamar la atención el cumplido elogio del propio José Matías Manzanilla, quien en su discurso de 7 de agosto de 1908, replicando a Manuel Ignacio Prado y Ugarteche, decía que su proyecto «tiene el apoyo de grandes industriales» como el presidente de la República, José Pardo, y el apoyo del señor Augusto B. Leguía, «autoridad incuestionable para apreciar el estado de las industrias en el Perú». Véase Manzanilla, José Matías (1939). *La responsabilidad por los accidentes de trabajo. Discursos parlamentarios* (p. 151). 4ta edición. Lima: Librería e Imprenta Gil.

así como el Decreto Supremo de 15 de enero de 1919, que consagraba la jornada de ocho horas⁸³.

El segundo gobierno de Leguía, sin embargo, estaba llamado a convertirse en el periodo capital del desarrollo de la legislación social en el Perú⁸⁴. El Oncenio, en ese sentido, siguió de cerca las nuevas ideas de justicia social que gradualmente se imponían en los países occidentales, particularmente en América Latina, como un freno reformista a las expectativas desatadas por el marxismo, en especial tras la victoria del leninismo en Rusia y su expansión ideológica en Europa. Un reflejo del clima internacional favorable a la concesión de derechos a los trabajadores era el propio Tratado de Versalles, donde se dejaba constancia de que «mientras no haya justicia social, no puede haber paz en el mundo». Era preciso también desarrollar los dispositivos consagrados en la Constitución de 1920. Esta vocación protectora que observa la política legislativa del régimen tampoco debe hacer perder de vista que buena parte de la base social del Oncenio estaba conformada por los beneficiarios de las leyes laborales⁸⁵. El Partido Democrático Reformista atrajo a sus filas a las capas medias y el propio Leguía se solía ufanar en los discursos de haber sido él mismo un empleado de comercio⁸⁶.

⁸³ Véase Chávez León, *Legislación social del Perú*, ob. cit., pp. 218, 291-305, 320-323.

⁸⁴ Leguía, *Colección de discursos, pronunciados por el Presidente de la República, Señor Don Augusto B. Leguía, sobre la realización de su programa de gobierno*, ob. cit., p. 96.

⁸⁵ Ante la Sociedad de Empleados de Comercio, en la reunión de 13 de diciembre de 1928, enfatiza esta preferencia: «Razón tenéis al afirmar que la clase media fue hasta hace nueve años condenablemente pospuesta. Al gobierno que yo presido le ha tocado, señores, la tarea ennoblecedora de laborar, con feliz éxito, por su bienestar material y moral. Todos los empleados saben que tienen en mí a su mejor amigo». Leguía, *Colección de discursos*, ob. cit., p. 150.

⁸⁶ Así, en el mitin de aniversario de la Sociedad de Empleados de Comercio, el 14 de diciembre de 1922, recordaba a los congregados su ya lejana condición de dependiente contable y agente de seguros: «milité en vuestras filas y pude, por tanto, darme cuenta de vuestras necesidades y compartir vuestros ideales». Leguía, *Colección de discursos, pronunciados por el Presidente de la República, Señor Don Augusto B. Leguía, sobre la realización de su programa de gobierno*, ob. cit., p. 28.

En el discurso programa de 19 de febrero, el entonces candidato se referiría a la «grave cuestión social relativa al porvenir de la clase obrera» y afirmaría categóricamente que «no hay orden público ni armonía social posibles cuando el proletariado vive bajo el peso del hambre y de la miseria»⁸⁷. El lado progresista del esquema legislativo, innegable a través de la simple lectura del universo legal de los primeros treinta años de historia republicana, tampoco puede empañar los límites a los que la transformación legal se encontraba sujeta.

En realidad, el programa de reformas estaba lejos de ser radical⁸⁸. No era un programa socialista ni revolucionario. De acuerdo con el ideario de la Patria Nueva, condensado en el discurso de 19 de febrero de 1919, el problema de la cuestión social requería, para su solución definitiva, de leyes que regularizaran las «legítimas exigencias del proletariado y del capital, en su roce constante». En el esquema preconizado por Leguía «es la ley la que previsoramente debe dar una fórmula acertada de solución a toda alteración en las relaciones del capitalista con el bracero, eliminando los recursos extremos de la fuerza, que dañan a ambos»⁸⁹. Más tarde, el gobernante en persona habría de insistir hasta el cansancio en el equilibrio social que encierran sus reformas legislativas: «Entre capitalistas y empleados —señalaría en una ocasión— debe reinar la íntima colaboración, fundada, más que en las disposiciones compulsivas, en una compenetración estrecha basada en el convencimiento de la interdependencia inevitable

⁸⁷ Leguía, *Discursos, mensajes y programas*, ob. cit., II, p. 131.

⁸⁸ El propio Leguía, apaciguando las expectativas de los empleados, advertía, refiriéndose a la Ley 4916: «en la ley que ha de dictarse, debéis compulsar, más que el maximalismo minimalismo de sus disposiciones, su carácter sustantivo y trascendental de ser el primer paso en el sentido de vuestro mejoramiento y que ha de marcar el punto de partida de una reciente adquisición de derechos por parte vuestra. Apreciad en las leyes, más que los aparentes beneficios que os brinden, su valor educativo y sus proyecciones futuras». Leguía, *Colección de discursos, pronunciados por el Presidente de la República, Señor Don Augusto B. Leguía, sobre la realización de su programa de gobierno*, ob. cit., pp. 20-30.

⁸⁹ Leguía, *Discursos, mensajes y programas*, ob. cit., II, pp. 131-132.

de esos dos factores del trabajo»⁹⁰. A veces, tras el tono bondadoso y paternal, acecha la amenaza si los subordinados incurren en actitudes opuestas a los intereses del gobierno: «Los empleados deben alejarse de las solicitudes de la política de la misma manera que los obreros deben rechazar los requerimientos de la anarquía. Un empleado político y un obrero anarquista desnaturalizan la acción que, a cada cual en su esfera, les ha encomendado la sociedad»⁹¹. Con dudosa confianza y cazurra admonición agrega: «Por felicidad para nosotros y por prestigio para la clase media y para el proletariado son pocos ya esos elementos que trafican, en provecho propio, con los bellos ideales sociales por cuya realización trabajo yo, señores, con un empeño y una sinceridad que nadie podrá jamás debilitar»⁹².

Aunque las leyes laborales tienden a favorecer a los trabajadores en general, se observa que las normas referidas a los obreros asumen un perfil fundamentalmente asistencialista. Así, por ejemplo, la Ley 6619 autoriza al Poder Ejecutivo la construcción de viviendas para familias de modestos recursos⁹³. No obstante, la política legislativa orienta marcadamente sus preferencias por los empleados de comercio. Una pieza legislativa digna de examen es la Ley 4916, volcada justamente al amparo de los empleados de cuello y corbata. Conocer los detalles de su elaboración y el tenaz obstáculo de las empresas para su puesta en marcha exige un ensayo de microhistoria.

Como se habrá advertido, la legislación social que precedió al Oncenio se hallaba conformada mayoritariamente por disposiciones que tenían el rango de decretos supremos. Incluso una norma tan importante como la que consagraba la jornada de ocho horas no fue aprobada por el Congreso, sino emitida directamente por el presidente Pardo.

⁹⁰ *Ibíd.*, p. 29.

⁹¹ Leguía, *Colección de discursos pronunciados*, ob. cit., p. 150.

⁹² *Ibíd.*

⁹³ *Anuario de la Legislación Peruana* (1929, XXIII, pp. 235-236). Lima: Imprenta Americana.

Aunque la disensión sugiere independencia en las decisiones políticas, ella denuncia también el papel conservador del Parlamento. A pesar del control vertical que sobre el Legislativo ejercía Leguía, no fue tarea fácil lograr la aprobación de la Ley 4916. Según el verosímil testimonio de Guillermo Forero, la Ley del Empleado, promulgada el 7 de febrero de 1924, «fue el resultado de una labor personal, paciente y continua del Presidente». Anotaba Forero que Leguía había puesto en juego su prestigio y ascendiente sobre los parlamentarios del Partido Democrático Reformista para conseguir que se le dieran al proyecto los debates reglamentarios y evitar la introducción de modificaciones que desvirtuaran los efectos justicieros que se buscaban. «Hay que saber —se pregunta Forero— cómo estaba compuesta la representación parlamentaria del Perú para darse cuenta de las resistencias que tuvo que vencer el señor Leguía a fin de conseguir que ésta y otras reformas quedaran incorporadas en el régimen institucional del país»⁹⁴.

Según el relato de Forero, entre quienes acompañaban a Leguía, no faltaban parlamentarios («caciques de la sierra, de la montaña y hasta de los pueblos de la Costa») que años antes habían sostenido con sus votos a la dinastía conservadora de los Pardo, y aunque procuraban adaptarse a las nuevas condiciones para no perder la curul, les resultaba duro y ajeno a sus intereses creados acoger las reformas con beneplácito. Como refiere Basadre, en la Cámara de Senadores no había ambiente favorable a la Ley⁹⁵. La experiencia parlamentaria de este grupo le daba medios eficaces para retardar y a veces desvirtuar toda legislación progresista. De ahí que, siempre según Guillermo Forero, el proyecto de la Ley del Empleado pasara por las dos Cámaras «como si dijéramos, a empujones», y cuando volvió a la de Diputados para considerar las reformas que le introdujo el Senado, iban a clausurarse las sesiones de la legislatura 1923-1924.

⁹⁴ Forero Franco, *Entre dos dictaduras*, ob. cit., p. 133.

⁹⁵ Basadre, *Historia de la República del Perú*, ob. cit., IX, p. 422.

No quedaba sino un día útil para ese trámite y el señor Leguía le hizo saber al presidente de la Cámara baja que el gobierno le daba grande importancia al proyecto y que deseaba se le incluyera en el orden del día de la única sesión que faltaba en esos momentos, la de clausura. Pero esto no era lo que buscaba el grupo retardatario del Parlamento y, alarmado por la actitud del presidente, maniobró de modo que la Comisión de la Mesa complaciera al jefe del Estado poniendo el proyecto para su último trámite en el orden del día, aunque después de una larga lista de asuntos, calculando que de ese modo llegaría la hora legal de la clausura sin que la Cámara hubiese declarado su voluntad de que el proyecto fuese ley de la República y quedase, por lo tanto, enterrado hasta otra legislatura. «Se obedece pero no se cumple»⁹⁶.

Al conocerse esta maniobra pocas horas antes de la sesión, cundió el alarma entre los empleados del comercio de Lima, quienes decidieron hacer el último esfuerzo que estaba a su alcance para salvar el proyecto: comunicar a Leguía la treta de que se valían los caciques del Parlamento, en la esperanza de que él hiciera algo para sacar adelante la ley⁹⁷. Pero a la comisión que enviaron a Palacio los empleados federados la citaron para el día siguiente sin consultarle al jefe del Estado, alegando que este se hallaba ese día en conferencias urgentes de mucha importancia y que no podía recibir sino a las personas que estuvieran citadas con anterioridad. La comisión se dirigió entonces a la Gerencia de *La Prensa* y solicitó hablar con Forero. Tras informarle lo que ocurría, le pidieron que se comunique personalmente con el jefe del gobierno⁹⁸.

⁹⁶ Forero Franco, *Entre dos dictaduras*, ob. cit., pp. 133-134.

⁹⁷ Por esos días, como una demostración de desafío, según relata Basadre, fue despedido un empleado de una poderosa casa, no obstante que contaba con más de treinta años de servicios. Ver Basadre, *Historia de la República del Perú*, ob. cit., IX, p. 422.

⁹⁸ El testimonio de Forero es valioso porque demuestra la estrecha amistad que desde Londres había entablado con Leguía. «Confían en mi rectitud —explica— y sabían que yo podía tener acceso al despacho del Presidente en cualquier momento: por eso —dijeron— me pedían ese favor». Véase Forero Franco, *Entre dos dictaduras*, ob. cit., p. 134.

Forero se comunicó por teléfono con Leguía y le manifestó que deseaba tratarle un asunto muy urgente y que para evitar cualquier demora en las antecámaras de Palacio le rogaba que diera orden de que se le citara al instante. Treinta minutos después el presidente estaba al tanto de todo e inmediatamente convocó a su despacho al presidente de la Cámara de Diputados, Foción Mariátegui. Después de esta conversación, Leguía le confirmaba al director de *La Prensa*: «Dígales usted a los empleados de comercio que el proyecto será ley hoy mismo», y luego agregó en tono confidencial: «Van a decir que soy un dictador y que me entrometo en los asuntos de otro poder autónomo, pero esta legislación es parte de nuestro programa de reformas y si los parlamentarios de mi propio partido no son fieles a sus promesas y a la “plataforma” que nos sirvió para ganar los votos del país, mi deber como jefe del partido revolucionario es obligarlos a que secunden la obra que justifica mi presencia aquí»⁹⁹.

Cuando la Cámara baja se reunió a las cinco de la tarde de ese día, el proyecto de ley sobre derechos de los empleados de comercio figuraba en el orden del día a la cabeza entre los asuntos que debían tratarse, y de ese modo alcanzó a ser aprobado. Por la noche, grupos de empleados recorrían las calles aclamando a Leguía, el «ex empleado de comercio que no había olvidado al gremio de donde salió a la vida pública»¹⁰⁰.

El excepcional testimonio de Forero concluye con la narración que días después hiciera Leguía de las directivas que impartió a Foción Mariátegui y, a través suyo, a los miembros de su bancada, con el propósito de salvar el proyecto:

Autoricé a Foción para que a los leguístas de la Cámara les hiciera saber que el Partido Democrático Reformista necesitaba la ley del empleado hoy mismo y que el jefe del Partido consideraría como enemigos del régimen a todos los demócratas que de algún modo entorpecieran el paso del proyecto en la sesión de clausura.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 36.

¹⁰⁰ *La Prensa*, 8 de febrero de 1924.

Como usted ve —agregó sonriendo— no deja de tener sus ventajas ser a la vez jefe del Estado y del Partido gobernante¹⁰¹.

Esta fue la génesis de la Ley 4916, que otorgó a los empleados los siguientes derechos: preaviso de despedida, compensación por tiempo de servicios, póliza de seguros de vida y subsidios por defunción o invalidez. Dicha ley habría de ser el cimiento del régimen laboral del empleado privado a lo largo del siglo veinte. La Ley 26513, promulgada por Alberto Fujimori el 28 de julio de 1995, la derogaría tras 71 años de vigencia, después de cerrado el ciclo social de la legislación del trabajo.

Las vicisitudes de la Ley 4916 no terminan con su creación legislativa. Al poco tiempo de promulgada, las grandes compañías objetan el dispositivo y sostienen que su eficacia alcanza únicamente a las empresas comerciales¹⁰². Sus detractores argumentaban que el empeño o locación de servicio al que se refería el artículo 296° del Código de Comercio, modificado por la Ley 4916, no comprendía a empresas mineras, industriales y agrícolas. De manera que se dieron por no aludidos, sustrayéndose a su observancia, tal como rememora el presidente de la Sociedad de Empleados de Comercio de la época, el abogado José María Ramírez Gastón, quien incluso fundaría un periódico con un simbólico título, *La Mesocracia*¹⁰³. El dirigente gremial presentó entonces,

¹⁰¹ Forero Franco, *Entre dos dictaduras*, ob. cit., p. 136.

¹⁰² A propósito de los peligros que acechaban sobre la Ley 4916, Mariátegui escribía: «La ley del empleado es la única ley social de este gobierno. Es también el único acto que el capitalismo nacional no le aprueba acechando la oportunidad de revisarlo y anularlo». Citado en Ramírez Gastón, José M. (1966). *Mi lucha por un ideal social* (p. 57). Lima: Litografía La Confianza.

¹⁰³ Confiesa Ramírez Gastón: «Debo enfrentarme a los poderosos a costa de mis intereses económicos individuales, pues perdí la oportunidad de ser abogado de la Cerro de Pasco Corporation y de otras instituciones». Véase Ramírez Gastón, *Mi lucha por un ideal social*, ob. cit., p. 57. Este abnegado luchador social desde años atrás ya mostraba intereses por los temas socioeconómicos. Su tesis de bachiller en derecho, sustentada en la Universidad de San Marcos hacia el año de 1907, se ocupaba de los «Accidentes del trabajo». Cónfer Aparicio y Gómez Sánchez, Germán (1941). *Código Civil. Concordancias* (IX, p. 106). Lima: Taller de Linotipia.

en junio de 1924, un memorial al gobierno combatiendo la tesis de los reclamantes. En dicho documento, Ramírez Gastón reiteraba que cualquier compañía que practicara operaciones de comercio estaba sujeta al Código y le afectaba la Ley 4916. El gobierno declaró improcedentes las objeciones de los empresarios.

Las tribulaciones no acababan. Las empresas de comercio se resistían a asegurar a sus empleados como lo dispuso el artículo 3° de la ley. Alegaban, merced a una interpretación discutible de la norma, que los cuatro años de servicios ininterrumpidos que requerían los empleados para adquirir el derecho a una póliza de seguro debían contarse a partir de 7 de febrero de 1924, fecha de dación de la Ley 4916, pues, según su razonamiento, las leyes no tenían efecto retroactivo, por lo que solo asegurarían a sus dependientes pasados cuatro años de promulgada la ley.

Entonces —cuenta Ramírez Gastón— hice la labor de zapa, de casa en casa minorista, en las casas chinas y de menos importancia les decía que debían asegurar a sus empleados y cuando fui oído por éstas y conseguí que más de 50 minoristas hubieran asegurado a los empleados, en la primera página de *El Comercio* publiqué la lista de las 50 casas minoristas. Y eso bastó para que los mayoristas principiaron a asegurar aun cuando solo había pasado un año de promulgada la ley¹⁰⁴.

Los empleados de comercio debieron hacer frente a otra y otra arremetida legal de las grandes empresas. Un resquicio de la Ley 4916, el artículo 6°, contemplaba que si el dependiente participaba de las utilidades de su principal, no le alcanzarían los beneficios de la ley. Bastaba para sustraerse a sus efectos que se acordase en el estatuto interno que habría de destinarse un pequeño porcentaje de las utilidades para su distribución entre los empleados. Aprovechando ese claroscuro de la ley, las casas comerciales, especialmente los bancos, dejaban en sus balances un tanto por ciento para los empleados, lo que les representaba

¹⁰⁴ Ramírez Gastón, *Mi lucha por un ideal social*, ob. cit., p. 57.

una partija diminuta y ridícula¹⁰⁵. Era suficiente que el principal asignase una participación al trabajador para que no hubiera ley. Se intentó así burlar la ley y privarla de eficacia real¹⁰⁶. Es curioso que algunos representantes leguistas sostuvieran esta interpretación¹⁰⁷. Para que no hubiera dudas, era preciso que se ratificara que «si no hay escritura, no hay sociedad y si no hay sociedad no hay socio», de manera que el empleado que no suscribe la escritura pública no debe ser considerado un participante de las utilidades y, por ello, no se le negaban los beneficios de la Ley 4916¹⁰⁸. Ello solo podía lograrse mediante la dación de otra norma. Es así que se formula la Ley 5119, de 15 de junio de 1925¹⁰⁹, en la que se expresa que la coparticipación de las utilidades priva a los empleados del beneficio de Ley 4916 cuando ha sido expresamente estipulada en el contrato de empeño o locación de servicios que habrá de constar en instrumento público.

¹⁰⁵ Mariátegui, en un artículo publicado en *Mundial* el 21 de octubre de 1927 y reproducido luego en el tomo XIII de su *Colección de obras completas (Ideología y política)*, pp. 189-192), refiere que la fundación de la Federación de Empleados Bancarios surge «en respuesta a la creciente amenaza de una ofensiva reaccionaria contra la Ley del empleado». Allí mismo diría que «la defensa de esta ley —que, por muchas que sean sus deficiencias y oscuridades, propicias sobre todo las últimas a las celadas de la resistencia patronal, significa una conquista de la clase media— puede y debe ser el punto de partida de una amplia acción gremial de los empleados. Eso es lo importante». Al respecto, véase Mariátegui, José Carlos (1973). *Ideología y política* (p. 190). Lima: Amauta.

¹⁰⁶ En realidad, el Código de Comercio previó esta situación. El artículo 283° establecía: «Si el principal hubiere interesado al factor en alguna operación, la participación de éste en las utilidades será, salvo pacto en contrario, proporcional al capital que aportara y no aportando capital será reputado socio industrial». El empleado que no aporta capital deviene socio industrial, pero cabe preguntar si se puede ser socio sin contrato. El artículo 127° del Código de Comercio, daba la respuesta: «Toda Compañía antes de dar principio a sus operaciones deberá hacer constar su constitución, pacto y condiciones en escritura pública».

¹⁰⁷ El Banco Italiano trató de eximirse de la aplicación de la ley, invocando el artículo 6° de la Ley 4916. Adviértase que los pequeños negocios acatan la ley, pero las grandes firmas sistemáticamente se oponen a su ejecución.

¹⁰⁸ Ramírez Gastón, *Mi lucha por un ideal social*, ob. cit., pp. 58-59.

¹⁰⁹ *Anuario de Legislación Peruana* (1925, XIX, p. 89). Lima: Imprenta Americana.

El impulso legislativo de la Ley 5119, que amplía la Ley de Empleados de Comercio, estuvo a cargo de un pequeño equipo, entre los que se hallaban el dirigente José María Ramírez Gastón, editor de *Mesocracia*, diario de combate; el periodista Guillermo Forero, que desde las páginas de *La Prensa* no dio tregua para la formación de la ley; Abel Ulloa Cisneros, secretario de Leguía, ungido diputado con el apoyo de los empleados de comercio; el abogado y diputado Vicente Noriega del Águila¹¹⁰; el jurista arequipeño Ángel Gustavo Cornejo, que patrocinó el proyecto; y el propio presidente Leguía, que presionaba a su no siempre dócil bancada oficialista¹¹¹. Recién entonces, por lo menos en el papel, quedó a salvo la Ley 4916. La jurisprudencia de los tribunales, sin embargo, se encargaría sistemáticamente de restringir sus alcances y darles la razón a los empresarios¹¹².

La legislación social del Oncenio no concluyó allí. Progresivamente se dictaron otros dispositivos, amén de la Ley 5119, ampliatoria de la Ley 4916¹¹³; a saber, la Ley 5066, de 5 de marzo de 1925, que regula el procedimiento arbitral en materia de trabajo; la Resolución Suprema de 22 de junio de 1928, que aprueba el reglamento para el trabajo de mujeres y niños y con la que se busca asegurar la eficacia de la Ley 1378 de 1911.

¹¹⁰ Concluido el Oncenio, Vicente Noriega escribió un texto retrospectivo, «La justicia social», inserto en Ulloa Cisneros, Abel (1934). *Escambros, 1919-1930* (pp. 93-97). Lima: CIP, E. B y B. Sucesor.

¹¹¹ Ramírez Gastón, *Mi lucha por un ideal social*, ob. cit., p. 59.

¹¹² Así, la ejecutoria de 20 de diciembre de 1935, suscrita por los vocales supremos Barreto, Elías, Quiroga, Campos y Villagarcía, de acuerdo con el dictamen del fiscal Ezequiel Muñoz, de 12 de diciembre de 1935, consagró (la cita corresponde a la vista fiscal) que solamente «[...] la formalidad del contrato se exige como medio probatorio, para el caso en el que las partes nieguen o no estén conformes en lo referente al pacto sobre utilidades», de donde se deduce que «si como ocurre al presente los contratantes reconocen y aceptan como cierta esta modalidad de contrato, que consta en documento reconocido como hecho que no se discute», la existencia de instrumento público dispuesta por la Ley 5119 resulta irrelevante. Cónfer Chávez León, *Legislación social del Perú*, ob. cit., pp. 541-542.

¹¹³ Que asegura, por una parte, la inmediata ejecución de los fallos arbitrales, a la vez que hace efectiva la libertad del empleado, reconociéndole la facultad de separarse del empleo sin perder el derecho a la remuneración correspondiente a su tiempo de servicio.

Igualmente, se aprobaron otras disposiciones, entre las que cabe mencionar la Resolución Suprema de 29 de agosto de 1920 sobre propiedad agrícola de los yanacunas; el Decreto de 20 de enero de 1921 sobre el contrato de trabajo entre obreros y subcontratistas o destajeros; la Ley 4239 de 26 de marzo de 1921, modificatoria de la 2851 en lo referente al descanso de las mujeres y menores de dieciocho años los días sábados por la tarde; y el Decreto de 25 de junio de 1921 sobre reglamentación de las leyes concernientes al trabajo de mujeres y niños. Asimismo, debió dictarse un dispositivo que determinase los alcances de la 4916, pues se había advertido que dicha ley y sus ampliatorias encerraban limitaciones. En primer lugar, era preciso desterrar una línea interpretativa seguida por los empresarios que constreñían la ley a los empleados mercantiles propiamente dichos. En segundo lugar, se constató que la jurisdicción arbitral no había tenido la eficacia que de ella se esperaba. Por estas razones, se promulgó la Ley 6871, de 2 de mayo de 1930, que ampara a todos los empleados, sean o no de comercio, incluso a quienes prestaban servicios a simple comisión. Ante la inoperancia de la justicia arbitral, creó los juzgados de trabajo de Lima y Callao para atender las reclamaciones los empleados y las cuestiones relativas a accidentes del trabajo, precisó también el sentido de la remuneración debida por el principal al empleado según su tiempo de servicio, e impuso la constitución de una comisión que se encargara de elaborar el Código del Trabajo.

En la misma alborada del régimen se crea, como dependencia del Ministerio de Fomento, la Sección del Trabajo y de Previsión Social, base del futuro Ministerio de Trabajo, reglamentándose en el mismo Decreto Supremo de 6 de marzo de 1920 las funciones del nuevo organismo, cuyas facultades se amplían por Decreto Supremo de 7 de abril de 1928. Se aprueban también a lo largo del régimen diversas normas de previsión social, tales como la Resolución Suprema de 23 de marzo de 1923, reglamentaria de la construcción de habitaciones para obreros rurales; la Resolución Suprema de 7 de abril de 1923 con normas para el cumplimiento de la Ley 2364, de profilaxia del paludismo; y el Decreto de 5 de agosto de 1927, reglamentario de la Ley 2364, sobre el mismo tema.

Asimismo, se sientan las bases del seguro social, al crearse un fondo de jubilación y cesantía para los servidores de las empresas eléctricas, por Ley de 21 de octubre de 1922. Se promulgan también el Decreto de 8 de febrero de 1924 sobre estadística de los accidentes mineros; la Resolución Suprema de 16 de mayo de 1924 sobre asistencia médica gratuita a los operarios de empresas agrícolas o industriales; la Resolución Suprema de 17 de abril de 1925, que señaló plazos para el establecimiento de «salas-cunas» en los fundos agrícolas; el Decreto de 29 de enero de 1926, con diversas medidas de higiene y seguridad industrial; el Decreto de 14 de mayo de 1926, sobre la constitución de un fondo de garantía que solvente las obligaciones prescritas en la Ley de Accidentes de Trabajo, y el Decreto de 25 de junio de 1926, que organiza dicho fondo; la Resolución Suprema de 28 de mayo de 1926, acerca de la asistencia médica en las haciendas; la Resolución Suprema de 27 de abril de 1928, con medidas de protección en las fabricas textiles; la Ley 6207, de 14 de mayo de 1928, sobre exclusividad peruana en las operaciones de carga o descarga en los puertos del litoral; la Resolución Suprema de 17 de enero de 1930, reglamentaria del servicio de la inspección del trabajo de mujeres y menores; y el Decreto de 14 de marzo de 1930 sobre grados de incapacidad¹¹⁴.

El recuento de la legislación laboral podría conducir al lector a una imagen extremadamente favorable del Oncenio; sin embargo, a la par que se consignaban normas avanzadas, se estatúan también severos mecanismos de control social de raigambre represiva. Así, el Decreto de 12 de mayo de 1920 considera legales solo las huelgas pacíficas y aplica el calificativo de sediciosos a quienes se atrevieran a conferirles carácter tumultuario, disponiéndose su disolución por la policía, mientras que a los empleados públicos «que, con pretexto u ocasión de huelga, se confabulen para abandonar sus empleos y servicios», los condena con la separación «sin lugar a reclamación de ninguna especie». El mismo decreto

¹¹⁴ *Anuario de la Legislación Peruana (1921-1930)*. Lima: Imprenta Americana, Imprenta Apurímac. Véase también Basadre, *Historia de la República del Perú*, ob. cit., IX, pp. 423-424; y Chávez León, *Legislación social del Perú*, ob. cit.

dispone la inmediata expulsión de los extranjeros que tomaren parte en asonadas o motines, con pretexto u ocasión de huelgas¹¹⁵; la Ley 4774, de 13 de noviembre de 1923, ordena la militarización «de los servicios de transporte, luz y fuerza motriz a fin de que no se interrumpan en ningún momento y por ninguna causa»¹¹⁶. Por otro lado, ante el temor de una infiltración radical, anarquista, aprista (en ese entonces) o comunista, la Resolución Suprema de 14 de febrero de 1930 prohibió la intervención de personas extrañas en los reclamos que los obreros interpongan.

El leguismo, por lo demás, no estaba exento de incoherencias, tal como había ocurrido en su primer gobierno con la Ley de Accidentes de Trabajo, pues en un momento en que los grandes consorcios cuestionaban los alcances de la Ley 5119 —que establecía la exclusión de los beneficios de la 4916 a los empleados que hubieran suscrito por escritura pública la participación de utilidades—, inesperadamente, el Poder Ejecutivo, según refiere Basadre, envió a las cámaras un proyecto destinado a derogarlo¹¹⁷. De un manifiesto de la Confederación General de Trabajadores se infiere igualmente que gran parte de las leyes sociales resultaban ineficaces e insuficientes. Ni el decreto (arrancado por los trabajadores) que establecía la jornada de ocho horas ni la Ley de Accidentes de Trabajo ni la propia Ley 4916 tenían aplicación plena «comenzando por las pequeñas fabriquititas que existen en Lima, como las de envases, cajas de cartón, zapatos, jabones, lavanderías, talleres de moda, sucursales de panaderías, etcétera, y llegando a las más grandes empresas, todas hacen tabla rasa de las disposiciones»¹¹⁸.

¹¹⁵ Este decreto se halla autorizado por Germán Leguía y Martínez, ministro de Gobierno y vocal con licencia de la Corte Suprema desde el primer gobierno de su primo Augusto B. Leguía. Llama la atención, atendiendo a la frivolidad del Oncenio, la xenofobia y el puritanismo de los dispositivos que concibe. El texto normativo citado es un claro ejemplo de dicha actitud, como lo es el decreto «contra los extranjeros perniciosos» de 27 de mayo de 1920. *El Peruano*, 12 de mayo de 1920.

¹¹⁶ *Anuario de la Legislación Peruana*, ob. cit., XVIII, pp. 50-51.

¹¹⁷ Basadre, *Historia de la República del Perú*, ob. cit., IX, p. 423.

¹¹⁸ Mariátegui, *Ideología y política*, ob. cit., p. 150.

Durante el Oncenio, el incumplimiento sistemático de las leyes de trabajo motivó la preocupación del gobierno. Leguía percibía que el desacato era inconveniente para la estabilidad del régimen. Acostumbrado a exigir obediencia, resultaba frustrante esa discordia entre el mandato imperativo y la conducta de los patrones. Era, sin duda, una especie de insubordinación a la autoridad pública. Por otro lado, consideraba que las leyes sociales y la actividad económica eficiente no tenían por qué devenir incompatibles. La actitud de los grandes patrones, en quienes seguramente veía el fiel retrato de la oligarquía civilista, lo exasperaba. En el inusualmente brillante discurso del 8 de febrero de 1927 interpela a la clase dirigente peruana y la exhorta a variar su mentalidad señorial:

Si nuestras leyes ya no protegen la esclavitud, por un atavismo inexplicable, nuestras costumbres son todavía esclavistas. Son esclavistas cuando abruman al hombre con una labor desmesurada e insalubre; son esclavistas cuando en el contrato de trabajo exponen al débil a los abusos del fuerte; son esclavistas cuando exponen al empleado laborioso a ser despedido sin aviso, sin indemnización, como si fuera justo arrojar a las inclemencias del mundo a un ser cuya vida se explotó; son esclavistas, por último, cuando someten al indio, y esto es lo más cruel a la tortura de la ignorancia que lo aparta de la civilización y lo abruma con el peso de una explotación inicua¹¹⁹.

No se conforma, sin embargo, con describir un estado de cosas que pocos discuten, reitera que

hay que reaccionar contra esas costumbres; hay que desarraigarlas del organismo nacional. Los primeros actos de mi gobierno tienden a eso; por ello hemos dictado leyes que protegen la salud y la vida del obrero, librándole del exceso de labor, leyes que protegen sus derechos para evitar que sean explotados y vejados, leyes que conceden la propiedad de los empleos y garantizan la inamovilidad a los empleados, leyes, en fin, que liberten a la raza proscrita de los indios de la servidumbre en que vivía, después de haber soportado los tormentos que comenzaron en la hora de la conquista y no concluyeron en la hora de la República¹²⁰.

¹¹⁹ *Anuario de la Legislación Peruana*, ob. cit., XXIII, pp. 96-97

¹²⁰ *Ibidem*.



La Constitución de 1920. Fuente: *Variedades*, XV(617), portada, 7 de diciembre de 1919.

2.2.3. El indio en el derecho: «a Dios rogando y con el mazo dando»

En la Colonia el indio no era una realidad ausente, una compleja trama legislativa lo involucraba. Un sistema que vería en él un agente tributario imprescindible no podía darse el lujo de evitar la regulación de su trabajo y de su organización social; por el contrario, en la medida que estuviera secundado por una impresionante red de dispositivos legales, su control sería más firme. El desprecio que la victoria concede se tamizaba con el sentimiento cristiano, interiorizado en la conciencia de los conquistadores, y generaba el resultado: una legislación que bajo el paternalismo camuflaba el uso arbitrario de la fuerza de trabajo. El engranaje legal habría de producir todo un sistema jurídico con normas, jurisprudencias y cortes: el derecho indiano. La República, inspirada en la ideología igualitaria del iluminismo europeo haría del indio un ciudadano, pero un ciudadano de segunda clase. Si en las normas se proclamaba su igualdad, en la práctica social se ratificaba su subordinación. La naturaleza intuitiva del derecho indiano cedía ante el discurso simétrico de la ciudadanía, o más exactamente, de la nacionalidad. Las reglas legislativas, la doctrina de los juristas y hasta la jurisprudencia de los tribunales desterraron entonces al indio y a su conformación comunal del lugar relevante que la Colonia le asignaba. La especificidad de su cultura se disolvía en el rasero uniforme de un individualismo abstracto refractario al sistema comunal indígena¹²¹. En ese sentido, el Oncenio representa, como fenómeno político y social, con su incongruencia

¹²¹ Recuérdense, por ejemplo, los decretos supremos bolivarianos de 8 de abril de 1824 y de 4 de julio de 1825. El primero, dado en Trujillo con la firma de José Sánchez Carrión, además de autorizar la venta de tierras del Estado a un tercio de su valor, declaró a los indios «propietarios» de las tierras que poseían, «para que puedan venderlas o enajenarlas de cualquier modo» y dispuso la repartición indígena de las tierras comunales: Quirós, Mariano Santos de (1832). *Colección de leyes, decretos y órdenes publicadas en el Perú desde su independencia* (II, pp. 23-24). Lima: Imprenta de José Masías. El segundo, promulgado en Cusco, con la intervención del secretario Felipe Santiago Estenos, que reitera el orden para que se «ponga en ejecución» la repartición de tierras de comunidad que «nunca se ha verificado» (ob. cit., II, pp. 130-131).

y demagogia, el redescubrimiento del indio y de su comunidad en los textos legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales¹²².

La Constitución dictada por el régimen de los once años¹²³ es la primera que reconoce la existencia legal de las comunidades, y obliga al Estado a proteger a la raza indígena, a la vez que contrae el compromiso de dictar leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades. Si la norma glosada (artículo 58°) hubiese prescindido de la expresión final «en armonía con sus necesidades», habría sido un artículo impecable. Las «necesidades» a las que alude el texto citado, lamentablemente, no las determinan los indígenas¹²⁴, sino el legislador. No sería esta la última vez que se incurre en etnocentrismo.

Del mismo jaez son la Ley 43, de 31 de marzo de 1828, que reconoce «a los llamados indios y mestizos por dueños, con pleno dominio de las tierras que actualmente ocupen por repartos o sin contracción», así como la Resolución Legislativa de 19 de octubre de 1893, que reitera a favor de los indios la calidad de «legítimos propietarios de los terrenos que actualmente poseen». La finalidad de todos estos dispositivos es el reparto de las tierras comunales.

¹²² En 1909 Leguía dictó una ley que prohibía a las autoridades gubernamentales hacer trabajar a los indios sin remuneración salarial y otra que obligaba a los hacendados a pagar al indio con dinero en efectivo en vez de hacerlo con «fichas», las mismas que solo podían emplearse en los almacenes de las haciendas. La norma buscaba una monetización de la economía campesina, pero no desterraba el sistema de enganche que suponía la entrega de mercadería; por otro lado, lamentablemente, los encargados de hacerlas cumplir en las provincias eran los mismos que ejercían la explotación. Ver *Anuario de la Legislación Peruana* (1909, IV, p. 132). Lima: Talleres Tipográficos de la Revista.

¹²³ En la Asamblea Nacional de 1919 se discutió muchísimo en torno a la protección de la raza indígena. El Poder Ejecutivo designó en los primeros meses de 1920, por gestión del diputado José Antonio Encinas, una comisión especial para que se constituyera en los departamentos de Puno y Cusco y estudiase el problema. La comisión estuvo integrada por Erasmo Roca, Humberto Luna y Alejandro Franco Hinojosa. La reacción de los hacendados fue tan grande que incluso el juez de Azángaro inició un proceso penal contra los miembros de la comisión. El presidente Leguía mandó regresar a Lima a los comisionados, quienes carecían de facultades ejecutivas, limitándose a presentar un informe acompañado de un proyecto de ley.

¹²⁴ Repárese en la evolución terminológica de la República: indio-indígena-campesino, y en la culpabilidad que encierra.

El Código Civil de 1936, debatido durante la endécada leguista, reputa a la comunidad indígena una persona jurídica más y establece directivas que buscan su amparo; de este modo, se consagra la indivisibilidad de sus tierras y la prohibición de arriendo y cesión en uso o usufructo «a los propietarios de los predios colindantes» (artículo 73°). Con todo el mérito que su admisión legal supuso, el legislador formuló también prescripciones polémicas. Así, fijó la obligatoriedad de su inscripción en un registro especial, sin duda, como un mecanismo de vigilancia y control sobre ellas (artículo 71°); luego, el impedimento del arriendo y cesión no alcanzó a los propietarios no colindantes de la comunidad; olvidó garantizar con precisión la imprescriptibilidad de la propiedad comunal, no obstante que el artículo 41° de la Constitución de 1920 ya lo había establecido; y, finalmente, tal vez con un propósito loable y sin prever una grosera falsificación, impuso que sus mandatarios fuesen personas que supieran leer y escribir¹²⁵.

Sería arbitrario, sin embargo, atribuir ese despertar indigenista a la sola voluntad política del Estado. En realidad, grupos independientes diseminados en diversos lugares del país desarrollaban toda una cruzada indigenista. Publicaciones como *Qosqo*, *Boletín Titikaka*, *La Sierra* y *Amauta*, y grupos como *Resurgimiento* (Cusco), *Claridad* (Trujillo) y *Orkopata* (Puno), aglutinaban a una entusiasta pléyade de artistas e intelectuales como Uriel García y Luis Eduardo Valcárcel en el Cusco; Gamaliel Churata —seudónimo de Arturo Peralta—, Alejandro Peralta, Emilio Romero, Emilio Armaza, Dante Nava y Luis de Rodrigo en Puno; los hermanos Guevara, editores de *La Sierra*; Mariátegui y el pintor cajamarquino José Sabogal de *Amauta*, en Lima; y César Atahualpa Rodríguez y Francisco Mostajo, en Arequipa. El indigenismo era abrazado por igual por adversarios del Oncenio como Dora Mayer y por exponentes del oficialismo como el ministro cusqueño José Ángel Escalante; por moderados como Luis Alberto Sánchez y por temibles jefes

¹²⁵ En la práctica, como no los habían en la comunidad, debían recurrir a los «alcanzadores», tinterillos de provincia de dudosa reputación que impulsaban los trámites.

de rebeliones como Ezequiel Urviola¹²⁶. Era el clima ideológico, antes que las directivas gubernamentales, el que propiciaba la ola indigenista.

El gobierno procuró encauzar un movimiento que, en cierto modo, cuestionaba los fundamentos del Estado. Un mar de levantamientos indígenas, de asociaciones, periódicos y revistas, así como la conformación de una vanguardia intelectual de cuño militarista y socialista, no podían ser desconocidos. Se imponía, pues, una solución política muy lúcida: la movilización legal auspiciada por el Estado. No es casual entonces que a lo largo del Oncenio asomara una ingente producción legal orientada tanto al cuidado de la raza indígena como a su control y vigilancia. Podría muy bien decirse que aparece un segundo derecho indiano, el de la República. Las normas constitucionales y legislativas, que reconocían estatus y regulaban el trabajo, solo pueden entenderse en el interior de esa atmósfera ideológica. Así, tras la dación de la Carta Política, se crea la Sección Indígena en el Ministerio de Fomento, confiándose su dirección a Hildebrando Castro Pozo. Se fundan también el Comité Pro Derecho Indígena Tahuantinsuyo, que rápidamente asumiría posiciones radicales¹²⁷, y el Patronato de la Raza Indígena, de corte

¹²⁶ Tamayo, José (1982). *Historia del indigenismo puneño*. Lima: Ediciones Treintratrés. Revisar también Ramos Zambrano, Augusto (1990). *Tormenta altiplánica. Rebeliones indígenas en Lampa*. Lima: Concytec; Ramos Zambrano, Augusto (1994). *Ezequiel Urviola y Rivero. Apóstol del indigenismo*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano; Kristal, Efrain (1989). *Una visión urbana de los Andes. Génesis y desarrollo del indigenismo en el Perú 1848-1930*. Lima: Instituto de Apoyo Agrario; Deustua, José & José Luis Rénique (1984). *Intelectuales, indigenismo y descentralismo en el Perú, 1897-1931*. Cusco: Centro de Estudios Rurales Andinos Bartolomé de Las Casas. En cuanto al indigenismo jurídico, véase Ramos Núñez, Carlos (2006). El indigenismo jurídico: de la caridad a la reivindicación. En *Historia del derecho civil peruano. Siglos XIX y XX* (V, 2, pp. 207-273). Lima: Fondo Editorial PUCP.

¹²⁷ «Por el bien de la raza indígena», según reza la Resolución Suprema de 16 de junio de 1920. Dicho comité tendría una actividad intensa y albergaría en muchos de los subcomités que se conformaron a líderes radicales como Ezequiel Urviola, Manuel A. Quiroga y Julián Palacios, miembros del Subcomité Departamental de Puno. Véase sobre el particular el vocero oficial *Tahuantinsuyo* y los trabajos de Dan Chapin Hazen (1974), Nils Jacobsen (1993) y Augusto Ramos Zambrano (1994).

moderado y paternalista, dirigido por el arzobispo de Lima, monseñor Lisson, y la curia peruana¹²⁸, cuyas intervenciones ya en defensa de los indios, ya en favor de las comunidades —procurando avenimientos equitativos en sus conflictos con terratenientes, amparando sus quejas ante los poderes públicos e incluso asumiendo su personería en actuaciones administrativas y judiciales—¹²⁹, pinta de por sí el interés político del régimen por canalizar jurídicamente la eclosión social.

El indigenismo de Leguía aparece explícito en sus discursos. En ningún momento esconde el estado de postración del indio y mucho menos sus intenciones por reivindicarlo. «El indio —diría— es el agricultor de nuestra sierra, el obrero de nuestras minas, el soldado de nuestro ejército, y sin embargo es todavía un siervo. Es necesario hacer un gran esfuerzo para incorporar este elemento, de valor incalculable, a la comunidad de la patria»¹³⁰. En otro pasaje, ante la acusación de sentimentalismo y demagogia de sus adversarios, Leguía sostiene:

Se ha dicho que redimo al indio por estéril sentimentalismo. Esos son chismes de comadres... no, la redención del indio [es una obra que] yo realizo conscientemente, valerosamente, abnegadamente, para despertar la conciencia agraria del país, para democratizar la propiedad, a fin de que no sea un privilegio de los fuertes sino un derecho de los débiles; en suma para destruir el último eslabón

¹²⁸ «Hemos inaugurado el Patronato de la Raza Indígena; con él educaremos [a la raza indígena]». Leguía, *Colección de discursos, pronunciados por el presidente de la república, Señor Don Augusto B. Leguía, sobre la realización de su programa de gobierno*, ob. cit., p. 7. Esta institución revelaría un sesgo más oficialista que el Comité Pro Derecho Indígena Tahuantinsuyo. La participación de hacendados en las juntas departamentales y provinciales le restaría eficacia. No se contempla como impedimento para ejercer el cargo la condición de hacendado, sino solo el ejercicio de la autoridad política y judicial. El Patronato resultó en la práctica ineficaz.

¹²⁹ El Patronato solicitó a la Corte Suprema, usando de la facultad que le acordaba el artículo 407° del Código Penal, el reconocimiento de institución tutelar capacitada para la defensa judicial de los indígenas. Ver *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia* (1925, XXI). Lima: La Opinión Nacional.

¹³⁰ *Anuario de la Legislación peruana*, ob. cit., XXI, p. 54.

de la cadena esclavizadora que no pudo romper el glorioso martillo de Ayacucho y que uncía a los indios de la sierra y a los colonos de la costa al yugo de una tutela servil e intolerable¹³¹.

Dentro de la tendencia indigenista reseñada se aprueba el reglamento de la Ley 2285, promulgada por el gobierno de José Pardo, sobre salario mínimo para los indígenas que trabajan en la sierra¹³². El mencionado dispositivo establece que los consejos municipales de las provincias andinas fijen anualmente la tasa mínima salarial de los operarios indígenas por ser anacrónico y fluctuante el monto fijo estipulado por ley¹³³. Ante el reclamo de los indios del fundo Lauramarca, de la provincia cusqueña de Quispicanchis, mediante la Resolución Suprema de 11 de mayo de 1923, se dispone asimismo el pago a los yanaconas por la prestación de sus servicios, estipulándose que su jornada no excederá de ocho horas diarias, con un día de descanso a la semana, excluyendo a quienes no son jefes de familia de dichas actividades y prohibiéndose los adelantos a cuenta de jornales, salarios, productos agrícolas o ganaderos, sino hasta la cantidad de tres libras peruanas; si el anticipo fuese mayor, no están obligados al reembolso por la diferencia¹³⁴.

¹³¹ *Anuario de la Legislación peruana*, ob. cit., XXIII, p. 2.

¹³² Esta importante ley prescribía que «el trabajo personal de los indígenas será remunerado en dinero efectivo, prohibiéndose en lo absoluto obligarlos a residir en centros agrícolas, ganaderos o industriales contra su voluntad». Chávez León, *Legislación social del Perú*, ob. cit., p. 361.

¹³³ Decreto Supremo de 11 de mayo de 1923. *Ibídem*, pp. 361-362. Conviene citar un fragmento de su parte considerativa: «Que es deber de los Poderes Públicos contribuir a mejorar la condición de la Raza Indígena, dictando disposiciones especiales que amparan sus derechos en el trato cotidiano de la vida civil; que los continuos reclamos de los indígenas de algunos fundos andinos, respecto al jornal o salario que perciben, evidencia que los dueños o conductores de aquellos no cumplen las prescripciones de la ley N° 2285, y mantiene un orden de cosas reñido con las más elementales reglas de justicia; que el jornal mínimo fijado en el artículo 2° de la dicha ley resulta anacrónico en la actualidad, y sin base equitativa en las relaciones del capital con el trabajo».

¹³⁴ Chávez León, *Legislación social del Perú*, ob. cit., pp. 367-368.

Por otro lado, se reduce el precio de papel sellado y de timbres para los trámites que sigan los indígenas en reparticiones del Poder Ejecutivo¹³⁵; mientras que la Ley Regional del Sur 605, de 6 de octubre de 1922, destierra la prestación de servicios gratuitos a los indígenas conocidos con las denominaciones de alcaldes de vara, agentes y celadores municipales, guardias de cárcel, pongos, semaneros, mitanes, alguaciles, palmeros, fiscales, etcétera, inhabilitando a las autoridades civiles, eclesiásticas y militares que directa o indirectamente contravengan el dispositivo. La Ley 6194, de 28 de abril de 1928, manda cortar los juicios contra los indígenas de Ayacucho, La Mar, Tayacaja, Huancané, Azángaro y Quispicanchis, así como dispuso la amnistía de «autoridades, jefes, oficiales, individuos de tropa o de guardia urbana y demás personas que actuaron en defensa del orden público»¹³⁶. El Decreto Supremo de 1 de abril de 1929 ordena que la Guardia Civil persiga a los «alcanzadores» que tramitan las reclamaciones indígenas exigiendo una remuneración indebida. Ese mismo decreto supremo prohíbe el cobro de la «falla», que representa el número de cabezas de ganado que el pastor debe restituir al terrateniente por encima de las que se le confiaron, estableciendo que la Guardia Civil supervise tal entrega¹³⁷.

El orden jurídico llega al punto de reconocer «la costumbre comunal» como fuente formal del derecho, como acontece con la Resolución Suprema de 15 de diciembre de 1922, que aprueba una acta de conciliación donde se declara que «conforme a la costumbre y al derecho consuetudinario comunales los miembros de la comunidad de Pampas, sea cualquiera el lugar donde habitan, son dueños de las tierras comunales y unos a otros no deben cobrarse arrendamientos u otras gabelas extrañas a la institución comunal»¹³⁸.

¹³⁵ Artículo 29° de la Ley 4831 de 12 de diciembre de 1923. *Anuario de la Legislación Peruana* (1924, XVIII, p. 83). Lima: Imprenta Apurímac.

¹³⁶ *Anuario de la Legislación Peruana*, ob. cit., XXI, pp. 238-239.

¹³⁷ Chávez León, *Legislación social del Perú*, ob. cit., pp. 364-367.

¹³⁸ *Ibidem*, pp. 360-361.

En ocasiones, el sistema legal incurre en evidente etnocentrismo, por ejemplo, cuando la Ley Regional 479, de 22 de agosto de 1921, prohíbe el nombramiento de alcaldes de vara o *varayoc* en el centro del país, intentando así romper el sistema de control social andino; y cuando la Ley Regional del Sur 605, de 6 de octubre de 1922, señala igual veto con semejante intención. Discutible devino la derogación de esta costumbre indígena por vía legislativa. Como ha subrayado Henri Favre, se tendía a abrir una brecha en el sistema de dominación andino para permitir que el sector moderno de la economía tenga acceso a los recursos humanos. La supresión de un cuerpo jerárquico como los *varayoc*, elemento fundamental de la integración comunitaria, intentaba abrir la colectividad corporativa al mercado¹³⁹ y, sin duda, poner fin a una autoridad paralela a la del Estado. Una norma realmente pintoresca fue la Ley Regional 92, de 11 de marzo de 1920, que impide a los indígenas de la sierra central que asuman el «cargo» en las fiestas religiosas, ya sea en los pueblos o en las haciendas¹⁴⁰.

Los temores del régimen también se traslucen a través de la legislación indígena. Pueden citarse dos normas emblemáticas: el Decreto Supremo de 1 de agosto de 1929, en la parte que prohíbe la contribución conocida como «la rama»; y la Resolución Suprema de 19 de agosto de 1927, que declara fuera de la ley al Comité Central Pro Derecho Indígena Tahuantinsuyo. Dichas reglas tenían una intención notoria: proscribir de la legalidad a los dirigentes indígenas o proindígenas que actuaban en su defensa y privar al movimiento indigenista de una fuente básica de financiamiento. Según el gobierno, la rama, contribución colectiva dedicada a trámites legales y administrativos, era una «verdadera industria ilícita», y los ramalistas, «personas que simulan ocuparse de la defensa de los indígenas»; en tanto que el Comité Tahuantinsuyo,

¹³⁹ Favre, Henri (1981). L'Etat et la paysannerie en Mésoamérique et dans les Andes. *Etudes Rurales*, (81-82), 37-38.

¹⁴⁰ *Anuario de la Legislación Peruana*, ob. cit., XIV, p. 52.

no era sino una «asociación que no llena finalidad de ninguna clase y que solo explota a los indios con el pretexto de tramitar sus reclamos». Los subcomités que funcionaban en las provincias, a juicio del régimen, «estaban encargados a personas ignorantes, que solo provocan rozamientos con las autoridades subalternas, entorpeciendo o desvirtuando la labor del gobierno»¹⁴¹.

A dos años de culminar su gobierno, en un homenaje tributado por el Congreso Regional del Sur en febrero de 1928, Leguía señalaba como uno de sus principales logros «la rehabilitación del indio a la vida del Derecho»¹⁴². Esta supuesta conquista evidentemente no se concretó, pues normas polémicas como la Ley de Conscripción Vial y la Ley de Vagancia, sin referirse directamente a los indígenas, hicieron de ellos sus destinatarios y víctimas. Fueron también, como veremos luego, los baldones de la Patria Nueva.

* * *

La construcción de carreteras fue una verdadera obsesión para el Oncenio. Se construyeron vías que articulaban al país de sur a norte y que comunicaban la sierra y hasta la montaña con las ciudades de la costa. No había mensaje del presidente al Congreso en el que no se recordara el tendido de una pista, un puente o una vía férrea. El desarrollo espectacular de los caminos se consiguió con buena parte de los empréstitos que contrajo el gobierno, pero también con el esfuerzo tributario de esa «mita republicana», como se denominó a la conscripción vial. El trabajo indígena daría lugar también a las sensacionales *raids* automovilísticos, curiosidad del público y orgullo de la política vial del leguismo.

¹⁴¹ Chávez León, *Legislación social del Perú*, ob. cit., pp. 366-368.

¹⁴² Leguía, *Colección de discursos pronunciados*, ob. cit., p. 22.

No obstante que fue Leguía quien promulgó la Ley 4113 el 10 de mayo de 1920, su autor intelectual era el ingeniero Carlos Oyague y Calderón, quien el año de 1915 presentó al Congreso un proyecto de ley de caminos. El senador Enrique Coronel Zegarra, en 1918, hizo suyo el proyecto y lo propuso formalmente para debate en las cámaras¹⁴³. Oyague no ocultaba que para el impulso de una red de caminos resultaba indispensable el concurso de la mano de obra indígena. Se trataba entonces de «organizar de modo racional y práctico» la «benéfica costumbre», «heredada de la sabia legislación de los Incas», del trabajo comunitario. Había que sacar partido, además, de «todo ese sistema embrionario de comunicaciones que serpentea por cumbres y valles, de una frontera a otra, sostenido y conservado por el esfuerzo paciente y continuado de la comunidad indígena»; es decir, «por el tributo voluntario y personal del ciudadano»¹⁴⁴. El ingeniero constataba que «el Estado no ha contribuido nunca, ni siquiera ha iniciado aún nuestra viabilidad nacional», por lo que era indispensable servirse de «todos estos indígenas, acostumbrados ya por su organización propia, a prestar el servicio o tributo, que ahora solo se trataría de aprovechar en mejor forma»¹⁴⁵. Sin duda que la mentalidad pragmática de Oyague y su entusiasmo por una política vial hallaron eco en Leguía, quien no tardó en promulgar la ley.

La Ley 4113, incluida en los anexos del presente trabajo, establecía «en todo el territorio de la República, el servicio obligatorio para la construcción y reparación de los caminos y obras anexas»¹⁴⁶, servicio al que denominaba indistintamente como «conscripción vial» o «servicio de caminos» y se imponía a «todos los varones residentes en el país,

¹⁴³ Basadre, *Historia de la República del Perú*, ob. cit., IX, pp. 391-392.

¹⁴⁴ Oyague y Calderón, Carlos (1915). *La conscripción vial de servicio obligatorio de caminos. Ideas generales y argumentos que pueden servir de base para el estudio de una ley* (p. 10). Lima: Imprenta del Centro.

¹⁴⁵ *Ibidem*, pp. 10-11.

¹⁴⁶ *Anuario de la Legislación Peruana* (1920, XIV, pp. 68-69). Lima: Imprenta Americana.

peruanos o extranjeros, cuya edad estuviera comprendida entre los 18 y los 60 años». La base sobre la que reposaba su establecimiento era el Registro Militar y el empadronamiento de los peruanos y de los extranjeros que no figuraban en aquel registro. Se buscaba de este modo que el mayor número de personas participase en esta suerte de servicio civil equivalente al servicio militar obligatorio.

Aunque inicialmente los militares en actividad y los individuos incapacitados para el trabajo por defecto físico o enfermedad incurable se hallaban exceptuados «absolutamente del servicio» (artículo 11°), pronto el universalismo de la ley se revelaría precipitado e inaplicable. Al poco tiempo se dictarían diversas resoluciones supremas que excluían del servicio vial a los segmentos sociales que no estaban dispuestos a prestarlo y que, sin duda, juzgaban dicha actividad como incompatible con su rango y consideración pública. Así fueron dispensados los miembros del clero, cuya cabeza, el monseñor Lisson, era un aliado estrecho del gobierno; los camineros y sobre estantes de las vías férreas, que percibían un salario por su trabajo; y, sintomáticamente, distintos grupos extranjeros (destinatarios principales de la Ley 4113), como italianos, británicos, norteamericanos, franceses, alemanes, españoles y hasta orientales, como japoneses y chinos, cuyo estatus social había mejorado ostensiblemente desde su arribo al Perú.

Como la propia Ley redimía del servicio a cualquier contribuyente que abonase el valor de los jornales, cuya cuantía se fijaba según las regiones, automáticamente la conscripción vial solo afectaba a quienes no habían sido dispensados por decreto del servicio ni se hallaban en capacidad económica de cubrir el monto de la exoneración: los indios. Únicamente los nativos (nos referimos a las poblaciones originarias) de Tacna y Arica, que hacían falta para frenar la chilenuzación de estas ciudades, fueron exceptuados del servicio.

El trabajo en los caminos públicos debía hacerse por los conscriptos dentro de un plazo que fluctuaba entre los seis a doce días durante el año; sin embargo, este plazo pocas veces se cumplió, como lo ha demostrado

Wilfredo Kapsoli¹⁴⁷, puesto que los indígenas eran atados durante meses y años al servicio de carreteras no solo públicas, conforme estipulaba la ley, sino también privadas. Por otro lado, la frase «obras anexas» (artículo 1º) era lo suficientemente lata como para incluir al trabajo campesino en cualquier otra actividad, muchas veces extraña a la construcción y conservación de los caminos. El reglamento de 3 de setiembre de 1920 agravó la condición indígena al confiar el cumplimiento de la ley a las famosas Juntas Viales Provinciales integradas nada menos que por el alcalde, el juez de primera instancia y el jefe militar de cada circunscripción¹⁴⁸. No había en ellas ni representación indígena ni del Patronato y mucho menos del Comité Pro Derecho Tahuantinsuyo que pudiera intervenir a favor de los indios o, por lo menos, morigerar el abuso. A la vez que aumentaban los caminos de la República, crecía también una amplísima red de dominación conformada por inversionistas extranjeros, terratenientes de la costa, gamonales serranos y autoridades locales que, junto al Estado, se beneficiaban a sus anchas del trabajo que producía la conscripción vial.

No era raro tampoco que los presidentes de las Juntas, vale decir, los alcaldes, fuesen enganchadores de peones para las haciendas de la costa ni que comercializaran con las boletas que se extendían por el trabajo prestado. El empadronamiento era asaz deficiente, tanto que los propietarios o arrendatarios de las haciendas solían evadir la conscripción

¹⁴⁷ Ver Kapsoli, Wilfredo (1987). *Los movimientos campesinos en el Perú* (pp. 39-53). 3ra edición. Lima: Atusparia.

¹⁴⁸ En 1929 tuvo lugar en Lima la Primera Conferencia Técnica Nacional de Carreteras, que tuvo el cuidado de publicar sus anales, donde figuran diversas ponencias sobre la legislación vial. Importancia excepcional ofrecen los trabajos de J. C. Rivadeneyra, Manuel E. Gaviria, Próspero E. Ferreyros, Alfredo E. García Llaque, Gerardo D. Hurtado, Ramón Fajardo, Felipe Guzmán Rojas, A. M. Túpac Yupanqui, Ramón A. Zavala y Z., A. G. Salas, Néstor Torres, Max Bao Salazar, Julio García Chepote, P. J. Gonzáles Cueva, E. Van der Wyngaert, Darío A. Valdizán y P. R. Osorio. Se advierte en las ponencias presentadas un severo cuestionamiento las Juntas Viales. Véase *Anales de la Conferencia Nacional de Carreteras*. 2 tomos. Lima, 1929.

de sus peones, eludiendo así la eficacia de la Ley vial. Había indígenas a quienes se les doblaba y triplicaba el trabajo nuevamente so pretexto de que los comprobantes que portaban eran defectuosos. Los conscriptos recorrían kilómetros y descendían de la sierra a la selva sin otra ración alimenticia que la coca¹⁴⁹. Su esfuerzo resultaba en algunas ocasiones usado para la construcción o reparación de caminos de herradura regionales, locales o particulares, obras del camal, ensanche del cementerio, empedrado de las calles o a beneficio de señores poderosos en sus fundos; había hasta quienes fueron utilizados como «pongos» o conducidos a otras obras pertenecientes a trabajos por contrata¹⁵⁰. En un lúcido artículo, dedicado precisamente a la conscripción vial, Mariátegui afirmaba en la revista *Mundial* de 5 de marzo de 1926: «Se dirá que esto [el cumplimiento de la ley por todos los peruanos] depende de la dificultad de obtener la aplicación neta de la ley. Pero es que no debe hablarse a este respecto de dificultad, debe hablarse de imposibilidad. Nadie que conozca medianamente la realidad peruana puede creer posible que esta ley deje de ser empleada contra el indio»¹⁵¹.

Las peticiones para la derogatoria de Ley 4113, que se reiteraron desde el primer Congreso Indígena Tahuantinsuyo, reunido en Lima con ocasión de las fiestas del Centenario de 1921, hasta la Conferencia Técnica Nacional de Carreteras de 1929, no progresaron. Como ha señalado Basadre, una de las causas de la popularidad de Sánchez Cerro en las provincias de la sierra fue el Decreto Ley de 31 de agosto de 1931, por el que abolió la conscripción vial o «mita republicana»¹⁵².

¹⁴⁹ Tamayo Herrera, José (1989). *El Cusco del Oncenio. Un ensayo de Historia Regional a través de la fuente de la Revista «Kosko»* (pp. 12-13). Serie Cuadernos de Historia (8). Lima: Universidad de Lima.

¹⁵⁰ Véase Basadre, *Historia de la República del Perú*, ob. cit., IX, pp. 391-392; Kapsoli, *Los movimientos campesinos*, ob. cit., pp. 39-53.

¹⁵¹ Mariátegui, José Carlos (1970). *Peruanicemos al Perú* (pp. 96-99). Lima: Amauta.

¹⁵² Basadre, *Historia de la República del Perú*, ob. cit., IX, p. 392.

La Ley de Conscripción Vial, sin embargo, no podía alcanzar mayor eficacia si no se la complementaba con una ley que compulsivamente dispusiera el uso arbitrario de la fuerza de trabajo indígena. Era obvio que muchos campesinos se rehusarían al servicio obligatorio de caminos, escapando a sus alcances; sin embargo, esta posibilidad fue prevista por el legislador, seguramente después de casi cuatro años de experiencia legislativa, tiempo suficiente para que la Ley de Conscripción Vial manifestara sus limitaciones.

Para complementar la Ley de Conscripción Vial se hacía imperioso entonces otro texto legal, la llamada eufemísticamente Ley de la Vagancia, signada con el número 4891 y promulgada el 18 de enero de 1924, que rompía los principios de legalidad y tipicidad de la ley penal que consagraba el código de esa materia promulgado por el Oncenio ese mismo año¹⁵³. En efecto, la ley (vigente hasta el segundo gobierno de Alan García) acusaba tal grado de versatilidad que ningún ciudadano escapaba fácilmente a su manto omnicompreensivo. Así, el artículo 1º define al vago como «todo individuo que, careciendo de bienes y rentas, no ejerce profesión, arte ni oficio; ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita, ni otro medio legítimo ni conocido de subsistencia, o, fingiendo tenerlos, carece de casa habitación; o, teniendo por suya la perteneciente a distinta persona, vive de la tolerancia, complacencia, sugestión, sujeción, tiranización o explotación de ésta última».

No satisfecho el legislador de la Patria Nueva con el concepto, incluye como vagos a los condenados que, sujetos a la vigilancia ulterior, no se presenten oportunamente a la autoridad; a los extranjeros expulsados que vuelven al territorio sin permiso; a quienes viajen sin recursos; a quienes fomenten la prostitución; a los que mendiguen sin sufrir de invalidez; a quienes se entreguen al juego, la bebida y el ocio; a las meretrices no empadronadas y (advírtase aquí nítidamente

¹⁵³ *Anuario de la Legislación Peruana*, ob. cit., XVIII, pp. 121-112. Véase la Ley 4891 (Ley de Vagancia) en los anexos.

la conexión con la Ley de Conscripción Vial) «a los que por fuerza y sin alegación de justa causa, rehuyen su participación en los trabajos que las autoridades requieran de ellos conforme a ley, para el bien y la utilidad comunes» (artículos 3º al 7º).

No obstante los deplorables vicios técnicos que encerraba la Ley de Vagancia, es curioso reparar en su coherencia política, pues, si bien a los vagos se les imponía arresto de treinta a sesenta días, durante ese tiempo debían ser ocupados en alguna obra pública (artículo 5º). A los extranjeros que retornasen se les castigaba con un año, mientras que a los reincidentes con dos años de trabajo (artículo 6º). Los más perjudicados ciertamente no fueron los extranjeros, sino los indígenas, sobre todo aquellos que se negaban a cumplir con la conscripción vial. Si carecían de un carné de ocupación debidamente sellado por el hacendado, el comerciante, el industrial o por la autoridad pública, quedaban reducidos a la condición de vagos. Muchas veces, como lo ha señalado Kapsoli, estos carnés, que debían expedirse gratuitamente, eran objeto de tráfico ilegal¹⁵⁴, de manera que el destino de los indios se hallaban en manos del patrón que firmaba estos documentos tan esenciales para el trabajo y la circulación de aquellos.

Al leer los dispositivos precedentes, no puede dejar de recordarse la célebre frase de Rousseau en *El contrato social*: «En política nadie es lo suficientemente fuerte si no es capaz de convertir su voluntad en ley y la obediencia en deber»¹⁵⁵. Ese poder Leguía lo tuvo con creces. Animado como estaba por el voraz intento de hacer del Perú un país moderno, juzgó que el empleo de la ley era la mejor arma a su disposición.

¹⁵⁴ Kapsoli erróneamente considera que la Ley de Vagancia fue promulgada «casi simultáneamente» con la Ley de Conscripción Vial. Hemos visto que más de tres años las separaban. Véase Kapsoli, *Los movimientos campesinos*, ob. cit., p. 41.

¹⁵⁵ Rousseau, Juan Jacobo (1996). *El contrato social* (I, cap. 3). 7ma edición revisada. Madrid: Espasa Calpe.

MAGISTRATURA Y GOBIERNO: UNA DIFÍCIL RELACIÓN

Poder y Derecho son dos nociones fundamentales de la filosofía política y de la filosofía jurídica respectivamente. Son, por decirlo así, dos caras de la misma moneda. Entre escritores políticos y juristas, el contraste implica cuál de esta moneda sea el frente y cuál el reverso: para los primeros el frente es el poder y el reverso el Derecho, para los segundos lo contrario.

Norberto Bobbio

Devolveremos al pueblo y a la prensa honesta sus libertades y sus prerrogativas, al Parlamento su majestad y al Poder Judicial su excelitud.

José Luis Bustamante y Rivero, *Manifiesto de Arequipa*¹

3.1. ASPECTOS GENERALES

El Poder Judicial había sido durante el ochocientos y las dos primeras décadas del siglo veinte un coto cerrado de las clases altas. Apellidos ilustres, abolengo profesional, prestigio público, conservadurismo y un cierto espíritu de independencia serían sus notas distintivas. En épocas de crisis política, el presidente de la Corte Suprema se convertía en un Cincinato criollo, pues era convocado (como el famoso patricio romano que asumía fugazmente la dictadura y tan pronto cumplía sus objetivos dejaba el cargo para sembrar coles) por los otros poderes

¹ El nombre de este documento es *Manifiesto a la nación del Jefe Supremo, Teniente Coronel Luis Miguel Sánchez Cerro* (1930); sin embargo, es conocido popularmente como *Manifiesto de Arequipa*.

del Estado a ocupar provisionalmente el sillón presidencial. Incluso el peliagudo asunto de la jurisdicción electoral atravesaría su mejor época cuando se puso en manos de los vocales supremos, en virtud a la Ley 1777 de 16 de diciembre de 1912, el control de la validez de los procesos electorales impugnados. Los fallos de las elecciones entre 1913 y 1917 honraban a quienes las firmaron. Habían sido impecables. Gozaba entonces el más alto tribunal de justicia de un prestigio irrecusable².

La relativa excelencia de la magistratura que precedió al Oncenio se grafica en el desenlace de varios conflictos con el poder político. Así, hacia 1866, el jurista arequipeño José Simeón Tejada, quien se desempeñaba como ministro de Justicia de la dictadura de Mariano Ignacio Prado, abandonó su liberalismo político y arremetió contra los vocales supremos Francisco Javier Mariátegui y José Luis Gómez Sánchez. Ante sus protestas, Tejada les recordó que estaban en una dictadura y que, por tanto, no podían aferrarse a la Constitución. Los vocales renunciaron en acto de protesta. Un año más tarde, el Congreso Constituyente de 1867 los reincorporó en sus puestos. En 1884 ocurrió un incidente parecido cuando el ministro de Hacienda sostuvo que la falta de inversión de capitales tenía por causa una inapropiada administración de justicia. El presidente de la Corte Suprema, José J. Loayza, expresó sus protestas y logró el retiro de las frases. Otro accidentado enfrentamiento tuvo lugar en 1894, cuando el célebre ministro Fereccio, quien ocupaba el portafolio de Hacienda, adujo en su memoria que había demasiados jueces y que ello constituía un despilfarro de recursos. La Corte Suprema denunció la actitud del ministro ante la opinión pública y amenazó con iniciarle un juicio de responsabilidad³.

² Basadre, Jorge (1983a). *Historia de la República del Perú, 1822-1933*. Lima: Universitaria; Contreras, Carlos (2009). *Historia del Perú contemporáneo: desde las luchas por la independencia hasta el presente*. Lima: Fondo Editorial PUCP, IEP; Chirinos Soto, Enrique (1982). *Historia de la República*. Lima: Minerva.

³ Estos y otros detalles en Ramos Núñez, Carlos (2008). *Historia de la Corte Suprema*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial. Ver también Planas, Pedro (1994). *La República autocrática*. Lima: Fundación Friedrich Ebert.

La respetabilidad de los jueces durante la República aristocrática halla confirmación en un comentario periodístico de Alberto Ulloa Cisneros, futuro director de *La Prensa*, en su columna «Reflexiones de un cualquiera», a propósito de un altercado entre Espinoza, el presidente de la Corte Suprema, y el ministro de Justicia.

Sobre los miembros de la Corte Suprema, hay que referirse —advierde Ulloa, con algo de ironía— con sumo cuidado y especial consideración. Por eso, no seré yo el que llame la atención del público sobre esta nota malhumorada del presidente del Supremo Tribunal, señor Espinoza, que publicaron los diarios, y destinada a mandar a un cuerno al Ministro de Justicia, que tuvo la temeridad de olvidarse de que los «señores» no aguantan requisitorias de ninguna clase⁴.

¿Perdió acaso con Leguía el Poder Judicial el prestigio del que estaba investido? Luis Alberto Sánchez, un nostálgico de la Patria Nueva, estimaba que sí. Sánchez pensaba que existía un antes y un después del año 1921. «Nuestro Poder Judicial, tan austero ayer —explica Sánchez— entró en crisis cuando se convirtió en prebenda política. Pudo tener muchos defectos, mas hasta 1921 conservaba cierta independencia»⁵. Ergo, después del mencionado año, a juicio del avisado intelectual limeño, la autonomía del sistema de justicia había sucumbido.

Otro testimonio similar es el del político y periodista Mariano Ignacio Frisancho. Anota el periodista puneño, quien fuera fundador del diario *Los Andes*: «El Poder Judicial era la única esperanza de la ciudadanía para controlar a los miembros del Ejecutivo. Es por esto que su prestigio no tuvo mengua durante un siglo de vida republicana». A continuación, añade el hacendado lampeño:

En el segundo período de gobierno de don Augusto B. Leguía fue llamado para ejercer el ministerio de Gobierno un vocal de la Corte Suprema, primo del Presidente, Dr. Germán Leguía y Martínez,

⁴ Ulloa Cisneros, Alberto (1903-1905). Reflexiones de un cualquiera. *La Prensa*. Lima.

⁵ Sánchez, Luis Alberto (1973). *El Perú: retrato de un país adolescente* (p. 129). Lima: Peisa.

fue el que indirectamente hizo intervenir en la política al Poder Judicial. Este fue el punto inicial de la pendiente por la que rodaron los miembros del Poder Judicial en el Perú; más hondamente afectó el cáncer del envilecimiento a los jueces de primera y segunda instancia con la prescripción de las ratificaciones consignadas en la Constitución Política de 1920. Una prescripción injusta, pues al servicio de la política, que colocó a muchos funcionarios dignos, en riesgo de ser condenados sin ser oídos, en peor condición que al más vil de los criminales. En muchos casos fue un castigo a la dignidad, a la entrega de conciencia por no ponerse al servicio incondicional de la política; y fue esa una época, que felizmente ha pasado, en que el más alto tribunal de justicia fue convertido en instrumento de los políticos para ejercer venganza con plena y manifiesta injusticia⁶.

Por otro lado, cuando se instala el gobierno de la Patria Nueva, cuya clientela política descansaba esencialmente en los sectores medios, habrá de producirse un cambio importante en la composición social de la magistratura. Esto mismo ocurrirá en el campo de la judicatura: la presencia de jueces de las clases medias, ya sea limeños o provincianos, constituía un dato novedoso. Se produjo una alteración en la estructura sociológica del Poder Judicial y este dejó de ser una institución señorial. No sería extraño entonces que la identificación social con el régimen, que se traducía en proximidad política, tornara a la magistratura —o, por lo menos, a parte de ella— vulnerable.

No obstante la incorporación de nuevos agentes sociales al Poder Judicial, que pudo haber garantizado mejor los derechos de los más débiles, la jurisprudencia en torno a la Ley del Empleado, los accidentes de trabajo, el arbitraje laboral y, más adelante, desde 1930, el divorcio vincular, se manifestaba restrictiva de los derechos y de los alcances declarados por la legislación. La ley proclamaba un derecho, pero

⁶ Frisancho, Ignacio M. (1946). *Los tiranos no nacen, sino que los hacen* (pp. 86-87). Buenos Aires: Bajel.

la jurisprudencia lo restringía. Era como si existiera una cámara baja (la ley) y una cámara alta (los tribunales), pues estos últimos tornaban inoperante a la ley. Si en los accidentes de trabajo no había necesidad de probar la culpa para determinar la responsabilidad objetiva del empleador y asignar así una indemnización, la judicatura interpretaría que era preciso encontrar a un culpable; mientras la ley fijaba distintos rubros para la compensación por tiempo de servicios, la jurisprudencia casi siempre reducía el monto indemnizatorio⁷.

Jorge Basadre, en una frase redonda y, a la distancia, algo exagerada, sostuvo: «Ninguno de los predecesores de Leguía estropeó la Constitución de 1860 hasta el grado en que este estropeó la Constitución de 1920 de su propia hechura»⁸. En efecto, las infracciones de Leguía a la Carta Política (que, irónicamente, él mismo había promulgado) se tornaron especialmente graves tratándose del incumplimiento de los mandatos judiciales de hábeas corpus. Era la primera vez en la historia jurídica y política del país que este mecanismo de garantía de origen medieval figuraba en una norma de rango constitucional, pero era también la primera vez que su desacato llegaba a la cima. Hasta entonces el hábeas corpus, desde que fuera creado por Ley de 21 de octubre de 1897 en el segundo gobierno de Piérola, solo tenía un reconocimiento legislativo.

3.2. EL INICIO DE UN CONFLICTO

Cuando el régimen de Leguía comenzaba se gestó un áspero conflicto entre el Poder Judicial —en especial con la cabeza de este, la Corte Suprema— y el gobierno central. ¿Cómo empezó esa lucha de poderes?

⁷ Sobre el tema y con evidencias, véase Ramos Núñez, Carlos (2006). *Historia del derecho civil peruano* (V, 2). Lima: Fondo Editorial PUCP.

⁸ Basadre, Jorge (1978 [1931]). *Perú, problema y posibilidad*. Lima: Banco Internacional del Perú.

En abril de 1919, en las postrimerías del gobierno de José Pardo, se preparaba con antelación una huelga general en protesta por el encarecimiento del costo de vida. La auspiciaba la bien organizada Federación Textil y era conducida por el Comité Pro-Abaratamiento de las Subsistencias. Los reclamos no llegaron a buen puerto. El paro se desarrolló de 27 de mayo al 2 de junio de ese año. En las revueltas hubo muertos, heridos y saqueos a establecimientos comerciales. Se encarceló a decenas de personas en la isla de El Frontón. La represión de la guardia urbana fue severa, máxime para un régimen de filiación democrática: cuarenta muertos y setenta heridos. La orden había sido tomada por el gobierno a instancias del alcalde de Lima, Luis Miró Quesada de la Guerra⁹.

El diario *El Tiempo* fue acusado de incitar al desorden y clausurado indefinidamente. Ante el cierre del periódico, su director y redactor, Pedro Ruiz Bravo, interpuso un hábeas corpus (entonces esta acción de protección a la libertad hacía también las veces del amparo para otros derechos vulnerados) mediante el que reclamaba su reapertura. La Corte Superior de Lima acogió la solicitud. El 4 de junio de 1919 un auto judicial del Tribunal Correccional con carácter mandatorio ordenaba que en el día se restituyera la imprenta de dicho diario a su director¹⁰.

La resolución judicial que disponía la reapertura del diario *El Tiempo* cayó en saco roto. Los funcionarios públicos y la autoridad policial se rehusaban a su cumplimiento. El Tribunal no tuvo más remedio que recurrir a la Corte Suprema. Este procedimiento se aplicaba al caso sub iúdice, conforme a lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley de 21 de octubre de 1897, la Ley de Hábeas Corpus, y según lo prescrito en el artículo 7° de la Ley 2223. La Corte Suprema insistió, pero aun así el fallo no era acatado por la fuerza pública. El más alto tribunal de justicia

⁹ Basadre, *Historia de la República*, ob. cit., IX, p. 224.

¹⁰ *El Comercio*, 5 de junio de 1919.

del país decidió entonces dirigirse al ministro de Gobierno de José Pardo. Exigía con coraje institucional que se cumpla rigurosamente lo resuelto por la Corte Superior de Lima¹¹.

El nuevo gobierno, el de la Patria Nueva, se instaló el 4 de julio de 1919. Augusto B. Leguía y sus parciales, que habían ganado las elecciones en competencia con el candidato del Partido Civil, el rico hacendado Ántero Aspíllaga, se adelantaron a la toma de mando. Técnicamente, era un golpe de Estado. Se rompía el orden constitucional. En el «Manifiesto a la Nación»¹² pronunciado ese mismo día, tan pronto el Congreso decidió su victoria electoral, se proclamaba a Leguía «Presidente Provisorio»¹³.

3.3. UN DESPLANTE CALCULADO

Ocurrido el golpe de 4 de julio de 1919, el inaugurado régimen de la Patria Nueva comunicó a la Corte Suprema todos los detalles: la asunción adelantada del poder, el nombramiento por el Congreso de la República de Augusto B. Leguía como presidente provisorio y la composición de su gabinete ministerial. Había, sin embargo, un detalle que llamaba la atención a cualquier observador: la comunicación no estaba suscrita por el flamante jefe de Estado, sino simplemente por el ministro de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia, Arturo Osoreo¹⁴.

¹¹ Oficio remitido por el presidente de la Corte Suprema, Dr. Anselmo Barreto, con fecha 13 de junio de 1919, al ministro de Gobierno. *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia* (1919, XV, pp. 273-274). Lima: La Opinión Nacional.

¹² Este discurso fue originalmente reproducido por el diario *La Prensa* el 5 de julio de 1919.

¹³ «Manifiesto a la Nación». Lima. Volante de 1919. Archivo General de la Nación.

¹⁴ Oficio al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia dando cuenta que el señor Augusto B. Leguía ha asumido la presidencia de la República con carácter provisorio por el Ministro de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia, Dr. Arturo Osoreo, de 5 de julio de 1919. *Anales Judiciales*, ob. cit., XV, p. 274.

Se trataba de un abierto desplante. El protocolo exigía que el propio presidente se dirigiera por sí mismo ante el representante de otro poder del Estado. Las peculiares circunstancias de asumir el poder hacían esta comunicación incluso más imperiosa. A pesar de que el oficio anunciaba deseos de cooperación y el propósito de «mantener relaciones cordiales y respetuosas», en un mundo marcado por los gestos y rituales la ausencia de la firma del presidente anunciaba tiempos difíciles. Era también un acto de torpeza política, máxime si el Poder Judicial, a través de la Corte Suprema, tenía la jurisdicción electoral. Si bien el Congreso declaró presidente a Leguía, la Corte Suprema (con mayoría civilista e integrada por magistrados nombrados principalmente durante el gobierno de José Pardo) podía, si lo estimaba conveniente, disponer la nulidad de las elecciones.

Los jueces, en especial, los de la Corte Suprema, acostumbrados a la genuflexión de sus servidores y de los litigantes, entendieron que Leguía los desairaba. ¿Sería que Leguía, al encomendar al ministro de Justicia la correspondencia con la Corte, estimaba que se hallaba subordinada al Poder Ejecutivo? Los símbolos muchas veces grafican mejor que las palabras. Era un mal comienzo, pero al parecer los resentimientos se guardaban dentro y no eran explícitos. En efecto, Anselmo Barreto, una figura clave en la historia judicial del país, en ese momento, presidente de la Corte Suprema, contestó el oficio del ministro Arturo Osoreo. La Corte se abstenía de condenar el golpe de Estado. En realidad, tampoco protestó por no esperar que se le declarase oficialmente la victoria electoral; simplemente se limitó a pronunciarse por «los más fervientes votos [...] en bien del país [...]»¹⁵. Barreto daba los hechos por consumados, como, curiosamente lo haría once años más tarde, tras el golpe de Sánchez Cerro. Ni siquiera le recordaba al jefe de Estado sobre la competencia electoral de la Corte.

¹⁵ Oficio de respuesta dirigido al Ministro de Justicia sobre la instalación del Gobierno Provisorio del señor Augusto B. Leguía, por el Presidente de la Corte Suprema, Dr. Anselmo Barreto, de 7 de julio de 1919. *Ibíd.*, XV, pp. 274-275.

3.4. LA CARRERA JUDICIAL

El Congreso electo, con mayoría oficialista, conocido como Asamblea Nacional, aprobó todos los actos del gobierno provisorio¹⁶. Con eso se pretendía darle un manto de legalidad a las infracciones cometidas. Luego, sometió ciertas reformas a plebiscito nacional para aprobar diecinueve puntos que Leguía, con la colaboración de Javier Prado y Mariano H. Cornejo, deseaba introducir en la nueva Carta. La carrera judicial alcanzaba así relevancia constitucional¹⁷. Era la primera vez que esto ocurría en nuestra historia republicana. Esta era una buena noticia, pero también una paradoja (como lo fue la incorporación constitucional del hábeas corpus) más del régimen leguista. En efecto, si se creaba la carrera judicial, lo lógico era que las resoluciones de la judicatura fueran respetadas para garantizar así su respetabilidad pública y oficial entre los propios poderes del Estado y ante los justiciables, pero nada de eso ocurrió. En la mayor parte de los casos las sentencias eran, como solía decirse de las leyes dictadas en la metrópoli durante el mundo virreinal, letra muerta o papel mojado.

A contrapelo de una práctica consuetudinaria que ha signado la historia judicial del país, Leguía no destituyó a ningún magistrado o, por lo menos no lo hizo directamente. En realidad, no se deshizo de ningún vocal de la Corte Suprema y mantuvo en sus cargos incluso a quienes habían sido nombrados durante el régimen civilista. Caso extraño para un dictadura (de allí también el mote de *dictablanda*) si se repara en que numerosos jueces habían sido designados bajo el imperio de gobiernos contrarios al régimen, como el de José Pardo, y si se considera

¹⁶ Ley 3083, de 25 de setiembre de 1919. Art. 1.— Apruébese todos los actos practicados por el Gobierno Provisional para hacerse cargo del poder, para convocar a los pueblos al plebiscito nacional y para conservar el orden.

¹⁷ Ley 4000 sobre reformas constituciones, octubre de 1919. Artículo único.— Quedan incluidos en la Constitución Peruana los siguientes artículos: I. La carrera judicial será determinada por una ley que fije expresamente las condiciones exclusivas de los ascensos. [...].

que, al justificarse el golpe de 4 de julio de 1919, se dijo que con la sistemática declaratoria de nulidad de los votos leguistas practicada por la Corte Suprema se cerraría el paso a las aspiraciones presidenciales de Leguía, vencedor en las elecciones de 20 de mayo de 1919. Sin embargo, dado que concedió a la Corte Suprema la facultad de ratificar a los magistrados de primera y de segunda instancia, mediante ese mecanismo el gobierno controlaba la independencia judicial¹⁸.

3.5. LA REPRESIÓN SE DESATA

Producido el golpe de Estado de 4 de julio de 1919, se gestó en unos pocos meses la resistencia política al régimen leguista. Sin embargo, entre la irregular asunción al poder de Leguía y el 8 de setiembre, cuando faltaban doce días para la instalación de la Asamblea Nacional ocurrida el 20 de setiembre de 1919, hubo tensión política, aunque no se había iniciado todavía la persecución, el encarcelamiento y la deportación de numerosos líderes y simpatizantes del Partido Civil y del Partido Liberal. El paroxismo represivo comenzó en la tarde del martes 9 de setiembre de 1919 y el 20 de setiembre, cuando se instaló la Asamblea. En ese corto periodo fueron apresados en distintas circunstancias y conducidos al Panóptico, entre otros muchos, Luis Pardo, Juan Durand, Ramón Aspillaga, Felipe Barreda y Laos, Carlos Heeren, Samuel Sayán y Palacios, Miguel Echenique, Alejandro Revoredo, Germán Arenas, José A. Letona, Julio Chávez Cabello, Carlos Concha, el coronel Fernando Sarmiento, los comandantes Leonidas Nalvarte y Alfredo Miró Quesada, y un mayor del ejército

¹⁸ El propio Leguía, en su mensaje al inaugurar la Asamblea Nacional, aseguró: «El voto de mayo, a pesar de los obstáculos ofrecidos por el poder, brindáronme en las ánforas eleccionarias la consagración del mandato popular. Pero quienes de largo tiempo atrás habiéndose imaginado ser los dueños del Perú, prefirieron antes que resignarse a la renovación política que el querer nacional les marcaba, tratar de desconocerlo y atropellarlo». Véase Leguía, Augusto B. (1925). *Discursos, mensajes y programas* (II, p. 160). 3 tomos. Lima: Garcilaso.

de apellido Detena¹⁹. La represión ciertamente continuó después, pero sin la misma intensidad.

Todo indica que el gobierno de Leguía pretendía desaparecer a la oposición política y tras ella iniciar un plan de obras públicas y de modernización del Estado²⁰. Esa tarea, sin embargo, no sería fácil. En todo caso, la represión fue de tal magnitud que los propios opositores mostraron su sorpresa: «las autoridades de la policía abren ayer una nueva era de persecuciones [...]»²¹.

En la mañana de 10 de setiembre de 1919 una turba llegó a la Estación de Desamparados procedente del Callao. Marcharon a Palacio y pidieron ver al presidente. Apareció Leguía por uno de los balcones

¹⁹ Extensa información en el diario *La Prensa* del miércoles 10 de setiembre de 1919; más concretamente, en el artículo «Actualidad política. Las prisiones de ayer en Lima. Varios caballeros y jefes del Ejército detenidos». «Después de las seis de la tarde de ayer la ciudad fue sorprendida con la noticia de que el gobierno había ordenado la prisión de numerosos caballeros de distinguida figuración en la política y la sociedad. Serían acordadas las prisiones por el Consejo de Ministros. Ya estaban en el Panóptico: Luis Pardo, Juan Durand, Ramón Aspíllaga, Felipe Barreda y Laos, Carlos Heeren, Samuel Sayán y Palacios, Miguel Echenique, coronel Fernando Sarmiento, comandante Leonidas Nalvarte, mayor Detena, Alejandro Revoredo, Germán Arenas, comandante Alfredo Miró Quesada, José A. Letona, Julio Chávez Cabello, Carlos Concha, comandante Flórez». Véase *La Prensa*, 10 de setiembre de 1919, p. 3, col. 2.

²⁰ Quiroz, Alfonso (2013). *Historia de la corrupción en el Perú* (p. 296). Lima: IEP, IDL.

²¹ Véase: Un atentado inexplicable. *La Prensa*, 10 de setiembre de 1919, p. 3. Se informa en él que Antonio Miró Quesada fue detenido cuando se dirigía al cine. Heeren, a su vez, «fue apresado en momentos en que salía a la calle». Echenique, enfermo, salió al médico y «fue apresado en la esquina de Núñez»; mientras que Pardo «fue reducido a prisión en la calle»; y Concha «fue detenido en la calle de la Rifa, mientras transitaba tranquilamente, y conducido a la comisaría del cuartel cuarto». Arenas, por su lado, «fue hecho preso en su estudio». Baldomero Aspíllaga fue apresado en Chorrillos, adonde se había dirigido a visitar su rancho. Apenas supieron lo acontecido los señores Ramón y Ántero Aspíllaga, hermanos de este caballero, el primero de los nombrados se constituyó en la comisaría a averiguar la causa de la detención de don Baldomero, y ahí se le aconsejó que se acercara a la intendencia, donde sería satisfecho. En la intendencia se le dijo a Ramón Aspíllaga que su hermano había sido puesto en libertad e inmediatamente «se le notificó a él que quedaba detenido, poco después fue conducido al Panóptico».

y denunció un atentado contra su vida. Anunció que deseaba redimir al Perú de «los hombres de ayer». Amenazó que tendría «a buen recaudo» a los autores del intento de magnicidio²². «Un grupo de pueblo» se dirigió a las oficinas de *El Comercio* con banderas, «lanzando palabras de protesta contra los civilistas». La casa del hasta hace poco candidato presidencial, Ántero Aspíllaga, fue asaltada. Las instalaciones del principal diario de la oposición, *La Prensa*, fueron también atacadas. No obstante las solicitudes de garantía, el gobierno no otorgó la conveniente seguridad al periódico: los veinte policías que custodiaban el diario estaban desarmados.

Estos hombres funestos —sentenciaba Leguía— habían interpretado como debilidad los primeros actos del gobierno, los cuales no se inspiraban sino en un acto de conmiseración hacia los malos peruanos, que al fin son hermanos nuestros. La Providencia, que vela, sin embargo, sobre los destinos del país, ha debelado el criminal intento de hoy, permitiendo tener a sus autores a buen recaudo, de donde no saldrán sino bajo la sanción de la justicia y de acuerdo con el veredicto del Perú entero²³.

Durante las siguientes semanas los periódicos ofrecen información sobre las detenciones, pero también sobre los hábeas corpus que les seguían. Hasta se creó en *La Prensa* una sección especial para reportar estas acciones. Se informa, por ejemplo, que los señores Miguel Echenique, Ramón Aspíllaga y Aurelio García y Lastres fueron liberados en los últimos días, con la condición de abandonar el país²⁴. Desde el Callao, el corresponsal de *La Prensa* anunciaba que el mayor Alfredo Henriod y el coronel Sarmiento habían sido desterrados a bordo del vapor Ucayali, pero también daba cuenta de que la familia de Henriod

²² *Ibidem*.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *La Prensa*, 13 de setiembre de 1919.

había presentado a la Corte Superior un recurso de hábeas corpus, el cual fue desestimado por el prefecto del departamento.

La Corte, el día de anteayer, conoció el relativo al mayor Henriod. En dicho recurso, el informe expedido por la autoridad dice que el mayor Alfredo Henriod «apresado por haberse comprobado participación en el abortado movimiento revolucionario» se halla en viaje al extranjero. De acuerdo con ese informe, la Corte proveyó, en el mismo recurso, que se declaraba sin objeto la solicitud de orden de inmediata libertad²⁵.

Según reportaba *La Prensa*, las deportaciones no cesaban. Así fueron embarcados en el Palena, otro vapor, Carlos Concha, Alejandro Revoredo, Emilio Delboy y Martín Rincón²⁶. Se anunciaba también sobre el hábeas corpus presentado por la esposa del señor Luis Pardo y su tramitación: «En el despacho de ayer fue visto el recurso presentado por la señora Cecilia de Pardo, pidiendo la soltura de su esposo [...]»²⁷. Titulares como el que sigue se tornaron rutinarios:

Actualidad política. Ayer fueron consumadas cuatro deportaciones más. Enérgico recurso presentado a la Corte Superior por el Dr. La Jara y Ureta. Exige que el recurso de hábeas corpus se aplique a la deportación de su defendido el señor Luis Pardo²⁸.

En un estupendo editorial que llevaba por encabezamiento «¿La crisis de la justicia en el Perú?», el combativo periódico señalaba:

No sabemos si los ciudadanos que han sido deportados al extranjero, siguiendo un uso solo consagrado en las autocracias que tenían por único sostén la fuerza de las bayonetas, son o no responsables de los delitos que se les imputa; pero sostenemos ante

²⁵ *La Prensa*, 14 de setiembre de 1919.

²⁶ *La Prensa*, 18 de setiembre de 1919, edición de la tarde.

²⁷ *La Prensa*, 14 de setiembre de 1919.

²⁸ *La Prensa*, 19 de setiembre de 1919, edición de la mañana.

la conciencia pública que no en vano, durante cien años de vida independiente, hemos constituido un poder judicial y hemos dado y ganado batallas de orden jurídico, para, a última hora, aprisionar, vejar y deportar a supuestos delincuentes, sin que la toga de un juez se alce entre esos términos extremos que separan la acusación de la condena y la calumnia²⁹.

La Prensa también celebra el triunfo de la justicia o por lo menos cualquier gesto de coraje e independencia judicial. Así, festeja que el agente fiscal Carlos Zavala Loayza pidiera al juez del crimen el enjuiciamiento del intendente Rivero por no disponer la libertad de varios detenidos³⁰. El diario también dedica mucho espacio a las incidencias de los procesos:

Actualidad política. En la Corte Superior se produjo discordia ayer en el recurso del doctor La Jara y Ureta. La sala del crimen de la Corte Superior de Justicia vio ayer el recurso presentado por el doctor Ernesto de la Jara y Ureta, a nombre de la señora Cecilia Althaus de Pardo en el expediente de hábeas corpus que sigue ante ese tribunal. Dicho recurso —publicado ayer en *La Prensa*— dio lugar a discordia, en razón de haber opinado el vocal Ricardo Aranda por la revocatoria de la resolución recaída en la demanda de amparo, presentada oportunamente para impedir la deportación del señor Luis Pardo. En esta emergencia, y necesitándose tres votos conformes para que haya resolución, se acordó llamar para que dirima dicha discordia al doctor Velarde Álvarez, con la concurrencia del cual se volverá a ver el lunes el recurso del doctor La Jara y Ureta³¹.

La Prensa incluso se interesa en pequeños detalles del proceso. Así, en una sección conocida como «Judicial» se comunica: «Se dio por desistida a doña Maximina de Pérez Treviño del recurso de hábeas corpus que presentó con motivo de la detención de Benjamín Pérez Treviño.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ *La Prensa*, 19 de setiembre de 1919, edición de la tarde.

³¹ *La Prensa*, 20 de setiembre de 1919.

Vocales Granda, Aranda y Pastor»³². En otra entrega, describe el proceso por dentro:

La Sala del Crimen de la Corte Superior de Justicia vio ayer un nuevo recurso de hábeas corpus presentado por el doctor Luis Cebrián a fin de impedir la deportación del doctor Carlos Concha ordenada por el gobierno. Examinado el expediente, el Tribunal —que lo componían los señores vocales José Granda, Marcial Pastor y Rodulfo Romero— declaró sin objeto el recurso, en virtud de haberse consumado ya la deportación del doctor Concha. La presencia del doctor Romero en la composición de la Sala se explica en razón de haberse inhibido de conocer en el recurso que debía fallarse, el doctor Ricardo Aranda, alegando como causal para su excusa el hecho de haber emitido ya su opinión en una solicitud análoga, presentada el jueves por el doctor Ernesto de la Jara y Ureta para impedir la deportación del señor Luis Pardo³³.

Los periodistas de *La Prensa* se hacen eco de los corrillos: «Se decía ayer en los alrededores del Palacio de Justicia que el doctor Cebrián pediría la reconsideración del fallo». El editorialista se sorprende y hasta abriga sospechas por la extraña ausencia del vocal Rodolfo Romero, quien fue llamado a dirimir en un caso sensible: el de Luis Pardo³⁴.

La crónica periodística abundaba en detalles sobre las detenciones. Se conoció así que el abogado Felipe Barrera y Laos dejaba su estudio de la calle de San Pedro cuando fue arrestado por el comisario del cuartel sexto y por varios miembros de la Policía de Investigaciones. El afectado narraría:

Fui llevado a la comisaría del sexto en donde me encontré con otros presos [...]. Aquí permanecemos hasta las diez de la noche, para ser trasladados al Panóptico. Fui puesto en una celda, rigurosamente

³² *Ibídem.*

³³ Actualidad política. *La Prensa*, 21 de setiembre de 1919.

³⁴ *Ibídem.*

incomunicado, y lo mismo aconteció con cada uno de mis compañeros y con todos los demás que fueron llevados al Panóptico. He permanecido en la más estricta y rígida incomunicación desde el día martes a las 10 p. m., en que ingresé al Panóptico, hasta el día de hoy, o sea ocho días.

Creí que seríamos enjuiciados, como corresponde en estos casos, si fuera cierto aquello de existir alguna acusación o siquiera sospecha delictuosa contra mí, sobre todo estando al frente de la cartera de Gobierno un funcionario que es presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a quien hay que suponer versado en legislación peruana.

Cuando pasaron dos días sin levantarse la incomunicación en que me encontraba y sin instaurarse el sumario del caso, pedía resueltamente que me enjuiciaran, que se me explicara siquiera el motivo de mi prisión. Todo inútil. A los tres días de esta situación se me hizo saber que el gobierno había resuelto arrancarme de mi país y desterrarme al extranjero.

Mi esposa presentó un recurso de hábeas corpus para obtener mi libertad. Pero entonces se me hizo saber que si ese recurso no se retiraba esa misma noche sería yo embarcado por la fuerza y deportado del país; pero que si el recurso se detenía me concederían tres días para preparar mis asuntos personales desde el Panóptico, bajo la vigilancia de la autoridad y sin permitirme más relación que la del notario. Como creía que el gobierno lo que deseaba era tenerme en detención hasta que se instalara la próxima Asamblea Constituyente, propuse quedarme en el Panóptico, en prisión hasta el 25 del presente. Tampoco se admitió esta fórmula. Pedí entonces ser trasladado a la colonia penal del Frontón bajo la vigilancia de la autoridad. En fin, todo recurso desesperado para evitar ser arrojado del país en forma inaudita fue inútil. Y el día de ayer en la madrugada, sin que nadie me dijera ni por qué, ni de orden de quién, se ha comunicado este vergonzoso caso de expatriación de un grupo de ciudadanos honorables, sin acusación, sin juicio previo, sin delito y sin sentencia³⁵.

³⁵ Declaraciones de los políticos que fueron embarcados en el vapor «Santa Luisa». *La Prensa*, 25 de setiembre de 1919, pp. 3-6. Reproducido de *La Industria* de Trujillo.

Otro de los detenidos, Antonio Miró Quesada, director del diario *El Comercio*, fue notificado de prisión por el comisario del cuartel tercero alrededor de las cinco de la tarde, mientras se dirigía al cinematógrafo, como se llamaba entonces al cine. Por su parte, Carlos Heeren fue capturado en la puerta de su domicilio, «en momentos en que salía a la calle», en tanto que Miguel Echenique, delicado de salud en ese momento, era intervenido por la policía mientras se disponía a acudir al médico. Se informó también que Carlos Concha fue apresado en la calle de la Rifa, «mientras transitaba tranquilamente», y que Germán Arenas «fue hecho preso en su estudio». En la tarde de 9 de setiembre de 1919 se produjo asimismo un asalto a la residencia del excandidato civilista, Ántero Aspíllaga. Otra importante figura, Luis Pardo y Barreda, «fue reducido a prisión en la calle»³⁶. Este último declararía:

A mí me tomaron al salir de mi oficina el martes pasado, a las 7 de la noche. Pude evadir la prisión. Mi esposa me avisó que un oficial había ido a buscarme. Como habían apresado a otros amigos míos no dejé de comprender con qué propósito se me buscaba. Pude escapar, por tanto, pero no quise, porque nada tenían de qué acusarme. Salí de mi oficina, como de costumbre, a las 7 y a los pocos metros se me acercó el oficial consabido y me condujo directamente al Panóptico y allí me han tenido hasta la una de la mañana de ayer.

Solo he podido ver a mi esposa muy a la ligera y delante de testigos. No se ha querido permitir que me lleven la comida de casa ni del club. Del porqué de mi prisión solo me he enterado por los gritos de una turba que pasó bajo las ventanas del Panóptico, lanzando improperios y torpezas. Se me cree conspirador y, como tal, peligroso, y por eso voy al extranjero antes de lo que pensaba, pues ya tenía comprados pasajes para irme con mi familia en el vapor Santa Ana. Han fraguado este invento de la conspiración y era de rigor que se me incluyera entre los imaginarios conspiradores. El juego es bien claro. Al país se le quiere engañar³⁷.

³⁶ *Ibidem*, p. 3.

³⁷ *Ibidem*.

Al parecer la causa de las detenciones consistía en evitar un magnicidio en agravio del presidente. La conspiración habría sido tramada por miembros del civilismo y algunos oficiales; sin embargo, las autoridades no dieron razón de las detenciones. El 10 de setiembre de 1919, *La Prensa*, vocero opositor y, sin duda, el más importante testimonio impreso de este periodo, emitía un editorial titulado precisamente «Un atentado inexplicable».

Cuando el país y los elementos imparciales de la opinión pública esperaban del régimen provisional que encabeza el señor Leguía una conducta justa y respetuosa que la hiciera perdonar sus graves tachas de origen, y que permitiera entrar a la vida nacional entre las normas constitucionales de las cuales había sido violenta e inmotivadamente apartada, nos encontramos con que las autoridades de la policía abren ayer una nueva era de persecuciones odiosas, de tristes exacciones, sembrando la intranquilidad pública y tendiendo con tal conducta al descrédito del país en el extranjero en momentos decisivos y solemnes para él. [...] El juego es verdaderamente peligroso para la nación. Nada hay (y por nuestra parte desafiamos a los elementos oficiales a demostrar lo contrario) que justifique esa ya antigua conocida política de suspicacias y de recelos que tenía al agente secreto, a la poblada alquilada y al funcionario policial como base de sustentación y que tan dolorosas escenas ha provocado al país³⁸.

El sábado 13 de setiembre de 1919 se informó que tres de los detenidos, vinculados al Partido Civil, Miguel Echenique, Ramón Aspíllaga y Aurelio García y Lastres, habían sido liberados en los últimos días con la condición de abandonar el país³⁹. El domingo 14 de setiembre

³⁸ *La Prensa*, 11 de setiembre de 1919.

³⁹ *La Prensa*, 13 de setiembre de 1919, p. 1. Informó in extenso el *West Coast Leader*, el 13 de setiembre de 1919. También el diario *El Comercio*, desde el 11 de setiembre, cuyo director Luis Miró Quesada debió luchar a brazo partido junto a sus empleados contra los vándalos y las llamas.

se hallaban ya embarcados en el vapor Ucayali, próximo a zarpar, el coronel Fernando Sarmiento y el mayor Alfredo Henriod. La familia de este último presentó un recurso de hábeas corpus ante la Corte Superior, que lo desestimó «por haber informado al prefecto del departamento que el mayor Henriod se hallaba en viaje al extranjero»⁴⁰. De acuerdo con ese informe, la Corte proveyó, en el mismo recurso, que se declaraba sin objeto la solicitud de orden de inmediata libertad⁴¹.

En la madrugada del lunes 15 de setiembre de 1919 otros diez detenidos eran embarcados en el vapor Santa Luisa con destino a Colón: Luis Pardo y Barreda, Felipe Barreda y Laos, Carlos Heeren y su hijo, Juan Durand, Germán Arenas, José Letona, Pedro Abraham del Solar y Julio Chávez Cabello⁴². Las deportaciones proseguirían el 18 de setiembre, al ser embarcados en el vapor Palena los detenidos Carlos Concha, Alejandro Revoredo, Emilio Delboy y Martín Rincón⁴³.

Leguía, mientras tanto, cree que la tarea pacificadora del gobierno ha concluido. Tras la persecución de sus enemigos está seguro de que ya ha llegado la época para realizar grandes cambios. Un sentido mesiánico y cesarista anima el discurso. Así, en el mensaje de 21 de setiembre aseguraba:

La tranquilidad más completa reina ahora en todo el país. Virtualmente en todas partes del Perú se han realizado mítines en los cuales se ha aprobado resoluciones afirmando la adhesión al gobierno. La Asamblea Nacional ha quedado instalada ayer. Las reformas aprobadas por medio del plebiscito y la renovación del gobierno democrático quedarán solemnemente instaladas el 24 del presente.

⁴⁰ *La Prensa*, 14 de setiembre de 1919, p. 4.

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² La situación. Deportación de presos políticos. *La Prensa*, 15 de setiembre de 1919, edición de la tarde.

⁴³ *La Prensa*, 18 de setiembre de 1919, p. 2, edición de la tarde.

Las primeras cuestiones que se considerarán son la reducción del costo de la vida, la construcción de nuevos caminos, el problema de la irrigación, la ampliación del tráfico marítimo, atrayendo los capitales extranjeros, y el desarrollo de todas las fases de la vida nacional, junto con la reorganización de la escuadra y del ejército.

Después del movimiento de julio, que se hizo necesario por la tentativa para anular las elecciones de mayo, movimiento que se realizó sin que se perturbara el orden público, los sostenedores del antiguo régimen que fueron dejados en completa libertad conspiraron contra la estabilidad del gobierno actual.

Afortunadamente esto fue prevenido y la tentativa fracasó, siendo apresados muchos de los principales conspiradores. Inmediatamente después de esto, más de 25,000 personas se reunieron para pedir que se les entregara a los complotados. Yo hablé a la multitud recomendándole calma y moderación, prometiéndole que los acusados serían castigados.

A pesar de mi consejo, las turbas exaltadas cometieron excesos, pero la policía las reprimió en el espacio de 2 horas; pero, a pesar de la actividad de la policía, la muchedumbre causó daños de consideración en las oficinas de los diarios «La Prensa» y «El Comercio». Este último no suspendió su publicación pero «La Prensa» permaneció sin trabajar durante 48 horas⁴⁴.

Un envanecido Leguía agrega, entre la sorna y el cinismo: «Los presos han sido tratados generosamente y embarcados de acuerdo con sus propios deseos, con rumbo directo a Colón. La ausencia temporal de esos elementos excluye toda posibilidad de nuevos disturbios y permite a la nación continuar sin molestias»⁴⁵. Es harto dudoso que quisieran alejarse del país voluntariamente.

⁴⁴ Mensaje del presidente Leguía. Cablegrama a Nueva York, de 20 de setiembre de 1919. *La Prensa*, 21 de setiembre de 1919.

⁴⁵ *Ibíd.*

El gobierno finalmente nunca dio detalles que demostraran la conspiración y los planes de asesinato contra el presidente; más bien, todo indica que fue un pretexto. Tampoco se formuló una acusación fiscal que amparase las deportaciones. En este sentido, una comunicación de don Enrique Barreda, atribulado padre de Felipe Barreda y Laos, anunciaba:

Creo tener perfecto derecho de pedir que se publiquen las pruebas de estos propósitos de asesinato de la anunciada conjuración, y siempre que esta publicación no se produzca, tendré por qué calificar de infame calumnia cuando se dice que personas de mi familia han estado complicadas en un plan de asesinos⁴⁶.

3.6. CARLOS ZAVALA LOAYZA, UN FISCAL CORAJUDO

En la sección «Día a Día» del diario *La Prensa*, hacia la segunda quincena de setiembre de 1919, asoma una nota:

«Una actitud salvadora»: un magistrado independiente vuelve a indicar el único camino recto y noble que puede salvar una situación como la presente. Y hacer comprender al país que sobre las conveniencias del instante los magistrados cumplen su austera tarea de dictar justicia y de condenar el delito⁴⁷.

Se mencionaba allí, entre la admiración y el escepticismo, que el joven fiscal interino de la Corte Superior Zavala Loayza, quien actuaba, según se sostiene, no en nombre de una víctima en particular, sino en defensa de la sociedad, «dirigió, al funcionario judicial competente, un oficio, denunciando las deportaciones practicadas, y solicitando se abriera el respectivo juicio contra las autoridades responsables de esos delitos⁴⁸.

⁴⁶ *La Prensa*, 17 de setiembre de 1919, p. 3.

⁴⁷ *La Prensa*, 23 de setiembre de 1919.

⁴⁸ *Ibídem*.

Zavala Loayza insistía en su escrito de 22 de setiembre en que se abriera, conforme a los términos del Código de Enjuiciamientos Penales de 1862, el sumario contra un funcionario renuente a dar cumplimiento a las resoluciones que declararon fundadas las acciones de hábeas corpus⁴⁹.

La Prensa sigue de cerca la actuación de los funcionarios judiciales, en especial del joven fiscal, Carlos Zavala Loayza, que sería luego el artífice del Código de Procedimientos Penales de 1939 y presidente de la Corte Suprema. Zavala denunciaba las deportaciones y exigía el enjuiciamiento del exintendente Rivero. El periódico da cuenta del escrito presentado por Zavala Loayza al juez del crimen. Era una decisión de enorme trascendencia: un fiscal se enfrentada al gobierno. Así, en virtud a lo dispuesto en el artículo 111° del Código de Enjuiciamientos Penales de 1862 y de conformidad con el inciso 3 del artículo 120° del Código Penal del mismo año, consideraba que era su deber reclamar el enjuiciamiento del exintendente Rivero y demás funcionarios de policía como ejecutores de las expatriaciones. Entonces no se había promulgado aún el nuevo Código de Procedimientos en Materia Criminal. En palabras del joven representante del Ministerio Público, era crucial «abrir el sumario hasta imponer a los culpables la pena a que se han hecho merecedores»⁵⁰.

Las valientes denuncias de Carlos Zavala Loayza contra el intendente Rivero no eran acogidas por el juez del crimen, doctor Quiroga. Zavala debió insistir ante sus superiores para lograr que Quiroga abriera el proceso penal. El fiscal de la Sala del Crimen sostendría en su dictamen de 2 de octubre de 1919:

El derecho individual, la libertad del ciudadano, la protección de sus bienes y de su honor, exige la garantía de los Tribunales enfrente de todo agravio. Los jueces deben cumplir el deber teniendo

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ *La Prensa*, 19 de setiembre de 1919, p. 3, edición de la tarde.

siempre presente que al solemnizar su promesa de bien obrar, han contraído el compromiso de honor de aplicar recta y cumplidamente las leyes⁵¹.

No obstante los diversos escritos que el agente fiscal presentaba, el juez del crimen era renuente a disponer la apertura del proceso. Zavala entonces decide apelar⁵². Zavala Loayza logró su propósito: la Corte Superior, con fecha de 2 de octubre de 1919, ordenó finalmente que el juez instruya el sumario contra el intendente Rivero⁵³.

3.7. GERMÁN LEGUÍA Y MARTÍNEZ: UN JUEZ REPRESOR

El principal operador político de la represión sería el ministro de Gobierno, Germán Leguía y Martínez. Ocurrió que, al comenzar el régimen, el leguismo tuvo una primera etapa parlamentaria y constitucional. Dos figuras descollantes, ambos profesores de la Universidad de San Marcos y ambos partidarios de la filosofía positivista, Mariano H. Cornejo y Javier Prado y Ugarteche, ocuparon el escenario político. Era el periodo de la Asamblea Nacional que redactaría la Constitución de 1920. Lamentablemente a esa fase, que podría denominarse «la primavera democrática del Oncenio», seguiría un segundo ciclo de fuerza y de infracción constitucional de las normas aprobadas por la misma Asamblea.

En esas extrañas paradojas de la historia, el artífice de la represión era un hombre de letras, German Leguía y Martínez, historiador y jurisconsulto que encabezaba esa orientación autoritaria. Era un intelectual; más que eso: un erudito. Había redactado un diccionario histórico y biográfico de Piura (donde ejerció como prefecto), una documentada historia de Arequipa (lugar del que procedían

⁵¹ Oficios sueltos. Archivo Augusto Ramos Zambrano.

⁵² Actualidad política. *La Prensa*, 24 de setiembre de 1919.

⁵³ Firman la resolución los vocales Romero, Velarde Álvarez y Celso Pastor.

sus antepasados por línea materna y ciudad en la que se desempeñaría como vocal de la Corte Superior), un exhaustivo estudio en siete tomos sobre el Protectorado del general José de San Martín, así como —tiempo después— un pormenorizado diccionario de legislación penal. En política, incluso era radical. Siguió primero a González Prada y a su fugaz partido y luego al liberal Augusto Durand, a quien luego curiosamente persiguió.

En medio de un escándalo parlamentario fue nombrado vocal de la Corte Suprema cuando todavía ejercía como ministro de Relaciones Exteriores en reemplazo del prestigioso jurista Luis Felipe Villarán, quien entonces gozaba de licencia por su deteriorada salud. La vacancia de Villarán se produciría recién a principios de octubre de 1912. Leguía debía transferir el mando a Billinghamurst el 24 de setiembre, de modo que correspondía al futuro presidente Billinghamurst —de acuerdo con la vigente Constitución de 1860— proponer al nuevo Congreso (integrado con el nuevo tercio, ya elegido con mayoría leguista) la terna de vocales para efectuar el nombramiento y cubrir la vacante. Sin embargo, Augusto B. Leguía, antes de culminar su mandato, propuso el nombramiento de su primo antes de producirse formalmente la vacancia. La intención era inequívoca: favorecer a un pariente, pero no solo eso, también se buscaba introducir en la Corte Suprema, que disponía de competencia electoral, a un magistrado de confianza. Eso más adelante, como se demostraría con el tiempo, podría ser políticamente útil. Así como dejó a su hermano Roberto como vicepresidente de Billinghamurst, dejó también a su primo Germán como vocal supremo. Clemente Palma, una suerte de Catón en esa época —quien tiempo más tarde abrazará los ideales de la Patria Nueva—, en su editorial de *Varietades*, denunciaba:

En cualquier parte del mundo habría con todo esto razones suficientes para repudiar una elección tan descaradamente injusta; pero entre nosotros no sucederá esto y el doctor Leguía y Martínez

pasará de la Cancillería, en que nada bueno hizo, a la Vocalía, en que nada bueno hará probablemente, con la misma facilidad con que se cambia de caballos en la posta⁵⁴.

En diciembre de 1919 el presidente Leguía convoca a su primo Germán, quien ejercía entonces como vocal supremo, para nombrarlo, esta vez, presidente del Consejo de Ministros y ministro de Gobierno y Policía. La oportunidad había llegado. Era frecuente, sin embargo, que los jueces ocupasen entonces cargos políticos, lo que constituía un grave error que debió enmendar la Constitución de 1933.

Germán Leguía y Martínez se opuso, hacia el año 1923, a la primera reelección presidencial de su primo Augusto B. Leguía⁵⁵. Al parecer tenía la esperanza de ser candidato presidencial. Cavó su desgracia. Terminó exactamente igual que los individuos que persiguió: deportado. El jurisconsulto fue acusado nada menos que de preparar una «conspiración civilista». Capturado tras un corto tiroteo el 15 de noviembre de 1923, fue detenido en San Lorenzo (al lado de muchos que había aprisionado)⁵⁶. El nombre del vapor que lo transportaba en su destierro, el Redames, que evocaba el nombre del autor de su destierro, el ministro de Gobierno, Rada y Gamio, confería al ostracismo un tinte de comedia. Por añadidura, a su salida de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Gobierno y Policía, Germán Leguía y Martínez fue repuesto por su primo Augusto en su cargo de vocal supremo, y se le detuvo y deportó, por tanto, en condición de tal⁵⁷.

⁵⁴ *Varietades*, (239), 1912.

⁵⁵ Véase la biografía de Alberto Tauro en el prólogo del libro póstumo de Leguía y Martínez, Germán (1972). *Historia de la emancipación del Perú: el Protectorado* (I, pp. XVII-LXXXVII). Lima: Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia.

⁵⁶ *El Comercio*, 16 de noviembre de 1923.

⁵⁷ Planas Silva, Pedro (1994). *La República autocrática* (pp. 197-203). Lima: Fundación Friedrich Ebert.

Era como si Leguía quisiera hacer escarnio, a través de su pariente y antiguo colaborador, del Poder Judicial. Regresó al cabo de unos años, en virtud a una dispensa por enfermedad librada por su primo el presidente. Falleció en su casa de Magdalena del Mar y el jefe de Estado asistió a los funerales⁵⁸.

Si en un momento Leguía y Martínez, durante su juventud radical, fue un convencido de la atribución de responsabilidad al mandatario supremo que viole las garantías individuales y partidario de la inviolabilidad de la libertad de conciencia, de imprenta, de sufragio, de reunión y de asociación; en el ejercicio de la cartera ministerial fue enorme el número de infracciones constitucionales que cometiera «El Tigre» (apelativo que copiaba al del político francés Georges Clemenceau): desacato de las sentencias judiciales, el recorte de las garantías individuales, la omisión del hábeas corpus, el rompimiento de la jurisdicción ordinaria al crear juzgados ad hoc y así sancionar a sus adversarios, la vulneración de la investidura parlamentaria al disponer su captura y expulsión del país.

Pedro Planas advirtió una curiosa ironía con ribetes de broma de mal gusto. Poco después del fallecimiento de Germán Leguía y Martínez, la *Revista Peruana de Ciencias Jurídicas y Sociales* reprodujo un extracto de su diccionario. El texto, alcanzado por su hijo, el historiador Jorge Guillermo Leguía, era un comentario al Código de Procedimientos en Materia Criminal. En la nota el autor recordaba a sus lectores que constituía delito «la desobediencia y resistencia al ingreso del juez en los casos de detención arbitraria, denunciada en un recurso de hábeas corpus».

⁵⁸ *El Comercio*, 24 de noviembre de 1928. *Mundial*, (441), 23 de noviembre de 1928.



Caricatura de Germán Leguía y Martínez, cuya presencia fue trascendental en los primeros años del Oncenio. Su carácter y energía le valieron el elocuyente apelativo de «El Tigre». Fuente: *Variedades*, XVII(720), portada, 17 de diciembre de 1921.

3.8. EL ARBITRARIO CORTE DE LOS PROCESOS JUDICIALES: LA LEY 4007

El gobierno quería legitimar de algún modo las prisiones y destierros. La Asamblea Nacional, con mayoría oficialista, por Ley 3083 de 25 de setiembre de 1919, a la vez que aprobaba los actos del gobierno provisorio, incluía entre ellos los que se emprendieron para conservar el orden público (léase mejor: para llevar a cabo la represión contra sus adversarios políticos). Por vía legislativa se intentaba, pues, dejar sin efecto los hábeas corpus. El Poder Judicial se resistió, en líneas generales.

Ante la ineficacia de la Ley 3083, el gobierno, el 4 de noviembre de 1919, promulgó la Ley 4007, aprobada sin debate y por simple mayoría en la Asamblea Nacional. El dispositivo ordenaba a los jueces y tribunales cortar inmediatamente «todos los juicios y procedimientos judiciales que tiendan a acusar a las autoridades políticas por actos practicados para conservar el orden». Disponía archivar «todos los juicios iniciados o que pudieran iniciarse contra las autoridades por usurpación de funciones o extralimitación de funciones realizada durante el Gobierno provisional»⁵⁹. La norma rompía los principios de reserva y exclusividad de la función jurisdiccional. Así, el Poder Ejecutivo anunciaba que no acataría las órdenes judiciales de detención contra policías y funcionarios del Estado infractores. Un verticalismo legislativo y un espíritu de superioridad frente al Poder Judicial parecen ser la fuente ideológica de inspiración de estas normas.

El corte o archivo mediante ley de los procesos judiciales era constante a lo largo del Oncenio. Alrededor de cinco leyes disponían el corte

⁵⁹ Ley 4007 sobre corte de los procesos judiciales seguidos contra las autoridades políticas de noviembre de 1919.

Artículo único.— Los Jueces y Tribunales cortarán inmediatamente todos los juicios y procedimientos judiciales que tiendan, ya sea a acusar a las autoridades políticas por actos practicados para conservar el orden y que aprobó la ley N° 4001, ya sea a desvirtuar los efectos de las medidas tomadas para prevenir una rebelión contra la soberanía nacional expresada directamente en el Plebiscito [...].

de estos procedimientos, violatorios todos de los principios de reserva y exclusividad de la función jurisdiccional. Así, la Ley 5109, de 12 de mayo de 1925, decretó cortar el juicio que se seguía contra Luis Granadino; y la Ley 5166, de 27 de julio de 1915, decidió interrumpir los procedimientos criminales seguidos contra las autoridades civiles y militares por los excesos cometidos para mantener el orden en una asonada en Cajamarca. De similar manera, la Ley 5812, de 30 de abril de 1926, mandó a cortar los juicios seguidos contra el exsubprefecto de la Convención don Francisco Hurtado; la Ley 5520, de 30 de octubre de 1926, dispuso cortar los juicios seguidos contra los funcionarios civiles y militares por actos cometidos hacia el mes de abril de 1923 con el objeto de mantener el orden en Tarapoto; y la Ley 5642, de 31 de enero de 1927, dispuso cortar el juicio criminal contra el poeta José Santos Chocano por el asesinato del periodista Elmore⁶⁰.

3.9. LOS MAQUEREAUX O EXTRANJEROS PERNICIOSOS: EL DECRETO DE 27 DE MAYO DE 1920

La difícil relación entre el Ejecutivo y el Poder Judicial alcanzaría luego un matiz dramático cuando Germán Leguía y Martínez autorizó el Decreto Supremo de 27 de mayo de 1920⁶¹. El Decreto, publicado en *El Peruano* el 4 de junio de 1920, ordenaba la deportación de ciertos «extranjeros perniciosos», negándose para ellos el empleo y la procedencia de los recursos de hábeas corpus. ¿Quiénes eran estos extranjeros? No eran otra cosa que proxenetas de origen europeo, la mayor parte rumanos, si bien solían detentar pasaporte francés. En dicho decreto se estableció, además, que los funcionarios policiales debían abstenerse de obedecer y cumplir en los casos de hábeas corpus las resoluciones judiciales, anticipándose a la negativa del Poder Judicial de acatar tal Decreto.

⁶⁰ Las normas han sido recogidas del *Anuario de la Legislación Peruana*.

⁶¹ *El Peruano*, 4 de junio de 1920. Ver anexos.

Se exponía en el mismo Decreto de 27 de mayo de 1920 que el prefecto del Callao, ante una resolución judicial de hábeas corpus ejecutada por el juez Manuel Panizo (quien por acoger acciones de hábeas corpus estaría en el ojo de la tormenta), debió autorizar la libertad del «extranjero pernicioso» Rodolfo Erdstein, «enviado al vecino puerto para su expulsión del territorio, en su calidad comprobada de *maquereau*», vale decir, de rufián. En la parte considerativa argüía que el recurso de hábeas corpus «se ha sancionado para salvaguardar la libertad y los demás derechos del hombre contra los abusos de las autoridades; mas no para defender y proteger a los viciosos, a los corrompidos, a los corruptores y a los criminales, brindando a todos ellos la facilidad inconcebible e inexcusable de entregarse sin temor, indemnes y seguros a sus tratos ilícitos». Más adelante señalaba Germán Leguía y Martínez, autor del decreto, que mientras el Congreso aprobaba la Ley de Extranjería, «corresponde a las autoridades de policía, y no a los jueces y tribunales, inquirir la condición moral de los extranjeros, y, comprobada decidir y consumir su expulsión...»⁶².

La Corte Suprema respondería el 10 de junio de 1920 por intermedio de su presidente, Carlos Erasquin, mediante un oficio dirigido al ministro de Gobierno y Policía, el temido Tigre, apelativo de Germán Leguía y Martínez. Exhibe malestar frente a la publicación del Decreto de 27 de mayo de 1920 en varios periódicos de la capital, más no en el diario oficial *El Peruano*.

En este oficio del representante del Poder Judicial invitaba al ministro, antiguo colega en las funciones judiciales, a mantener la armonía entre los dos poderes del Estado por el recíproco respeto de sus peculiares atribuciones. Más de una vez la Corte Suprema lamentó la posición asumida por el gobierno, desatándose una virtual guerra de oficios y comunicados entre uno y otro poder del Estado⁶³. En la práctica, la magistratura

⁶² *Ibidem*. Ver anexos.

⁶³ Los *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia* no escatimaron páginas para ocuparse de la polémica. El tomo XVI de dicha revista, correspondiente al año de 1920,

no hacía sino aplicar el artículo 30° de la Constitución leguista, la cual estipulaba que «nadie puede ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de la ley de extranjería», de modo que si no se había promulgado esa ley, era competencia del Poder Judicial decretar su salida en un proceso regular⁶⁴.

El Decreto de 27 de mayo de 1920 no se limitaba a definir la situación legal de casos particulares como el del proxeneta Rodolfo Erdstein, su finalidad era más ambiciosa ya que negaba la procedencia de los recursos de hábeas corpus que buscasen evitar cualquier expulsión del país sin que haya mediado un mandato judicial. Por añadidura, el decreto prescribía en un artículo especial que las autoridades y funcionarios de policía se debían abstener de obedecer y cumplir las sentencias y las resoluciones de los tribunales que fueran favorables al peticionario.

En realidad, Leguía y Martínez basaba el cuestionado dispositivo en la carencia de una Ley de Extranjería y en el carácter relativo de las garantías individuales. El Tigre, como se le llamaba en los corrillos oficialistas a Leguía y Martínez, en su oficio justificatorio de 12 de junio de 1920, alegaba que las necesidades son anteriores a las leyes, que estas se dan para satisfacerlas y que si la necesidad existe, hay que proceder a su aplicación. Proclamaba que las «intromisiones» de los jueces serían desatendidas «porque usurpaban funciones propias del Ejecutivo». Por lo demás, el temido ministro de Gobierno aseguraba que:

Las garantías [...] no son ilimitadas; que la Constitución marcábales linderos no menos evidentes por no estar todavía definidos y que mientras la ley practica esa definición hay que suplirla inspirándose

inserta toda la documentación relativa a tal enfrentamiento. La memoria del presidente Erausquin correspondiente al año de 1920 está dedicada en su mayor parte a explicar la posición corporativa del Poder Judicial y alude a una rica documentación.

⁶⁴ La Ley 4145 de 22 de setiembre de 1920.

en los conceptos de la realidad, de la justicia intrínseca, de la utilidad general y del bienestar común⁶⁵.

Germán Leguía y Martínez respondió en el acto a la carta de la Corte Suprema. Aseguraba que los arrestos y las deportaciones eran actos de gobierno y, por lo tanto, ajenos al concurso del Poder Judicial⁶⁶. El ministro consideraba que la Asamblea Nacional, al haber emitido la Ley Constitucional 3083 de 25 de setiembre de 1919, aprobaba mediante ella todos los actos del régimen y se autorizaban también las detenciones y deportaciones como medios de conservar el orden público. En todo caso, dicha ley debía ser derogada. Sostenía que la Constitución de 1920 no debía ser invocada contra dicha ley, porque carecía de efecto retroactivo. Tampoco podía invocarse la Constitución de 1860, porque se encontraba en plena reforma plebiscitaria. No existiría Constitución entonces. Prevalecía una suerte de limbo jurídico⁶⁷. El ministro de Gobierno daba al traste con la división de poderes y la supremacía constitucional.

Si bien en Lima la prostitución de mujeres europeas alcanzó una expansión hasta entonces desconocida que se explica, entre otras causas, por el crecimiento urbano y la consecuente emergencia de nuevos espacios públicos para el ejercicio del meretricio, la crisis económica en el Viejo Mundo, la relativa prosperidad económica del país y el cambio de valores éticos que la modernización propiciaba, no hallaba asidero la súbita como inconsecuente moralina del ministro de Gobierno, Germán Leguía y Martínez, decidido en apariencia a acabar con la profesión más antigua del mundo y sus auspiciadores los rufianes o *maquereaux*;

⁶⁵ *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia* (1920, XVI, p. 283). Lima: La Opinión Nacional.

⁶⁶ *Ibidem*, XVI, p. 285. En la Carta de Leguía y Martínez a la Corte Suprema el 12 de junio de 1920.

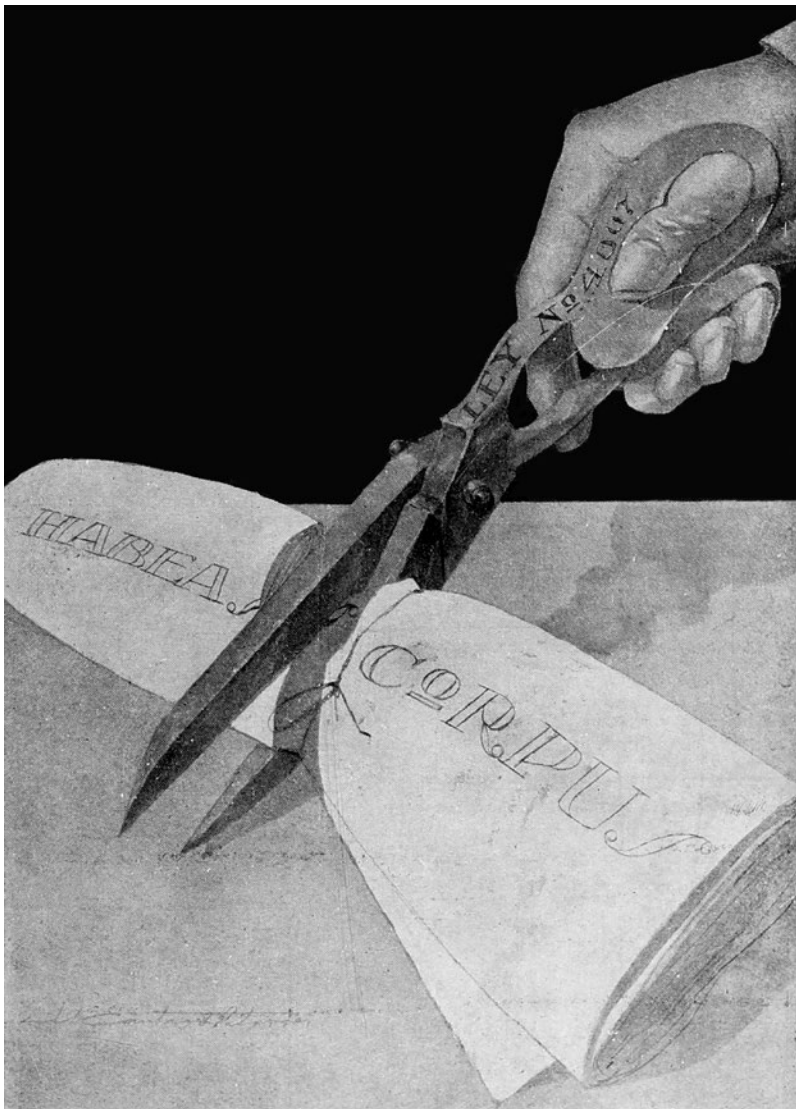
⁶⁷ *Ibidem*, XVI, p. 286. En el oficio de 23 de agosto de 1920, dirigido a la Cámara de Diputados

más bien se trataba de buscar un pretexto para vulnerar la libertad de los perseguidos políticos. El famoso Decreto de 27 de mayo de 1920 no se limitaba a definir la situación legal de casos particulares, como el del tratante Rodolfo Erdstein; su finalidad era más ambiciosa, ya que negaba la procedencia de todos los recursos de hábeas corpus que buscasen evitar cualquier expulsión del país sin que haya mediado un mandato judicial. Por añadidura, el decreto prescribía en un artículo especial que las autoridades y funcionarios de policía se debían abstener de obedecer y cumplir las sentencias y las resoluciones de los tribunales que fueran favorables al peticionario.

Germán Leguía y Martínez, el ministro de Gobierno, intentaba también desprestigiar a la magistratura y desacreditarla ante la opinión pública, presentándola como tolerante y hasta cómplice de los tratantes de blancas. El argumento era simplista pero efectivo: los jueces no acataban el Decreto de 27 de mayo de 1920 con el que se perseguía a los mal vivientes; en consecuencia, los protegían. A fin de alcanzar el propósito publicitario de desprestigio de su antiguo cuerpo, el Poder Judicial, el exjuez Germán Leguía y Martínez arguye en la parte considerativa del mencionado decreto supremo que el recurso de hábeas corpus:

Se ha sancionado para salvaguardar la libertad y los demás derechos del hombre contra los abusos de las autoridades; más no para defender y proteger a los viciosos, a los corrompidos, a los corruptores y a los criminales, brindando a todos ellos la facilidad inconcebible e inexcusable de entregarse sin temor, indemnes y seguros a sus tratos ilícitos [...] Mientras el Congreso apruebe la ley de extranjería, corresponde a las autoridades de policía, y no a los jueces y tribunales, inquirir la condición moral de los extranjeros, y, comprobada decidir y consumir su expulsión [...]⁶⁸.

⁶⁸ Decreto Supremo de 27 de mayo de 1920, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 9 de junio de 1920. Ver anexos.



La promulgación de la Ley 4007 significó una evidente intromisión en la correcta administración de justicia y una afrenta a la dignidad del Poder Judicial. Fuente: *Varietades*, XV(610), 937, 8 de noviembre de 1919.

3.10. EL CONFLICTO SE TRASLADA AL CONGRESO

La Corte Suprema comprendió que las relaciones entre esta y el gobierno habían alcanzado un nivel crítico y decidió dirigirse al Congreso, que tenía competencias para rendir cuentas al gobierno. En esa línea argumentativa, con fecha 24 de noviembre de 1920, remitió un oficio a la Cámara de Diputados y le advirtió sobre la «grave situación en que se hallan las relaciones del Poder Judicial con las del Poder Ejecutivo»⁶⁹. La Cámara de Diputados debía enterarse oficialmente del grave enfrentamiento entre el gobierno y el Poder Judicial.

En el oficio de 24 de noviembre desfilan un rosario de quejas contra los actos del gobierno que atropellaban la autonomía judicial: deformación del concepto de hábeas corpus, prisiones y deportaciones arbitrarias, propósito de crear un fuero especial para delitos de rebelión, exención de responsabilidad penal de los funcionarios públicos, archivo arbitrario de los procesos judiciales, entre otros cargos⁷⁰.

El presidente de la Corte Suprema denunciaba que el gobierno había llegado al extremo de detener sin causa alguna a los magistrados de la Corte Superior de Lima, Mata y Palacios, y al juez del Callao, señor Panizo, impidiendo también que el juez señor Cebrián y los miembros del Tribunal Correccional, señores Granda y Burga, pusieran en libertad a algunos de los ciudadanos que se hallan detenidos en el Hospital de San Bartolomé. Recusa, por otro lado, la idea de crear una jurisdicción especial para el conocimiento de los casos de hábeas corpus. Reclama que el Congreso restaure el imperio de la ley y de la Constitución.

⁶⁹ *Anales Judiciales*, ob. cit., XVI, p. 258. En esta fecha también consta un oficio remitido a la Corte Superior de Lima anunciando haber asumido la actitud correspondiente en los fueros e independencia del Poder Judicial (pp. 265-266).

⁷⁰ *Ibídem*, XVI, pp. 258-260.

El representante del Poder Judicial, don Carlos Erausquin, concluye:

Resulta en consecuencia, que el Poder Judicial no solo carece del concurso que debe prestarle el Poder Ejecutivo, sino que tropieza con su oposición. Se ha quebrantado el régimen que la Constitución ha establecido entre ellos.

En el conflicto de la fuerza con la Ley, el Poder Judicial afirma su independencia y la integridad de sus funciones, ampara la respetabilidad de los magistrados, procura que sean efectivas las garantías individuales, defiende el régimen constitucional y protege los intereses permanentes de la Nación, que se hallan vinculados al funcionamiento normal de los poderes públicos y a la administración imparcial, oportuna y eficaz de la justicia⁷¹.

Erausquin quiere también un acuerdo. Espera que el gobierno retroceda y formula una elocuente exhortación:

La fuerza debe ceder. El poder sólo existe cuando el imperio de la ley es efectivo. Se altera no sólo cuando los gobernados la quebrantan, sino cuando los gobernantes la atropellan. La paz resulta de la obediencia a la ley, por la adhesión sincera e incondicional a sus mandatos y a la confianza en que son lealmente cumplidos⁷².

En la Cámara de Diputados, Arturo Pérez Figuerola, el 7 de diciembre de 1920, entabló una moción de censura contra el ministro de Gobierno por interferencia a la administración de justicia. Se sumó Aníbal Maúrtua, quien agregó a la interpelación el debate sobre los decretos de 2 de febrero, 5 de abril, 12 de mayo (uniendo a este el caso de la deportación del obrero Urmachea) y 24 de mayo de 1920.

El 16 de diciembre de 1920, curiosamente, la Cámara de Diputados estimaría que el oficio de 24 de noviembre de la Corte Suprema

⁷¹ *Ibíd.*, XVI, p. 260.

⁷² *Ibíd.*

constituía una acusación a Germán Leguía y Martínez⁷³. Se conformó así una comisión para examinar a aquella en armonía con la ley de 28 de setiembre de 1868.

Para evitar que se incrementen las tensiones entre el gobierno y los vocales de la Corte Suprema, el 17 de diciembre de 1920 Carlos Erasquin envió otro oficio a la Cámara de Diputados. Solo buscaba aclarar que su oficio previo, el de 24 de noviembre, no «ha entablado acusación ni podría formularla en su condición de juez, contra el señor Ministro de Gobierno»⁷⁴. Señalaba, casi a modo de disculpas, que el documento únicamente relataba los hechos y no denunciaba a nadie. Finalmente, gracias a la mayoría leguista, la moción de censura fue rechazada y el ministro continuó en su puesto.

Convocado por el Congreso, Leguía y Martínez acudió al recinto parlamentario, donde pronunció un discurso en el que procuraba justificar el Decreto de 27 de mayo de 1920 por la defensa del orden, la moralidad y el bienestar social. Denunció a los magistrados por un supuesto apoyo a los rufianes y otros individuos de mal vivir en lugar de garantizar los derechos de los ciudadanos honrados. A juicio de un exasperado Leguía y Martínez, «el Poder Judicial se entromete en lo que no le corresponde»⁷⁵.

3.11. LOS JUECES AD HOC

En diciembre de 1920 la Cámara de Diputados, de acuerdo con el pedido del Ejecutivo, aprobó un proyecto de Pedro José Rada y Gamio y Javier Luna Iglesias por el cual el Congreso debía elegir tres jueces letrados para la instrucción de los delitos de rebelión. Les correspondía actuar solo en la etapa de la instrucción o sumario, pero en ningún caso

⁷³ *Ibidem*, XVI, p. 271.

⁷⁴ *Ibidem*, XVI, pp. 270-271.

⁷⁵ *El Comercio*, 16 de julio de 1920.

expedir sentencia. El Senado acogió el mismo proyecto el 5 de enero de 1921 y se convirtió en la Ley 4208 de 15 de enero del mismo año.

A la vez que el gobierno se negaba a ejecutar las órdenes de libertad a favor de los detenidos, a comienzos del año 1921 hizo el anuncio de que se crearía un «fuero especial» para los delitos vinculados a las protestas políticas o, como se les llama en plano técnico, delitos de rebelión. A fin de impulsar el nombramiento de los jueces especiales o ad hoc, uno de sus inspiradores, Germán Leguía y Martínez, trató de basarse en el artículo 36° de la Constitución de 1920, que establecía: «El Congreso dictará en casos extraordinarios en que peligre la seguridad interior o exterior del Estado las leyes y resoluciones especiales que demande su defensa; pero sin que, en los juicios de excepción a que hubiese lugar, se pueda sentenciar a los inculpados».

La Ley 4208 estableció —contra viento y marea— que los sumarios por «delitos de rebelión» serían instruidos por jueces especiales, es decir ad hoc: «Art. 1.— El Congreso elegirá tres jueces letrados para la instrucción de los sumarios relativos a los delitos de rebelión [...]». Dos jueces serían elegidos por la mayoría del Congreso, mientras que el tercero, en calidad de accesitario, lo sería por la minoría. Como se observa, su composición era genuinamente política. Re caería el cargo en abogados (de allí la calificación de «letrado») que reunían los mismos requisitos para ser nombrados jueces de primera instancia. En la práctica, dichos jueces ad hoc jamás fueron nombrados⁷⁶. Debido a los hechos relatados se abriría un interesante y dramático debate.

La Corte Suprema rechazaba la creación de los jueces ad hoc. Su presidente manifestó al ministro de Justicia que la aplicación del artículo 36° de la Carta Política no podía ser hecha en desacuerdo con el artículo 35°. Las garantías individuales no eran susceptibles de ser suspendidas por ninguna ley ni por ninguna autoridad. La justicia solo podía ser administrada por los funcionarios judiciales preestablecidos

⁷⁶ Basadre, *Historia de la República del Perú*, ob. cit., IX, p. 261.

por la misma Constitución y leyes orgánicas. Sucede que quienes juzgarían estos casos no eran los magistrados del Poder Judicial, sino abogados nombrados por el Congreso. Según el tenor y el espíritu del artículo 36°, se refería solo al procedimiento. Por la resolución pronunciada el 10 de setiembre de 1920, la Corte Suprema rechazó el cargo formulado por el ministro de Gobierno, Leguía y Martínez. La Corte invocó el artículo 155° de la Constitución, que prohibía todo juicio por comisión: los jueces ad hoc configurarían una especie de justicia delegada⁷⁷.

Los magistrados no aceptaron la posición del ministro de Gobierno. En apoyo de la doctrina universal sobre el hábeas corpus como un mecanismo de garantía a favor de la libertad individual, se expidió un dictamen fiscal relacionado a dichos casos, cuyo tenor rezaba lo siguiente:

Es fundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto a favor de una persona a la que el Gobierno había deportado al extranjero, resolviendo que ella tenía derecho a residir en el territorio nacional, mientras no fuera privada de su derecho por sentencia judicial que le imponga dicha pena⁷⁸.

⁷⁷ En resolución firmada por los señores Erausquín, Seoane, Eguiguren, Almenara, Villagarcía, Alzamora, Washburn, Pérez, Osmá, Valcárcel, Correa y Veyán y Morán, señalan: «[Q]ue conforme a la Constitución y leyes orgánicas vigentes, la justicia no puede ser administrada sino por los jueces y tribunales preestablecidos, siendo prohibido todo juicio por comisión, conforme al terminante precepto del artículo 155° de la Carta Política; y es deber ineludible de la Corte Suprema velar por su estricto cumplimiento repudiando en ese caso ilegal el pretendido nombramiento de jueces extraordinarios, que no autorizan el expreso tenor ni la génesis del invocado artículo 36°: que el tribunal se abstiene de comunicar estas consideraciones a los señores Ministros expresados, por evitar una polémica impropia de su circunspección y, además, porque el oficio del Gobierno está concebido en términos que hieren su respetabilidad: la Corte Suprema acuerda archivar el mencionado oficio». Oficio de 24 de noviembre de 1920. *Anales Judiciales*, ob. cit., XVI, pp. 264-265.

⁷⁸ García Belaunde, Domingo (1979). *El Habeas Corpus en el Perú* (p. 159). Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

3.12. LA PROCESIÓN VA POR DENTRO: LA LUCHA POLÍTICA EN LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

La valiente decisión del juez Panizo de abrir procesos penales a los funcionarios responsables conmovió a la magistratura. El impacto del fallo se haría sentir rápidamente, sobre todo a partir de la amenaza del subprefecto de privar del resguardo de la fuerza pública a la cárcel del Callao, como se desprende de un dramático oficio de la autoridad judicial⁷⁹.

Los vocales de la Corte Superior de Lima, de la que dependía Panizo, se dividieron en dos bandos claramente perfilados: quienes estaban por un pronunciamiento enérgico contra el ministro Germán Leguía y Martínez y defendían los fueros y quienes consideraban que el tema de los deportados políticos ya no era de incumbencia judicial y estaba en manos del gobierno, en mérito a la Ley 4141. El vocal arequipeño Ballón consideraba que «para no ahondar el conflicto era conveniente que se archivase el caso». El magistrado Granda, oficialista acérrimo ascendido luego a vocal supremo, censura la actitud del juez Panizo, ya que «desde que está vigente la Ley 4141 no debió amparar el recurso de habeas corpus». Tal inobservancia de la ley bien valdría a su juicio la destitución del juez chalaco⁸⁰. Contrasta en cambio, la posición independiente del presidente de la Corte Superior de Lima, Raúl O. de la Mata, de los vocales Villagarcía y Muñoz y del fiscal superior Araujo Álvarez, quienes respaldan la actuación de Panizo y reclaman satisfacciones claras del gobierno. La cuestión de si se protesta o se archiva el caso va enfrentar duramente a los vocales.

Las actas, descuidadamente guardadas hasta hace unos años en el sótano del Palacio de Justicia (ahora en la Secretaría General de la Corte Suprema), albergan anécdotas picantes. Así, en la sesión de 18 de octubre de 1920, el gobiernista Granda alerta que el asunto de los hábeas corpus

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰ Acuerdo N° 19, de 18 de octubre de 1920. *A. C. S. L. Libro de Acuerdos de Sala Plena de la Corte Superior de Lima, 1919-1925* (pp. 209-210). Esta valiosa fuente primaria se encuentra actualmente en la Secretaría General de la Corte Suprema.

«no debía tratarse con ánimo político». Se produce una gran discusión. Los ánimos entre gobiernistas y quienes podríamos llamar institucionalistas se caldean. Muñoz se siente aludido y abandona la sala. Es llamado nuevamente para votar, pero previamente solicita el protocolar retiro del agravio. La votación se define a favor de la protesta por la que se inclinan los vocales Mata, Palacios, Araujo Álvarez, Velarde, Muñoz y Villagarcía. En cambio, «por el archivamiento del oficio lisa y llanamente, sin protesta ni publicación alguna», se pronuncian los vocales Lanfranco, Ballón, Granda, Pastor, Quiroga y Burga⁸¹. Podríamos asegurar que la mayor tensión política no se vive en la Corte Suprema, sino en la Corte Superior. Era natural que así fuera, pues las decisiones en torno al hábeas corpus estaban en sus manos.

El fiscal de la Corte Suprema, Guillermo A. Seoane, ante la decisión del Tribunal Correccional de mandar al archivo el expediente de Juan Durand al promulgarse la Ley 4141, insistió en su dictamen, expedido el 7 de diciembre de 1920, en que dicha ley carecía de vigencia en la administración de justicia por hallarse en contradicción con la Carta Política promulgada aquel mismo año. Hubo rozamiento entre los tribunales y los funcionarios de gobierno también en provincias, con motivo de prisiones en ellas efectuadas.

La Corte Suprema, por medio de su presidente Carlos Erausquin, envió el 10 de junio de 1920 una nota al ministro de Gobierno y Policía para informarle que «consciente de sus deberes, seguirá cumpliendo, en el ejercicio de sus altas funciones, la Constitución y las leyes vigentes, esperando que los funcionarios del Poder Ejecutivo respetarán en todo caso las resoluciones judiciales, a fin de conservar la armonía necesaria entre los Poderes del Estado»⁸². En los recursos de hábeas corpus que se presentaron, los jueces se vieron obstaculizados por la actitud de los guardias de las prisiones o de los comisarios. La tesis oficial era que el hábeas corpus no existía para los delinquentes.

⁸¹ *Ibidem*, acuerdo N° 19, p. 212.

⁸² *Anales Judiciales*, ob. cit., XVI, p. 244.

3.13. DISEÑO CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA: JUECES Y MINISTROS

La lid entre el régimen de Augusto B. Leguía y la Corte Suprema no estaría suficientemente descrita sin referirnos a una práctica común de nuestra tradición constitucional: la participación política de nuestros jueces. En efecto, el artículo 149° de la Constitución promulgada por Leguía estipulaba:

Art. 149.- Los miembros del Poder Judicial no podrán ser nombrados por el Poder Ejecutivo para desempeñar ningún cargo político, exceptuándose a los Magistrados de la Corte Suprema que podrán ser nombrados Ministros de Estado.

Esta «compatibilidad» entre el cargo de vocal supremo y ministro de Estado se hizo con nombre propio. El ministro que contendió contra la Corte Suprema era a su vez —paradójicamente— un vocal de la Corte Suprema con «licencia» (gracias a esta norma), por lo que asumía al mismo tiempo la autoridad intrínseca de ser vocal de la Corte. Este fue el caso de Germán Leguía y Martínez, emparentado con el presidente.

Con los cambios constitucionales introducidos por la Ley 4000 se buscaba la subordinación institucional del Poder Judicial al poder político. Leguía instituyó la carrera judicial y las «ratificaciones». La mencionada ley establecía:

Artículo único. [...] Lit. I.— La carrera judicial será determinada por una ley que fije expresamente las condiciones exclusivas de los ascensos.

Los nombramientos judiciales de primera y segunda instancia serán ratificados por la Corte Suprema, cada cinco años.

El diseño constitucional de Leguía, ideado por Mariano H. Cornejo, un abogado experimentado, se orientaba a controlar el Poder Judicial,

pero no precisamente de un modo directo, sino a través de la Corte Suprema. El artículo 151° de la Constitución leguista estipulaba:

La Corte Suprema ejercerá autoridad y vigilancia sobre todos los Tribunales y Juzgados de la República y funcionarios judiciales, notariales y del Registro de la Propiedad, tanto en el orden judicial como en el disciplinario, pudiendo conforme a la ley corregir, suspender y destituir a los Vocales, Jueces y demás funcionarios.

A su vez, el artículo 152° disponía que la carrera judicial fuera determinada por una ley especial que fijara las condiciones de los ascensos. La misma norma preveía que los nombramientos judiciales de primera y segunda instancia serían ratificados por la Corte Suprema cada cinco años. Este dispositivo confería enorme poder a los vocales supremos. En sus manos o, mejor dicho, en su sala plena, descansaba confirmar a jueces y vocales superiores en sus cargos. De ellos dependía en buena cuenta la carrera judicial de un magistrado subordinado.

3.14. LA RATIFICACIÓN JUDICIAL

La Constitución de 1920 tuvo un triste privilegio: haber inaugurado la polémica figura de la ratificación judicial, controvertida creación del derecho peruano. Se trataba de una abierta politización de la justicia. De poco servía el artículo 153° de dicha Carta Política: «La no ratificación de un magistrado por la Corte Suprema, no le priva de su derecho a los goces adquiridos conforme a la ley». Esta disposición no pasaba de ser una pobre indulgencia. Esta suerte de sanción política a los magistrados, básicamente por su supuesta o real filiación política antes que por objeciones técnicas o profesionales, puso fin al principio de la inamovilidad judicial que el constitucionalismo peruano había adoptado a lo largo del siglo diecinueve y las dos primeras décadas del siglo veinte, por lo menos en el papel. Se inauguraba un ciclo, que parte de la idea de que los jueces, vía ratificación, carecen de dicha inamovilidad.

No deja de ser curioso que, tras haber desmantelado la estructura legislativa del Oncenio, sus adversarios conservasen la figura de la ratificación.

Curiosamente las primeras ratificaciones judiciales se hicieron en contra de los parciales de Leguía. En esto el dictador fue un aprendiz de brujo. La primera víctima de las ratificaciones fue un vocal de la Corte Superior de Lima, quien era nada menos que un estrecho amigo de Leguía. La explicación es histórico política: la Corte Suprema de los primeros años del Oncenio se hallaba conformada en su gran mayoría por magistrados cercanos al Partido Civil. En ese aspecto Leguía fue muy cauto, porque años después, en las ratificaciones posteriores, cuando tenía ya el control de la Corte Suprema, en 1925 y 1930 (la ratificación se daba cada cinco años), no hubo una purga masiva de jueces antileguiistas. Permanecieron en la Corte Superior de Lima magistrados que habían ejercido como ministros de José Pardo. Sánchez Cerro, por el contrario, llevaría a cabo ratificaciones con abierto tinte político con el afán de desleguizar el Poder Judicial.

El sistema de ratificación no fue empleado por Leguía como una práctica de purga del Poder Judicial. No pudo hacerlo. La renovación de la Corte Suprema se haría con el transcurso del tiempo. Las causas fueron naturales: el fallecimiento de los magistrados. Hacia el año de 1924, a través de nuevos nombramientos, el oficialismo ya contaba con el control de la Corte Suprema.

Surgían a veces cuestiones prácticas que generaban dudas. Así, la Corte Superior de Ayacucho consultó a la Corte Suprema si no ratificados, conforme al artículo 152° de la Constitución de 1920, podían ser llamados como suplentes y considerados en ternas para jueces o agentes fiscales de provincias distintas de aquellas en que tuvieron jurisdicción. La sala plena, previa deliberación, acordó por mayoría de votos que estaban incapacitados.

Los magistrados no ratificados en las oportunidades que fija el artículo 152 de la Constitución, pierden el cargo, salvando únicamente sus derechos a los goces adquiridos conforme a la ley.

El cese en el empleo hace imposible su designación ulterior para suplentes de primera o segunda instancia; y menos pueden ser considerados en ternas para otros distritos, porque ello importaría proceder contra lo resuelto por el superior jerárquico. La Corte Suprema procede como jurado, emitiendo voto incondicional y categórico. [...] la única presunción que cabe, es precisamente la de su absoluta incapacidad para esos cargos⁸³.

Se alegaba en contra que, según el artículo 52° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1911, solo los jueces destituidos y los que abandonan el cargo no podían obtener otro empleo judicial. Debe tenerse en cuenta, no obstante, el sistema de ratificaciones se introdujo con la Constitución, promulgada el 18 de enero de 1920⁸⁴.

Las constituciones de 1933, 1979 y 1993 conservaron la figura de la ratificación, una de las pocas herencias legislativas del Oncenio que goza hasta hoy de buena salud. Así, Felipe Osterling, ministro de Justicia del segundo gobierno del presidente Fernando Belaunde, tras el largo receso dictatorial, opinaba acerca de esta polémica institución, típica del constitucionalismo peruano:

La ratificación era el antiguo sistema de depuración de los cuadros judiciales que imponía la Constitución anterior: los vocales de la Corte Suprema evaluaban los méritos y defectos de los magistrados de menor rango y, mediante voto secreto y de conciencia, los mantenían en sus cargos o los separaban del servicio. La no ratificación de un magistrado no significaba una sanción en lo jurídico, pero sí lo era en el terreno moral, del prestigio personal y de los efectos laborales, ya que dejaba suponer incompetencia en el desempeño del cargo judicial⁸⁵.

⁸³ *Anales Judiciales*, ob. cit., XV, pp. 230-231.

⁸⁴ *Ibidem*.

⁸⁵ Osterling Parodi, Felipe (2013). *Páginas del viejo armario* (p. 108). 2da edición. Lima: Estudio Osterling Sociedad Civil.

Se determinó a inicios del Oncenio que si un magistrado renunciante (se excluía a los no ratificados) retornaba al Poder Judicial, el tiempo intermedio valdría para su cómputo pensionario⁸⁶. Incorporó también al sistema de seguridad social a los empleados de la Corte Suprema⁸⁷. Cabe preguntarse si tras esta acción existía un móvil de conveniencia política⁸⁸.

3.15. LA CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO DE JUSTICIA

En 1917, en su segundo periodo gubernativo, el presidente José Pardo dispuso la construcción de un Palacio de Justicia en el lado sur de lo que hoy es la plaza San Martín. Se llevaron a cabo los correspondientes trabajos de ensanche⁸⁹. Lamentablemente, un litigio frustraría dicho propósito.

El empeño arribaría unos años después, en 1924: en vísperas del centenario de fundación de la Corte Suprema (que se celebraría en 1925), el presidente Augusto B. Leguía anunciaba la construcción del Palacio de Justicia, que se alzaría esta vez en predios aledaños al barrio limeño de Guadalupe, fronterizo a la Penitenciaría, en el actual Paseo de la República. Para el Oncenio se trataba de una tarea crucial en su plan gigantesco de obras públicas⁹⁰. El 2 de julio de 1924 Leguía expide una Resolución Suprema que comisionaba al director de Justicia, doctor Guerra Pérez, y al arquitecto e ingeniero francés Jean-Claude Antoine Sahut Laurent, para que representaran el correspondiente proyecto.

⁸⁶ La Ley 4036, de 10 de marzo de 1920, establece que el tiempo de servicios en un cargo judicial que se renuncie es de abono para los efectos de la jubilación y cesantía, si posteriormente se adquiere otro cargo judicial.

⁸⁷ La Ley 5277 mandó que los empleados de la Secretaría de la Corte Suprema disfrutaran de los goces de jubilación, cesantía y montepío.

⁸⁸ Las Resoluciones Legislativas N° 5892 y 5893 mandaron a regular la pensión de jubilación de magistrados de la Corte Suprema en noviembre de 1927.

⁸⁹ Ley 2513 de 10 de noviembre de 1917.

⁹⁰ Ramos Núñez, Carlos & José Gálvez (2008b). *Historia del Palacio Nacional de Justicia: dos perspectivas* (pp. 46-49). Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.

El arquitecto Sahut realizó otros encargos para el régimen de la Patria Nueva, entre los que destacaban la construcción del nuevo palacio arzobispal, diseñado por Ricardo de Jaxa Malachowski e inaugurado el 8 de diciembre de 1924⁹¹. Entre sus obras también destaca la remodelación, en 1926, del añejo Palacio de Gobierno, que sufriera un incendio de considerable magnitud en julio de 1921⁹².

El 26 de mayo de 1928, mediante una resolución suprema refrendada por el ministro de Justicia, Pedro M. Oliveira, se determinó que el Palacio de Justicia sería construido en un área ubicada entre las calles de Buenaventura, Tipuani, Mapiri y Cotabambas. El 7 de enero de 1928 fueron aprobados los planos que esbozara el ingeniero y arquitecto polaco Bruno Paprocki. Anteriormente, en 1916, Paprocki había realizado un proyecto para la futura plaza San Martín, que estaría presidido por una estatua ecuestre del protector y a la que circundaban edificaciones de estilo afrancesado neobarroco. El arquitecto polaco había efectuado trabajos en su país natal. También fue obra suya, hacia 1946, el diseño del Ateneo Paraguayo, instalado en la ciudad de Asunción. Por Resolución Suprema de 14 de enero de 1928 se aceptó la propuesta de The H.G. Gildred Company para la construcción del Palacio, con una financiación de hasta 500 000 libras peruanas, formalizada según escritura pública de 12 de julio de 1928. Posteriormente, la financiación se elevaría a 875 000 libras peruanas, merced a una Resolución Suprema de 25 de marzo de 1929. Las obras se iniciaron en el mes de junio de 1928 y se suspendieron en 1930 por los acontecimientos políticos

⁹¹ Lo que deja el centenario. *Mundial*, IV(5). Esta edición, de 12 de diciembre de 1924, incluye el «Primer suplemento del centenario de Ayacucho». Los trabajos fueron supervisados por los ingenieros Claude Sahut y Enrique Mogrovejo, en tanto que los espléndidos balcones neocoloniales fueron tallados por la Sanguinetti y Dasso Cía. Ltda. En la fábrica de los balcones del palacio arzobispal intervendrían treinta artesanos bajo la dirección del maestro Daniel Alcalá. Véase: Un notable esfuerzo de artesanos nacionales. Los balcones del Palacio Arzobispal. *Mundial*, V(238), 19 de diciembre de 1924.

⁹² Véase Leguía Olivera, Enriqueta (2007). *Lima: 1919-1930. La Lima de Leguía (1935)*. 2da edición. Lima: Fundación Augusto B. Leguía.

de esa convulsionada época. Así consta en el oficio de 29 de noviembre de 1930, suscrito por el entonces ministro de Justicia, José Luis Bustamante y Rivero. El 13 de mayo de 1931 el Ministerio de Fomento procedió a resolver el contrato con la H. G. Gildred Company, según consta en el Decreto Ley 7332, de fecha 30 de setiembre de 1931, emitido por la Junta de Gobierno que presidía David Samanez Ocampo⁹³.

3.16. JOSÉ SANTOS CHOCANO Y EL ASESINATO DE EDWIN ELMORE

En diciembre de 1921, luego de diecisiete años de ausencia, regresaba al Perú José Santos Chocano (1875-1934) en olor a multitud. Casi instantáneamente se vio inmerso en la política. Sus opiniones captaban el interés de la prensa y de los lectores. Seguía la tesis del escritor Leopoldo Lugones, según la cual los países sudamericanos estaban desorganizados. En la línea autoritaria del poeta argentino se requerían dictaduras, gobiernos fuertes. En enero de 1922, el diario *La Crónica* publicaba uno de sus artículos (mejor dicho diatribas) en las que arremetía contra los estadistas sudamericanos de orientación democrática. Este artículo, que sería el mismo que escribiría en una carta a José de la Riva Agüero en 1912 cuando atravesaba el Golfo de México, recibió severos cuestionamiento por algunos sectores. Entre sus críticos se hallaba Edwin Elmore Letts (1890-1925), escritor peruano que bajo el seudónimo de Silvestre Basombrío colaboraría en publicaciones como *Hogar*, *Mercurio peruano*, *Balnearios* y otros voceros de su época. Según adujo en el proceso el Cantor de América, Elmore emprendió una campaña contra el celebrado poeta. Se le acusaba de haberse inspirado en un afán político: «hacer escándalo, agitar la opinión pública contra el régimen leguista»⁹⁴.

⁹³ Decreto Ley 7332 de 30 de setiembre de 1931. Parte considerativa.

⁹⁴ García Castañeda, Carlos (1926). *Proceso completo seguido contra José Santos Chocano por la muerte de Edwin Elmore Letts fallado en 22 de junio* (p. 7). Lima: Sanmartí.

El 31 de octubre de 1925 José Santos Chocano se entera de que Edwin Elmore pretendía a toda costa publicar un injurioso artículo titulado: «Vasconcelos frente a Chocano y Lugones», que indignó al egocéntrico poeta. En tal sentido, airado lo llamó por teléfono. Discutieron violentamente, el poeta le exigió a Elmore una satisfacción privada ante los redactores de *La Crónica*: «Le hubiera bastado que Elmore hubiera dicho que no había tenido intención de injuriar a Chocano y no hubiera ocurrido nada»⁹⁵. Sin embargo, Elmore lo que le prometió fue matarlo como un perro y Chocano le respondió que antes él lo aplastaría como a una cucaracha⁹⁶.

Al cortar la comunicación telefónica, aproximadamente a la una de la tarde, Chocano escribe una carta dirigida a Elmore en la que reitera sus ultrajes y amenaza de muerte si no recibe pública satisfacción. Y esta carta fue llevada por el hijo del vate a la casa de Elmore, donde no se encontraba, pero fue entregada a su esposa.

A las cinco de la tarde José Santos Chocano se dirigió a la imprenta del diario *El Comercio*. Deseaba entregar un artículo del periodista español Carlos Bosque sobre un estudio de la Lima virreinal para su publicación. Fue entonces cuando se cruzó con Elmore. Se armó una batahola de trompadas. Elmore, al ver que Chocano se abalanzaba sobre él golpeándolo en el rostro, a la vez que le sujetaba la americana, alcanzó a propinarle un severo gancho en la boca del estómago que le privaría momentáneamente de la respiración y le hizo soltar el bastón. Desenfundó entonces Chocano, iracundo, un revólver Colt calibre treinta y dos de seis tiros, cargado esta vez con cinco municiones, disparó a Elmore y lo hirió de muerte. El propio poeta describió la trágica escena:

Todo acto humano obedece a una causa, a una finalidad y a un procedimiento racional y lógico. Rechazo [...] la agresión en la misma

⁹⁵ *Ibidem*, p. 8.

⁹⁶ *Ibidem*.

forma que la recibía, pero noto que estaba incapacitado, porque fui cogido de la solapa y del cuello, materialmente arrastrado. Mientras pude defenderme con los puños y el bastón lo hice, pero por efecto del golpe en el vacío derecho del estómago, perdí el bastón, comprendí que estaba a merced absoluta de mi agresor; además, al ver la actitud de Elmore, llevándose la mano atrás, como para sacar un arma, continuando la agresión, con un serio peligro para mi salud y para mi vida, porque el golpe en el estómago lo recibí en región a órgano afectado; además un golpe en la sien es suficiente para acabar con la vida de una persona y la posibilidad de ser arrojado al suelo podría ocasionarme una conmoción cerebral⁹⁷.

«¿Para qué saqué el revólver?», se pregunta a sí mismo el acusado Chocano. «Un revólver se extrae para disparar o para intimidar. Quiero seguir el proceso de ambas conjeturas. Si hubiera querido matarlo, habría dirigido el arma a la cara, al pecho o donde hubiera deseado. Pero la dirección del tiro demuestra que no tuve intención de matarlo».

En cuanto a la segunda hipótesis o sea a la de la intimidación, si disparé quiero decir que el disparo lo hice contra mi voluntad [...] o disparé inmediatamente, o disparé a distancia, si lo segundo, no se explica qué motivo hubo para que no avanzase sobre Elmore [...] se deduce de la información de que [*sic*] no tuve ninguna manera el propósito de matar a mi contendor⁹⁸.

Una vez que el atacante Elmore vio el arma que empuñaba su contrincante, retrocedió. En ese momento recibió el disparo en el abdomen. Herido y cogiéndose el vientre, se dirigió por sí solo a la puerta que da a la calle. Allí recibió la ayuda de varias personas que lo llevaron al Hospital Italiano, en donde tuvieron que intervenirlos de urgencia.

⁹⁷ *Ibidem*.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 9.

El médico Guillermo Castañeta se hizo cargo de la operación, pero los síntomas que presentó fueron graves: el proyectil le atravesó el estómago y los intestinos. Sufrió dos ataques de *shock*, por los que tuvo que suspenderse la operación. A los dos días falleció de peritonitis generalizada en dicho centro hospitalario⁹⁹.

Varias personas intentaron quitarle el arma al Cantor de América, quien oponía porfiada resistencia; sin embargo, accedió a entregarla voluntariamente al pedido de Antonio Miró Quesada. Luego de unos instantes arribó la policía a la imprenta del periódico *El Comercio* y detuvo al pistolero.

El empleo del arma no era el medio racional y proporcionado para detener el ataque del que fue objeto Chocano por parte de Elmore. La Sala Superior integrada por los señores Cebrián, Gonzales Olaechea y Seminario Aramburú impusieron al poeta una pena leve: tres años de prisión, que terminarían el 31 de octubre de 1928, y el pago de 2000 libras peruanas por concepto de indemnización a favor de la viuda de Elmore¹⁰⁰.

En la sentencia condenatoria en el año 1926, se tomó en cuenta:

Uno de estos hechos es aquel que dio origen a la polémica entre José Vasconcelos, el maestro mexicano de la juventud, y el poeta José Santos Chocano. Vasconcelos había criticado sus declaraciones adhiriéndose a Lugones que, estentóreamente, se declaraba a favor de los gobiernos autoritarios. Chocano se refería particularmente al de Leguía. Edwin Elmore, terciando en la polémica entablada entre José Vasconcelos y José Santos Chocano escribió un artículo que no quiso imprimir al diario «La Crónica» solidarizándose con los conceptos ideológicos sobre el primero¹⁰¹.

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 110-111.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 119.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 45.

Chocano pensaba que el artículo contenía expresiones ofensivas contra su persona, pero la parte civil, representada por los deudos de Elmore estimaba que no existió afrenta alguna. Según las versiones de los partidarios de la víctima, el artículo fue redactado con un puro ánimo doctrinario y democrático. El poeta había abrazado las ideas autoritarias de Lugones, quien pregona que había llegado la hora de la espada, mientras que Elmore simpatizaba con la posición más democrática de Vasconcelos. Los editores de *La Crónica*, sin embargo, erraron en su proceder y en lugar de publicarlo simplemente, se lo hicieron conocer a Chocano. Aquí una crónica del terrible suceso:

Cabe señalar que el poeta, que era un megalómano, al leerlo se enfureció. Y en lugar de escribir un artículo rebatiendo aquella nota, toma el teléfono para llamar a Elmore y proferir insultos contra su padre. Le espeta con un «No, usted es el hijo del traidor de Arica», aludiendo a una especie que ningún historiador digno ha recogido. Elmore, indignado por el agravio escribe entonces una carta relatando a la letra todo el insulto que había recibido, y la lleva a publicar en «El Comercio», con tan mala suerte que, minutos después, se encuentra con Chocano. Es en ese momento, que el escritor indignado ataca súbitamente a Chocano golpeándole el rostro y dominándolo en la lucha lo sacó a empujones hacia el hall exterior, donde continuó maltratándolo hasta el momento en que Santos Chocano sacó del bolsillo su revólver y se produjo un disparo que hirió a Elmore mortalmente en el vientre; y que este al sentirse herido salió a la puerta de la calle sin ayuda de nadie, de allí, que varios amigos al conocer la desgracia de que era víctima, lo trasladaron en un automóvil al hospital italiano¹⁰².

¹⁰² Elmore Letts, Teodoro (1925). *Algunos documentos relacionados con el asesinato de Edwin Elmore* (pp. 46-47). Lima: Sanmartí.

¿Premeditó Chocano acaso el ataque con antelación y reflexión tranquila suficiente para preparar su plan y evitar errores al momento de realizarlo o el crimen fue el resultado de las circunstancias?¹⁰³. ¿Era previsible la agresión contra él? Nada de esto quedó claro. Se mantendría en la conciencia del propio autor. Entre los argumentos que se señalan en la sentencia, podemos recoger lo siguiente:

Que la instrucción preventiva de fojas seis y las declaraciones de los testigos presenciales concuerdan en cuanto el hecho de que el tiro se hizo en el instante en que retrocedía Elmore, realizándose los actos con la mayor rapidez, lo que significa que el disparo se produjo en plena riña, sin que obste en contrario la afirmación de que en ese momento Elmore levantaba las manos a la altura de los hombros, porque dado el enlace de uno y otro hecho tienen éstos que considerarse como simultáneos y no pueden apreciarse separadamente. Por consiguiente no hay fundamento legal para considerar que Chocano procedió con alevosía, circunstancias que supone seguridad en la perpetración del delito sin riesgo alguno para el agente, lo que es insostenible ante la consideración de que Elmore indudablemente más fuerte que Chocano pudo desarmarlo en el lance¹⁰⁴.

La fiscalía se explayó en la naturaleza del acto punible. Rechazó la tesis de la legítima defensa por la falta de proporción entre el ataque físico y el empleo de un revólver.

Que como Elmore atacó a Chocano solamente con sus puños no hay pruebas del peligro de muerte que este invoca ni aun de ser graves las lesiones que sufriera en la riña, no puede bajo ninguna forma y por ningún concepto estimarse como defensa legítima la que hizo el acusado al rechazar la agresión de que se trata y horas después de la grave ofensa que por teléfono infiriera a la víctima.

¹⁰³ *Ibidem*, pp. 51-52.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 52.

Y además, las circunstancias de haber preparado el arma el acusado, amartillándola una vez para dejar expedito su efectivo funcionamiento, pues acostumbraba a cargarla con un tiro de menos según lo explicó en el juicio y de haberle dado la voz para que se retirara excluye racionalmente el supuesto de la defensa, no concurriendo por tanto en el caso que se juzga los requisitos que establece el artículo 85°, inciso 2) del C.P.¹⁰⁵.

La defensa sostenía que el autor del homicidio se hallaba favorecido por la situación especial del artículo 153° del Código Penal. El crimen habría sido cometido bajo el impulso de una emoción violenta y las circunstancias lo hacen excusable. La defensa incurre, sin embargo, en una falacia ad hóminem: el brillo del poeta, su gloriosa condición para las letras del país, aspectos que en realidad son irrelevantes desde el punto de vista de la justicia. Era cierto, no obstante, el carácter excitable del poeta y su explosiva reacción ante las ofensas que le habían inferido.

La defensa también reclamaba la aplicación la pena de prisión y no la de penitenciaría porque nada inducía a suponer que Chocano fuera una persona peligrosa a quien debía imponérsele la represión de mayor severidad, ni que sus actitudes envolvían amenaza de reincidencia porque su gran altura y reconocido talento prestaban mérito para confiar en que reaccionaría fácilmente para el bien y que olvidaría el desastre moral que le agobiaba para que continuara siendo una gran figura de la intelectualidad americana. Asimismo, que siendo inherente a la comisión del delito la reparación civil a favor de la familia de la víctima, como lo estipulaba el artículo 67° del flamante Código Penal de 1924, debía condenársele a satisfacer por concepto de indemnización la suma de 2000 libras peruanas exigida por el Ministerio Público y aceptada por la parte civil¹⁰⁶.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 53.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 54.

El Tribunal condenó con benevolencia a José Santos Chocano como autor del homicidio de Edwin Elmore Letts a la pena de prisión. La carcelería duraría tres años que concluirían el 31 de octubre de 1928. En el caso se puede apreciar cómo la fama del personaje promueve al aparato político a reaccionar de una determinada manera con la finalidad de obtener legitimidad ante la población.

Chocano permaneció poco tiempo en prisión. Si los jueces fueron indulgentes, el Congreso fue generoso. Antes de que se dicte la sentencia, en virtud a la Ley 5642 de 31 de enero de 1927, cortó el proceso penal que se seguía contra el poeta José Santos Chocano. Recibía así un trato privilegiado por parte del oficialismo. El poeta de América, al salir de prisión viajó a Chile, donde en 1934 fue víctima de un enajenado¹⁰⁷.

3.17. CARLOS ERAUSQUIN Y LA DEFENSA DE LOS FUEROS JUDICIALES

Carlos Erasquin, presidente de la Corte Suprema, libró una vibrante batalla en defensa de los fueros judiciales. Su lucha a favor de la legalidad y el respeto a los fallos fue esencialmente epistolar. El contrincante principal de Erasquin sería Germán Leguía y Martínez, antiguo colega suyo en la Corte Suprema. En un oficio, fechado el 10 de junio de 1920, en el que criticaba el Decreto de 27 de mayo por el que se prohibía la interposición de recursos de hábeas corpus, Carlos Erasquin recordaba a Leguía y Martínez que no era posible «autorizar la suspensión de las garantías individuales consignadas en los artículos 29° y 30° de la Ley Fundamental de la Nación, ni afectar en lo menor la independencia del Poder Judicial». Erasquin previamente había convocado a sala plena y este órgano colegiado acordó dirigirse al ministro

¹⁰⁷ Ramos Núñez, Carlos (2008a). *Historia de la Corte Suprema de Justicia del Perú* (pp. 340-347). Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.

para expresarle su contrariedad. En el mismo documento, el valiente vocal manifiesta:

Desde luego, la Corte Suprema aplaude el celo del gobierno en pro de la moral social y las buenas costumbres [...]; pero juzga inaceptable el decreto en cuanto sustituye a los jueces por funcionarios de policía, autorizando además a éstos para desobedecer los mandatos de los tribunales y juzgados, con evidente infracción de la Constitución Política y leyes orgánicas vigentes¹⁰⁸.

En la práctica, la magistratura peruana, cuando acogía las acciones de hábeas corpus, no hacía sino aplicar el artículo 30° de la Constitución leguista de 1920, la cual estipulaba que «nadie puede ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de la ley de extranjería». De modo que si no se había promulgado la Ley de Extranjería, era competencia del Poder Judicial decretar su salida en un proceso regular¹⁰⁹. Para los vocales supremos, la ausencia de una Ley de Extranjería no podía autorizar la suspensión de las garantías individuales consignadas curiosamente en la novísima Carta Política de Leguía ni afectar la independencia del Poder Judicial¹¹⁰. El vacío anotado, recordaba Erausquin, debía ser llenado por el Poder Legislativo. Mientras ello no ocurriera, resultaba lógico que solo el Poder Judicial estuviera autorizado para decretar la expulsión de cualquier extranjero, siempre que fuese por causa justificada. El mismo oficio de 10 de junio del año 1920 invitaba al ministro, antiguo colega en las funciones judiciales, a mantener la armonía entre los dos poderes del Estado por el recíproco respeto de sus peculiares atribuciones.

¹⁰⁸ *Anales Judiciales*, ob. cit., XVI, pp. 243-244.

¹⁰⁹ La Ley de Extranjería 4145 habría de emitirse apenas el 22 de setiembre de 1920.

¹¹⁰ El artículo 29° de la Constitución aludía al derecho de libre tránsito, sin otro límite que las leyes penales, sanitarias y de «extranjería» [*sic*], en tanto que el artículo 30° establecía que «nadie puede ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de la ley de extranjería».

Ante un arresto masivo de opositores, el infatigable Erasquin emite un comunicado público el 10 de setiembre de 1920 en el que insiste para que el gobierno acate y ejecute «las resoluciones judiciales, a fin de conservar la armonía necesaria entre los poderes del Estado». El transcurso de los meses no hace sino agravar la situación. El mismo presidente de la Corte Suprema, Carlos Erasquin, en un oficio de 24 de noviembre de 1920 dirigido a la Cámara de Diputados con la esperanza de que el Parlamento asegure la eficacia de las resoluciones del Poder Judicial tras la detención varios jueces y vocales, insiste en tono dramático y firme:

En el mes de mayo último, el Gobierno ordenó a las autoridades políticas que se abstuviesen de cumplir los mandatos judiciales destinados a proteger la libertad personal de los extranjeros que indicaba. Posteriormente, las propias autoridades se han revelado, en los casos ocurrentes, contra las disposiciones dictadas por los jueces en los recursos Habeas Corpus, presentados en favor de algunos nacionales. Y, por último, durante el presente mes, han llegado al extremo de detener, sin causa ni excusa alguna a los magistrados de la Corte Superior de Lima, señores Mata y Palacios y al juez del Callao señor Panizo, y a impedir que el juez señor Cebrián y los miembros del Tribunal Correccional señores Granda y Burga, pusieran en libertad a algunos de los ciudadanos que se hallan detenidos en el Hospital de San Bartolomé.

Agravando la situación, se ha trascrito, finalmente, a la Corte Superior y a este Tribunal, comunicaciones provenientes del Ministerio de Gobierno en que se enuncian, como contenido de la ley, conceptos contrarios en los que el legislador ha definido sobre el recurso de Habeas Corpus, que, desde luego, no se negará cuando proceda; se manifiesta el propósito de crear, para el juzgamiento de las personas inculpadas de delito político, a quienes se mantiene en prisión arbitraria, una jurisdicción especial, que la Corte Suprema, no sabría cómo reconocer llegado el caso; y se declara que están exentos de culpa y responsabilidad los reos del delito de secuestros

y que, en consecuencia, no se obedecerán las órdenes de detención expedidas contra ellos por los jueces, quienes no podrán suspenderlas o revocarlas sin incurrir en responsabilidad.

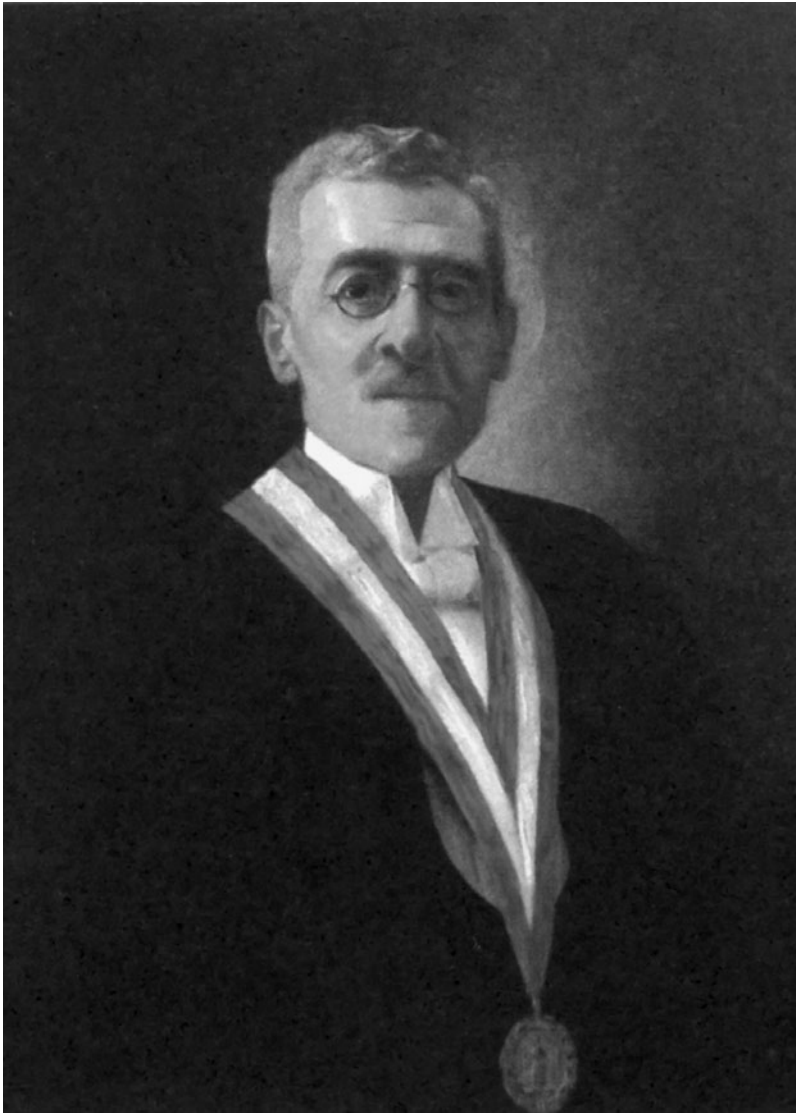
Resulta en consecuencia, que el Poder Judicial no solo carece del concurso que debe prestarle el Poder Ejecutivo, sino que tropieza con su oposición. Se ha quebrantado el régimen que la Constitución ha establecido entre ellos. En el conflicto de la fuerza con la ley, el Poder Judicial afirma su independencia y la integridad de sus funciones, ampara la respetabilidad de los magistrados, procura que sean efectivas las garantías individuales, defiende el régimen constitucional y protege los intereses permanentes de la Nación, que se hallan vinculados al funcionamiento normal de los poderes públicos y la administración imparcial, oportuna y eficaz de la justicia.

La fuerza debe ceder. El poder sólo existe cuando el imperio de la ley es efectivo. Se altera no solo cuando los gobernados la quebrantan, sino cuando los gobernantes la atropellan. La paz resulta de la obediencia a la ley, por la adhesión sincera e incondicional a sus mandatos y a la confianza en que son lealmente cumplidos. La corte Suprema entiende que no puede perdurar esta situación, y que el cuerpo legislativo, en ejercicio de las atribuciones políticas que le corresponden, debe ponerle término inmediato, reparando los agravios hechos al Poder Judicial, asegurando la eficacia de sus resoluciones y restaurando el imperio soberano de la ley¹¹¹.

Más de una vez la Corte Suprema lamentó la posición asumida por el gobierno, desatándose una virtual guerra de oficios y comunicados entre uno y otro poder del Estado¹¹².

¹¹¹ *Anales Judiciales*, ob. cit., XVI, pp. 258-260.

¹¹² Los *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia* no escatimaron páginas para ocuparse de la polémica. El tomo XVI de dicha revista, correspondiente al año de 1920, inserta toda la documentación relativa a tal enfrentamiento. La memoria del presidente Erasquin correspondiente al año de 1920 está dedicada en su mayor parte a explicar la posición corporativa del Poder Judicial y alude a una rica documentación.



Retrato de Carlos Erasquin Valdivieso, presidente de la Corte Suprema de Justicia los años 1920-1921. Fuente: Corte Suprema de Justicia de la República (2008). *Homenaje en el día del juez* (p. 6). Lima.

3.18. LOS JUECES Y SUS NOMBRAMIENTOS: LOS OJOS DE UN TESISISTA

La ausencia de una independencia judicial inequívoca a lo largo de la historia del país, pero en especial durante la época de Leguía, en el imaginario de la comunidad jurídica se asociaba al sistema de nombramiento de los magistrados. Así, un joven autor, Ruperto Pimentel, observaba:

Nuestras constituciones asignaban a los jueces y magistrados, un deseo exclusivo de cada uno de los otros poderes a arrogarse la potestad de nombrar los magistrados. De este modo, la justicia, ha estado, pues, unas veces en manos del Senado, otras en las del Congreso y no pocas, en las del ejecutivo. Así nos lo dicen las Constituciones de 1828, 1834, 1839, 1856, 1867 y 1860 y la vigente¹¹³.

Pimentel no simpatizaba con el sistema de elección de magistrados que había recogido la Constitución de 1920. Formula una observación interesante sobre el desconocimiento de la calidad de los aspirantes por parte de los parlamentarios:

Los miembros del Senado y, más aún los del Congreso, desde que ésta resulta de la fusión de las dos cámaras, son personas de muy diversas y apartadas regiones de la República, reunidas en un centro, donde serán tal vez, la mayor parte de ellos, completamente extraños al medio social, donde actúan ya por ser de muy lejana morada, ya por falta de cultura especial que el caso requiera. Un ejemplo nos hará ver más claro este punto: el Ejecutivo propone al Congreso un abogado o juez cajamarquino para una magistratura: ¿tendrán conocimiento de las dotes de éste, los diputados y senadores por Loreto, Moyobamba, Luya, Puno, Huaylas, etc., etc.?¹¹⁴.

¹¹³ Pimentel, Ruperto (1921). *Sobre la independencia absoluta de la función judicial* (p. 25). (Tesis). Trujillo: Tipografía Americana.

¹¹⁴ *Ibíd*em, p. 27.

Pimentel pone el dedo en la llaga recuerda, en pleno conflicto entre el oficialismo y el Poder Judicial, que el Congreso tenía mayoría gobiernista. Advierte prematuramente el error que encerraba el artículo 149° de la Constitución de 1920, que permitía que los magistrados pudieran ser nombrados ministros de Estado:

No existe, pues, razón plausible, ni para que se haya reservado al Ejecutivo el derecho de nombrar aquellos magistrados ministros de Estado, ni menos para que al conferirle tal derecho, no se haga extensiva esa prerrogativa a los demás miembros judiciales. Lo que salta a primera vista es que de este modo se le reserva a este funcionario un estímulo más con que someterse a su influencia la función judicial. Queda así palmariamente manifestada la falta de independencia de la citada función; pues fácilmente se comprende, que teniendo aquel interés por cualquier motivo en un asunto que deba resolver la Suprema, en la cual no cuente con todos los votos de su devoción, puede salvar el inconveniente nombrando ministros a los vocales sobre quienes recaigan sus recelos y sustituirlos temporalmente con personas de su entera confianza¹¹⁵.

3.19. MARIANO NICOLÁS VALCÁRCEL: EL JUEZ POLÍTICO

Entre los firmantes de la resolución de la Corte Suprema que declaraba fundado el hábeas corpus de Luis Pardo y Barreda se hallaba nada menos que el flamante vocal nombrado por el Oncenio, Mariano Nicolás Valcárcel, abogado y político arequipeño vinculado al Partido Constitucional de Andrés Avelino Cáceres, aliado del gobierno¹¹⁶.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 33.

¹¹⁶ Mc Evoy, Carmen (1997). *La utopía republicana. Ideales y realidades en la formación de la cultura política latinoamericana (1871-1919)*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP; Basadre, Jorge (1980). *Elecciones y centralismo en el Perú*. Lima: CIUP; More, Federico (1989). *Andanzas de Federico More*. Lima: Navarrete; Paz Soldán, Pedro (1917). *Diccionario biográfico de peruanos contemporáneos*. Lima: Librería e Imprenta Gil; diario *La Bolsa* (1871); Archivo de la Secretaria General de la UNSA, años 1870-1871 (XVI); Archivo Central de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Apenas había sido nombrado Valcárcel vocal titular por el Congreso, mediante Resolución Legislativa 4026 de 27 febrero 1920¹¹⁷. El Poder Judicial declaraba así expedito el derecho para regresar al país. Valcárcel había sido uno de los artífices de la Ley de Hábeas Corpus y de su incorporación en la Constitución de 1920.

Conviene recordar que la Ley de 21 de octubre de 1897 fue aprobada en el Congreso cuatro años antes, el 13 de octubre de 1893. La ley fue aprobada después de mucha insistencia. Francisco Rosas, uno de los líderes del Partido Civil y presidente del Senado, y Mariano Nicolás Valcárcel, figura visible del Partido Constitucional del general Andrés Avelino Cáceres, decano del Colegio de Abogados de Lima durante tres periodos y presidente de la Cámara de Diputados, la remitieron al presidente¹¹⁸, Nicolás de Piérola, quien no promulgó la ley. Piérola tenía entonces diez días para observarla. No lo hizo. Es curioso, sin embargo, que no la impulsara como líder y fundador del Partido Demócrata. En uso de sus atribuciones constitucionales, debió hacerlo entonces el presidente del Congreso y futuro presidente de la República, Manuel Candamo¹¹⁹. El asunto no quedó allí. La Ley sobre hábeas corpus se trataba de un anteproyecto de ley presentado en la Cámara de Diputados en la sesión del martes 11 de octubre de 1892, bajo la presencia del señor Antonio Arenas, por Mariano Nicolás Valcárcel,

¹¹⁷ Mariano Nicolás Valcárcel fue designado vocal supremo mediante Resolución Legislativa N° 4026 promulgada el 27 de febrero de 1920 por el propio Augusto B. Leguía. Su voto independiente rememora a Earl Warren, magistrado de la Suprema Corte Federal, quien favoreció con sus sentencias la integración racial en los Estados Unidos, artífice intelectual del célebre caso «Oliver Brown et al v. Board of Education of Topeka» en 1954. El duro general de línea republicana conservadora, Dwight Eisenhower, bajo cuya administración Warren fue designado, sostuvo que una de las cosas de las que se arrepentía era haber nombrado a Earl Warren, *Justice* de este alto tribunal de justicia. Véase Newton, Jim (2007). *Earl Warren and the Nation He Made* (p. 366). Nueva York: Reverhead Books.

¹¹⁸ Sobre Mariano Nicolás Valcárcel, ver también Paz Soldán, *Diccionario biográfico*, ob. cit., pp. 389-390.

¹¹⁹ Cooper, H. H. A. (1967). Habeas corpus in the Peruvian legal system. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, (II), 297-335.

Teodomiro A. Gadea y Mariano H. Cornejo. El proyecto tenía veinte artículos y procuraba reglamentar el artículo 18° de la Constitución moderada de 1860, que prescribía.

Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente, o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto in fraganti delito, debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de 24 horas a disposición del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, siempre que se les pidiere.

De manera que habría sido no solo absurdo sino vergonzoso que Mariano Nicolás Valcárcel se opusiera al hábeas corpus de Luis Pardo y Barreda. Tenía mucho que perder. Demostraba de este modo que era posible salvar su independencia judicial y su prestigio, a pesar de cualquier compromiso político circunstancial. Falleció en el ejercicio de la vocalía suprema con una aureola de prestigio¹²⁰. El Poder Judicial se enfrentaba así al régimen de la Patria Nueva. Se sumaría después una verdadera vorágine de acciones judiciales con el mismo objeto. Los jueces, frente a la contrariedad del gobierno, acogían los recursos de hábeas corpus sucesivamente.

3.20. EL FALLECIMIENTO DE CARLOS WASHBURN

El vocal de la Corte Suprema y presidente en ejercicio de ese poder del Estado falleció el 4 de junio de 1925. Sus exequias, celebradas el 7 de junio, tres días más tarde, tras un prolongado y nutrido velatorio, ocupaban páginas enteras de los diarios¹²¹. Washburn, había nacido

¹²⁰ Arce Espinoza, Mario & Jorge Cáceres Arce (2013). *Juristas arequipeños: pilares de la cultura jurídica nacional* (pp. 107-109). Lima: Colegio de Abogados de Arequipa, Fondo Editorial de la UAP.

¹²¹ El diario *El Comercio*, el domingo 7 de junio de 1925, publica a página completa detalles sobre las exequias del vocal supremo, Carlos Washburn. Lo mismo hacen otros diarios y revistas de época.

en Trujillo el 21 de junio de 1854, pero estudió Derecho en la Universidad del Gran Padre de San Agustín de Arequipa, donde se graduó de doctor en Jurisprudencia y Letras en 1876. Luego haría de *attaché* en nuestra legación diplomática en Francia. En 1883 fue secretario de la Municipalidad de Trujillo. En 1886, juez de primera instancia; en 1888, subdirector del colegio San Juan. Vocal interino en la Corte Superior de Trujillo en 1890. En 1896, vocal titular de la corte norteña hasta 1906, cuando es nombrado vocal propietario en la Corte Superior de Lima, que presidió entre 1909 y 1911. Fue nombrado ministro de Justicia entre 1906 y 1908 durante el gobierno de José Pardo y, posteriormente, vocal supremo por Leguía en 1921. Se convertiría en presidente del más alto tribunal de justicia en 1924¹²².

Los funerales de Washburn constituyeron todo un ceremonial que recordaba la época virreinal o la temprana República. El ritual, los discursos, los asistentes, los deudos y los avisos necrológicos nos ofrecen una idea de la importancia de la que gozaban los magistrados, sobre todo los de la Corte Suprema. El cadáver, envuelto en un ataúd de lujo, debía ser trasladado a través de la ciudad, pasando por determinados lugares hasta llegar al cementerio. Un desfile conformado por batidores, féretro, automóviles de acompañamiento y hasta un regimiento de infantería. Incluso la Corte Suprema dispuso cuáles serían las piezas musicales a ser interpretadas durante las exequias. Se indicó también la exacta ubicación de los dignatarios, comitiva que incluía al jefe de Estado. Antes de la inhumación se pronunciaron pomposos discursos a cargo de Alejandrino Maguïña, vocal supremo y presidente del Consejo de Ministros; del presidente de la Corte Suprema, Adolfo Villagarcía; y del doctor José Valega en representación del Colegio de Abogados, entre otros muchos.

¹²² A su muerte, sus restos mortales recibieron honores de presidente de la República. Véase la biografía preparada por su biógrafo y alumno, Domingo López de la Torre. *El Comercio*, 6 de junio de 1925.

3.21. LOS JUECES DEL ONCENIO: UNA RADIOGRAFÍA POLÍTICA

El primer nombramiento de Leguía para la Corte Suprema de Justicia fue Mariano Nicolás Valcárcel, arequipeño de nacimiento, discípulo de Francisco García Calderón Landa y político veterano. Había sido uno de los artífices de la Ley de Hábeas Corpus, por cuya promulgación luchó a brazo partido. Fue decano del Colegio de Abogados y presidente de la Asamblea Constituyente que elaboró la Constitución de 1920. Del Parlamento pasó inmediatamente a la Corte Suprema. Falleció poco después de su nombramiento.

Alejandro Maguiña, otro de los vocales supremos nombrados por Leguía, era un allegado suyo. Hizo carrera como juez de primera instancia de Huaraz y fue diputado por dicha provincia entre 1897 y 1902. Ejerció como prefecto de Apurímac en 1904. Laboró también como director general de Justicia. Antes de su nombramiento por el Congreso a través de la Resolución Legislativa 4468, de 19 de enero de 1922, fue vocal de la Corte Superior de Lima y profesor de Filosofía en la Facultad de Letras en San Marcos desde 1911¹²³. A comienzos del siglo veinte dirigió una comisión oficial que debía investigar un alzamiento indígena en Puno y la terrible reacción de los terratenientes¹²⁴. La confianza con el presidente se deduce fácilmente por su rápida designación para el tribunal de justicia de mayor jerarquía, pero también porque fue convocado por el gobierno, hacia el año 1924, como presidente del Consejo de Ministros. En 1926 fue designado ministro de Justicia. Era, pues, un leguista notorio, pero no beligerante ni recalcitrante.

Garret, en su brillante estudio sobre el Oncenio y la clase media, recoge información oficial de las autoridades norteamericanas acreditadas en Lima que describen a Maguiña como un abogado indígena del estrecho círculo del poder con una irresistible tendencia por hacer dinero

¹²³ Paz Soldán, *Diccionario biográfico*, ob. cit., p. 257.

¹²⁴ El informe de Alejandro Maguiña fue publicado por Macera, Pablo & Antonio Rengifo (1988). *Rebelión india*. Lima: Rikchay.

del servicio público. Debió renunciar rápidamente al Ministerio de Justicia al hallarse bajo fuego al ser acusado por malversación de fondos del Estado¹²⁵.

También hubieron nombramientos de jueces apuntalados o sugeridos por las representaciones parlamentarias, senadores o diputados de determinada circunscripción, dotados de una influencia quizá mayor que aquella de la que están investidos hoy los congresistas. A través de sus gestiones lograban imponer determinados nombramientos. Este fue el caso de Manuel Felipe Umeres, nombrado primero como interino a fines de marzo de 1927, pero luego como vocal titular, mediante Resolución Legislativa N° 6439 de 31 de diciembre de 1928. Juzgaría luego a Leguía en el Tribunal de la Sanción. La presión parlamentaria hizo posible también la designación del vocal cajamarquino Ezequiel Burga Larrea¹²⁶.

Otro caso interesante es el de Eleodoro Romero Salcedo, un jurista de nota de origen lambayecano, quien fuera decano del Colegio de Abogados y decano de la Facultad de Derecho en San Marcos, primo hermano del presidente, como también lo era Germán Leguía y Martínez, pero en este caso por el lado materno. Leguía hizo posible su nombramiento en la Corte Suprema el año 1921. Se trataba, sin duda, de un jurista competente, uno de los primeros historiadores del derecho del país. El gobierno luego lo envió a la embajada de la Santa Sede, por lo que no tuvo mayor participación en los brumosos tiempos de la dictadura. En Europa le alcanzó la jubilación. Podría decirse de él que era un magistrado con licencia permanente. Compuso en virtud a sus influencias sociales, políticas y económicas uno de los estudios

¹²⁵ Garret, Gary Richard (1973). *The Oncenio of Augusto B. Leguía: Middle Sector Government and Leadership in Peru (1919-1930)* (p. 80). (Tesis doctoral). Albuquerque, Nuevo México. University of New Mexico.

¹²⁶ Ezequiel Burga Larrea fue nombrado vocal supremo mediante Resolución Legislativa N° 6629 de 6 de julio de 1929. *Anuario de la Legislación Peruana* (1929, XXIII, p. 242). Lima: Imprenta Americana.

de abogados más importantes de la época, que dirigieron sus hijos: el civilista, experto en derechos reales, Eleodoro Romero Romaña¹²⁷; y el hombre de negocios y también letrado, Eulogio Romero Romaña.

Otro jurista brillante en la Corte Suprema fue Ángel Gustavo Cornejo, tratadista de derecho civil y de derecho penal, como se estilaba en ese tiempo. Fue nombrado vocal de la Corte Suprema el año 1926. Catedrático en San Marcos, expulsado por Sánchez Cerro y sometido al Tribunal de Sanción Nacional. Como desagravio fue elegido decano del Colegio de Abogados de Lima el año 1934¹²⁸. Figura en el *Diario de los Debates del Congreso Nacional*, «uno de los más eficientes cooperadores en la obra constructiva del señor Leguía»¹²⁹. Reaño insiste: «El portafolio de Justicia e Instrucción tuvo en el doctor Cornejo, uno de los mejores orientadores al progreso educacionista del país y a la más sabia administración judicial»¹³⁰. Una divertida alusión al magistrado y, en particular, a un prominente rasgo físico de su rostro, figura en un aviso comercial de época: «¿Quiere Ud. que su semblante muestre la fortaleza de su carácter? ¡Mascad Chiclets!»¹³¹.

Un nombramiento casi al final fue el de José Matías León, que también antes fue decano del Colegio de Abogados. Se trataba de un abogado de larga trayectoria y también, como la mayor parte, político de fuste. Era un letrado de prestigio que patrocinaba a la comunidad italiana. Combatió en la batalla de Miraflores. Comenzó su carrera en el ramo judicial como adjunto al fiscal de la Corte Suprema. En varias ocasiones fue presidente de la Junta Departamental. En 1909 desempeñó la cartera de Justicia, Culto e Instrucción Pública. Toda la colonia

¹²⁷ Ramos Núñez, *Historia del derecho civil peruano*, ob. cit., VII, pp. 305-324.

¹²⁸ Tauro del Pino, Alberto (1987). *Enciclopedia ilustrada del Perú* (II, p. 559). Lima: Peisa.

¹²⁹ Reaño García, José (2011). *Historia del leguismo, sus hombres y sus obras* (pp. 516-517). Lima: Ernesto E. Balarezo P.; Ramos Núñez, *Historia del derecho civil peruano*, ob. cit., VII, pp. 69-102.

¹³⁰ Reaño García, ob. cit.

¹³¹ *La Prensa*, durante el mes de setiembre de 1919.

italiana le encomendó ampliamente la defensa de sus intereses y de sus derechos¹³². Fue cesado por la junta de gobierno dirigida por Luis M. Sánchez Cerro.

También hubo varios vocales interinos tanto en la Corte Suprema como en las cortes superiores. Del mismo modo que con los titulares, para el caso de los vocales supremos se realizaba a través de resoluciones legislativas, con lo cual su designación era una prerrogativa parlamentaria y no de la propia Corte Suprema.

Otro jurisperito de nota fue Plácido Jiménez, quien después de una actividad política intensa —primero como diputado por la provincia de Yungay y enseguida en representación de Cajatambo, más adelante como ministro de Gobierno y Policía en el primer gobierno de Leguía y también durante la breve experiencia militar del general Óscar R. Benavides— fue llamado durante el Oncenio a la Corte Suprema. Estuvo entre los magistrados cesados por Sánchez Cerro el año 1930. Había sido fiscal de la nación bajo la vigencia de la Carta Política de 1860, pero quizá su mayor reconocimiento público reposaba en su condición de profesor en San Marcos y autor de celebrados libros de derecho¹³³.

Un juez supremo que representaba al viejo civilismo señorial hasta por el apellido era Felipe de Osma y Pardo, profesor de derecho procesal en la Universidad de San Marcos, primo hermano del presidente José Pardo, quien lo había nombrado. Adviértase que no solo Leguía incurría en nepotismo. No fue destituido, detenido o deportado. Un símbolo de todo lo que Leguía detestaba. No se hizo uso contra él ni contra ningún magistrado de la Corte Suprema de la figura de la ratificación,

¹³² Paz Soldán, Pedro (1917). *Diccionario biográfico de peruanos contemporáneos* (p. 251). Lima: Librería e Imprenta Gil.

¹³³ En el Instituto Riva-Agüero se encuentra el archivo personal de Plácido Jiménez. En torno a su vida política, véase Reaño García, *Historia del leguismo*, ob. cit., p. 263. También Paz Soldán, *Diccionario biográfico*, ob. cit., p. 233. En torno a su producción académica, véase Ramos Núñez, *Historia del derecho civil peruano*, ob. cit., VII, pp. 37-68.

introducida en la Constitución de 1920, que parece haber sido entendida únicamente para ser aplicada para los jueces de primera instancia y los vocales de las cortes superiores y de ninguna manera para los vocales supremos. Una extraña contradicción para un gobierno dictatorial. Ejercía función diplomática en el extranjero cuando se produjo el golpe de Leguía. No abrazó el leguismo, habría sido un contrasentido. Falleció prematuramente en ejercicio del cargo¹³⁴.

Durante los meses de octubre y cerca de noviembre de 1923 los seguidores de Leguía y Martínez fueron arrestados uno por uno. Y durante la mañana de 15 de noviembre, después de un corto tiroteo, El Tigre se presentó ante la Policía y tomó un lugar entre los exiliados¹³⁵. Irónicamente, Germán Leguía protestó porque el debido proceso le fuera denegado. Fue secundado por su viejo oponente, Felipe de Osma, vocal de la Corte Suprema. En respuesta, Rada y Gamio, sucesor en el Ministerio de Gobierno, envió una nota al magistrado Felipe de Osma reiterando, como El Tigre había hecho en repetidas ocasiones, que el derecho del gobierno a rechazar el hábeas corpus era indisputable¹³⁶.

Un signo de su pertenencia a las clases señoriales se vincula a la donación de su biblioteca a favor del Poder Judicial en 1921¹³⁷.

¹³⁴ Discurso de apertura del año judicial 1920 a cargo de Anselmo Barreto. *Anales Judiciales*, ob. cit., XV, pp. 327-353. Lima: La Opinión Nacional. Del discurso de orden se deduce la manera como se involucraban los magistrados supremos en la política y en la vida institucional de otros poderes del Estado. Así, Barreto expresa que don Felipe de Osma, después de haber servido como embajador en el Brasil, regresó a su cargo judicial, y que Germán Leguía y Martínez había sido llamado a presidir el Consejo de Ministros.

¹³⁵ *El Comercio*, 16 de noviembre de 1923.

¹³⁶ Rada y Gamio, Pedro José (1923). *Memoria que el Ministro de Gobierno y Policía Dr. Pedro José Rada y Gamio presenta al Congreso ordinario de 1922*. Lima. También, Garret, *The Oncenio of Augusto B. Leguía*, ob. cit., pp. 72-73.

¹³⁷ Memoria del presidente de la Corte Suprema, señor Carlos Erasquin en la apertura del año judicial de 1922. *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia* (1921, XVII, p. 240). Lima: La Opinión Nacional.

El caso más interesante y casi novelesco, sin embargo, es el de Benjamín Huamán de los Heros, diputado y ministro leguista, quien fue nombrado mediante Resolución Legislativa N° 5190 de 25 de agosto de 1925, en virtud a su amistad con el jefe de Estado¹³⁸. Un biógrafo leguista lo incluye, al lado del pintoresco político arequipeño Pedro José Rada y Gamio, entre la gente adocenada, de círculo y camarilla, que rodeaba al dictador, sin otro interés que las condecoraciones, los banquetes, los cargos y el oropel, muy típico de la época del Júpiter presidente, el Titán del Pacífico y demás títulos rimbombantes. Un «caso clínico, pues como Ministro de Gobierno y Presidente del Gabinete, sabe de las conspiraciones pero las deja prosperar». Se entera por informes de inteligencia de los preparativos de la revolución contra Leguía de Arequipa y calla¹³⁹. Su extraño comportamiento se explica. Basadre asegura que fue padrino de confirmación de Sánchez Cerro y que, junto a Foción Mariátegui, presionaron para que Leguía (quien era un hombre generoso y susceptible al halago) lo perdone, lo envíe a Europa y hasta lo ascienda, ahora con mando de tropa, en el escalafón militar¹⁴⁰. El caso es patético porque tan pronto su ahijado y protegido, El Mocho, ingresó a la Presidencia de la República, destituyó a su padrino de la Corte Suprema y lo mandó a la cárcel. Tanto le afectó a Huamán de los Heros, quien al parecer esperaba alguna prebenda derivada del nuevo régimen, que sufrió trastornos psíquicos. En la novela de Juan Seoane, *Hombres sin rejas*, se alude a su trágico intento de suicidio mientras se hallaba en la Penitenciaría¹⁴¹.

¹³⁸ Capuñay, Manuel (1951). *Vida y obra del constructor del gran Perú* (p. 259). Lima: CIP.

¹³⁹ *Ibíd.*, p. 260.

¹⁴⁰ Basadre, *Historia de la República del Perú*, ob. cit., X, p. 39.

¹⁴¹ Seoane, Juan (1977). *Hombres y rejas*. Lima: Galaxia. Por mucho que he buscado a lo largo del texto no he logrado identificar entre la multiplicidad de personajes de la novela al defenestrado magistrado.

Óscar Barrós, magistrado que sería el último presidente de la Corte Suprema durante el Oncenio, era un político militante. Abogado y parlamentario. Había nacido en el Callao el año 1875. Estudió en el Colegio Barrós, propiedad de sus padres, pero concluyó los estudios en Guadalupe. Siguió Derecho en San Marcos y se vinculó con prontitud con el político Mariano Nicolás Valcárcel, en cuyo estudio de abogado haría sus prácticas. Fue concejal en Lima y diputado por la provincia de Luya¹⁴².

Barrós fue ministro de Justicia en la época más represiva del Oncenio y ministro Plenipotenciario del Perú en Polonia. Fue cesado por Sánchez Cerro, que lo consideró como uno de sus objetivos más importantes. Era todo un símbolo del régimen defenestrado. No solo fue destituido, sino también enjuiciado bajo cargos de corrupción y malversación de fondos y sus bienes fueron embargados. Mientras ejerció el Ministerio de Justicia, sin embargo, tuvo un gesto noble. El Tribunal Correccional de Arequipa declaró fundado un hábeas corpus presentado por varios detenidos políticos, entre los que se hallaban Manuel Vinelli, Lucio Fuentes y Alberto G. Seguí. Se condenó por prisión arbitraria al prefecto de Arequipa, coronel Temístocles Molina Derteano, con destitución del cargo por dos años y la responsabilidad consiguiente. Los vocales exigían que la sentencia se cumpliera de inmediato con la suspensión automática del prefecto, todo ello conforme al artículo 310° del novísimo Código de Procedimientos en Materia Criminal. Óscar C. Barrós solicitó entonces al ministro de Gobierno y Policía, con arreglo a ley, la inmediata separación del prefecto por haberse tornado la «situación insostenible»¹⁴³.

Óscar Barrós era un firme creyente católico y, como Pedro Rada y Gamio, adversario tenaz del divorcio, a diferencia de otros leguistas

¹⁴² Paz Soldán, *Diccionario biográfico*, ob. cit., pp. 59-60.

¹⁴³ Oficio de 31 de diciembre de 1920 dirigido por el Ministro de Justicia, Óscar C. Barrós al Ministro de Gobierno, Germán Leguía y Martínez. Archivo de Augusto Ramos Zambrano. Arequipa.

como Plácido Jiménez y Ángel Gustavo Cornejo, que más bien lo patrocinaban. En su memoria judicial del año 1930 aconseja a los magistrados que se ciñan a la religión católica y que administren justicia conforme a los preceptos romanos: vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada uno lo que es suyo¹⁴⁴.

En el ámbito nacional el centralismo está en Lima, y los jueces más catalogados también en ella, por esta razón pide a los jueces de provincias, «los más modestos», la tarea de amparar y dar justicia a la raza explotada y oprimida: al indígena, para unirla e integrarla a la vida civil y patriótica.

Leguía, a diferencia de Sánchez y otros jefes de Estado, no practicó ninguna purga en Corte Suprema, en verdad dominada por el civilismo; sin embargo, con el transcurso del tiempo, a través de jubilaciones y fallecimientos, hacia el año 1924, tomó el control casi natural del sistema de justicia. Ya no había oposición o, por lo menos, era muy tenue. El oficialismo o, mejor dicho, el propio jefe de Estado, lo copó todo, neutralizó a la prensa y copó hasta el escenario social. La Corte Suprema no sería, pues, una excepción. La prueba de ello se encuentra en las memorias judiciales. De la sobriedad e independencia de Carlos Erasquin a comienzos del régimen, en las postrimerías del régimen, en los discursos de José Granda, un juez de carrera, y de Óscar Barrós, un político oficialista, las memorias acusan temor o hasta rendidos elogios al gobierno.

Leguía *desinstitucionalizó* la administración de justicia. No es casual que uno de los lemas del *Manifiesto de Arequipa*, documento que legitimaba el alzamiento de Sánchez Cerro, fuese: «Devolver al Poder Judicial su dignidad». Bello texto jurídico y político, cuya redacción se atribuye a José Luis Bustamante y Rivero. El creciente desprestigio del Poder Judicial dio lugar, claro que junto a otras causas, a una respuesta radical.

¹⁴⁴ Discurso de apertura del año 1930 del nuevo presidente de la Corte Suprema Óscar Barrós. *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia* (1929, XXV, pp. 256-264). Lima: La Opinión Nacional.

Una vez en el gobierno, Sánchez Cerro dispuso el cese de por lo menos la mitad de la Corte Suprema, acusada de leguista.

La Junta Militar, por el Decreto Ley 6875 de 4 de setiembre de 1930, declaró incapacitados para continuar o reasumir el ejercicio de sus cargos a los miembros de la Corte Suprema que hubieran desempeñado la función ministerial durante el periodo pasado, así como a los vocales o fiscales que hubiesen ejercido función política o administrativa y a quienes desempeñaron la presidencia del alto tribunal desde el año 1922. Así cesaron a los vocales doctores Óscar C. Barrós, José Granda, Ángel Gustavo Cornejo, Benjamín Huamán de los Heros y José Matías León, y a Plácido Jiménez y Heráclides Pérez, fiscales de la Corte Suprema.

Varios magistrados supremos, en medio del desborde de pasiones y el afán de venganza, fueron sometidos a juicio bajo la jurisdicción del polémico Tribunal de Sanción Nacional. Este organismo, claramente anticonstitucional, estaba integrado por fiscales que eran vocales de la Corte Suprema. Disponía, asimismo, de dos salas: una conformada por civiles y otra constituida por militares¹⁴⁵.

Al primer cese decretado por Sánchez Cerro seguiría la posterior purga que se hizo a través de la ratificación extraordinaria del año 1930, irónicamente, bajo la vigencia de un texto aborrecido: la Constitución de 1920. Sería uno de los antecedentes de futuras ratificaciones con una inequívoca intención política: la de Velasco en 1969, Belaunde en 1980 y Fujimori en 1992.

Federico More, el brillante pero también cáustico periodista, tan pronto fue derrocado Leguía, proponía una solución extrema: «Debe ser disuelto el Poder Judicial y dictada la interrupción de los términos procesales hasta que la Asamblea Constituyente diga la palabra definitiva.

¹⁴⁵ Se echa de menos un estudio integral de carácter histórico jurídico sobre la actuación del Tribunal de Sanción Nacional. Queda claro que varios vocales supremos que lo integraron cambiaron de ropaje político con velocidad. Prácticamente todos habían sido nombrados por Leguía, y el que no, Anselmo Barreto, lo fue pero en su primer gobierno.

Y, entre tanto, la justicia debe ejercitarse por comisiones jurídicas que se limiten a resolver los asuntos urgentes relacionados con la moral y la seguridad de los ciudadanos»¹⁴⁶.

En líneas generales, los magistrados de la Corte Suprema nombrados durante el gobierno de Leguía eran personas respetables con trayectorias conocidas¹⁴⁷. Suele ocurrir, sin embargo, que gente estimable, por vanidad, ansias de poder o ausencia de convicciones democráticas termina colaborando con gobiernos de fuerza y guardan indiferencia frente a los atropellos o hasta los vulneran ellos mismos, si tienen la ocasión de ocupar un cargo de poder. Este fue el caso de Germán Leguía y Martínez.

Una dura crítica del Oncenio, Dora Mayer, no pone en duda la existencia de una subordinación de los jueces a la dictadura de Leguía: «Hasta la Corte Suprema llegaban los edictos autocráticos y colocaban en los tribunales a hombres sumisos al gobernante, con relación al cual ya no sonaba concordante la palabra Ejecutivo»¹⁴⁸. Luis Alberto Sánchez, quien en su clásico libro *Perú, país adolescente* había dividido históricamente al Poder Judicial en un antes y un después de Leguía, en otro texto, por el contrario, defendió a los magistrados defenestrados por el gobierno de Sánchez Cerro.

¹⁴⁶ More, Federico (1930). Columna La Semana. *La Revista Semanal*, IV(156).

¹⁴⁷ En un folleto sobre la disolución de la Corte Suprema, José Matías León, uno de los vocales cesados por Sánchez Cerro, hace figurar la relación de jueces y de la foja de servicios de cada uno, para responder a los cargos del *Manifiesto de Arequipa* contra los jueces designados por Leguía: León, José Matías (1936). *1930. La disolución del Poder Judicial*. Lima: San Martín. Esa postura también la encontramos en los libros que, en tono dramático, con la finalidad de desagravio, publicó Barrós, Óscar C. (1940). *Por la justicia y por la patria, «devolveremos al Poder Judicial su excelsitud»*. Lima: Taller de Linotipia; Barrós, Óscar C. (1941). *El atropello contra la Corte Suprema en 1930 y su inminente solución por el Congreso de 1941*. Lima: Taller de Linotipia; Barrós, Óscar C. (1942). *¿En dónde está la justicia? ¿En dónde está la verdad?* Lima: Taller de Linotipia.

¹⁴⁸ Mayer de Zulen, Dora (1933). *El Oncenio de Leguía* (p. 77). Callao: Tipografía Peña.

Para entonces ya habían destituido de la Corte Suprema a algunos de sus más prestigiosos y honestos miembros, como los doctores José Matías León, Alejandrino Maguiña, Heráclides Pérez, Plácido Jiménez, entre otros. El doctor León era un jurisconsulto por estudio, por capacidad, por honestidad y por herencia, su único pecado era el haber sido ministro de Instrucción y Culto por un año, en 1929. El doctor Maguiña, natural de Huaraz, era catedrático de Metafísica en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; su único pecado visible era haber sido ministro de Gobierno en 1920. El doctor Heráclides Pérez era un antiguo funcionario de Hacienda y se había desempeñado como director de la Administración Nacional; tuvo contacto con la política y era proverbial su rectitud. El doctor Jiménez era desde mucho tiempo atrás catedrático de derecho civil en la Universidad de San Marcos, pero había sido también diputado. Nunca hubo cargo alguno sobre la honradez de estos magistrados. Maguiña tuvo entre sus hijos a dos vocales de la Corte Suprema. Sánchez Cerro canceló la Corte Suprema dejando solo a los funcionarios más adictos al civilismo y, para juzgar a Leguía y a sus amigos, organizó un ente vengativo, cuyo solo título indica que todos los que fueran sometidos a su autoridad eran suficientemente culpables¹⁴⁹.

No deja de ser curioso que un vocal de la Corte Suprema, Germán Leguía y Martínez, haya sido el primer ministro de Gobierno y presidente del Consejo de Ministros, y que otro vocal del mismo tribunal de justicia, Benjamín Huamán de los Heros, haya sido el último con el mismo cargo. El primero, competente hasta para ser un represor; el segundo, inoperante y políticamente suicida. Dos hombres de justicia abrían y cerraban el Oncenio.

¹⁴⁹ Sánchez, Luis Alberto (1922). *Leguía el dictador*. Lima: Pachacutec. También en *Mundial*, III(110), 136-137, publicación correspondiente a 1922.



Óscar C. Barrós, vocal de la Corte Suprema de Justicia desde 1924, elegido presidente de esta en 1930 y cesado por la Junta Militar del Gobierno Revolucionario. Fuente: Barreto V., Carlos & Germán de la Fuente Chávez (1926). *Diccionario biográfico de figuras contemporáneas* (I, p. 152). Lima: Talleres Gráficos de la Penitenciaría.



Benjamín Huamán de los Heros, designado por el gobierno leguista como vocal de la Corte Suprema de Justicia en 1925. Asumió la Presidencia del Consejo de Ministros entre 1929 y 1930. Fuente: Barreto V., Carlos & Germán de la Fuente Chávez (1926). *Diccionario biográfico de figuras contemporáneas* (I, p. 152). Lima: Talleres Gráficos de la Penitenciaría.

3.22. LOS JUECES TAMBIÉN SUFREN: LA REPRESIÓN CONTRA LA MAGISTRATURA

La persecución policial durante el Oncenio de Leguía se extendió a jueces y abogados en el ejercicio de su actividad. La comisaría o la cárcel eran formas de intimidación. Un caso emblemático de persecución fue el del juez Raúl O. de la Mata, acosado permanentemente por las autoridades. A raíz de la expulsión de los extranjeros perniciosos, con ánimo conciliador, Raúl de la Mata, presidente de la Corte Superior de Lima, había sugerido que hasta que se promulgara la Ley de Extranjería se debía encontrar la solución en los códigos¹⁵⁰. En realidad, la postura del juez no confrontaba al gobierno; más bien, procuraba encontrar una solución legal a la crisis desatada entre el régimen y el Poder Judicial, derivada de las acciones de hábeas corpus. El ministro de Gobierno no lo entendió, deseaba una sumisión plena de la justicia, sin cortapisas. A juicio del doctor Mata, no bastaba que el juez comprobase que el extranjero pernicioso domiciliase en el Perú para declarar fundado un recurso de hábeas corpus, sino que era preciso indagar si, conforme a los artículos 45° y 46° del Código Civil de 1852, se configuraba el domicilio, entendido por la habitación en un lugar con el ánimo de permanecer en él.

Ánimo que se prueba con la declaración expresa del domiciliado ante la autoridad civil, por el transcurso de dos años de residencia voluntaria o por cualquier otro hecho que acredite haber fijado su principal establecimiento, mal podría alegarse que el extranjero transeúnte, que se dedica a comercio innoble e inmoral, o que propaga doctrinas disolventes contra la seguridad del Estado, abrigue el propósito de permanecer en el país y que esté amparado por los derechos que nacen del domicilio.

¹⁵⁰ En la circular de 7 de junio de 1920, el doctor Raúl O. de la Mata, presidente de la Corte Superior de Lima.

En tal virtud, creo que el juez que conoce de un recurso de *habeas corpus*, presentado por un extranjero, no debe aplicar automáticamente, el art. 345 del Código, sino constatar fehacientemente dos hechos: la detención por más de 24 horas sin haber sido sometido a juicio y el domicilio del recurrente. Faltando estos dos requisitos, el recurso no procede. Si los jueces con espíritu comprensivo y empapado en la mente de la ley contarán con el auxilio inteligente y sereno de las autoridades políticas, el problema de la defensa contra los extranjeros peligrosos carecería, pues, de la gravedad que se le ha dado, y que hay que convenir, una vez más, en que el austero cumplimiento de la ley, por parte de todos los funcionarios públicos, es bastante para mantener el equilibrio de la vida nacional y para defender los derechos del país¹⁵¹.

Curiosamente, un tiempo más tarde, a pesar de su vocación dialogante, el doctor Raúl O. de la Mata, nada menos que presidente de la Corte Superior de Lima, fue detenido el 10 de noviembre de 1920. La represión no paraba y la judicatura no se sustrajo a ella. Al ver que muchas acciones de *habeas corpus* eran declaradas fundadas, el gobierno orientó aquella represión contra los magistrados del Poder Judicial. El magistrado fue capturado (no sería la primera vez) por un comisario de policía y conducido a la prefectura, donde permaneció retenido hasta que fue llamado a presencia del ministro de Gobierno, Germán Leguía y Martínez, para una entrevista no solicitada. Después de realizada, fue puesto en libertad tras tres horas de vergonzosa prisión. El golpe probablemente no era precisamente contra él, sino contra la investidura que aquel representaba. Era una advertencia, una amenaza más que velada para intimidar a los jueces.

La Corte Superior de Lima no mostró solidaridad alguna por su presidente. Los vocales no celebraron ningún acuerdo de protesta ante la prisión de sus colegas Raúl O. de la Mata y Fernando E. Palacios.

¹⁵¹ *Anales Judiciales*, ob. cit., XVI, pp. 258-260.

El doctor Mata renunció entonces a la presidencia de la Corte¹⁵² y solo entonces reaccionaron los jueces de segunda instancia. El vocal decano, Juan P. Lanfranco, citó a sala plena a fin de tomar un acuerdo extraordinario e inmediato. La reunión tuvo lugar bajo la presidencia del doctor Lanfranco y con asistencia de los señores Ballón, Araujo, Álvarez, Granda, Muñoz, Villagarcía, Panizo, Pastor, Quiroga, Burga y Mercado. No concurrieron los señores Mata, Palacios, y Velarde Álvarez, este último por motivo de enfermedad. La renuncia del doctor Mata fue rechazada por todos los votos, menos el del doctor Panizo, que votó por su aprobación. Manifestó como fundamento de su voto que la renuncia del señor Mata no podía obedecer sino al silencio oficial de la Corte durante todo el día siguiente de realizada su detención y la del doctor Palacios. Añadió Panizo que él, en el caso del doctor Mata, habría procedido del mismo modo. El tribunal debía haberse solidarizado y no lo hizo oportunamente. Se aprobó por unanimidad un voto de aplauso a los doctores Mata y Palacios¹⁵³.

El doctor Raúl O. de la Mata volvió a ser detenido tiempo más tarde. El propio ministro de Justicia, Pedro M. Oliveira, se preocupó de su condición, pues mediaba entre ellos una amistad, calificándolo en un oficio de «excelentísima persona». Oliveira le exigía al ministro de Gobierno y Policía la libertad del magistrado y el cumplimiento de las garantías contempladas en la Constitución Política¹⁵⁴. Se insiste que se le libere dadas las «circunstancias humillantes a su persona» y se «remedie tal situación sumamente desagradable para el doctor Raúl O. Mata»¹⁵⁵.

¹⁵² *La Revista del Foro: Órgano del Colegio de Abogados*, VII(11), 320-321, noviembre de 1920. La revista consigna la carta de renuncia de Raúl O. de la Mata de fecha 12 de noviembre de 1920 presentada ante el vocal decano, Juan P. Lanfranco.

¹⁵³ Carta de 24 de noviembre de 1920. *Anales Judiciales*, ob. cit., XVI, p. 165.

¹⁵⁴ Oficio N° 10653 de 23 de setiembre de 1927. Firmado por don Mariano Velarde Álvarez y transcrito por Pedro. M. Oliveira. Dirigido por el Ministro de Justicia, Oliveira, al Ministro de Gobierno y Policía.

¹⁵⁵ *Ibídem*.

En el gobierno de Sánchez Cerro el magistrado Raúl O. de la Mata fue desagraviado. Por Decreto Ley 6877 de 5 de setiembre de 1930, reemplazó en la plaza de vocal supremo a Eleodoro Romero Salcedo, primo hermano de Leguía y albacea suyo. La vacante de Romero se habría producido a comienzos de 1930; sin embargo, el juez Mata ocupó en dos ocasiones la vocalía suprema durante el gobierno de Leguía en forma interina sin que el gobierno del Oncenio se opusiera¹⁵⁶. Obsérvese que, contra lo que precisaba la Constitución de 1920, la modalidad legislativa de designación de los vocales de la Corte Suprema cambió con la junta militar de Sánchez Cerro. De ser una prerrogativa parlamentaria pasó a convertirse en una facultad del Poder Ejecutivo. Quién sabe si también tuvo ocasión para la venganza: el doctor Mata fue nombrado miembro del Tribunal de Sanción Nacional que juzgaría a los altos funcionarios del régimen derrocado.

Fernando Palacios, fiscal de la Corte Superior de Lima el 10 de noviembre de 1920, quien se convertiría después en vocal supremo, fue citado por teléfono a la comisaría. El comisario le informó que había recibido orden de detenerlo en ese despacho. Notificado el intendente de la captura del doctor Palacios, habló con él por teléfono y le dio excusas de parte del Ministerio de Gobierno por la presión de que había sido objeto a consecuencia de un error de la policía¹⁵⁷. Naturalmente, no se trataba de un error, sino de una deliberada intimidación gubernativa.

Manuel Panizo, probablemente uno de los magistrados más odiados por el régimen, juez de primera instancia del Callao, fue conducido a mediados de noviembre desde el primer puerto del país a Lima en un carro eléctrico y puesto a disposición de las autoridades policiales

¹⁵⁶ Resolución Legislativa N° 6440 de 31 de diciembre de 1928. *Anuario de Legislación Peruana* (1929, XXIII, p. 119). Lima: Imprenta Americana; y Resolución Legislativa N° 6638 de 12 de noviembre de 1929. *Anuario de Legislación Peruana* (1930, XXIV, p. 3). Lima: Imprenta Americana.

¹⁵⁷ *La Prensa*, 18 de noviembre de 1920.

que obedecían órdenes del Ministerio de Gobierno; sin embargo, horas más tarde, a las 8:00 p.m., fue puesto en libertad¹⁵⁸.

El gobierno adoptó también otras formas de amedrentamiento: la incursión en el Palacio de Justicia.

A la vez que detenían al presidente de la Corte Superior, Raúl O. de la Mata, la policía secreta, sin miramientos y sin haber solicitado el permiso a la autoridad judicial, procedió a allanar el departamento que ocupaba en el interior el portero del edificio, Pedro Guisasola. El trabajador, consciente de sus deberes, solicitó una orden por escrito para el registro. Los agentes simplemente le contestaron: «Venimos —declaró el jefe de los agentes— a practicar un registro en sus habitaciones, porque la autoridad tiene conocimiento de que aquí hay un depósito de armas y bombas de dinamita». Sostuvieron que habían recibido una denuncia que aseveraba que en la madrugada de 10 de noviembre un secretario había llevado un paquete de dinamita y armas y había escondido a un individuo¹⁵⁹. Naturalmente, después de una minuciosa búsqueda en los roperos, los colchones, las cómodas y los bolsillos no encontraron nada. En vista del resultado negativo del registro, exigieron que guardara silencio acerca lo ocurrido.

El presidente de la Corte Suprema dirigió un oficio al ministro de Gobierno, Germán Leguía y Martínez (¡vocal de la Corte Suprema!), en el que manifestaba su indignación. Arguyó la policía que el motivo del allanamiento había sido la compra de una máquina de escribir robada. Era un pretexto banal que el portero Guisasola desbarató¹⁶⁰. Era obvio que se buscaba intimidar a la justicia.

¹⁵⁸ *La Prensa*, 17 de noviembre de 1920.

¹⁵⁹ Carta del portero de los tribunales sobre el allanamiento del Palacio de Justicia. *La Revista del Foro: Órgano del Colegio de Abogados*, VII(11), 322, noviembre de 1920.

¹⁶⁰ *La Revista del Foro: Órgano del Colegio de Abogados*, ob. cit., pp. 322-323.

3.23. UN JUEZ EN PELIGRO PIDE SU CAMBIO

En el mes de mayo de 1926 Nestor P. Vallejo, juez de la instancia de la provincia de Pallasca, se vio precisado a interponer un recurso de hábeas corpus. El doctor Vallejo, quien ocupaba el cargo de juez en la Cabana, en ese entonces capital de la provincia de Pallasca, se hallaba imposibilitado de realizar sus funciones libremente por el constante hostigamiento por parte del subprefecto de la provincia, Leopoldo Parodi, y sus secuaces, Leoncio Govidio y Santos Manrique. A raíz de las amenazas, el juez tuvo que desplazarse al distrito de Corongo¹⁶¹.

El juez Nestor Vallejo, en mayo de 1926, denunció al subprefecto Parodi por los delitos contra la libertad individual, sedición y violencia, entre otros contemplados en el flamante Código Penal de 1924. Idéntico acoso sufrió el exjuez Julio C. Vidal hacia el mes de enero de 1924. Tras las averiguaciones del caso, la Corte Suprema, reunida en sala plena con fecha 28 de mayo de 1926, autorizó al juez a fin de que establezca su residencia en forma temporal en Corongo y cumpla allí su labor hasta el fin de las hostilidades con el retiro del subprefecto Leopoldo Parodi¹⁶².

3.24. UN JUEZ PUNEÑO EXPATRIADO A BOLIVIA

El juez de primera instancia de Ayaviri, doctor Benigno Olazábal, comunicó el despojo de su cargo y su forzada expatriación a Bolivia, practicados por el prefecto del departamento de Puno, Eduardo Arenas, embarcándolo hacia Bolivia en el vapor Inca después de tenerlo secuestrado dos días en Juliaca. Numerosos vecinos de esa provincia, a través de un memorándum, solicitaban la reposición del juez. La sala plena de la Corte Suprema dispuso, tras apreciar la gravedad del caso, que la Corte Superior de Puno instaurase contra el prefecto Eduardo Arenas el juicio correspondiente¹⁶³.

¹⁶¹ Oficio 475 de 12 de junio de 1926 del Ministro de Justicia Alejandro Maguiña al Ministro de Gobierno y Policía. Archivo Augusto Ramos Zambrano.

¹⁶² *Ibidem*.

¹⁶³ *Anales Judiciales*, ob. cit., XV, pp. 232-233.

Tiempo más tarde, con fecha 7 de junio de 1924, el Tribunal Correccional de Puno y Madre de Dios, como entonces se llamaba, expidió sentencia favorable de hábeas corpus a favor de Manuel Gallegos Sanz, en la que se hacía responsable de la privación de libertad al subprefecto de la provincia de Azángaro, Zoilo Oré¹⁶⁴.

3.25. LOS ABOGADOS AL FRENTE: LA RESISTENCIA FORENSE

A mediados de agosto del año 1920, Julián Guillermo Romero, un abogado de prestigio y apreciado profesor universitario de derecho romano y de derecho comercial en la Facultad de Jurisprudencia de San Marcos, autor de unos sesudos *Estudios de legislación procesal civil*, era elegido por abrumadora mayoría decano del Colegio de Abogados de Lima¹⁶⁵. La persecución desatada por el gobierno y la resistencia al cumplimiento de los fallos judiciales anunciaban nubarrones en su gestión.

Una junta general extraordinaria de 26 de noviembre de 1920 convocada por el Colegio de Abogados de Lima aprobó por aclamación, de acuerdo con la iniciativa del prestigioso constitucionalista Manuel Vicente Villarán, el apoyo del foro a la actitud asumida por el Poder Judicial en defensa de su jurisdicción. La junta directiva en pleno había exigido una muestra de solidaridad del gremio forense¹⁶⁶. La adhesión a la Corte Suprema expresaba que «los principios proclamados por la Corte Suprema encarnan las normas jurídicas esenciales en toda nacionalidad organizada y libre». Asimismo, «hace pública y solemne protesta de que en la grave crisis actual de la justicia mantendrá su acatamiento inquebrantable a los mandatos judiciales»¹⁶⁷.

¹⁶⁴ Oficio 3416 dirigido al Ministro de Justicia. Archivo Augusto Ramos Zambrano.

¹⁶⁵ *La Revista del Foro: Órgano del Colegio de Abogados*, VII(8), 173-174, agosto de 1920.

¹⁶⁶ *La Revista del Foro: Órgano del Colegio de Abogados*, VII(11), 385-386, noviembre de 1920.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 386. El oficio estuvo fechado el 27 de noviembre de 1920.

La Corte Suprema, a través de su presidente Carlos Erasquin, no dudó en agradecer el respaldo de los hombres del foro:

Íntima satisfacción ha causado a este Supremo Tribunal la espontánea y digna actitud de esa ilustre corporación, ilustre por su origen y brillantes tradiciones y por la vasta ilustración de sus miembros, que significan el exponente de la cultura jurídica de la Nación. El aplauso que tributa conforta el espíritu apenado de los funcionarios judiciales que no claudicarán en el ejercicio de sus sagrados deberes¹⁶⁸.

El decano del Colegio de Abogados de Lima, Julián Guillermo Romero, uno de los padres del derecho procesal civil peruano moderno, fue apresado en mayo de 1921¹⁶⁹. La relación de los jueces y, en general, de los hombres de leyes con el régimen había llegado a un dramático punto de quiebre. Poco tiempo después, en represalia, un decreto confiscatorio privó al Colegio del local que el Estado le había cedido el año 1915.

A fines del gobierno de Leguía el decano del Colegio de Abogados de Lima, Carlos A. Calle, renunció por sus vínculos con el régimen del Oncenio. Lo reemplazó otro miembro de la junta directiva, Diómedes Arias Schreiber, diputado primero del gremio forense. En un discurso que pronunció en el Palacio de Gobierno, Arias Schreiber manifestó: «El foro de la capital se adhiere al propósito de la Junta Militar de reformar la organización del Poder Judicial en armonía con las necesidades nacionales»¹⁷⁰.

¹⁶⁸ *Ibíd.*, pp. 267-269. El oficio de Erasquin lleva fecha de 30 de noviembre de 1920.

¹⁶⁹ Romero, J. Guillermo (1914-1928). *Estudios de legislación procesal*. 6 tomos. Lima: El Lucero.

¹⁷⁰ Memoria del decano accidental doctor Diómedes Arias Schreiber. Instalación de la nueva Junta Directiva. *La Revista del Foro: Órgano del Colegio de Abogados*, XVIII(1-12), 1-15, enero-diciembre de 1931.

El 28 de agosto de 1930 el Colegio aprobó una exposición en la que deploraba: «haber contemplado impotente el gradual debilitamiento de la autoridad moral y de la tradición de ciencia y de firmeza encarnadas en nuestros Tribunales de Justicia [...]». Proponía que debía depurarse al personal designado durante los últimos años para la eliminación de los favorecidos, que estaban descalificados para la función judicial. Se requerían nuevos jueces y se ofrecían una serie de razones:

La depuración de la magistratura es requerida, además, por las sanciones que deben recaer sobre los responsables de los delitos y de las infracciones legales que la nación exige y la Junta Militar de Gobierno ha decidido depurar. Los contratos lesivos para el Estado y para los particulares; las concesiones ilegales y los despojos perpetrados, las conculcaciones de las garantías públicas y de los derechos privados; la reparación al Fisco de las cantidades de dinero defraudadas y malversadas en el derroche de estos últimos once años, van a originar complejas y trascendentales cuestiones de Derecho Civil y Administrativo y de punición social que no pueden estar encomendadas, para su juzgamiento y resolución, a los que fueron coautores o cómplices de hechos contra los que se alza indignada la conciencia honrada de la nación¹⁷¹.

A lo largo del Oncenio la correspondencia entre el Colegio de Abogados y el régimen autoritario pasó de una posición radical a una relación muy condescendiente si se hace un recuento desde el primer al último decano; es decir, de Julián Guillermo Romero hasta Carlos Calle, que era leguista¹⁷². La orden forense había sido domeñada. No deja de ser interesante la coincidencia y similitud con lo que ocurrió con el Poder Judicial.

¹⁷¹ La reforma del P. J. *La Revista del Foro: Órgano del Colegio de Abogados*, XVII(7-12), 230-231, julio-diciembre de 1930.

¹⁷² Véase: El conflicto entre los tribunales de justicia y el gobierno. Documentos relativos al entredicho entre ambas instituciones. *Revista del Foro*, XX(1-4), 320, 357 y 384, 1933. También: El conflicto entre los tribunales. *Revista del Foro*, XXI(1-4), 23, 72 y 137, 1934.

EL HÁBEAS CORPUS BAJO EL VOLCÁN

Ser al mismo tiempo juez y hombre es un dilema dramático: debe despojarse de todas sus debilidades y perjuicios, prescindir de amigos, desatender recomendaciones y sobreponerse a deseos y pasiones para discernir justicia con absoluta imparcialidad.

Domingo García Rada, «Discurso al asumir la Presidencia de la Corte Suprema en 1967»

Los jueces, los médicos y las madres de caridad tenemos un punto de contacto: la anestesia del sentimiento.

Enrique López Albújar, *Cuentos Andinos*

El respeto del Poder Judicial es el sostén de todas las garantías, la base de todas las libertades; si ese respeto falta, las libertades serán solo declaraciones verbales, palabras sin sentido, fraseología estéril e irónica al mismo tiempo.

Víctor Andrés Belaunde

4.1. EL CASO DE JUAN DURAND: UN HOMBRE FUERTE ABATIDO

A raíz de las garantías individuales conculcadas se suscitaron a lo largo del país muchos incidentes entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. En la relación de deportados se hallaban, entre otros, José Pardo, Juan Durand, Juan Pardo, Luis Pardo, Augusto Durand, Felipe Barrera y Laos, Carlos Concha, Julio Chavéz Calello, el mayor Alfredo Henriod, Alejandro Reboredo, Germán Arenas, Pedro Abraham del Solar, Carlos Heeren y José Letona¹. Precisamente, de allí derivarían muchas acciones de hábeas corpus.

Uno de los casos que adquirió enorme resonancia sería el de Juan Durand, agricultor, geógrafo, explotador y político propietario del opositor diario *La Prensa*². Cabeza visible del Partido Liberal, Juan Durand había sido expatriado en setiembre de 1919. El desterrado fue obligado a seguir viaje fuera del país en el Cachapoal. Retornó al Callao en agosto de 1920 y, hallándose en El Ebro, no se le permitió desembarcar. La señora Emilia de Durand narra que los mismos custodios del orden fueron colocados en el vapor a fin de impedir que su esposo abandonara el vapor. Se le imponía así por la fuerza al doctor Durand dejar el territorio nacional. Empero, su intención era retornar al país: «Cumpro con hacer presente que mi esposo, próximo a desembarcar en Colón, primer puerto de arribo de “El Ebro”, después del litoral peruano, ha de emprender de ahí, inmediatamente, viaje de regreso al Callao, pues es su propósito llegar a Lima, lugar de su residencia»³.

El propio afectado, Luis Pardo y Barreda, explicó las circunstancias de su detención para el diario *La Industria* de Trujillo, que reprodujo *La Prensa*⁴.

¹ *La Prensa*, 2 de octubre de 1920. *Mundial*, (18), 27 de agosto de 1920.

² Paz Soldán, Juan (1917). *Diccionario biográfico de peruanos contemporáneos* (p. 153). Lima: Librería e Imprenta Gil.

³ Expediente judicial en materia criminal N° 1506-1920. Archivo General de la Nación. Folio N°1 con fecha 9 de setiembre de 1920.

⁴ Ver: Declaraciones de los políticos que fueron embarcados en el vapor «Santa Luisa». *La Prensa*, jueves 25 de setiembre de 1919.

Doña Emilia de Durand presentó un recurso de hábeas corpus. Buscaba que se pusiera fin «a las restricciones indebidas impuestas por las autoridades políticas del Callao a mi esposo el doctor Durand». Fundaba su denuncia en el artículo 7° de la Ley 2223⁵. Grover Durand, sobrino de Juan Durand, reiteró la solicitud a la Corte Superior de Justicia de la capital. Pedía que se permitiera la libre entrada al territorio de la República a su tío don Juan Durand⁶.

Comisionado por el Tribunal Correccional de la Corte Superior de Lima, el juez de turno de la provincia del Callao, Manuel Panizo, un verdadero héroe de los derechos civiles, se presentó en el muelle de fleteros para dirigirse a bordo del vapor Santa Lucía, nave mercante con matrícula extranjera, surta en la bahía, a fin de lograr el cumplimiento de la orden de libertad⁷. El magistrado no pudo ejecutar su mandato: los fleteros le indicaron que para abordar la nave requería una orden de la prefectura⁸. Frente al desacato de la policía y de la autoridad política que se negaban a cumplir el fallo judicial, Manuel Panizo tomó una decisión arriesgada y valiente: decretó la prisión del intendente de Policía, Enrique Palomino Benavides, y del subprefecto, Alfredo Barrios⁹.

⁵ Expediente N° 1506-1920. Tribunal Constitucional. Juez de Primera Instancia: Manuel Panizo. Materia: Plantea el recurso de hábeas corpus. Arrestado: Dr. Juan Durand. Quién interpone el recurso: Emilia de Durand (su esposa). Archivo General de la Nación.

⁶ *La Prensa*, 29 de setiembre de 1920.

⁷ El barco, que se había convertido en la prisión flotante de Durand, viajó con él al extranjero. Posteriormente, el Ministerio de Marina, por un decreto, ordenó a las compañías de vapores no recibir como pasajeros para los puertos peruanos a los ciudadanos que habían sido deportados.

⁸ El 22 de setiembre de 1920 el presidente de la Corte Superior de Lima, Raúl O. de la Mata, convoca a una sesión extraordinaria de la sala plena para dar cuenta del oficio de Panizo. Los hechos relatados han sido extraídos de ese valioso documento, que se encuentra en el Archivo de la Corte Superior de Lima, Libro de Acuerdos de Sala Plena, de los años 1919-1925, Acuerdo N° 17, pp. 204-205.

⁹ Oficio del juez Manuel Panizo citado en el Acuerdo N° 15 de la Sala Plena de la Corte Superior de Lima, de 1 de setiembre de 1920, A. C. S. L., Libro de Acuerdos de Sala Plena, 1919-1995, pp. 200-201.

El Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, que se aprobara por la Ley 4919 de 2 de enero de 1920, contenía una norma de importante alcance (una ironía legislativa del Oncenio) cuyo artículo 346° estipulaba:

El custodio de prisión, el guardia de cuartel, gendarmería o casa en que se encuentra el secuestrado y que se niegue a dar ingreso al juez o a cumplir la orden verbal de libertad, será inmediatamente enviado por el juez a la cárcel, como culpable del delito flagrante de secuestro, y sometido a la respectiva instrucción.

El juez Panizo no haría otra cosa que aplicar dicho dispositivo. Sin embargo, no todos se hallaban de acuerdo con sus repercusiones. Así, un joven tesista arequipeño, Jesús Delgado, al parecer de ideas conservadoras, recusaba la norma:

En esta parte me parece muy exagerada la ley; pues no es posible tener a esas personas por delincuentes, siempre que sean militares, por la sencilla razón de que ellas obedecen orden superior y no se les puede suponer la facultad de observar las disposiciones superiores, porque, entonces, la disciplina militar, férrea por su índole, se rompe y sin ella la institución armada sería anarquizada.

Los custodios o guardianes militares no son más que meros instrumentos autómatas que no pueden contrariar las órdenes de sus superiores, porque la disciplina militar lo requiere así; esta circunstancia crece en proporciones si tomamos en cuenta la completa ignorancia de la tropa, esta es una verdad que a nadie se oculta, y si es así es una crueldad de la ley hacerlos responsables de actos practicados bajo la presión de una disciplina de hierro¹⁰.

¹⁰ Delgado, Jesús F. (1921). *El recurso de hábeas corpus* (pp. 27-29). (Tesis de bachillerato). Arequipa. Universidad Nacional de San Agustín.

En otro pasaje, en una clara defensa de policías y militares, ya sean oficiales y subalternos, en plena crisis política (hacia 1921), sostenía el joven Jesús Delgado:

Por otra parte, se les crea una situación terrible, como aquella de la espada de Damocles, porque si obedecen al juez, el jefe o el superior tiene que castigarlos irremisiblemente, y bien se sabe que las leyes penales militares son muy severas, y si se quiere, son crueles; sino obedecen, irán a un inmundo estercolero llamado cárcel y juzgados como secuestradores flagrantes. El hecho es que la ley se estrella contra inocentes que son víctimas de la disciplina bajo la cual militan, he aquí una situación horrorosa para ellos; porque si obedecen o no obedecen siempre tendrán una pena¹¹.

El 15 de setiembre de 1920, con el voto del Congreso y el dictamen de la Comisión de Constitución, se dictaría la Ley 4141, enderezada a frustrar el hábeas corpus reclamado por Juan Durand. El dispositivo, firmado por el propio presidente Leguía, señalaba que los deportados políticos quedaban sujetos a la «Ley constitucional 3083, de 20 de setiembre de 1919, aprobatoria de los actos practicados por el Gobierno provisional para conservar el orden público, mientras se dicte una ley de amnistía [*sic*]». Era prácticamente una norma con nombre propio y estaba dirigida contra el director del diario *La Prensa*¹².

La decisión del juez Manuel Panizo de enjuiciar y disponer la detención de los funcionarios públicos renuentes a los mandatos judiciales trajo como consecuencia que los vocales de la Corte Superior se dividieran en dos bandos: quienes defendían los fueros del Poder Judicial y quienes consideraban que el tema de los deportados políticos ya no era de incumbencia judicial y que se encontraba en manos del gobierno, en virtud de la Ley 4141. El vocal Laufrando Ballón consideraba,

¹¹ *Ibidem*.

¹² *La Prensa*, 16 de setiembre de 1920.

por ejemplo, que para no ahondar el conflicto era conveniente que se archivase el caso. ¿Era la suya una actitud prudente o un acto de cobardía judicial?

La Jara y Ureta, abogado de Juan Durand, se pronunciaba en forma irónica acerca de la decisión de la Asamblea Nacional de legalizar todos los actos del gobierno:

Desde luego es evidente que basta leer la ley para convencerse de su alcance: la Asamblea «considerando que es necesario legalizar la situación política, ha aprobado los actos del gobierno provisional para conservar el orden».— El gobierno provisional está constituido por el presidente y los ministros a quienes la Asamblea ha dado un voto de indemnidad política y parlamentaria por los actos que ellos han practicado.— Pero la Asamblea no se ha pronunciado, ni habría podido pronunciarse nunca sobre los delitos comunes que los funcionarios subalternos puedan haber cometido, y su imposibilidad aparece más vivamente si, como sucede en este caso, la apreciación de estos actos y la investigación sobre la persona de sus autores está ya sometida al Poder Judicial.

Si después del 4 de julio el gobernador de Corongo —pongo por caso— hubiera creído que para mantener el orden era necesario flagelar y hubiera flagelado —pregunto yo—, ¿la flagelación del gobernador de Corongo estaría aprobada por la Asamblea Nacional? Evidentemente no. Y lo mismo sucede en todos los casos: la investigación de la existencia de un delito común y de la persona del delincuente corresponde siempre al Poder Judicial y no podría admitirse que los tribunales juzgando el delito de un prefecto estuvieran obligados a pronunciar una absolución basándose en que por una serie de deducciones, más o menos elásticas, podría llegarse a la conclusión de que por una ley posterior al delito del prefecto, el Poder Legislativo, al aprobar genéricamente los actos del gobierno, ha aprobado el delito del prefecto¹³.

¹³ Actualidad política. *La Prensa*, viernes 3 de octubre de 1919.

Leguía y Martínez estaba convencido de que en el caso de Juan Durand no existía fallo judicial. El gobierno no aceptaría de ninguna manera el cumplimiento de las sentencias de hábeas corpus. La sentencia expedida por el Tribunal de Lima, que confirmaba el fallo del juez Manuel Panizo, violaba a juicio del gobierno la Ley 3083, ya fuera por la composición de la sala, ya por el quebrantamiento de las formalidades durante la votación en caso de empate, o por la circunstancia de que la jurisdicción hallábase suspendida, habida cuenta de que se había remitido el asunto a la Cámara de Diputados. El Poder Ejecutivo se arrogaba, en todo caso, la facultad de revisar los fallos judiciales¹⁴.

Grover Durand nuevamente se dirigió al Tribunal Correccional¹⁵. En esta ocasión, este órgano colegiado dictó una resolución desfavorable. Consideraban los vocales que no podían decretar y poner en inmediata libertad al doctor Durand porque El Ebro ya había partido y, en consecuencia, se hallaba en ese momento en distinta jurisdicción. Carecía, pues, de objeto pronunciarse. Este tipo de resoluciones eran frecuentes entonces y se emitían a diario. Doña Emilia de Durand rechazó la providencia expedida por el Tribunal e interpuso una petición: «Noticiada de la providencia recaída en mi solicitud, me apresuro, a solicitar su reposición, y en consecuencia que el Tribunal cumpliendo con lo establecido en la Ley 2223, ampare el derecho que se desconoce»¹⁶. Agrega luego la denunciante:

El Tribunal ni pretende suspender el derecho al goce amplio de las garantías que la ley fundamentalmente reconoce, ni mucho

¹⁴ Se generó además una pequeña crisis de gobierno, pues Melitón Porras, el ministro de Relaciones Exteriores, renunció al hallarse en desacuerdo con la negativa a respetar los fueros judiciales del jefe de gabinete, el vocal Leguía y Martínez. Véase Basadre, Jorge (1983a). *Historia de la República del Perú (1822-1933)* (IX; p. 257). Lima: Universitaria.

¹⁵ No se explica la razón de este nuevo hábeas corpus. ¿Había necesidad de presentar otro, además, dentro del mismo proceso, cuando ya se contaba con una resolución favorable? Es probable que haya contado para ello la angustia de la familia, pero también tiene que ver el carácter incipiente de la institución.

¹⁶ Expediente judicial N° 1506-1920, Archivo General de la Nación.

menos privar de su ejercicio a un ciudadano que no ha incurrido en ninguna transgresión legal [...] El Tribunal puede reponer su providencia que desnaturaliza el *habeas corpus*. Abrigo la convicción que se dignará, declarando fundado el reclamo que formulo, que se provea mi solicitud de fojas uno, con arreglo a los dictados de la ley¹⁷.

Con arreglo al artículo 353° del Código de Procedimientos en Materia Criminal, la estrategia de la defensa era lograr la inmediata libertad de Juan Durand. El artículo 353° puntualizaba que procedía también el recurso cuando a un peruano o extranjero domiciliado en el Perú se le notificaba por cualquier autoridad la orden de abandonar el territorio nacional o el lugar de su residencia, o cuando el denunciante temía ser expatriado o confinado por la fuerza. En este caso, el Tribunal mandaría poner el hecho en conocimiento del ministro de Gobierno y del prefecto. Sin embargo, no se podía conseguir la libertad del director del diario *La Prensa*, y tampoco se obtuvo el ingreso efectivo a prisión de los funcionarios públicos por la desobediencia de la autoridad política a los mandatos judiciales.

¿El Tribunal Correccional cedía a las presiones del gobierno o simplemente se trataba de una decisión técnica? ¿Se sacrificaba deliberadamente el fondo del asunto —es decir, la libertad y la justicia— por el mero formalismo? Es difícil saberlo, pero lo que es seguro es que estas decisiones no se dictaban en la calma de un gabinete, sino en medio de la ebullición política de los tribunales. El vocal Velarde Álvarez votó para que se declarara fundada la acción de *habeas corpus* planteada a favor de Juan Durand por infracción de las garantías consignadas en los artículos 29° y 30° de la Constitución¹⁸.

La señora de Durand sospechaba que la reposición que solicitaba sería desestimada, de manera que formula dos peticiones alternativas: «En el caso de no aceptarse la petición contenida, en lo principal,

¹⁷ Expediente judicial N° 1506-1920, Archivo General de la Nación.

¹⁸ Expediente judicial N° 1506-1920, Archivo General de la Nación.

interpongo recurso de nulidad». Se cumplió su predicción, pues el Tribunal declaró no ha lugar su pedido, pero los autos fueron elevados a la Corte Suprema¹⁹.

La decisión de la Corte Superior generó una enorme indignación ciudadana. Se discutió incluso la legalidad de la intervención del Tribunal Correccional en el recurso de hábeas corpus presentado a favor del señor Juan Durand. La Corte Superior se vio precisada a explicar su actuación²⁰.

Ya en la Corte Suprema, el representante del Ministerio Público opinó en sentido favorable al amparo del hábeas corpus²¹. En efecto, Julián Guillermo Romero, un reputado jurista entendido en derecho procesal civil, quien en ese momento ejercía la fiscalía del aquel supremo tribunal, escribió en su dictamen.

[...] Al propio Sr. Durand se le prohíbe desembarcar zarpando la nave en la noche de esa misma fecha con rumbo a Pimentel, habiendo además transcurrido un término mayor de 24 horas sin que el detenido se le hubiera sometido a ninguna jurisdicción. El caso de que se trata está comprendido en aquellos en que se contraten los Art. 342 y 353 del Código Penal, razón por la que el Tribunal al que se recurrió, en vez de denegar el Habeas Corpus debió acogerlo procediendo como lo manda el Art. 348 y sus referentes a este cuerpo de leyes desde que se le estaba denunciando no sólo la detención en aguas territoriales sin sometimiento a juicio por un término mayor del que la ley prescribe, sino también la orden de abandonar el territorio nacional sin mandato del juez competente; lo que constituye una doble infracción legal que daba méritos bastantes para no declarar la improcedencia de recursos²².

¹⁹ Folio N° 4 (Expediente 1506-1920) con fecha 10 de setiembre de 1920.

²⁰ *La Prensa*, 1 de setiembre de 1920.

²¹ *La Prensa*, 16 de octubre de 1920. El asunto fue visto el 15 de octubre en la segunda sala de la Corte Suprema.

²² *La Prensa*, 12 de setiembre de 1920.

Elevado el expediente a la Corte Suprema declaró sin fundamentación (en ese tiempo eran los fiscales quienes motivaban sus dictámenes) improcedente el recurso de nulidad interpuesto a fojas tres por doña Emilia de Durand. Al final, en la práctica y por la fuerza, Juan Durand fue impedido de desembarcar en el país. Consideraba el gobierno que el periodista y político de la oposición podría retornar al Perú cuando la Ley 4141 promulgada por la Asamblea Constituyente fuera levantada por otra ley general de amnistía o de indulto²³. Como diría un titular del diario *La Prensa*, en ese momento bajo la batuta de Luis Benjamín Cisneros: se había impuesto «el Poder omnímodo del poder ejecutivo que pisotea los sagrados fueros de la administración de justicia»²⁴.

4.2. UN CASO FUTURISTA: EL HÁBEAS CORPUS DE LUIS PARDO Y BARREDA

Emparentado en línea colateral en segundo grado con el expresidente José Pardo y Barreda y en línea recta en primer grado con el fundador del Partido Civil, Manuel Pardo, Luis Pardo y Barreda era todo un símbolo del civilismo. El 15 de setiembre de 1919, luego de ser embarcado contra su voluntad en el Santa Luisa, su esposa, Cecilia Althaus de Pardo, planteó un recurso de hábeas corpus. Visto por la Corte Superior de Lima el 17 de setiembre del mismo año, el recurso fue resuelto en el mismo sentido que el deducido por los familiares del mayor Alfredo Henriod; es decir que, según el informe del prefecto del Callao, tras haber sido capturado Luis Pardo «por haberse comprobado su participación en el abortado movimiento revolucionario, se dirigió al extranjero»²⁵. La Corte declaraba así sin objeto el recurso de hábeas corpus, basándose únicamente en el informe del funcionario. Su postura era decepcionante. La lid, sin embargo, no se mantuvo allí.

²³ *La Prensa*, 2 de setiembre de 1920.

²⁴ *La Prensa*, 29 de setiembre de 1920.

²⁵ *Ibidem*.

El 18 de setiembre, el hábil abogado de la señora Althaus, Ernesto de la Jara y Ureta, un genuino defensor de los derechos civiles, interponía un nuevo escrito en el que exigía al Tribunal Superior que cumpliera con resolver el recurso²⁶. Calificaba al Decreto de «inverosímil providencia». Agregaba:

Este reclamo no es una simple fórmula destinada a llenar un trámite aparentando que se cumple el deber profesional. Se trata de una solicitud nacida al calor de la profunda convicción de que todo no está, no puede estar irremediablemente perdido y de que llamando con fe, llamando con la angustiada emoción de la hora presente a las conciencias de los magistrados del Perú, estos han de sacar prejuicios y temores y han de concluir poniéndose a la altura de la misión que desempeñan y de los deberes que juraron cumplir²⁷.

Ernesto de la Jara, cuyo estudio se hallaba en el jirón Ayacucho 410, no temía las represalias del gobierno. Las argumentaciones jurídicas se mezclaban con las políticas. En ese contexto era explicable. No duda en referirse al autoritarismo del régimen leguista y en exigir a las cortes de justicia pronunciarse sobre el fondo del asunto y la forma:

La dictadura, resuelta a violar todas las garantías individuales, atropella a la vez la libertad, la propiedad y la vida. Detiene e incomunica a ciudadanos indefensos y entre resplandores del incendio que consume sus propiedades y sus hogares, anuncia públicamente que se propone agregar al delito cometido otro mayor y que después de haber violado el artículo 16 de la Constitución manteniendo prisiones sin conocimiento del juez «opta» por violar el artículo 20 separando a esos ciudadanos de la república sin sentencia ejecutoriada, ni siquiera iniciación de juicio²⁸.

²⁶ *La Prensa*, 19 de setiembre de 1919, p. 3.

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ *Ibíd.*

Los periódicos, en especial *La Prensa*, seguían de cerca las incidencias del proceso:

La Sala del Crimen de la Corte Superior de Justicia no pudo ver ayer el recurso presentado por el doctor Ernesto de la Jara y Ureta en el expediente de hábeas corpus que inició oportunamente para evitar la deportación del señor Luis Pardo en razón de no haber asistido al Tribunal el señor vocal Rodolfo Romero, a quien —como ya lo anunciamos— se llamó el sábado para dirimir la discordia que se produjo al votar el referido recurso²⁹.

En otro pasaje, *La Prensa* informaría:

En el Palacio de Justicia se comentaba ayer la inasistencia del doctor Romero, diciéndose con tal motivo que convenía a los círculos oficiales retardar, cuanto fuera posible, la resolución del recurso del doctor La Jara y Ureta³⁰.

La Sala del Crimen de la Corte Superior de Justicia de Lima estaba entonces integrada por los vocales Ricardo Aranda, Marcial Pastor, Manuel Velarde Álvarez y Rodolfo Romero. Velarde Álvarez estimó que debía revocarse la resolución judicial. Los vocales Romero, Pastor y Granda, sin embargo, expidieron un decreto contrario: no habría lugar a la reconsideración del auto. En cristiano, Luis Pardo no podría retornar al Perú. La Sala únicamente admitía la concesión del recurso de nulidad interpuesto, algo inevitable, en realidad. He aquí el texto de la Resolución de 23 de setiembre:

En discordia de votos y atendiendo a que el pedido que se formula en lo principal del recurso que antecede no se halla comprendido dentro de las modalidades del procedimiento, tanto más cuanto que en él se plantean puntos extraños a los contemplados en el recurso

²⁹ *La Prensa*, 23 de setiembre de 1919.

³⁰ *Ibíd.*

de fojas 1 que bien puede ser materia de acción separada que debe hacerse valer en el modo y forma que las leyes determinan: No ha lugar y guárdese lo resuelto en el auto de fojas 5, su fecha 16 del actual; al primer otrosí: estando dentro del término y de acuerdo con lo preceptuado por la ley de la materia, admitieron el recurso de nulidad que se interpone y mandaron se eleve el expediente a la Corte Suprema; y al segundo otrosí: téngase por acompañado el poder a que se hace referencia. (Señores Romero.-Granda.-Pastor)³¹.

El voto del vocal Velarde Álvarez fue el siguiente:

Estando al mérito del informe de fojas 4 vuelta; a lo dispuesto en los artículos 5° y 9° de la Ley de 21 de octubre de 1897, y considerando: que la seguridad personal está ya garantizada por la Constitución del Estado en los artículos 18 y 20; mi voto es porque se suspendan los efectos del auto de fs. 5 y porque declarándose procedente el recurso de hábeas corpus formulado a fs. 1 por doña Cecilia Althaus de Pardo, se reciba la causa a prueba por el término de 20 días perentorios y con todos los cargos para que la autoridad acusada se defienda y pruebe su inculpabilidad. (Sr. Velarde Álvarez)³².

La Prensa seguía de cerca lo que ocurría con el recurso de hábeas corpus en la Corte Superior. El caso había despertado vivo interés. Anunciaba el diario opositor que la Sala del Crimen de la Corte Superior de Justicia elevó a la Corte Suprema el expediente de hábeas corpus. Esta remisión se había hecho en virtud del recurso de queja interpuesto

³¹ *La Prensa*, 24 de setiembre de 1919.

³² *Ibidem*. Este número de *La Prensa* (N° 9429) dice, en su sección judicial: «Con los señores Romero, Granda, Velarde Álvarez, Aranda y Pastor, se resolvió el recurso de hábeas corpus, con motivo de la detención de don Luis Pardo en discordia de votos; declararon sin lugar lo solicitado por el doctor La Jara y Ureta. El voto del señor vocal doctor Velarde Álvarez es porque se declare procedente, y suspendiéndose los efectos del auto anterior, se reciba a prueba. El voto del señor vocal doctor Aranda es porque se declare insubsistente el auto y se pida nuevo informe a la autoridad».

por el doctor La Jara y Ureta al pedir la reconsideración que le denegó el martes la Corte Superior. Los autos pasarían para vista fiscal y, posteriormente, la Corte Suprema resolvería el caso³³.

El Tribunal Superior desestimó por mayoría el hábeas corpus. Votaron a favor del recurso en discordia los vocales Velarde Álvarez y Aranda, «que ponen a salvo el prestigio individual de sus autores»³⁴.

En líneas generales, la actuación del Poder Judicial en segunda instancia era decepcionante. A propósito, el abogado La Jara manifestaba:

Solicité de la Sala del Crimen se pronunciara sobre el fondo mismo del recurso, declarándolo fundado o infundado. La Sala del Crimen ha respondido que «no ha lugar», es decir, que se niega a resolver si el recurso de hábeas corpus debe ser amparado o debe ser rechazado, limitándose a insistir en que carece de objeto su presentación. Ante un caso tan claro de denegación de justicia se adquiere, señor, la dolorosa convicción de que el recurso de hábeas corpus y todos los recursos judiciales carecerían realmente de objeto si hubieran de terminar en la Sala del Crimen; pero venturosamente para amparar el derecho violado y para recordar al inferior que también es deber suyo el ampararlo, existe entre nosotros la Corte Suprema de Justicia³⁵.

El Tribunal Correccional, término que reemplazaba a la Sala del Crimen en el léxico que introdujo el Código de Procedimientos en Materia Criminal, negaba con argumentos formales el hábeas corpus. Señalaba que no se hallaba comprendido «dentro de las modalidades del procedimiento». ¿A qué modalidades y a qué procedimiento se referían los medrosos jueces? El abogado La Jara insistía en haberse ceñido a lo dispuesto por la Ley 2223. Se asombra de que habiéndose

³³ Actualidad política. El recurso del doctor La Jara y Ureta pasó ayer a la Corte Suprema. *La Prensa*, 27 de setiembre de 1919.

³⁴ *La Prensa*, 29 de setiembre de 1919.

³⁵ *Ibíd.*

atropellado los derechos consagrados, se haya declarado al hábeas corpus sin objeto. Los magistrados de la Corte Superior sugerían el uso de acciones separadas. «¿Qué razón hay para que si son varias las garantías atropelladas, se necesite de acciones separadas, desde que es uno solo el procedimiento señalado por la ley para poner a salvo todas las garantías constitucionales?», se preguntaba el batallador abogado. La forma no podía ser un pretexto para no pronunciarse sobre el fondo. Ante el auto de la Sala: «No ha lugar y guárdese lo mandado en el auto de fs. 5», La Jara responde con ironía:

[...] lo único que merecería guardarse y ocultarlo con cuidado y ponerlo a salvo de las miradas indiscretas es el auto mismo de la Sala del Crimen, para que mañana, calmadas las pasiones, no pueda nadie señalar ese auto, obra del error individual, como una mancha indeleble en los anales del Tribunal Superior de Lima³⁶.

La Asamblea Nacional, cuya instalación ocurrió el 24 de setiembre de 1919, lo primero que hizo un día después fue expedir la Ley 3083, en cuyo artículo 1º se decidía: «Apruébanse todos los actos practicados por el gobierno provisional al hacerse cargo del poder y convocar a los pueblos al plebiscito nacional y para conservar el orden». Sobre la base de dicho artículo se daba por legal la detención arbitraria y mantenida por varios días sin conocimiento del juez, el embarque del adversario político por la fuerza al extranjero y el mantenimiento de su expatriación, delito previsto y penado como piratería por el artículo 120º del Código Penal de 1862, con pena de penitenciaría. Ernesto de la Jara ironiza que en virtud de la Ley de 25 de setiembre de 1919 muchos actos atroces del gobierno provisorio habían sido declarados loables por nuestro flamante Congreso³⁷.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ Actualidad política. *La Prensa*, 29 de setiembre de 1919, p. 3.

¿Era constitucional la Ley 3083 de 25 de setiembre? Los tribunales tendrían que definir ese punto, sería la prueba de fuego de su independencia. ¿Las detenciones y las deportaciones se ajustaban a las constituciones de 1860 y 1920 una vez aprobada esta última? ¿Era posible que se descriminalizara y legalizara la detención arbitraria y la expatriación que cometían intendentes, policías, prefectos y subprefectos? ¿Era posible privar al Poder Judicial de su potestad constitucional de administrar justicia, conforme a la Constitución y las leyes de la República? La Jara responde negativamente: «La indemnidad política declarada por los parlamentarios no tiene alcance ni influjo sobre el sentido de los fallos en los juicios pendientes, respecto de los cuales el Parlamento solo puede intervenir pronunciando una ley de amnistía en los casos en que es aplicable»³⁸.

La Ley 3083 tampoco era, en términos estrictos, una amnistía a favor de quienes delinquieron al desacatar las resoluciones judiciales. La Jara ofrece toda una lección (muy actual) sobre el tema:

Y una amnistía no puede nunca ser tácita o inferida; es siempre expresa, terminante, limitada a aquellos objetos y juicios que detalladamente se mencionan y que nunca deben ser relativos a delitos comunes.- Y una amnistía por su naturaleza se refiere siempre a juicios penales, no podrá cortar, mientras quede a salvo el más insignificante destello de buen sentido, el recurso de hábeas corpus, en cuanto se relaciona con el objeto propio y tradicional del hábeas corpus, es decir, con el amparo de la garantía que continúa atropellada.- Un juicio de hábeas corpus interpuesto por un detenido que continúa en prisión, por un acusado a quien se tiene sin juez, por un acusado a quien se mantiene en la expatriación, no puede terminar por una ley de amnistía que corta el juicio y deja al detenido preso, al acusado sin juez, al deportado en destierro.- La amnistía, que es olvido, pone término al juicio en que se solicita la protección del derecho actualmente atropellado.- Y es, señor, que el Poder Público puede alguna vez declarar que es magnánimo

³⁸ *Ibídem.*

y olvidar al delincuente; no puede nunca declarar que es injusto y que olvida a la víctima; puede dejar de castigar un objeto, pero no puede dejar de amparar un derecho atropellado³⁹.

El caso de Luis Pardo era precisamente todo un abanico de infracciones de la Constitución y de la Ley: sin imputación alguna; acusado sin un juez que lo absuelva o lo condene si la denuncia hubiera sido comprobada; expatriado sin sentencia e impedido de utilizar el hábeas corpus cuando las garantías individuales eran atropelladas. «Yo quiero creer —declara La Jara y Ureta— que todavía hay en el Perú imposibilidades legales e imposibilidades morales»⁴⁰.

Otro aspecto irregular de la Ley 3083, puntualizado por el abogado Ernesto de la Jara, descansaba en la imposibilidad del Poder Legislativo de imponer una pena de expatriación ni pronunciarse sobre un juicio pendiente ante el Poder Judicial como era el hábeas corpus. La Asamblea Nacional no estaba «en la plenitud de sus facultades constituyentes». En efecto, fue convocada y elegida conforme a los decretos de 10 y 17 de julio de 1919. Dichas prerrogativas constituyentes estaban establecidas y limitadas por el artículo 19° del Decreto de 10 de julio, que disponía que el Congreso «funcionará durante 30 días como Asamblea Nacional para promulgar las reformas que resulten aprobadas por el voto plebiscitario». Y el artículo único del Decreto de 17 de julio establecía que «La Asamblea Nacional integrará y concordará las reformas constitucionales aprobadas con las disposiciones vigentes, y revisará las resoluciones de carácter general que dicte el gobierno provisorio»⁴¹. No existía, pues, una revocación constitucional de las garantías individuales ni podía haberlo. Remarca el abogado La Jara que «Las garantías no podrán ser suspendidas por ninguna ley, ni por ninguna autoridad»⁴².

³⁹ *Ibidem.*

⁴⁰ *Ibidem.*

⁴¹ *Ibidem.*

⁴² *Ibidem.*

La Asamblea Nacional era incompetente para restringir los derechos intangibles de la Constitución, a saber, el artículo 18°, que garantizaba la libertad; el artículo 20°, que establecía que nadie podría ser separado de la República ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada; el artículo 124°, que disponía que la justicia sería administrada por los tribunales y juzgados; el artículo 129°, según el cual ningún poder ni autoridad podía avocarse a causas pendientes ante otro juez ni ante otra autoridad; y el artículo 130°, que determinaba que produciría acción popular el procedimiento ilegal contra las garantías individuales. Finalmente, el fallo de los juicios pendientes no podía estar sujeto a la orientación cambiante y movediza de los parlamentos. «La justicia», reflexiona el letrado, «es constante, es permanente, es y debe ser invariable; tiene la inmovilidad hierática de lo eterno. De otro modo no sería justicia»⁴³. Admitidos todos estos postulados, había que concluir que la Corte Suprema conservaba la plenitud de sus atribuciones judiciales para fallar este recurso de hábeas corpus⁴⁴.

En este proceso, el célebre fiscal Guillermo Seoane, otra de las figuras cumbres de la época, ante la decisión del Tribunal Correccional de mandar al archivo el expediente de Durand al promulgarse la Ley 4141, insistió que dicha ley carecía de vigencia por hallarse en contradicción con la Carta Política. Era una forma de concebir el *judicial review* o, como se llama hoy, el control judicial o difuso de la constitucionalidad⁴⁵. Seoane era famoso por sus *Vistas fiscales*, que publicó en dos tomos. Diplomático y político, como la mayoría de jueces de la época, se convertiría en un precursor en la jurisprudencia peruana, como lo había sido también antes del divorcio vincular, del *judicial review*

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ Actualidad política. *La Prensa*, 3 de octubre de 1919. Escrito fechado el 25 de setiembre.

⁴⁵ Planas Silva, Pedro (1999). El caso Luis Pardo: *leading case* sobre el control de inaplicabilidad de las leyes en el Perú. *Ius et Praxis*, (30), 41-64. Igualmente: Planas Silva, Pedro (2002). El caso Luis Pardo: *leading case* sobre el control de inaplicabilidad de las leyes en el Perú. *Ius et Veritas*, 13(25), 365-377.

—ahora llamado control difuso— en materia de primacía de la Constitución sobre las normas de menor jerarquía⁴⁶. Junto a Carlos Erasquin, vocal de la Corte Suprema, e incluso con más brío, lucharía a favor de la independencia judicial en los primeros años de Leguía. Ya anciano, Seoane se jubiló dos o tres años más tarde.

Por Resolución de 26 de agosto de 1920 la Corte Suprema, con el voto del político aliado, Mariano Nicolás Valcárcel, vocal supremo recién nombrado en la víspera, tras disponer la insubsistencia del auto del Tribunal Correccional, declaró fundado el recurso de hábeas corpus de Luis Pardo y Barreda. El político civilista podría residir en el territorio nacional mientras no fuera privado de este derecho por ejecutoria judicial. La sentencia incluía la sanción a los funcionarios responsables de la arbitraria deportación del señor Pardo.

4.3. EL CASO DE JUAN ARCE Y CASTAÑEDA: EL HOSPITAL COMO PRISIÓN

Juan Arce y Castañeda acudió al juez del crimen, doctor Óscar Cebrián, quien ordenó una investigación que no pudo realizarse: la guardia que custodiaba a los presos políticos en el Hospital Militar impidió que ingresaran a ese local los funcionarios judiciales encargados de practicarla⁴⁷. En el recurso de hábeas corpus presentado al juez de primera instancia, con fecha 15 de noviembre de 1920, por doña Clorinda R. de Arce, esta expone:

Que mi marido el Sr. Juan Arce y Castañeda, fue reducido a prisión el miércoles último 10 de los corrientes, permaneciendo hasta el día de ayer en el panóptico, de donde ha sido trasladado al hospital de San Bartolomé donde permanece hasta el día de hoy sin habersele sometido a juicio ni tomándole ni siquiera declaración instructiva.

⁴⁶ Ramos Núñez, Carlos (2006). *Historia del derecho civil peruano. Siglos XIX y XX* (V, 2, pp. 189-190). Lima: Fondo Editorial PUCP.

⁴⁷ *La Prensa*, 18 de noviembre de 1920.

Ante esta situación recorro a usted, interponiendo recurso de Habeas Corpus, afirmando bajo juramento que ha transcurrido más de 24 horas de la detención sin haberse comenzado la instructiva de no ser mi marido reo rematado, ni estar sujeto a instrucción por delito alguno, de no ser desertor del ejército o de la armada, concripto sorteado o militar en servicio, arrestado ni hallarse complicado con apremio de detención dictada legalmente. Por tanto a usted pido se sirva, teniendo por presentado este recurso, practicar las diligencias de ley y poner en libertad a mi esposo⁴⁸.

El juez Óscar Cebrián, quien redactó el acta, de fecha 16 de noviembre de 1920, detallaba:

Siendo las 3:00 p. m., se constituyó el juez instructor y escribano que suscribe en el hospital de San Bartolomé, donde se encuentra el detenido Don Juan Arce y Castañeda, a efecto de resolver el recurso de Habeas Corpus, presentado a su favor. Presente el comandante de la guardia, el subteniente de infantería Guillermo G. Velarde, perteneciente al regimiento guardia republicana, se puso en su conocimiento, el objeto de la diligencia y solicitó al señor juez, que hicieran comparecer al detenido Arce Castañeda. El expresado oficial manifestó que no le era posible sin permiso especial del jefe de vigilancia capitán Ernesto Villalobos, entrevistado con el detenido, haciéndole entonces conocer al juez que se hacía culpable de delito fragante de secuestro, si se negaba a darle ingreso al interior del hospital, y el expresado oficial Velarde, expresó que él cumpliría su consigna con su superior inmediato, Capitán Villalobos, a quien hizo llamar en seguida. Presente el referido capitán e instruido por el Juez de estos antecedentes, de las responsabilidades legales que le afectan, por negarle el ingreso al interior del establecimiento, manifestó que con una orden interna de la prefectura, podía permitir la entrevista con el detenido⁴⁹.

⁴⁸ *Ibíd.*

⁴⁹ *La Prensa*, 19 de noviembre de 1920.

El juez, no contando con fuerza pública y a fin de cumplir la Ley, modificó el mandamiento de prisión al capitán Villalobos y al oficial Velarde, dándose por terminada la diligencia y disponiendo lo que se cuenta al Tribunal Correccional⁵⁰.

En el informe del doctor Óscar Cebrián (otro de los diligentes magistrados que se batieron por las libertades civiles), que dirigió al presidente del Tribunal Correccional de Lima, denuncia que el 16 de noviembre no le fue permitido ingresar al interior del hospital San Bartolomé para entrevistarse con el detenido Juan Arce y Castañeda⁵¹.

4.4. EL CASO DE CARLOS CONCHA: UN DOCTOR EN APUROS

El procedimiento se hizo común y hasta repetitivo. Se solicitaba el recurso de hábeas corpus al Tribunal Correccional; este lo desestimaba y entonces el abogado patrocinador interponía un recurso de reposición. Como se ve, con un simple decreto y sin motivación alguna los vocales de la Corte Superior rechazaban la petición. El pedido de reposición era un puro formulismo. En realidad, lo que esperaban los abogados era superar ese escollo, a fin de que una instancia superior y la última de la época, la Corte Suprema, vía recurso de nulidad, conociera de esta clase de asuntos y resolviera. Esto explica las solicitudes alternativas, tan abundantes en los expedientes de hábeas corpus que, junto con la interposición de la reposición, exigen también se les conceda el recurso de nulidad. De allí se desprende la escasa confianza de los justiciables en la Corte Superior, pero la fe que depositaban en la Corte Suprema.

El doctor Carlos Concha (otro de los perseguidos por el Oncenio) y su abogado defensor, Luis Cebrián, quien se hallaba a punto de ser expatriado, libraban toda una batalla legal para evitarlo mediante un recurso de hábeas corpus. Al recurso presentado por el doctor Luis Cebrián a fin de impedir la deportación del doctor don Carlos Concha

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ *Ibidem*.

se le consideró sin objeto, no obstante que se habían violado los artículos 16°, 18° y 20° de la Constitución de 1860.

El trío de vocales de la Corte Superior conformado por Rodolfo Romero, José Granda y Celso Pastor desestimó la petición de Carlos Concha. Podría decirse que dichos magistrados configuraban el bloque duro que favorecía la postura del oficialismo. La declararon sin objeto. Luis Cebrián debió entonces entablar un recurso de queja ante la Corte Suprema⁵².

4.5. EL CASO DE FRANCISCO VIDAL: EL HOSPITAL MILITAR COMO RECLUSORIO

La guardia que custodiaba a los presos políticos reclusos en el Hospital Militar de Lima detuvo la acción de la justicia al impedir que el juez del crimen, doctor Óscar Cebrián, ingresara el día 18 de noviembre de 1920 al mencionado nosocomio. El magistrado intentaba tramitar o «diligenciar» (expresión del argot jurídico de entonces) un recurso de hábeas corpus. De algún modo, el señor Francisco Vidal se las ingenió para reclamar su libertad.

Ante la resistencia de la autoridad política, el juez Óscar Cebrián no tuvo más remedio que redactar un acta en la que dejaba constancia de la actitud de rebeldía contra un mandato del Poder Judicial. Con coraje dispuso el enjuiciamiento y detención de los oficiales de guardia, con el mismo vigor de su colega Manuel Panizo. Comunicó el incidente a su superior, el Tribunal Correccional de Lima⁵³.

El artículo 345° del Código de Procedimientos en Materia Criminal disponía que el juez que recibía el recurso se constituyera inmediatamente y, si la detención era arbitraria, en el acto debía ordenar su libertad.

⁵² Actualidad política. El recurso del doctor La Jara y Ureta pasó ayer a la Corte Suprema. *La Prensa*, 27 de setiembre de 1919.

⁵³ *La Prensa*, 19 de noviembre de 1920.

4.6. EL ALCAIDE PERNICIOSO: LUIS PANIZO

Luis Panizo era nada menos que el alcaide de la cárcel de Guadalupe, que se ubicaba donde se erige hoy el Palacio de Justicia de la Corte Suprema. La policía acusaba a Panizo (que no es Manuel Panizo, el juez que declaró el enjuiciamiento de la autoridad pública del Callao) de complot y de conspirar contra el orden público. Había sido detenido el 10 de noviembre de 1920. Su hermana, doña María Panizo, presentó un recurso de hábeas corpus ante el juez del crimen⁵⁴.

El artículo 344° del Código de Procedimientos en Materia Criminal estipulaba que el recurso podía ser presentado por el arrestado, por sus parientes o por cualquier otra persona sin necesidad de poder, y que debería forzosamente contener una declaración jurada de detención arbitraria y de no hallarse entre quienes no pueden ejercitar la acción. La hermana del afectado tenía perfecto derecho, entonces, a interponer la acción.

El caso de Luis Panizo resultó ser uno de los típicos atropellos cometidos por la autoridad política y fue verificado por el vocal Benjamín Burga y el secretario judicial, doctor Emilio Valverde (quien más tarde se convertiría en magistrado e importante jurista), el 20 de noviembre de 1920, a las 3.15 p.m., en el Hospital Militar de San Bartolomé. Un subteniente, que se negó a ofrecer su nombre y apellido, se opuso al ingreso de la comitiva judicial al hospital, no obstante que el vocal comisionado sostuvo que debía entrevistarse, en virtud a un recurso de hábeas corpus, con el detenido Luis Panizo. El oficial aseveraba que no podía permitir que hablara con el detenido sin orden superior. Una vez que el comisario Melquiades Guerra se hizo presente, la autoridad judicial le hizo idéntico requerimiento a fin de que pusiera al detenido Panizo a disposición de la autoridad judicial. Guerra respondió que tenía órdenes terminantes del señor prefecto para no permitir ninguna

⁵⁴ *La Prensa*, 11 de noviembre de 1920.

entrevista sin permiso especial concedido por dicha autoridad. El vocal Burga, previas las amonestaciones de ley, ordenó la libertad inmediata del detenido don Luis Panizo. El comisario se negó terminantemente, notificándole en el acto el magistrado su condición de responsable por delito flagrante de secuestro. El vocal dio por terminada la diligencia, que se verificó en el patio del hospital, negándose naturalmente el comisario Guerra a suscribirla⁵⁵.

Los vocales de Tribunal Correccional, Ballón, Velarde Álvarez, Quiroga y Burga emitieron una providencia el mismo 20 de noviembre. Dispusieron que se oficiara al prefecto del departamento para que diera cumplimiento a la libertad de don Luis Panizo, decretada por el señor vocal comisionado, y a la detención del comisario Melquiades Guerra y del subteniente de la Guardia Republicana que montaba guardia en el Hospital Militar de San Bartolomé⁵⁶.

4.7. UN EXTRANJERO POCO GRATO: RODOLFO ERDSTEIN

La crisis de poderes entre el Ejecutivo y el Judiciario se tornaría más crispada cuando el ministro de Gobierno (hoy del Interior), Germán Leguía y Martínez, autorizó un Decreto Supremo, el de 27 de mayo de 1920. El Decreto Supremo exponía, en una línea contraria al mandato judicial, que el subprefecto del Callao, ante un mandato judicial de hábeas corpus dispuesto por el juez de primera instancia de la provincia, el valiente Manuel Panizo (quien al aceptar estas acciones se colocó en el ojo de la tormenta), se vio precisado a autorizar la libertad de un «extranjero pernicioso», Rodolfo Erdstein, nacido en Rumanía y portador de pasaporte francés, pero nacionalizado peruano, acusado

⁵⁵ Rubro: Las actuaciones en el Tribunal Correccional. Oficio del Presidente de la Corte Superior de Lima Raúl O. de la Mata al Prefecto del Departamento. *La Revista del Foro: Órgano del Colegio de Abogados*, VII(11), 359-361, 20 de noviembre de 1920.

⁵⁶ *Ibíd.*

por las autoridades de rufianismo, como entonces se llamaba en castizo a la ilegal práctica de los proxenetas⁵⁷.

El artículo 353° del Código de Procedimientos en Materia Criminal, perfectamente aplicable a este caso, puntualizaba que procede también el recurso cuando a un peruano o extranjero domiciliado en el Perú se le notifica por cualquier autoridad la orden de abandonar el territorio nacional o el lugar de su residencia, o cuando el denunciante teme ser expatriado o confinado por la fuerza. En esta circunstancia, el Tribunal mandará a poner el hecho en conocimiento del ministro de Gobierno y del prefecto.

Un amigo de Erdstein, Marcos Goldend, presentó el recurso de hábeas corpus ante el Tribunal Correccional. En el escrito se requiere que cese la detención policial del afectado Rodolfo Erdstein decretada por «error de apreciación legal» del prefecto de Lima, Octavio Casanova. El afectado fue conducido a las instalaciones de la policía y la intención del gobierno consistía en aplicarle la Ley de Extranjería a fin de expulsarlo del territorio nacional. Goldend defiende a Erdstein. Señalaba que el detenido era un comerciante honorable, una persona visible de la localidad y peruano naturalizado, por añadidura. «De manera», anota su oficioso patrocinador, «[que] su expulsión del territorio peruano, sin sentencia judicial constituiría delito de piratería previsto en el Código de la materia»⁵⁸.

⁵⁷ Expediente N° 639-1920. Materia Criminal. Tribunal Correccional de Lima. Juez de Primera Instancia: Manuel Panizo. Materia: Plantea el recurso de Hábeas Corpus, por prisión indebida. Arrestado: Rodolfo Erdstein. Quién interpone el recurso: Marcos Goldend. Archivo General de la Nación. En los anexos del expediente judicial, salta a la vista un informe del Concejo Provincial de Lima, Sección de Registro Civil N° 48, en el que se da cuenta de que el señor Rodolfo Erdstein es natural de Bucarest, Rumania, vecino de Lima, nacionalizado peruano, de 38 años de edad, es soltero de estado civil y ejerce la profesión de comerciante. Figura inscrito en el Registro General de Nacionalidad Peruana, bajo el N° 48, letra E, folio 58, a fin de que en todo tiempo pueda acreditar que es peruano por naturalización con fecha 9 de noviembre de 1917.

⁵⁸ *Ibíd.*

Goldend alegaba que el afectado se encontraba detenido por más de veinticuatro horas, tampoco era soldado conscripto sorteado y no mediaba contra él ninguna orden judicial de detención. No se trataba, por otro lado, de un desertor del ejército o de la marina⁵⁹. Aquellos eran los requisitos del Código de Procedimientos en Materia Criminal, que fuera orgullo legislativo del régimen de Leguía, hechura de Mariano H. Cornejo, que entró en vigencia el 2 de enero de 1920 aprobado por la Ley 4919⁶⁰. En el artículo 342° se prescribía:

Toda persona residente en el Perú, reducida a prisión, si han transcurrido 24 horas sin que un juez instructor del fuero común haya comenzado a tomarle la declaración instructiva, tiene expedito el recurso extraordinario de *habeas corpus*, independientemente de los procedimientos que franquea este código dentro de la instrucción.

Rodolfo Erdstein fue enviado al vecino puerto para su expulsión del territorio en su calidad de *maquereau*, es decir, de rufián. Se argüía que el recurso de *habeas corpus* era para salvaguardar la libertad y los demás derechos del hombre contra los abusos de las autoridades, más no para defender y proteger a los viciosos, a los corrompidos, a los corruptores y a los criminales brindando a todos ellos la facilidad inconcebible de entregarse sin temor.

La posición oficial era empecinada: mientras que no fuera aprobada la Ley de Extranjería, correspondía a las autoridades de policía y no a los jueces y tribunales inquirir la condición moral de los extranjeros; y, una vez comprobada, decidir y consumir su expulsión. En tanto no se decretara la Ley de Extranjería, era competencia del Poder Judicial decretar su salida en un proceso regular.

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ En la parte preliminar del Código figura la exposición de motivos de su artífice, Mariano H. Cornejo.

Para los vocales supremos, la ausencia de una Ley de Extranjería no podía autorizar la suspensión de las garantías individuales consignadas en el artículo 29° de la Constitución de 1920. Resultaba lógico que solo el Poder Judicial estuviera autorizado para decretar la expulsión de cualquier extranjero, siempre que fuese por causa justificada. El Decreto Supremo de 27 de mayo de 1920 fijó las atribuciones del Poder Judicial con carácter restrictivo y limitó el hábeas corpus a los casos de abuso de las autoridades que eran violatorios de las garantías individuales a favor de ciudadanos honrados.

En la circular de 7 de junio de 1920, el doctor Raúl O. de la Mata, presidente de la Corte Superior de Lima, un magistrado que defendía los fueros de la administración de justicia, sugirió que hasta que se promulgara la Ley de Extranjería la solución se hallaba en los códigos.

El artículo 342 del Código Procesal en Materia Criminal, concordante con el artículo 353, concede el derecho de usar el recurso de hábeas corpus a los peruanos y extranjeros domiciliados en el Perú; y como conforme a los artículos 45 y 46 del Código Civil, el domicilio se constituye por la habitación en un lugar con ánimo de permanecer en él, intención que se prueba con la declaración expresa del domiciliado ante la autoridad civil, por el transcurso de dos años de residencia voluntaria o por cualquier otro hecho que acredite haber fijado su principal establecimiento, mal podría alegarse que el extranjero transeúnte, que se dedica al comercio innoble e inmoral, o que propaga doctrinas disolventes contra la seguridad del Estado, abrigue el propósito de permanecer en el país y que esté amparado por los derechos que nacen del domicilio. En tal virtud, creo que el juez que conoce de un recurso de Habeas Corpus, presentado por un extranjero, no debe aplicar automáticamente, el artículo 345 del Código, sino constatar fehacientemente dos hechos: la detención por más de 24 horas sin haber sido sometido a juicio y el domicilio del recurrente. Faltando estos dos requisitos, el recurso no procede. Si los jueces con espíritu comprensivo y empapado en la mente de la ley contarán con el auxilio

inteligente y sereno de las autoridades políticas, el problema de la defensa contra los extranjeros peligrosos carecería, pues, de la gravedad que se le ha dado, y que hay que convenir, una vez más, en que el austero cumplimiento de la ley, por parte de todos los funcionarios públicos, es bastante para mantener el equilibrio de la vida nacional y para defender los derechos del país⁶¹.

El juez encargado del caso, Manuel Panizo, según lo estipulado en el artículo 345° del Código de Procedimientos en Materia Criminal, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Correccional, dispuso la libertad de Rodolfo Erdstein y autorizó también la devolución de sus documentos⁶². El caso de Erdstein dio lugar a la promulgación de la Ley de Extranjería el 22 de setiembre de 1920. Allí se designaron con precisión burocrática las causales que dan lugar a la expulsión de los «extranjeros perniciosos»: un simple trámite administrativo que evitaría la acción de la justicia.

4.8. EL CASO DE CARLOS DIEZ CANSECO: UN CONSPIRADOR EN SAN LORENZO

La lucha por el Poder Judicial y por conseguir el respeto a sus resoluciones seguía en juego. El diario *La Prensa* daba cuenta de nuevas resoluciones judiciales que acogían, declarando fundados los recursos de hábeas corpus, precioso instrumento de garantía al servicio de la justicia que se presentaba en defensa de la libertad individual: uno de estos casos es el de Carlos Diez Canseco, detenido bajo el cargo de «conspirador»⁶³.

⁶¹ *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia* (1920, XV). Lima: La Opinión Nacional.

⁶² Expediente N° 639-1920.

⁶³ Expediente N° 1780-1920. Material Criminal. Tribunal Correccional. Juez de primera instancia: Materia: Plantea el recurso de Hábeas Corpus. Arrestado: Carlos Diez Canseco. Quien interpone el recurso: Julia Magill de Diez Canseco (su esposa). Archivo General de la Nación.

Diez Canseco había sido separado de su domicilio, apresado sin conocimiento de juez alguno y mantenido en prisión. La cónyuge de Carlos Diez Canseco, detenido en el cuartel militar de San Lázaro, presentó el 18 de noviembre de 1920 el recurso de hábeas corpus⁶⁴. Luego sería confinado en la isla San Lorenzo, ubicada en una provincia distinta a la del domicilio del denunciante. Al parecer, el régimen buscaba facilitar su deportación. Doña Julia Magill de Diez Canseco, esposa del detenido, con fecha de 30 de noviembre de 1920, insistía para lograr su libertad. La base legal de su argumento descansa en el artículo 30° de la Constitución en ese entonces vigente, respaldada en el artículo 353° del Código de Procedimientos en Materia Criminal⁶⁵.

La detención se prolongaba durante varios meses. El Tribunal Correccional de Lima, que había declarado fundado el hábeas corpus planteado por la señora Julia Magill, con fecha 12 de marzo de 1921, determinó con el voto del vocal ponente Gregorio Mercado que al no existir un proceso judicial en su contra ni mandato de detención alguno, debía ponerse a Carlos Diez Canseco en inmediata libertad. : «[...] que el recurrente se ha acogido a las garantías individuales establecidas en la constitución y ha demandado el amparo del poder judicial para recobrar la libertad»⁶⁶.

La penosa historia de Carlos Diez Canseco no acababa allí. Al juez comisionado por el Tribunal Correccional para que se trasladara a la isla San Lorenzo con el objeto de dar cumplimiento al mando de su superior, según los términos del artículo 345° del Código de Procedimientos en Materia Criminal, la autoridad política del Callao —léase el subprefecto de la provincia—, así como la autoridad policial de aquel puerto, no le proporcionaron facilidad alguna para dirigirse a la isla. El 2 de abril de 1921, el presidente de la Corte Superior de Lima ofrecía

⁶⁴ *La Prensa*, 19 de noviembre de 1920.

⁶⁵ Expediente judicial N° 1780-1920, foja 1, de 2 de diciembre de 1920.

⁶⁶ *Ibidem*.

sus quejas al presidente de la Corte Suprema contra el prefecto de Lima, renuente a acoger los mandatos judiciales: «La prefectura no tiene injerencia de ninguna clase respecto a los presos políticos de San Lorenzo». El Tribunal Correccional decretó la libertad de todos los detenidos en la isla chalaca⁶⁷.

4.9. EL CASO DE DANIEL MONCLOA: UN ADUANERO TORTURADO

Daniel Moncloa y Ordóñez, exvista de la aduana del Callao, fue detenido el 14 de noviembre en su propio domicilio y llevado primero a la intendencia policial y, posteriormente, a la prefectura en calidad de preso político⁶⁸. Moncloa fue incomunicado y hasta torturado por las fuerzas del orden, que hacían de esbirros de la dictadura del Oncenio, y finalmente trasladado a la isla San Lorenzo⁶⁹.

Don Manuel Moncloa teme entonces que su hijo Daniel Moncloa sea deportado, por lo que interpone un recurso de hábeas corpus, amparándose en el artículo 344° del Código de Procedimientos Materia Criminal, ante el Tribunal Correccional de Lima. La denuncia es acogida por la Corte Superior de Lima, la cual oficialmente confía al juez Neptalí Chávarri el encargo de conseguir la libertad del joven Daniel Moncloa. A pesar de su instancia, el juez Chávarri no puede cumplir con la tarea encomendada, pues la autoridad política del Callao y la policía no le brindan facilidades para transportarse a la isla⁷⁰.

Neptalí Chávarri y Arce sería conocido como juez de numerosos casos de hábeas corpus durante el Oncenio de Leguía. Hizo una carrera judicial espectacular. Nacido en Cajamarca en 1866, se graduó

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ *La Prensa*, 15 de noviembre de 1920.

⁶⁹ Expediente N° 1774. Materia Criminal. Tribunal Correccional. Juez Neftali Chavarri. Detenido: Daniel Moncloa. Interpone el recurso de hábeas corpus: Manuel Moncloa. Archivo General de la Nación.

⁷⁰ *Ibidem*.

en 1890 de doctor en Jurisprudencia en San Marcos con la tesis *Los hijos del desheredado que sobreviven al testador tienen derecho a la legítima del aquél*. Comenzó su itinerario como relator de la Corte Superior de La Libertad, juez de primera instancia de Trujillo y Pacasmayo en 1910, y vocal interino de la Corte Superior de la Libertad. Una vez en Lima, convertido en vecino de La Punta, fue nombrado juez de primera instancia en el Callao, donde debió pronunciarse sobre los hábeas corpus. Ascendió a vocal interino de la Corte Superior de Lima en 1925, pero fue nombrado titular en propiedad hacia el año 1926. No fue defenestrado por el régimen de Sánchez, tanto que se convirtió en su presidente el 1934. En el gobierno de Benavides fue nombrado hacia 1936 vocal de la Corte Suprema. Fue llamado a ejercer como profesor de derecho civil en la joven Universidad Católica del Perú⁷¹.

4.10. EL CASO DE ALFREDO SCHELGO: UN COMERCIANTE BAJO SUSPICACIA

Alfredo Schelgo, comerciante de profesión, fue arrestado mientras se encontraba en el Hotel Nassa de la ciudad de Chincha. Posteriormente, fue conducido por las fuerzas del orden al cuartel de la policía de la misma ciudad el 12 de noviembre de 1920. Desde Chincha fue trasladado rápidamente por vía marítima en el vapor Mantaro hacia Lima. Schelgo procedió entonces, amparado por el artículo 345° del Código de Procedimientos en Materia Criminal, e interpuso un recurso de hábeas corpus⁷².

⁷¹ Garbin D., Raúl; Raúl Garbin Jr. & Julio Cárdenas Ramírez. (eds.) (s/f). *Diccionario biográfico del Perú* (p. 188). Lima: Escuelas Americanas.

⁷² Expediente N° 1761. Materia Criminal. Tribunal Correccional. Detenido: Alfredo Schelgo. Interpone el recurso de hábeas corpus: Juan Gazzo. Archivo General de la Nación.

Una vez que fue conducido arbitrariamente a Lima, Alfredo Schelgo fue puesto en libertad⁷³. Por lo menos, el señor Schelgo tuvo mejor suerte que muchos otros detenidos y deportados.

4.11. EL CASO DE CARLOS ALBRIZZIO Y OTROS: UN COMUNERO INDÍGENA DE SANGRE ITALIANA

Eleazara F. de Albrizzio, cónyuge de don Carlos Albrizzio, interpuso un recurso de hábeas corpus amparada en el artículo 2° de la Ley de 21 de octubre de 1897, a favor de Carlos Albrizzio, Mauricio Albrizzio, Francisco Albrizzio, Manuel Huapaya y Manuel Ramos, quienes fueron detenidos en Cerro Azul, Cañete, y luego trasladados en esa condición en el vapor Grau a la ciudad de Lima.

Los detenidos pertenecían a la Comunidad Indígena Cerro Azul, cuyo presidente era Carlos Albrizzio, curiosamente de origen italiano, probablemente por una simple operación especulativa. La comunidad era propietaria de las pampas de Cerro Azul, las cuales colindaban con los fundos adquiridos en remate por la British Sugar Corporation. La empresa extranjera buscaba a toda costa el desalojo de las tierras comunales. Tejió entonces una denuncia penal: se culpaba a don Carlos Albrizzio de haber quemado veinticinco fanegas de caña.

El hábeas corpus fue declarado fundado; sin embargo, el juez designado por el Tribunal Correccional no pudo dar orden de libertad a todos, sino tan solo a Manuel Ramos⁷⁴. Se trata de un típico caso de aprovechamiento en interés propio o de una empresa a partir de las circunstancias políticas que vivía el país. Entonces, más que perseguidos del gobierno, lo eran por represalia de una empresa que no hacía otra cosa que defender sus intereses comerciales.

⁷³ En torno a la detención de Alfredo Schelgo, véase los diarios *La Unión* y *La Acción* de 27 de noviembre de 1920.

⁷⁴ Expediente N° 1862. Tribunal Correccional. Juez: Enrique Silva y Elguera. Detenidos: Carlos, Mauricio y Francisco Albrizzi, Manuel Huapaya y Manuel Ramos. Archivo General de la Nación.

4.12. EL CASO DE ENRIQUE BALLESTEROS

Enrique Ballesteros, militar y diplomático, fue acusado de complot por el ministro de Guerra del primer gabinete de Leguía, el señor Castro. Este aseguraba que el coronel Ballesteros había emprendido una campaña periodística en contra de un proyecto ley que Castro presentó ante el Congreso. Lo que en una democracia se habría zanjado con un debate se convirtió de pronto en objeto de una persecución policial. Por sus críticas periodísticas, Ballesteros fue detenido y confinado en la isla San Lorenzo⁷⁵.

El coronel Enrique Ballesteros interpuso el recurso de hábeas corpus desde la isla San Lorenzo, donde se hallaba recluido sin hallarse sometido a proceso alguno ni con mandato de prisión, solo por orden del ministro de Gobierno, Germán Leguía y Martínez. El Tribunal Correccional de Lima acogió la denuncia presentada por Ballesteros y dispuso su inmediata libertad. El juez comisionado por el Tribunal Correccional al Callao fue Neptalí Chávarri, quien, a pesar de sus esfuerzos, no pudo conseguir su objetivo: las fuerzas del orden no le prestaban apoyo. Las autoridades consideraban que era un asunto de competencia de la justicia militar y que el caso se encontraba fuera de la jurisdicción común⁷⁶.

4.13. EL CASO DE JOSÉ CARRILLO: LO MALO DE SER SOSPECHOSO

José Carrillo se encontraba detenido desde el 14 de setiembre de 1920 sin ninguna orden judicial, acusado simplemente de ser sospechoso. La Ley no autorizaba una detención por meras sospechas. Al no haber cometido delito alguno, su esposa, la señora Mercedes Gómez de Carrillo,

⁷⁵ Expediente N° 1807. Tribunal Correccional. Juez: Neptalí Chávarri. Detenidos: Enrique Ballesteros. Interpone el recurso de hábeas corpus: Juana Gallardo de Pinzón. Archivo General de la Nación.

⁷⁶ *Ibíd.*

pidió la libertad de su esposo. Se amparaba para ello en los artículos 342° y 344° del Código de Procedimientos en Materia Criminal. Ya habían transcurrido más de veinticuatro horas y José Carrillo no estaba sujeto a instrucción judicial alguna⁷⁷.

El juez encargado del caso, Gregorio Mercado, procedió de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimientos en Materia Criminal: puso en libertad inmediatamente al señor José Carrillo. Fue citado en varias oportunidades para el esclarecimiento del caso y no compareció a ninguna. Finalmente, el caso de hábeas corpus fue archivado definitivamente⁷⁸.

4.14. EL CASO DE RODOLFO LUNA Y M. F. CHAMORRO: CONSPIRADORES CUSQUEÑOS

Rodolfo Luna y M. F. Chamorro fueron reducidos a prisión por la policía en el Cusco (entonces Cuzco). Se les cortó toda comunicación en la intendencia de esa ciudad. Luego serían trasladados por la fuerza a la capital, sin su consentimiento ni el de su familia. Se les condujo, como hacían con muchísimos detenidos —en especial aquellos que llegaban de provincias—, al Hospital Militar de San Bartolomé y luego a la llamada estación cuarentenaria de la isla San Lorenzo.

En Lima, la familia contrató los servicios de José María de la Jara y Ureta. Hasta la fecha en la que interpusieron el recurso de hábeas corpus ambos detenidos no estaban siendo juzgados. J. M. de la Jara y Ureta temía por la expatriación.

Había, sin embargo, un inconveniente: desde la perspectiva oficial, los jueces no podían otorgar el recurso de hábeas corpus. Se requería de la existencia de una comisión especial designada por el Congreso,

⁷⁷ Expediente N° 1572. Tribunal Correccional. Juez: Gregorio Mercado. Detenidos: José Carrillo. Interpone el recurso de hábeas corpus: Mercedes Gómez de Carrillo. Archivo General de la Nación.

⁷⁸ *Ibídem*.

pero esta no había sido conformada⁷⁹. Se trataba de los jueces ad hoc. La demora en su instalación era también un pretexto del régimen para postergar pronunciarse sobre la libertad.

4.15. EL CASO DE AUGUSTO DURAND: LA DETENCIÓN DE UN PERIODISTA

En octubre de 1919 todavía continuaban las medidas represivas. Así, el 2 de octubre fue deportado el doctor Augusto Durand, hermano de Juan Durand, otro de los líderes del Partido Liberal, rumbo a los Estados Unidos⁸⁰. Sería, en realidad, una de las tantas detenciones de este díscolo y valiente político huanuqueño, frontal enemigo de Leguía desde su primer gobierno⁸¹. Augusto Durand, a comienzos del segundo gobierno de Leguía, ejercía como director y redactor del influyente diario *La Prensa*. Desde la tribuna periodística se convirtió en uno de los adversarios más cáusticos del régimen y su política represiva. A raíz de sus actividades, que fueron consideradas peligrosas, el gobierno ordenó su expatriación. No se quedó conforme y decidió retornar. Cuando trataba de desembarcar en el puerto del Callao, el 2 de setiembre de 1920, la autorización le fue denegada. La explicación era simple: era un deportado político⁸². Presentó entonces un recurso de hábeas corpus ante el Tribunal Correccional de Lima. Una vez en la bahía, el intendente de policía le comunicó que le estaba prohibido desembarcar⁸³.

⁷⁹ Tribunal Correccional. Expediente N° 1786. Detenidos: Rodolfo Luna, M.F. Chamorro. Interpone el recurso de hábeas corpus: José María de la Jara y Ureta. Archivo General de la Nación.

⁸⁰ Actualidad política. *La Prensa*, 3 de octubre de 1919.

⁸¹ Paz Soldán, *Diccionario biográfico*, ob. cit., pp. 152-153.

⁸² *La Prensa*, 2 de setiembre de 1920.

⁸³ *La Prensa*, 3 de setiembre de 1920.

En el escrito dirigido al juez de primera instancia se señala que el doctor Augusto Durand estaba reducido a prisión a bordo de la embarcación Ebro por más de veinticuatro horas⁸⁴. Con el impedimento de la fuerza pública para que desembarque del vapor inglés se infringía el artículo 29° de la Constitución de 1920, que garantizaba el derecho de ingresar libremente a la República. Se violentaba también el artículo 30° de la Carta Política, que disponía que nadie fuera separado del país sino por sentencia ejecutoriada.

Recibido el hábeas corpus, el juez Panizo del Callao, con fecha 2 de setiembre de 1920, expidió un auto en el que él disponía:

Siendo el caso de este recurso idéntico al de Don Juan Durand en el cual este juzgado procediendo con arreglo a ley y a lo ordenado por la sala del Tribunal Correccional, fue desacatado por las autoridades de policía, lo que motivó a la de prisión contra las personas a que estaba facultado a hacerlo; haga el recurrente uso de su derecho donde corresponda⁸⁵.

El vapor Ebro, donde se encontraba el doctor Augusto Durand, levó anclas a las cinco de la tarde del viernes 3 de setiembre. No obstante la libertad dispuesta por el Tribunal Correccional de Lima, la fuerza pública hizo caso omiso del mandato judicial.

El juez de primera instancia no puede cumplir con poner inmediata libertad a mi esposo el Sr. Augusto Durand porque las autoridades políticas del lugar se mantienen en actitud de desacato a las resoluciones judiciales; así lo informo el expresado Sr. Juez en la provincia que en la fecha ha expedido, y que se me acaba de notificar mediante la esquila que acompaño. Pido que este tribunal dicte las providencias necesarias a conseguir el respeto que se debe a los mandatos del Poder Judicial.

⁸⁴ Expediente N° 1506-1920. Instruido por el Juez de Primera Instancia Manuel Panizo en el recurso planteado sobre hábeas corpus. Archivo General de la Nación. Causas criminales.

⁸⁵ *La Prensa*, 3 setiembre de 1920.

La esposa del doctor Durand presentó el 6 de setiembre un nuevo recurso en el que se pide que el tribunal correccional complete la resolución. Era preciso que comunicara al ministro de Gobierno, Germán Leguía y Martínez, la comisión de delito de deportación. Exige también que el prefecto del Callao sea procesado y sentenciado inmediatamente, según la letra y el espíritu de la Ley de Hábeas Corpus y el flamante Código de Procedimientos en Materia Criminal⁸⁶. Nada de eso ocurre. Una semana más tarde, la combativa señora reitera un nuevo recurso a favor del marido inmovilizado en el puerto del Callao. Esta vez se dirige al presidente de la Corte Suprema. «A la Corte Suprema pido que se digne dictar la resolución que ponga término a las restricciones indebidas expuestas a las garantías de mi esposo»⁸⁷.

No sería únicamente la cónyuge de Augusto Durand quien reclamaba el cumplimiento del mandato judicial expedido por el Tribunal Correccional, el propio presidente de la Corte Superior de Lima, Raúl O. de la Mata, un magistrado que defendía los fueros judiciales, se vio precisado a dirigirse a la Corte Suprema a fin de comunicar oficialmente lo que acontecía:

El juez instructor del Callao, Dr. Manuel Panizo ha puesto en conocimiento de esta corte que le ha sido imposible practicar las diligencias familiares con motivo de un recurso de Habeas Corpus, presentado a favor del Dr. Augusto Durand, que, se dice, se haya detenido indebidamente a bordo del vapor «Santa Luisa» y, en sala plena, se ha acordado poner tal hecho en conocimiento del tribunal supremo, pidiéndole garantías para la administración de justicia⁸⁸.

Ni siquiera las exhortaciones de la Corte Suprema sirvieron para permitirle al opositor del régimen leguista descender del barco. Ante la partida del Ebro, Augusto Durand se trasladó al vapor Santa Luisa.

⁸⁶ *La Prensa*, 7 de setiembre de 1920.

⁸⁷ *La Prensa*, 15 de setiembre de 1920.

⁸⁸ *La Prensa*, 23 de setiembre de 1920.

Hacia el 23 de setiembre la nave zarpó con rumbo al sur con supreciado pasajero⁸⁹. Augusto Durand intentó en una segunda ocasión desembarcar en el Callao, pero la autoridad política nuevamente le negó el descenso⁹⁰.

4.16. EL CASO DE OCTAVIO MORANTE: UN CIVIL CONVERTIDO EN CONSCRIPTO

Octavio Morante fue detenido en Casma por el subprefecto José Castillo Muro simplemente a causa, según se afirmaba, de haberlo ofendido con palabras y actitudes ofensivas. Para capturarlo, la autoridad política desplegó una fuerza de choque con subalternos y gendarmes de la policía. Estos individuos de las fuerzas del orden maltrataron a Morante y le ocasionaron serias lesiones⁹¹.

Cuando transcurrieron las veinticuatro horas de la detención, la familia presentó un hábeas corpus al juez de la instancia de Casma a favor de Octavio Morante. El magistrado acogió la demanda y dispuso su libertad en el acto. Desgraciadamente, esta orden no fue cumplida por el subprefecto. Este alegaba, para dar algún visto de justificación a su arbitrariedad, que Morante se hallaba enjuiciado y que el juez se había parcializado. El juez de Santa se dirigió a la Corte Superior de Ancash, con sede en Huaraz, que ofició a su vez al prefecto del departamento para que se cumpliera el mandato judicial. El prefecto acogió la orden judicial, contra lo que normalmente ocurría. La rebeldía del subprefecto persistió incluso en resistencia contra su superior jerárquico. Se valió, en todo caso, de un ardid. Dejó en libertad a Morante, pero inmediatamente lo hizo detener. Octavio Morante fue recapturado como conscripto⁹².

⁸⁹ *La Prensa*, 24 de setiembre de 1920.

⁹⁰ *La Prensa*, 16 de octubre de 1920.

⁹¹ *La Prensa*, 23 de octubre de 1920.

⁹² *Ibídem*.

4.17. EL CASO DE MARTÍN RINCÓN: UN PADRE DE FAMILIA SORPRENDIDO

Martín Rincón fue apresado en Huari el 24 de setiembre de 1920 por un alférez de apellido Guzmán, quien le manifestó que tenía orden del ministro de Gobierno para detenerlo y llevarlo a Huaraz. El pueblo protestó. Se trataba de un padre de familia, solo un trabajador decente. El día de su detención se reunieron en la municipalidad los vecinos notables y acordaron dirigir un telegrama al ministro de Gobierno pidiendo su libertad. Aseguraban que Rincón era un hombre de orden. De no cumplirse su liberación, se interpondría recurso de hábeas corpus a su favor⁹³.

El señor Rincón permaneció tres días en la cárcel de Huari. El 27 de setiembre llegó debidamente esposado a la capital del departamento de Áncash: Huaraz. En esa ciudad se entrevistó con el prefecto del departamento, el señor Villanueva. Este alto funcionario del Estado, representante nada menos que del presidente de la República, le reiteró lo manifestado por el oficial Guzmán: tenía instrucciones superiores de remitirlo a Lima⁹⁴.

Desde Huaraz, tras un recorrido de dos días, Rincón fue trasladado al puerto de Casma, en donde se le embarcó rumbo al Callao bajo la rígida custodia del teniente Carbonell. Marchaba en el vapor Imperial. Se le llevó en seguida, ya en el principal puerto peruano, a uno de los salones de la Intendencia de Policía. Se ignoran los motivos por los que había sido aprestado el señor Rincón, pues estaba dedicado en Huari a sus labores⁹⁵.

⁹³ *La Prensa*, de 15 de octubre de 1920.

⁹⁴ *Ibíd.*

⁹⁵ *Ibíd.*

4.18. EL CASO DE VÍCTOR RAMOS: UN TENIENTE CORONEL EN APUROS

El presidente de la Corte Superior de Lima, Raúl O. de la Mata, en gesto valiente que curiosamente coincidió con su detención, exigía al prefecto de Lima que, con motivo de un hábeas corpus que interpuso el oficial del ejército Víctor Ramos —declarado fundado por el Tribunal Correccional—, los denunciados por delito de secuestro Juan Esquivel y Melquiades Guerra fueran capturados y reclusos en la cárcel de Guadalupe. El magistrado se quejaba de que las autoridades políticas y militares que se encargaban de la custodia de los detenidos en el Hospital Militar de San Bartolomé hubieran cometido desacato frente a las resoluciones judiciales con absoluta impunidad⁹⁶.

Edilberto C. Boza, abogado del teniente coronel don Víctor Ramos, exigía que, habiéndose comprobado en la visita judicial que llevó a cabo el magistrado comisionado José Granda —quien sería más tarde presidente de la Corte Suprema— el secuestro consumado de su patrocinado, sin perjuicio de la sanción penal contra los responsables, se decretara la inmediata libertad de su defendido. El 20 de noviembre de 1920 el Tribunal Correccional, ante la detención arbitraria del teniente coronel —que ya se encontraba en esa condición más de veinticuatro horas—, dispuso su inmediata libertad. Se ordenó que se les abriera instrucción penal por delito flagrante de secuestro al subteniente Juan Esquivel, del Regimiento Guardia Republicana, y al comisario Melquiades Guerra, adscrito al Hospital Militar para la custodia del detenido Ramos, en tanto se negaron a dar ingreso al vocal comisionado para entrevistarse con dicho detenido bajo el argumento de que procedían así en obediencia a órdenes superiores. Por ello, se comisionó para el efecto al juez del crimen de turno, doctor Óscar Cebrián, para lo cual se remitieron copias de las piezas pertinentes⁹⁷.

⁹⁶ Rubro: Las actuaciones en el Tribunal Correccional. Oficio del Presidente de la Corte Superior de Lima Raúl O. de la Mata al Prefecto del Departamento. *La Revista del Foro: Órgano del Colegio de Abogados*, VII(11), 359-361, noviembre de 1920.

⁹⁷ *Ibidem*.

4.19. HÁBEAS CORPUS Y ASPEREZA JUDICIAL EN AREQUIPA

Los jueces de instrucción de Arequipa, La Rosa y Gironda, confirmaron que los detenidos doctor Max Villarreal, Miguel A. Urquieta, Manuel A. Vinelli, Alberto G. Seguí, Fidenciano Loli, Augusto González Polar, doctor Lucio Fuentes Aragón y José Manuel Chávez Bedoya carecían de instrucción penal pendiente. Por otro lado, su retención había durado más de veinticuatro horas sin que se les pusiera en libertad, de conformidad con lo que disponía el artículo 349° del Código de Procedimientos en material Criminal⁹⁸.

El Tribunal Correccional de Arequipa, con el voto de los vocales González Ramírez, García Maldonado, Núñez Najjar y Vargas Taylor, dictó una importante sentencia que reafirmaba la independencia de la judicatura y los alcances del hábeas corpus⁹⁹. Por Resolución de 15 de noviembre el Tribunal requirió al prefecto Temistocles Molina Derteano, a fin de que ponga en libertad a los detenidos. Resulta que el comandante de guardia del cuartel de Santa Marta, capitán Eduardo Ureta se negó a cumplir la orden verbal de libertad el 13 de noviembre de 1920. El mandato judicial había sido dictado por el señor vocal comisionado, doctor González Ramírez. La negativa condujo al capitán Eduardo Ureta a hacerse presunto culpable del delito flagrante de secuestro. El Tribunal Correccional ordenó que se abriera la correspondiente instrucción contra el capitán y que fuera puesto a disposición de la justicia, con tal efecto se remitió el oficio necesario al comandante general y el jefe de la Tercera Zona Región Militar. Esto naturalmente no ocurrió. El prefecto Molina Derteano se resistió a cumplir con la orden judicial¹⁰⁰.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 362.

⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁰ *Ibidem*.

EPÍLOGO

El Tribunal ha hecho un baluarte, un escudo y una enseña de la independencia del Poder Judicial. Jamás permitiré invasión del Poder Ejecutivo y reivindicó sus inalienables atribuciones y su autonomía constitucional.

Anselmo Barreto, presidente de la Corte Suprema (1919)

Antes que dar cuenta del proceso legislativo en sí mismo, se intenta hallar las estrechas vinculaciones que atan entre sí al derecho y la política a lo largo de once años (1919-1930) en la historia del Perú republicano. No se ha querido reconstruir las normas y el sistema legal en términos estáticos, como aconseja el jurista desde la serena paz del gabinete, sino presentar la dinámica presencia del poder en el diseño del sistema legal, en su interpretación por los operadores técnicos (abogados y jueces) y empíricos (los litigantes) y en su aplicación efectiva. No puede olvidarse que las normas legales se formulan, se interpretan y se aplican. Haría mal el científico social en detenerse en la simple manifestación legislativa, como procedería erradamente si desatendiese el marco legal, seducido por la casuística. En cualquier caso, el poder que se esconde tras las normas y su puesta en marcha es pieza de imprescindible análisis. El derecho es justamente el teatro donde se ventila la conflictividad social y un espacio predilecto de la lucha por la disputa y la consolidación del poder.

La política legislativa en ese periodo fascinante de cambios que fue el Oncenio de Leguía refleja, de una parte, el esfuerzo del Estado por imponer un orden a la vez moderno y autoritario; pero los propios dispositivos legales, sometidos a examen —a saber, la Ley del Empleado 4916 y las leyes de conscripción vial y vagancia—, ponen en primer plano los medios de resistencia, negociación y oposición al ejercicio del poder. Denuncian, asimismo, el carácter mesocrático, autoritario y modernizante del régimen de la Patria Nueva. Las prácticas discursivas de las leyes y de su interpretación aluden también al redescubrimiento y parcial reivindicación de ciertos agentes sociales excluidos o insuficientemente considerados por la República aristocrática, a la que se impugna con tenacidad. Las leyes que procesan el conflicto social arrojan, finalmente, luces sobre los temores y los odios tanto de quienes aprueban las medidas como de quienes las combaten. El derecho y, específicamente, la legislación, constituye en este caso la coartada legal del ejercicio del poder.

¿El Oncenio se preocupó por el progreso jurídico del Perú? Consideramos que sí. Ya se había advertido esa preocupación en el primer gobierno de Leguía, cuando se promulgaron, en el año 1911, el Código de Procedimientos Civiles, la primera Ley Orgánica del Poder Judicial y la primera Ley del Notariado. El régimen se interesó en dotar al país de un Código de Procedimientos en materia penal y de un Código Penal. Así, el Congreso promulgó el proyecto de Víctor Maúrtua el 28 de julio de 1924 sin discutirlo, como recordaba Basadre¹. Además, nombró a una comisión de juristas mediante resolución suprema que estudiaría el Código Civil a fin de reformarlo y actualizarlo, lo cual daría inicio al Código Civil que, finalmente, sería promulgado por Óscar R. Benavides en 1936. Bajo los auspicios del leguismo creció la legislación del trabajo. El educador José Antonio Encinas elaboró para la Cámara de Diputados una serie de iniciativas legislativas, que luego serían perfeccionadas y complementadas.

¹ Basadre, Jorge (1983a). *Historia de la República del Perú (1822-1933)* (IX, p. 416). Lima: Universitaria.

En el terreno de la magistratura, la defensa práctica del hábeas corpus y su sistemática admisión contra viento y marea, a pesar de la abierta hostilidad del leguismo, la sitúan como un poder autónomo. En muchos casos, por lo menos en teoría, se pudo visualizar el triunfo de la justicia sobre el despotismo. Es interesante observar que la defensa de los fueros judiciales alcanzó dimensión nacional y existe una rica información documental para comprobar esta hipótesis. De allí que la tarea crucial del régimen del Oncenio consistiera en lograr su subordinación. Podría decirse que hasta los primeros años del gobierno de Leguía el Poder Judicial era una institución reactiva, esto es, susceptible de reaccionar y que asumía su independencia frente al poder político. Esto cambia gradualmente a través de nombramientos y ratificaciones judiciales (esta última, creación de la Constitución de 1920) que permiten al poder político conseguir el control político de la judicatura.

Otro rasgo del gobierno de la también llamada endécada (así se emparenta con otras dictaduras) es el profundo desdén hacia las sentencias judiciales. Se busca evadir a todo trance el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Poder Judicial. Hasta se expiden leyes que intentan buscar una salida para sustraerse a los mandatos de la justicia y a los alcances de la misma Constitución de 1920. Se busca infructuosamente crear una jurisdicción ajena al Poder Judicial, dependiente del Congreso a través de jueces ad hoc. Esto va más allá de un hecho anecdótico; en realidad, representa una de las paradojas del régimen: se transgredía la Constitución, creación normativa de la que régimen del Oncenio se sentía orgulloso.

En el Oncenio el poder político intentó domeñar a la magistratura. Uno de estos mecanismos sería el nombramiento de los vocales, sobre todo los de la Corte Suprema. La condición de los interinos y su natural aspiración de ser designados titulares habrían de ser aprovechadas a fin de inclinar la voluntad de los tribunales. ¡Un curioso parecido con lo que ocurriría décadas más tarde durante el gobierno de Alberto Fujimori! La amenaza de la no ratificación era también otro eficaz vehículo de presión en manos del Estado.

El régimen, interesado en las obras públicas y modernización, pensaba que los jueces debían ceñirse estrictamente a los proyectos gubernamentales. La disidencia era contraria a sus planes. Ahora bien, la intromisión estatal no se presentaba en todas las áreas del derecho. Es importante diferenciar la materia jurídica del caso. Si se trataba de derecho civil y penal, el Poder Judicial se exhibía oficialmente autónomo; pero, en lo que toca al derecho constitucional, como el hábeas corpus, el Poder Judicial se hallaba desautorizado. Se partía de la idea de que en esas circunstancias la función jurisdiccional de la judicatura se suspendía. El Poder Ejecutivo asumía entonces un papel discrecional con el apoyo del Congreso. El poder político desplazaba a la actuación de los tribunales.

La misma Corte Suprema parece confirmar con aquiescencia esta concepción que divide la política de la justicia. Su acostumbrado silencio y conformismo frente a los golpes de Estado dan cuenta de esa separación. La idea es no intervenir en la esfera política propiamente dicha; sin embargo, cuando sus fueros eran invadidos, la magistratura respondió con diplomática energía. Así, cuando Luis Pásara elogia al Poder Judicial de la época de Leguía, celebra su resistencia frente a los embates del poder político².

El incumplimiento de los mandatos judiciales por parte del régimen leguista puede ser entendido en el marco del fracaso del republicanismo en su modelo original, tal como fue concebido en el plano constitucional incluso por la propia Constitución de 1920. Así como se quiso convertir al pueblo en sujeto pasivo, se intentó hacer lo mismo con el Poder Judicial. Se deseaba, en efecto, jueces plásticos y moldeables, ajenos a toda práctica política (mientras fuera contraria al gobierno) e incapaces de cualquier crítica. Al Oncenio no le gustaban —la frase es de Germán Leguía y Martínez— magistrados entrometidos.

² Pásara, Luis (1982). *Jueces, justicia y poder en el Perú* (pp. 42-48). Lima: CEDYS.

Un dispositivo pernicioso feneció para siempre en el constitucionalismo peruano de entresiglo: la abierta participación política de los magistrados. Acabó la posibilidad de que ocupasen con una simple licencia ministerios y embajadas. Como aseguraba un presidente de la Corte Suprema:

El ideal de los que hemos hecho de la magistratura un sacerdocio, es urgente obtener que, por ningún concepto, se conceda intervención alguna en la política, a quienes dedican sus actividades al servicio judicial. Abogo, pues, por la desaparición en el día, de la concesión constitucional que permite a los vocales y fiscales de la Suprema, desempeñar ministerios, lo cual como fácilmente se advierte, es perjudicial³.

³ Discurso del presidente electo de la Corte Suprema de la República, doctor Ricardo Leoncio Elías en la ceremonia de apertura del año judicial de 1931. *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia* (1930, XXVI, pp. 390-393, 392). Lima: La Opinión Nacional.

ANEXOS

**Decreto del 09 de julio de 1919, publicado en el diario oficial
El Peruano el 22 de julio de 1919: Votación plebiscitaria para
la reforma de la Constitución**

A. B. Leguía

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

1° Que el movimiento nacional que ha derrocado al régimen anterior se ha inspirado principalmente en la noble aspiración de realizar reformas constitucionales que implanten en el Perú la democracia efectiva;

2° Que esas reformas, por su carácter fundamental, deben ser sancionadas por el pueblo mismo, para que los intereses políticos y burocráticos no las desvíen de su objetivo exclusivamente nacional;

Con el voto unánime del Consejo de Ministros decreta:

1° Convocar a elecciones generales de representantes, conforme al decreto que se expide por separado.

2° Someter a voto plebiscitario de la nación las siguientes reformas de la nación:

Artículo 1°.- La renovación del Poder Legislativo será total y coincidirá necesariamente con la renovación del Poder Ejecutivo. El mandato de ambos poderes durará 5 años.

Artículo 2°.- El Poder Legislativo constará de un Senado compuesto de treinticinco senadores y de una Cámara compuesta de ciento diez diputados. Ese número no podrá alterarse sino por reforma constitucional. Una ley orgánica designará las circunscripciones departamentales y provinciales y el número de senadores y diputados que les corresponda elegir.

Artículo 3°.- Los senadores y diputados y Presidente de la República serán elegidos por voto popular directo.

Solamente en caso de muerte o dimisión de Presidente de la República, el Congreso elegirá, dentro de treinta días, al ciudadano que deba completar el periodo presidencial, gobernando entre tanto el Consejo de Ministros. Las vacantes del Congreso se llenarán por elecciones parciales.

Artículo 4°.- El Congreso ordinario funcionará cuando menos noventa días al año y ciento veinte días cuando más. El Congreso extraordinario será convocado por el Poder Ejecutivo cuando lo considere necesario.

Artículo 5°.- Las cámaras se reunirán únicamente para instalar sus sesiones, sancionar los tratados internacionales y cumplir las atribuciones electorales que la Constitución asigna al Congreso.

Artículo 6°.- Hay incompatibilidad entre el mandato legislativo y todo empleo público, sea de la administración nacional, sea de la local. Los empleados de beneficencia o de sociedades dependientes de cualquier forma del Estado, se hallan incluidos en esta incompatibilidad.

Artículo 7°.- Los ministros diplomáticos serán nombrados por el gobierno, con aprobación del Senado.

Artículo 8°.- Las garantías individuales no podrán ser suspendidas por ninguna ley ni por ninguna autoridad.

Artículo 9°.- La carrera judicial será determinada por una ley que fije expresamente las condiciones exclusivas de los ascensos. Los nombramientos judiciales de primera y segunda instancia serán ratificados por la Corte Suprema cada cinco años.

Artículo 10°.- La contribución sobre la renta será progresiva.

Artículo 11°.- Los conflictos entre capital y trabajo serán sometidos al arbitraje obligatorio.

Artículo 12°.- El Congreso no podrá otorgar gracias personales que se traduzcan en gastos del tesoro, ni aumentar los sueldos de los funcionarios y empleados públicos, sino por iniciativa del Gobierno.

Artículo 13°.- No podrá crearse moneda fiduciaria de curso forzoso, salvo en caso de guerra nacional.

Artículo 14°.- Habrá tres legislaturas regionales correspondientes al Norte, Centro y Sur de la República, con diputados elegidos por las provincias al mismo tiempo que los representantes nacionales.

Esas legislaturas tendrán todos los años una sesión, que durará treinta días improrrogables. Sus atribuciones serán fijadas por ley especial. No podrán ocuparse de asuntos personales en ninguna forma. Sus resoluciones serán comunicadas al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Si éste las considera incompatibles con las leyes generales o con el interés nacional, las someterá, con sus observancias al Congreso, el que seguirá con ellas el mismo procedimiento que con las leyes vetadas.

Artículo 15°.- Los consejos provinciales son autónomos en el manejo de los intereses que les están confiados. La creación de arbitrios será aprobada por el Gobierno.

Artículo 16°.- Habrá un Consejo de Estado compuesto de seis miembros nombrados con el voto del Consejo de Ministros y con aprobación del Senado. La ley fijará los casos en que el Gobierno debe oír su opinión y aquéllos en que no puede proceder contra ella.

Artículo 17°.- Sólo el Gobierno podrá conceder, conforme a ley, pensiones de jubilación, cesantía y montepío, sin que por ningún motivo pueda intervenir el Poder Legislativo.

Artículo 18°.- Nadie podrá gozar más un sueldo o emolumento de Estado, sea cual fuere el empleo o función que ejerza. Los sueldos o emolumentos pagaderos por instituciones locales o por sociedades dependientes en cualquiera forma del Gobierno, están incluidos en esta prohibición.

Artículo 19°.- El próximo Congreso se instalará el 15 de septiembre de este año, presidido por el Presidente del Senado, y funcionará durante treinta días como Asamblea Nacional para promulgar las reformas que resulten aprobadas por el voto plebiscitario.

Dado en Casa de Gobierno, en Lima, a nueve días del mes de julio de mil novecientos diecinueve.

A. B. Leguía

M. F. Porras. – M. H. Cornejo. – A. Osores. – Carlos I. Abrill. – Ismael de Diáquez. – Salvador Gutiérrez.

Ley 3083 de 25 de setiembre de 1919:

Aprobando todos los actos practicados por el Gobierno Provisional; y declarando que tienen fuerza de ley todos los decretos que ha expedido

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto la Asamblea Nacional ha dado la ley siguiente:

La Asamblea Nacional:

Ejercitando la plenitud del Poder Constituyente que le ha conferido el plebiscito; y

Considerando:

Que es necesario legalizar la situación política:

Ha dado la ley constitucional siguiente:

Artículo 1°.- Apruébense todos los actos practicados por el Gobierno Provisional para hacerse cargo del Poder, para convocar a los pueblos al plebiscito nacional y para conservar el orden.

Artículo 2º.- Tienen fuerza de ley todos los decretos expedidos por el Gobierno Provisional.

Artículo 3º.- El Gobierno Provisional continuará ejerciendo el Poder Ejecutivo hasta el día que la Asamblea Nacional proclame Presidente Constitucional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, en Lima a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos diecinueve.

Mariano H. Cornejo, Presidente de la Asamblea Nacional.

Miguel D. González, Senador Secretario de la Asamblea Nacional.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUÍA

**Ley 4113 de 10 de mayo de 1920: Conscripción vial -
Estableciendo en todo el territorio de la República el servicio
obligatorio para la construcción y la reparación de los caminos
y obras conexas**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Establécese en toda la República, el servicio obligatorio para la construcción y la reparación de caminos y obras anexas, el que se denominará “Conscripción vial” o “Servicio de Caminos”, y al cual estarán sujetos todos los varones residentes en el territorio, peruanos y extranjeros, cuya edad esté comprendida entre los 18 y 60 años.

Artículo 2°.- La base para el establecimiento de este servicio será el Registro Militar, el que se completará con el empadronamiento de todos los peruanos de 18 a 21 años de edad y de 50 a 60 años, así como de todos los extranjeros de 18 a 60.

Artículo 3°.- Este servicio comprende la obligación de trabajar para los caminos públicos, cierto número de días al año en relación con la edad, a saber;

- a) De 18 a 21 años, 6 días;
- b) De 21 a 50 años, 12 días;
- c) De 50 a 60 años, 6 días.

Artículo 4°.- Esta faena podrá prestarse para la clase *b* solamente en dos periodos anuales de una semana útil semestral.

Artículo 5°.- La conscripción vial podrá redimirse por todo contribuyente sin excepción, mediante el abono en efectivo del valor de los jornales correspondientes, cuyo tipo será fijado para cada región.

Artículo 6°.- También podrá redimirse de su labor, en el trabajo de otro contribuyente, de la misma clase, con aprobación de la comisión o jefe encargado del servicio distrital.

Artículo 7°.- Este servicio se prestará, salvo casos excepcionales, en el mismo distrito, no pudiéndose llevar los contingentes de una provincia a otra.

Artículo 8°.- El Estado concurre a la prestación de estos servicios con las herramientas y explosivos necesarios, así como la coca y bebidas en las regiones donde este sistema de gratificación esté establecido por la costumbre, en la ejecución de los trabajos voluntarios para las comunidades.

Artículo 9°.- Todos los conscriptos al presentarse por primera vez al servicio, recibirán una libreta de conscripción vial, sellada y rubricada, la cual contendrá todos los datos de su inscripción en el registro y en la que se irá dejando constancia semestralmente del cumplimiento

de la obligación o de la forma en que se ha verificado la redención. Servirá en todo tiempo para que cada contribuyente tenga constancia de sus obligaciones y deberes y para que pueda comprobar en todo tiempo y situación ante esta ley.

Artículo 10°.- Los exceptuados del servicio recibirán, asimismo, su libreta para los efectos de la segunda parte del artículo anterior.

Artículo 11°.- Estarán exceptuados absolutamente del servicio:

- a) Los militares en servicio durante el tiempo que éste dure.
- b) Los individuos incapacitados para el trabajo, por defecto físico o enfermedad incurable.

Estas excepciones para ser válidas deberán tramitarse conforme lo prescribe el servicio militar.

Artículo 12°.- Las autoridades políticas y de policía estarán obligadas a prestar inmediatamente su concurso y el de la fuerza de su dependencia, a cada una de las comisiones, encargadas del cumplimiento de esta ley, cuando éstas lo soliciten, para el desempeño de sus atribuciones. Toda desatendencia o demora al respecto, tienen como consecuencia la pérdida del empleo.

Artículo 13°.- Los jefes o autoridades que, indebidamente o con fines de lucro, obligaran a trabajar por la fuerza, o remitiesen a las cuadrillas a quienes no estén comprendidos legalmente en el servicio o lo hubieran ya cumplido; así como los que pretendieran obtener dinero extorsionando con sus amenazas u otros medios ilegales; serán condenado a dos años de cárcel.

Artículo 14°.- Los fondos provenientes de este servicio, serán exclusivamente destinados al objeto para el cual han creados, o sea, la ejecución y reparación de caminos y obras anexas. La autoridad que contravenga esta disposición deberá ser denunciada por el Ministerio Fiscal y podrá serlo también, por acción popular, ante el Poder Ejecutivo o ante las Cámaras Legislativas.

Artículo 15°.- Las obras de viabilidad anexas a que se refieren los artículos 1° y 14° son las siguientes: Ferrocarriles del Estado, puentes, acueductos, desecación y drenaje de terrenos pantanosos, regularización del curso de los ríos, y defensas de los caminos contra las inundaciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, a los once días del mes de mayo de mil novecientos veinte.

A. E. Bedoya.- Vicepresidente del Senado.

J. M. Rodríguez.- Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Juan Antonio Portella.- Secretario del Senado.

Miguel A. Morán.- Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUÍA

J. Ego-Aguirre

**Decreto Supremo de 27 de mayo de 1920, publicado
en el Diario Oficial *El Peruano* el 04 de junio de 1920:
Contra los extranjeros perniciosos**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

El prefecto de la provincia constitucional del Callao participa haberse efectuado, de orden judicial, la soltura del extranjero pernicioso, Rodolfo Erdstein enviado al vecino puerto para su expulsión del territorio, en su calidad comprobada de *maquereaux*; teniendo en cuenta que tal medida se ha practicado personalmente por el juez, doctor Panizo, en cumplimiento de una providencia expedida por el tribunal

correccional, y recaída en un titulado recurso de Hábeas Corpus, interpuesto por el interesado; y

Considerando:

Que, por no existir hasta la fecha una ley de extranjería dirigida a escudar, contra los extranjeros perniciosos, los fueros de la moralidad social, se dictaron el Supremo Decreto de 10 de diciembre de 1918 y sus referentes, conforme a los cuales deben ser despedidos del territorio, aún por la fuerza, los individuos extranjeros que ofrezcan la referida calidad de *maquereaux*;

- Que, si el recurso de Hábeas Corpus se ha sancionado por la ley, lo ha sido para salvaguardar la libertad y los demás derechos del hombre contra los abusos de las autoridades; más no para defender y proteger a los viciosos, a los corrompidos, a los corruptores y a los criminales, brindando a todos ellos la facilidad inconcebible e inexcusable de entregarse sin temor, indemnes y seguros, a sus tratos ilícitos, en pleno reto contra el poder público y con ludibrio de la vindicta social; y
- Que, conforme a las disposiciones vigentes, única hasta ahora establecidas para protección de la moral y de las buenas costumbres, mientras el Congreso dicte la ley de extranjería pertinente, corresponde a las autoridades de policía, y no a los jueces y tribunales, inquirir la condición moral de los extranjeros, y, comprobada esta última, decidir y consumir su expulsión del seno de la colectividad que ofenden con su conducta y a la cual insultan con sus malos hábitos;

Decreta:

Artículo 1º.- Declárase, por principio general, que pertenece exclusivamente a las autoridades y a los funcionarios de policía, expedir órdenes de aprehensión o de soltura, en contra o a favor de los extranjeros sospechosos, según el resultado que, acerca de su vida y costumbres, arrojasen las investigaciones policiales;

Artículo 2°.- Declarado pernicioso un extranjero, y aprehendido para su extrañamiento del territorio por las autoridades y los funcionarios referidos se abstendrán éstos de obedecer y cumplir las órdenes de soltura, orales o escritas, expedidas por los tribunales o jueces, como consecuencia de cualesquiera recursos, así fueren de Hábeas Corpus, interpuestos por los presuntos extrañados.

Y por cuanto este decreto importa, o el implantamiento o la promoción de una contienda de competencia entre los poderes judicial y administrativo y entre las jurisdicciones extraordinaria y común, comuníquese su literal contenido a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que, si lo tiene a bien, procediendo en apoyo de las atribuciones y facultades de los tribunales y jueces inferiores, acepte la competencia planteada, y el poder ejecutivo, la someta a la decisión del Senado de la República, conforme a lo prevenido en el inciso 2, artículo 97° de la Constitución de Estado.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUÍA

G. Leguía y Martínez

**Ley 4141 de 15 de setiembre de 1920:
Declarando que los deportados políticos están sujetos
a la Ley Constitucional 3083**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.- Los deportados políticos continuarán sujetos a la Ley Constitucional N° 3083, de 25 de setiembre de 1919, mientras se dicte la respectiva ley de amnistía.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los quince días de mes de septiembre de mil novecientos veinte.

G. Luna Iglesias.- Presidente del Senado.

J. de D. Salazar y Oyarzabal.- Presidente de la Cámara de Diputados.

P. Max Medina.- Secretario del Senado.

Edo. Basadre.- Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUÍA

G. Leguía y Martínez

Ley 4145 de 22 de setiembre de 1920:

Extranjeros peligrosos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

EXCLUSIÓN

Artículo 1.- No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros locos o idiotas, o los mendigos profesionales o vagabundos, o los enfermos sin recursos e incapaces de ganarse la vida o que padecieren enfermedad que según las leyes y reglamentos sea peligrosa para la salud pública, o los que traficaren con la prostitución, o los condenados en el extranjero por delito que en el país merezca penitenciaría si no hubiera cumplido su condena, o si habiéndola cumplido no hubieren transcurrido dos años desde su liberación.

Artículo 2.- No se aplicará la disposición anterior a los condenados o perseguidos por motivos políticos o religiosos, ni a los que pretendan asilarse en el país para salvar su vida, ni a los que después de residir

seis meses en la República hubieren salido y fuesen rechazados o expulsados de otros lugares.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo reglamentará el control de la admisión de extranjeros de libre ingreso y de la exclusión de extranjeros que no deben ser admitidos conforme al Artículo 1, e impartirá instrucciones detalladas a las autoridades marítimas o de frontera, aduaneras y sanitarias que intervengan en dicho control.

Artículo 4.- El extranjero que fuese rechazado por la autoridad encargada de vigilar la exclusión podrá reclamar verbalmente o por un escrito en papel común ante la autoridad marítima del puerto o la autoridad política de la frontera.

La reclamación será transmitida inmediatamente a una Junta compuesta del Juez de Primera Instancia, o en su defecto del Juez de Paz llamado por la Ley, el Alcalde Municipal y la Autoridad Marítima del puerto o la Autoridad Política de la frontera.

Esta Junta oír a las partes, y en caso de que se trate de enfermedad, al médico oficial o en su defecto a cualquier otro médico, y decidirá en el término de cuarenta y ocho horas sobre la admisión o la expulsión.

Si la decisión de la Junta fuese en favor de la exclusión, será revisada, a petición del interesado, por el Ministro de Relaciones Exteriores quien resolverá en definitiva.

Artículo 5.- Los gastos que originase el proceso de exclusión y el regreso del extranjero excluido, serán de la responsabilidad de la empresa que lo hubiere conducido, siempre que fuere manifiesto el impedimento para el ingreso.

EXPULSIÓN

Artículo 6.- Pueden ser expulsados individualmente del territorio nacional los extranjeros que hubieren entrado fraudulentamente en violación de esta Ley y de las demás sobre exclusión, o los que traficaren con mujeres o los reincidentes condenados en el país por delitos que merezcan pena de penitenciaría, o los que por sus actos ilícitos constituyen un manifiesto peligro para la tranquilidad pública o la seguridad del Estado.

Artículo 7.- (Este Artículo fue derogado por el Decreto Ley N° 17998 del 18/11/1969). No se aplicarán las disposiciones del Artículo anterior a los extranjeros que estuvieren domiciliados conforme a los incisos 2 y 3 del Artículo 46 del Código Civil, ni a los casados con mujer peruana con quien vivieren normalmente ni a los viudos de mujer peruana.

Artículo 8.- La orden de expulsión de los extranjeros debe ser materia de una resolución expedida en Consejo de Ministros, con especificación de sus motivos.

En la orden se concederá al extranjero el plazo de tres a 15 días para abandonar el territorio. Si no lo hiciera, será expulsado por las autoridades de policía.

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo podrá declarar sin efecto esas resoluciones de expulsión, si las causas que la motivaron hubieran desaparecido.

Artículo 10.- Las autoridades ante quienes se hubiera hecho la reclamación de que se ocupa el Artículo 4 deberán otorgar al extranjero reclamante, en el acto mismo en que ésta se le presentare, un comprobante de haber sido formulado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos veinte.

G. Luna Iglesias.- Presidente del Senado.

J. de Salazar y Oyarzabal.- Presidente de la Cámara de Diputados.

P. Max Medina.- Secretario del Senado.

Edo. Basadre.- Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUÍA

G. Leguía y Martínez

Ley 4891 de 18 de enero de 1924: Ley de la vagancia

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Vago es todo individuo que, carece de bienes y rentas, no ejerce profesión, arte ni oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita, ni otro medio legítimo ni conocido de subsistencia, o, fingiendo tenerlos, carece de habitación; o, teniendo por suya la perteneciente a distinta persona, vive de la tolerancia, complacencia, sugestión, sujeción, tiranización o explotación de esta última.

Artículo 2°.- La carencia de domicilio fijo y propio es presunción de vagancia, aun cuando no concurren todas o algunas de las circunstancias enunciadas en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Son también vagos:

1. Los condenados, que, después de cumplida su condena y habiendo tenido por accesoria la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad, no se presente ante esta en los días y en los plazos que para hacerlo se les determinan;
2. Los extranjeros expulsados que vuelvan al territorio sin permiso;
3. Los que viajan sin recursos;
4. Los que agencian, fomentan y explotan la prostitución profesional;
5. Los que mendigan sin sufrir de invalidez; o inducen a otra persona a mendigar para aprovecharse del todo o de alguna parte de los rendimientos de esta industria; o descuidan de prohibir o impedir esta última a individuos que se hallan bajo su patria potestad, tutela, patronato, dependencia y vigilancia;
6. Quienes se entregan al juego, a la bebida o al ocio, en forma tal, que ya no les sea posible satisfacer sus propias necesidades,

ni menos las de aquellos a cuyo sostenimiento encuéntrase obligados, sin recurrir a extraña ayuda, fuere privada, religiosa, conventual o de beneficencia;

7. La mujeres que, siendo meretrices de profesión, se sustraen de figurar en los padrones del caso, y burlan las prescripciones de los reglamentos de policía, defensivos de la salud, de la higiene y del decoro público; y
8. Los que, por pereza y sin alegación de justa causa, rehuyen su participación en los trabajos que las autoridades requieran de ellos conforme a la ley, para bien y utilidad comunes.

Artículo 4.- La vagancia se considera circunstancia agravante en la punición de los delincuentes, correspondiendo al buen juicio de los magistrados tomar en consideración las circunstancias personales de aquellos, así como la naturaleza y los efectos del delito.

Artículo 5.- Los vagos a que se contrae el artículo 1º serán castigados por la policía con arresto de sesenta días máximo y treinta días mínimun, durante los cuales serán ocupados en alguna obra pública. Una vez cumplida la resolución, serán expulsados del territorio, con un auxilio de dinero equivalente al jornal ganado en la prestación de los indicados servicios o trabajos públicos.

Artículo 6.- Los vagos a que se refiere el artículo 2º serán expulsados del territorio u ocupados, si así lo prefieren, en un año de trabajo, durante el cual serán mantenidos por el producto de este último. Los expulsados que volvieren, serán, necesaria e indefectiblemente, castigados con un año de labor. Los que cumplido este año, reincidieran en la vagancia, serán castigados con dos años de trabajo; y así, sucesivamente, hasta cinco años máximo.

Artículo 7.- Los rematados que, después de cumplir una condena de reclusión o de cárcel, no tomen ocupación notoria en el semestre subsiguiente a la fecha de su salida, pasarán, sin más trámite, a llenar el año de labor prescrito en el artículo 6º de esta ley.

Artículo 8.- Ningún vago, extranjero o nacional, así como ningún extranjero calificado de pernicioso por las autoridades de policía, podrán utilizar el recurso de Hábeas Corpus contra los arrestos, expulsiones o trabajo que, respecto de ellos, decretaren las autoridades de policía.

Comuníquese al Poder Judicial, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.

Guillermo Rey, Presidente del Senado

F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.

R. C. Espinoza, Senador Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUÍA

Pedro José Rada y Gamio

Memoria del señor presidente de la Corte Suprema, Carlos Erasquin, en la apertura del año judicial de 1920 (281-286)

Señor:

En armonía con el régimen democrático representativo establecido en nuestra Constitución Política, como forma de Gobierno, la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a los Presidentes de Corte el deber de presentar en este día, una reseña o memoria de la labor realizada durante el último año, de los defectos que hubiesen notado en la legislación y de los medios que deban adoptarse en favor de la más acertada y pronta administración de justicia.

Muy grata es esta labor en situaciones normales; pero hartamente penosa en condiciones extraordinarias, como por desgracia ocurre al presente.

Voy a cumplirla con la claridad y precisión que me ha sido posible, libre mi espíritu de toda intención aviesa, y esperando que vuestra indulgencia disimulará las imperfecciones de que adolezca.

En el curso del año que hoy expira han sufrido grave ofensa la Justicia, el Derecho y sus sacerdotes. Apenas iniciado, un acto gubernativo, el Supremo Decreto de 27 de mayo, negó al Poder Judicial el derecho de conocer en los recursos de hábeas corpus interpuestos por extranjeros tildados de perniciosos, autorizando expresamente a los funcionarios de policía para no cumplir los mandatos judiciales.

La publicación de este decreto causó profunda alarma en la sociedad, y este Supremo Tribunal, que no puede en caso alguno excusarse de amparar el régimen legal, acordó dirigirse al señor Ministro de Gobierno manifestándole que juzgaba inaceptable semejante procedimiento por infractorio de la Constitución y leyes orgánicas vigentes, e invitándolo a mantener la armonía entre los dos peculiares atribuciones. Acordó también expresarle que reputaba improcedente la competencia planteada en la parte final del citado decreto, por cuanto la contienda jurisdiccional no se aprecia en forma abstracta o doctrinal, sino en casos concretos, y ningún conflicto se había suscitado entre el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema que autorizara la aplicación del artículo 97 de la Constitución.

La voz autorizada y serena del Tribunal no fue debidamente escuchada por el Sr. Ministro de Gobierno, quien en oficio de 12 de junio puso término al incidente sosteniendo que los jueces usurpaban funciones propias del Ejecutivo, y que sus intromisiones serían desatendidas y rechazadas hasta que se decidiera cuál de los dos Poderes tenía la razón.

Su propio decreto impidió a la Corte impugnar esa comunicación; pero me creo obligado a emitir hoy mi personal propio en este asunto, para contestar a la pregunta del citado funcionario, formulada en dicho oficio, sobre «cuál era la violación en que el decreto incurría y donde podían estar sus dañosas consecuencias; pues no daba con la primera, ni percibía en lo absoluto las segundas, bastándole recordar que la jurisprudencia modernísima sobre extranjeros ha cristalizado en los principios que al efecto puntualizaba».

La índole de esta reseña no permite tratar extensamente cada uno de los puntos contenidos en la comunicación ministerial; y es de sentirlo, por cuanto las teorías sustentadas se prestan a muy serias reflexiones en relación con el Derecho Público y Privado. Por idéntico motivo la respuesta tiene que prescindir de la jurisprudencia extranjera y basarse únicamente en la Legislación Nacional, que es clara y no requiere interpretación.

La Carta Política, en su artículo 29°, establece que es libre el derecho de entrar, transitar y salir de la República, con las limitaciones consignadas en las leyes penales, sanitarias y de extranjería; y en el 30°, que «nadie» puede ser separado de ella, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de la Ley de Extranjería; y si ésta no existía, como se confiesa en el mismo Decreto de 27 de mayo, resulta lógicamente que sólo el Poder Judicial estaba autorizado para decretar la expulsión de cualquier extranjero por causa justificada. El precepto constitucional es amplio, absoluto, y nadie tiene facultad de distinguir donde la ley no distingue. La violación en que el decreto incurría es, pues, clara y evidente.

El argumento de no poder el Ejecutivo suspender las garantías individuales mientras no se diese una Ley de Extranjería, lo impugna el Sr. Ministro alegando, por todo fundamento, que las necesidades son anteriores a las leyes; que éstas se dan para satisfacerlas, y que si la necesidad existe, hay que proceder a su satisfacción.

El principio es cierto, pero errónea su aplicación. La falta de la ley especial no hacía necesaria la intervención policial en la forma realizada, esto es, con la facultad de calificar a los extranjeros y expulsarlos del territorio cuando lo creyese conveniente, cualesquiera que fuesen las intervenciones, recursos y disposiciones de funcionarios extraños a su esfera, como se sostiene.

La legislación peruana previó todos los casos de delincuencia de nacionales y extranjeros, la manera de juzgarlos y la sanción correspondiente, sin excluir las faltas contra la moral. ¿Cuál era, pues, la base legal del pretendido atributo de expulsión de extranjeros perniciosos?

Se sostiene también que las garantías recordadas por el Tribunal no son ilimitadas; que la Constitución misma márcales linderos, que no son menos evidentes por no estar todavía definidos; y mientras la ley practica esa definición, hay que suplirla inspirándose en los conceptos de la realidad, de la justicia intrínseca, de la utilidad general y del bienestar común; siendo esto lo que ha hecho y seguirá haciendo el Poder Ejecutivo. La crítica de este argumento me llevaría muy lejos; me abstengo de hacerla y la entrego por completo al juicio de los jurisconsultos.

Es equivocado el concepto de que esta Suprema Corte reconoció la potestad del Ejecutivo para expulsar a los extranjeros perniciosos. En el oficio de 10 de junio aceptó la de velar por la moral social y buenas costumbres; pero, naturalmente, en la esfera de las peculiares atribuciones; como le corresponde velar por el orden público, con arreglo a las leyes.

Conforme a la tesis sustentada, hubiera podido el Ejecutivo expulsar del territorio a todas las personas amorales de cualquiera nacionalidad, vecinos, residentes o transeúntes, negándoles el recurso de hábeas corpus.

Promulgada en 22 de setiembre último la Ley de Extranjería, ya este asunto queda relegado a la historia judicial; pero ha sido preciso tratarlo con la posible extensión, tanto por la razón expresada, cuando por ocuparse de él detenidamente, el Ministro de Gobierno, en la memoria remitida al Congreso ordinario de 1920.

Son notorios los hechos realizados posteriormente con motivo de los recursos de hábeas corpus interpuestos, no ya por extranjeros, sino por nacionales y los procedimientos de la Corte Suprema en defensa de la Constitución Política y de los fueros del Poder Judicial. No es posible ocuparse de ellos con la atención que requieren; sería preciso disertar extensamente sobre interpretación e irretroactividad de las leyes, lo que no permite la naturaleza de esta exposición; pero están especificados y suficientemente calificados en el oficio de 24 de noviembre dirigido a la Cámara de Diputados, para que el Cuerpo Legislativo, en ejercicio de las atribuciones políticas que le corresponden, pusiera término a la grave situación creada, reparando los agravios hechos al Poder Judicial, asegurando la eficacia de sus resoluciones y restaurando el imperio soberano de la ley.

Resoluciones legislativas de nombramiento de vocales supremos

- Nº 4026 Mariano Nicolás Valcárcel 27 febrero 1920.
Nº 4027 Guillermo Corea y Veyán 27 de febrero de 1920 (interino, luego titular).
Nº 4068 José S. Morán 26 de abril de 1920 (vocal interino).
Nº 5120 Gregorio Mercado 17 de junio de 1925.
Nº 5121 Ulises Quiroga 17 de junio de 1925.
Nº 5243 Antolín Robles 11 de julio de 1925 (interino).
Nº 5190 Benjamín Huamán de los Heros 25 de agosto de 1925.
Nº 5198 David J. Piérola 08 de setiembre de 1925.
Nº 5420 Ricardo Leoncio Elías 05 de marzo de 1926.
Nº 5441 Heráclides Pérez 29 de marzo de 1926.
Nº 5462 Ulises Quiroga 17 de agosto de 1926 (interino).
Nº 5546 Ángel Gustavo Cornejo 20 de noviembre 1926.
Nº 5770 Ulises Quiroga 22 de marzo de 1927.
Nº 5787 Ezequiel Burga 30 de marzo de 1927 (interino).
Nº 5788 Manuel Felipe Umeres 30 de marzo de 1927 (interino).
Nº 6239 Benjamín F. Burga 13 de agosto de 1928 (interino).
Nº 6439 Manuel Felipe Umeres 31 de diciembre de 1928.
Nº 6440 Raúl O. de la Mata 31 de diciembre de 1928 (interino).
Nº 6629 Ezequiel Burga Larrea 03 de julio de 1929.
Nº 6637 Enrique G. Vélez 12 de noviembre de 1929 (interino).
Nº 6638 Raúl O. de la Mata 12 de noviembre de 1929 (interino).
Nº 6748 J. Matías León 07 de febrero de 1930¹.

¹ Información extraída del *Anuario de la Legislación Peruana* por mi hija Daniela Ramos Rojas.

BIBLIOGRAFÍA

ARCHIVOS

Archivo de la Corte Suprema de Justicia. Expedientes Asuntos Varios.

Archivo General de la Nación, Lima. Causas Civiles y Criminales.

Archivo Histórico Instituto Riva-Agüero.

Archivo Augusto Ramos Zambrano. Arequipa.

Biblioteca Nacional del Perú. Manuscritos. Archivo Leguía.

Biblioteca de la PUCP. Colección de David Colmenares.

Archivo de la Secretaria General de la UNSA.

Archivo Central de la UNSA.

Archivo del Congreso de la República del Perú.

1. FUENTES PRIMARIAS

a. Material hemerográfico

A. C. S. L. Libro de Acuerdos de Sala Plena de la Corte Superior de Lima, 1919-1925.

Amauta (Lima), 1915-1924.

Anales de la Conferencia Nacional de Carreteras (Lima), 1929.

Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia (Lima), 1905-1932.

Anuario de la Legislación Peruana (Lima), 1906-1931.

- Boletín de la Sociedad Nacional Agraria* (Lima), 1924-1948.
- Chumbeque* (Lima), 1921-1922.
- Diario de los Debates del Congreso Nacional*.
- El Comercio* (Lima), 1919-1930.
- El Mercurio Peruano*.
- El Tiempo*.
- El Peruano* (Lima), 1906-1931.
- Hogar*.
- La Bolsa*.
- Labor*.
- La Crónica* (Lima), 1923-1933.
- La Mesocracia* (Lima), 1923-1925.
- La Prensa* (Lima), 1919-1930.
- La Revista del Foro: Órgano del Colegio de Abogados* (Lima), 1914-1931.
- La Vida Agrícola* (Lima), 1924-1931.
- Libertad*.
- Mundial* (Lima), 1921-1931.
- The West Coast Leader* (Lima), 1914-1941.
- Varietades* (Lima), 1908-1930.

b. Impresos

- Andía, J. Antonio (1926). *El tirano en la jaula. Augusto B. Leguía, agente de Chile, profesional en siniestros y disgregador del Perú. De la constitución al vandalismo*. Buenos Aires: Imprenta Elze-Viriana de José Ramírez y Compañía.
- Anónimo (s/f). *Yo tirano, yo ladrón. Memorias del Presidente Leguía*. Lima: Ahora.
- Anónimo (1920). *La revolución del 4 de julio de 1919. Homenaje del pueblo peruano al Sr. Dr. Augusto B. Leguía, Presidente de la República en el primer aniversario*. Lima: Unión.

- Anónimo (1924a). *La evolución del Perú en el quinquenio 1919-1924*. Lima: Talleres Tipográficos de La Prensa.
- Anónimo (1924b). *La revolución del 4 de julio*. Lima: Talleres Gráficos de la Penitenciaría.
- Aparicio y Gómez Sánchez, Germán (1941). *Código Civil. Concordancias (XI)*. Lima: Taller de Linotipia.
- Bahamonde, Carlos (1925). *Leguía y su obra*. Lima: T. Scheuch.
- Bahamonde, Carlos (1928). *Leguía o el renacimiento del Perú*. Lima: La Revista.
- Barrós, Óscar C. (1937). *Algunas ejecutorias en el ejercicio de mi profesión (II, 1912-1924)*. Lima: Sanmartí y Cía Impresores.
- Barrós, Óscar C. (1940). *Por la justicia y por la patria, «devolveremos al Poder judicial su excelcitud»*. Lima: Taller de Linotipia.
- Barrós, Óscar C. (1941). *El atropello contra la Corte Suprema en 1930 y su inminente solución por el Congreso de 1941*. Lima: Taller de Linotipia.
- Barrós, Óscar C. (1942). *¿En dónde está la justicia? ¿En dónde está la verdad?* Lima: Taller de Linotipia.
- Belaunde, Alejandro & Juan Bromley (1920). *La Asamblea Nacional de 1919. Historia de la Asamblea y galería de sus miembros*. Lima: s/e.
- Benavides Loredo, Alfonso (1952). *Defensa jurídica de don Augusto ante el Tribunal de Sanción*. Lima: Tipografía Peruana.
- Chávez Fernández, Manuel (1925). *Jurisprudencia de la Ley del empleado, leyes, decretos, resoluciones y fallos arbitrales concernientes a la Ley 4916*. Lima: Americana.
- Chávez León, Fernando Luis (1937). *Legislación social del Perú*. Lima: Rímac.
- Chocano, José Santos (1922). *Idearium tropical. Apuntes sobre las dictaduras organizadoras y la gran farsa democrática*. Lima: La Opinión Nacional.
- Conferencia Nacional de Carreteras (1929). *Anales de la Conferencia Nacional de Carreteras*. 2 tomos. Lima: Americana.
- Cornejo, Mariano H. (1916). *La reforma del procedimiento penal en el Perú: en pro y en contra del jurado*. Lima: Imprenta del Estado.
- Cornejo, Mariano H. (1920). *Mensajes y discursos*. Lima: Torres Aguirre.

- Cornejo, Ricardo (1974). *Mariano H. Cornejo. Discursos escogidos y datos biográficos*. Lima: Jurídica.
- Costa Cavero, R. (1927). *Legislación de aguas*. Lima: Imprenta La Equitativa.
- Denegri, Luis Ernesto (1938). *Leguía y la historia*. Lima: Imprenta Lux.
- Durand, Juan E. (1923). *El asesinato del doctor Augusto Durand, jefe del Partido Liberal del Perú*. Antofagasta: Skarmic.
- Fajardo, Jesús Víctor (1921). *Para la historia. El régimen de la Patria Nueva en el Perú. 4 de julio de 1919-28 de julio de 1921*. 2da edición aumentada. La Paz: Casa Editora Mundial.
- Fernandini, Federico (1920). *Leyes presentadas al Congreso Regional del Centro en las legislaturas de 1919 y 1920 por el diputado regional por el Callao Federico Fernandini*. Callao: Tipografía Lux.
- Frisancho, Ignacio (1946). *Los tiranos no nacen, sino que los hacen*. Buenos Aires: Bajel.
- Forero Franco, Guillermo (1934). *Entre dos dictaduras*. Bogotá: El Gráfico.
- Forero Franco, Guillermo (1935). *Entre dos dictaduras (II). Bajo los simios. Caída, martirio y muerte de Leguía*. Bogotá: El Gráfico.
- Garland Daponte, Alfredo (s/f). *Sinopsis del impulso recibido por el país durante el gobierno del Sr. A. B. Leguía*. Lima: Gil.
- Guía Lascano (1928). *El libro de Oro. Directorio social de Lima, Callao y Balnearios para el año de 1927*. Lima: Guía Lascano.
- Guillén, Alberto (1927). *Leguía*. Lima: s/e.
- Guillén, Alberto & Celestino Manchego Muñoz (1928). *Patria Nueva: 1919-4 de julio-1928*. Lima: s/e.
- Karno, Howard Lawrence (1970). *Augusto B. Leguía: The Oligarchy and the Modernization of Perú*. (Tesis doctoral). University of California. Los Ángeles.
- Huamán de los Heros, Benjamín (1924). *Con la vista al frente. Diecinueve meses de labor pública*. Lima: Imprenta de la Intendencia General de Guerra.
- Laos, Cipriano (1927). *Lima. La ciudad de los virreyes*. Lima: El Libro Peruano.

- Leguía y Martínez, Germán (s/f). *Discurso en el lunch que le ofrecieron sus amigos en el Restaurant del Parque Zoológico, el jueves 8 de diciembre de 1921*. Lima: Imprenta Malatesta-Rivas Berrio.
- Leguía, Augusto B. (1911a). «La amnistía, mensaje del presidente de la República a la honorable Cámara de Senadores, el 23 de setiembre de 1911». Lima.
- Leguía, Augusto B. (1911b). *Mensaje que S. E. el presidente de la República presenta al Congreso ordinario de 1911*. Lima: Imprenta Americana.
- Leguía, Augusto B. (1912). *Discurso del Excmo. Sr. Augusto B. Leguía al devolver la insignia del mando supremo 24 de setiembre de 1912*. Lima.
- Leguía, Augusto B. (1920). *Mensaje presentado al Congreso ordinario de 1920 por el Presidente de la República Sr. Augusto B. Leguía*. Lima: Imprenta Torres Aguirre.
- Leguía, Augusto B. (1921). *Mensaje presentado al Congreso ordinario de 1921 por el Presidente de la República Sr. Augusto B. Leguía*. Lima: Imprenta C. F. Southwell.
- Leguía, Augusto B. (1922). *Mensaje presentado al Congreso ordinario de 1922 por el Presidente de la República*. Lima: Imprenta C. F. Southwell.
- Leguía, Augusto B. (1923). *La obra del régimen. Julio 1922-julio 1923. Mensaje del Presidente de la República Señor Don Augusto B. Leguía al Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de 1923*. De La Prensa, edición extraordinaria del 28 de julio. Lima: s/e.
- Leguía, Augusto B. (1924a). *Mensaje presentado al Congreso ordinario de 1924 por el Presidente de la República*. Lima: Imprenta Garcilaso.
- Leguía, Augusto B. (1924b). *Discurso programa con que el Señor Augusto B. Leguía asumió por tercera vez la presidencia de la república, el 12 de octubre de 1924*. Lima: Imprenta Garcilaso.
- Leguía, Augusto B. (1924-1926). *Discursos, mensajes y programas*. 3 tomos. Lima: Garcilaso.
- Leguía, Augusto B. (1925a). *A la Nación. Manifiesto del presidente de la república, 1925*. Lima: Tipografía Lima.
- Leguía, Augusto B. (1925b). *Mensaje presentado al Congreso de 1925 por el Presidente de la República don Augusto B. Leguía*. Lima: Imprenta Garcilaso.

- Leguía, Augusto B. (1925c). Ideas pedagógicas del Presidente de la República Señor Augusto B. Leguía. Discurso pronunciado en la Escuela Normal de Varones el día de la clausura del presente año escolar (18 de diciembre). *Boletín de Enseñanza, II* (XVI-XVII).
- Leguía, Augusto B. (1925d). *Discursos y mensajes del presidente Leguía*. Lima: Garcilaso.
- Leguía, Augusto B. (1926a). *Mensaje presentado al Congreso ordinario de 1926 por el presidente de la república Señor Don Augusto B. Leguía*. Lima: Imprenta Garcilaso.
- Leguía, Augusto B. (1926b). *Academia Peruana correspondiente de la Real Academia Española de la Lengua; Discurso pronunciado en la solemne recepción del Sr. Don Augusto B. Leguía como miembro de la Academia Peruana correspondiente de la Real Academia Española de la Lengua*. Lima: E. Rosay.
- Leguía, Augusto B. (1927a). *Mensaje presentado al Congreso ordinario de 1927 por el Presidente de la República Don Augusto B. Leguía*. Lima: Imprenta Garcilaso.
- Leguía, Augusto B. (1927b). *Colección de discursos pronunciados por el presidente de la república Señor Don Augusto B. Leguía, sobre nuestro problema internacional del sur*. Lima: Cahuide.
- Leguía, Augusto B. (1927c). *Colección de discursos, pronunciados por el presidente de la república, Señor Don Augusto B. Leguía, sobre la realización de su programa de gobierno, en orden a la política vial y ferroviaria, a las industrias agrícolas y mineras, a las obras públicas y a la asistencia social*. Lima: Cahuide.
- Leguía, Augusto B. (1927d). *Colección de discursos pronunciados por el presidente de la república, Señor Don Augusto B. Leguía, con motivo de los numerosos homenajes que le ha rendido el país durante su último periodo de gobierno*. Lima: Cahuide.
- Leguía, Augusto B. (1928). *Mensaje presentado al Congreso ordinario de 1928 por el Presidente de la República Don Augusto B. Leguía*. Lima: Imprenta Garcilaso.
- Leguía, Augusto B. (1929a). *Mensaje presentado al Congreso ordinario de 1929 por el presidente de la república*. Lima: Imprenta Garcilaso.
- Leguía, Augusto B. (1929b). *Colección de discursos pronunciados por el Presidente de la República, durante el año 1928*. Lima: Cahuide.

- Leguía, Augusto B. (1930). *Mensaje presentado al Congreso ordinario de 1930 por el presidente de la república Sr. Don Augusto B. Leguía*. Lima: Imprenta Garcilaso.
- León, Carlos Aurelio (1919). *Patria Nueva. La reforma constitucional en 1919*. Lima: Librería e Imprenta Gil.
- León, José Matías (1936). *1930: La disolución del Poder Judicial*. Lima: San Martín.
- León Barandiarán, José (1950). *La constitución alemana de 1919*. Lima: Imprenta Minerva.
- Manzanilla, José Matías (1939). *La responsabilidad por los accidentes de trabajo. Discursos parlamentarios*. 4ta edición. Lima: Librería e Imprenta Gil.
- Manzanilla, José Matías (1941). *Finanzas y economías. Discursos parlamentarios*. Lima: Librería e Imprenta Gil.
- Meza, Tomás (1959). *40 años al servicio de los presidentes del Perú en la casa de Pizarro*. Lima: s/e.
- Oficina del Periodismo (1926). *La obra de Leguía no ha concluido...!* Lima: Cervantes.
- Olaechea, Guillermo U. (1922). *La Constitución del Perú, dada por la Asamblea Nacional de 1919. Comentada, anotada y concordada con las leyes plebiscitarias y decretos que tienen fuerza de ley*. Lima: Imprenta Americana.
- Oyague y Calderón, Carlos (1915). *La conscripción vial de servicio obligatorio de caminos. Ideas generales y argumentos que pueden servir de base para el estudio de una ley*. Lima: Imprenta del Centro Editorial.
- Oyague y Calderón, Carlos (1925). *Contribución al estudio de la organización de la Conscripción vial en el Perú*. Lima: Imprenta de A. J. Rivas Berrío.
- Partido Democrático Reformista (1920). *Estatutos*. Lima: Imprenta del Estado.
- Partido Democrático Reformista (circa 1935). *Lima, 1919-1930*. Lima: s/e.
- Paz Soldán, Carlos Enrique (1919). *Los congresos regionales, su significación y organización*. Lima: Librería e Imprenta El Inca.
- Pinto Bazurco, Moisés (1920). *El 4 de julio de 1919 y su repercusión en el continente americano. Anotaciones para la historia por el capitán de fragata Dr. Moisés Pinto Bazurco*. Lima: Sanmartí y Ca.
- Prado, Jorge (1925). *Discursos parlamentarios*. Londres: The Cosmolingual Press.

- Rada y Gamio, Pedro José (1923). *Memoria que el Ministro de Gobierno y Policía Dr. Pedro José Rada y Gamio presenta al Congreso ordinario de 1922*. Lima.
- Ramírez Gastón, José M. (1966). *Mi lucha por un ideal social*. Lima: Litografía La Confianza.
- Ramírez Gastón, José M. (1974). *La Ley 4916, básica de la legislación social del empleado en el Perú, primera en América, y la seguridad social*. Lima: La Confianza.
- Rodríguez R, Abel (1924). *El Perú social y político*. Lima: Librería e Imprenta Americana.
- Torres Videla, Samuel (1923). *La revolución de Iquitos (Loreto, Perú)*. Pará: Tipografía España.
- Ulloa Cisneros, Abel (1933). *Apuntes de cartera, 1919-1924*. Lima: CIP.
- Villarán, Manuel Vicente (1920). *Las Constituciones de 1860 y 1920 concordadas para uso de los estudiantes de derecho*. Lima: Librería e Imprenta Gil.
- Villarán, Manuel Vicente (1962). *Páginas escogidas*. Lima: Talleres Gráficos P. L. Villanueva.

2. LIBROS, TESIS Y ARTÍCULOS

- Ames Zegarra, Marty (2009). *El Oncenio de Leguía a través de sus elementos básicos (1919-1930)*. (Tesis de licenciatura). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.
- Álvarez Calderon, María Delfina (2013). *El saqueo olvidado. Asalto a la casa de Augusto B. Leguía: 1930*. Lima: Titanium.
- Althusser, Louis (1979). *Montesquieu: la política y la historia*. Barcelona: Ariel.
- Alzamora, Carlos (2013). *Leguía, la historia oculta. Vida y muerte del presidente Augusto B. Leguía*. Lima: Titanium.
- Apter, David (1965). «Política de la modernización». Buenos Aires: Paidós.
- Arce Espinoza, Mario & Jorge Cáceres Arce (2013). *Juristas arequipeños: pilares de la cultura jurídica nacional*. Lima: Colegio de Abogados de Arequipa, Fondo Editorial de la UAP.
- Armas M., Juan Luis Enrique (1930). *Cada pueblo tiene el gobierno que se merece*. Trujillo: Imprenta Comercial.

- Barreto V., Carlos & Germán de la fuente Chávez (1926). *Diccionario biográfico de figuras contemporáneas*. 2 tomos. Lima: Talleres Gráficos de la Penitenciaría.
- Basadre Grohmann, Jorge (1971). *Introducción a las Bases Documentales para la historia de la República del Perú con algunas reflexiones*. 2 tomos. Lima: P. L. Villanueva.
- Basadre Grohmann, Jorge (1978). *Perú: problema y posibilidad* [1931]. Lima: Banco Internacional del Perú.
- Basadre Grohmann, Jorge (1980). *Elecciones y centralismo en el Perú*. Lima: CIUP.
- Basadre Grohmann, Jorge (1983a). *Historia de la República del Perú, 1822-1933*. 11 tomos. Lima: Universitaria.
- Basadre, Jorge (1983b). *Diario de los debates de la Asamblea Nacional de 1919*. Lima: Congreso de la República del Perú.
- Belaunde, Víctor Andrés (1931). *La realidad nacional*. París: Le Livre Libre.
- Belaunde, Víctor Andrés (1967). *Trayectoria y destino. Memorias*. 2 tomos. Lima: Ediciones de Ediventas.
- Benavides Loredó, Alfonso (1952). *La defensa de don Augusto ante el Tribunal de Sanción*. Lima: Tipografía Peruana.
- Bernales Ballesteros, Enrique; Marcial Rubio & Laura Madalengoitia (1979). *Burguesía y Estado liberal*. Lima: Desco.
- Bernales Ballesteros, Enrique; Marcial Rubio & Laura Madalengoitia (1981). *Parlamento, Estado y Sociedad*. Lima: Desco, Serie Publicaciones Previas.
- Bidart Campos, Germán (1984). *Manual de Historia política*. Buenos Aires: Ediar.
- Bobbio, Norberto & Nicola Matteucci (1982). *Diccionario de Política*. 2 tomos. Madrid: Siglo XXI.
- Bonilla, José (1928). *El siglo de Leguía, MCMIII-MCMXXVIII*. Lima: T. Scheuch.
- Bonilla de Gaviria, María (1978). Colección Peruana de Derecho. *International Journal of Law Libraries*, 6(2), 183-204.
- Burga, Manuel & Alberto Flores Galindo (1980). *Apogeo y crisis de la República aristocrática*. Lima: Rikchay Perú.

- Bustamante y Robles, Carlos (1928). *Apellido símbolo: Leguía y Salcedo*. Lima: La Revista.
- Calderón Urtecho, Félix (2000). *El Tratado de 1929. La otra historia*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- Capuñay, Manuel (1951). *Leguía. Vida y obra del constructor del gran Perú*. Lima: CIP.
- Caravedo Molinari, Baltazar (1976). *Burguesía e industria en el Perú, 1933-1945*. Lima: IEP.
- Caravedo Molinari, Baltazar (1977). *Clases, lucha política y gobierno en el Perú (1919-1933)*. Lima: Retama.
- Caravedo Molinari, Baltazar (1980). Economía, producción y trabajo (Perú, siglo XX). En Juan Mejía Baca (ed.), *Historia del Perú* (VIII, pp. 191-361). Lima: Editorial Juan Mejía Baca.
- Chavarria, Jesús (1979). *Jose Carlos Mariategui and the Rise of Modern Peru, 1890-1930*. Albuquerque: University of New Mexico Press.
- Chirinos Soto, Enrique (1982). *Historia de la República*. Lima: Minerva.
- Contreras, Carlos (2009). *Historia del Perú contemporáneo: desde las luchas por la independencia hasta el presente*. Lima: Fondo Editorial PUCP, IEP.
- Cooper, H. H. A. (1967). Habeas corpus in the peruvian legal system. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, (II), 297-335.
- Corte Suprema de Justicia (2008). *Homenaje en el día del juez*. Lima.
- Cotler, Julio (1978). *Clases, estado y nación en el Perú*. Lima: IEP.
- Dávalos y Lisson, Pedro (1928). *Leguía (1875-1899). Contribución al estudio de la historia contemporánea de la América Latina*. Barcelona: Montaner y Simón.
- Delgado, Jesús F. (1921). *El recurso de hábeas corpus*. (Tesis de bachillerato). Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín.
- Denegri, Luis Ernesto (1938). *Leguía y la historia*. Lima: Imprenta Lux de E. L. Castro.
- Deustua, José (1981). El fútbol y las clases populares (I). De la Inglaterra victoriana al Perú de Leguía. *Marka*, 23 de agosto.
- Deustua, José & José Luis Rénique (1984). *Intelectuales, indigenismo y descentralismo en el Perú, 1897-1931*. Cusco: Centro de Estudios Rurales Andinos Bartolomé de Las Casas.

- Favre, Henri (1981). L'Etat et la paysannerie en Mésoamerique et dans les Andes. *Etudes Rurales*, (81-82).
- Frisancho, Ignacio M. (1946). *Los tiranos no nacen, sino que los hacen*. Buenos Aires: Bajel.
- Garbin D., Raúl; Raúl Garbin Jr. & Julio Cárdenas Ramírez. (eds.) (s/f). *Diccionario biográfico del Perú*. Lima: Escuelas Americanas.
- Gargurevich, Juan (1987). *La «Razón» de José Carlos Mariátegui*. Lima: Horizonte.
- Gallardo Echevarría, Andrés (1970a). 1928: el comienzo del fin. El regreso del Mayor Luis M. Sánchez Cerro. *Oiga*, VIII(373), 40-42.
- Gallardo Echevarría, Andrés (1970b). Enero 1928: rumores del norte. *Oiga*, VIII(372), pp. 31-32.
- Gallardo Echevarría, Andrés (1970c). El 4 de Julio de 1919. *Oiga*, VIII(366), 41-42.
- Gallardo Echevarría, Andrés (1970d). 1922: motín en el Cuzco y las pretensiones del Tigre Leguía. *Oiga*, VIII(369), 44-45.
- Gallardo Echevarría, Andrés (1970e). Prisión y deportación a Panamá del Tigre Leguía. *Oiga*, VIII(370), 40-42.
- Gallardo Echevarría, Andrés (1970f). La reelección de Leguía, los sucesos de Chota y el fusilamiento del coronel de Alcázar y el teniente Barreda. *Oiga*, VIII(371), 40-42.
- Gallardo Echevarría, Andrés (1970g). La revolución de Arequipa de 22 de agosto de 1930. *Oiga*, VIII(376), 52-54.
- Gallardo Echevarría, Andrés (1970h). La revolución de Iquitos de 1921. *Oiga*, VIII(368), 40-42.
- Gallardo Echevarría, Andrés (1970i). 1929-1934: tercer periodo de Leguía. El comienzo del fin. *Oiga*, VIII(375), 36-38.
- Gallardo Echevarría, Andrés (1970j). 1921: la toma de la prensa. *Oiga*, VIII(367), 32-34.
- Gallardo Echevarría, Andrés (1970k). 1930-1932: los tormentosos seis meses de la Junta de Gobierno. *Oiga*, VIII(377), 48-51.
- García Belaunde, Domingo (1979). *El Habeas Corpus en el Perú*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- García Castañeda, Carlos (1926). *Proceso completo seguido contra José Santos Chocano por la muerte de Edwin Elmore Letts fallado en 22 de junio*. Lima: Sanmartí.
- Gargurevich, Juan (1978). *La razón del joven Mariátegui*. Lima: Horizonte.
- Garrett, Gary Richard (1973). *The Oncenio of Augusto B. Leguía: Middle Sector Government and Leadership in Peru, 1919-1930*. (Tesis doctoral). University of New Mexico. Xerocopia. University Microfilms. Ann Arbor Michigan.
- Ghisalberti, Carlo (1985). *La codificazione del diritto in Italia, 1865-1942*. Bari: Laterza.
- Hall, Kermit (1989). *The Magic Mirror. Law in American History*. Oxford y Londres: Oxford University.
- Hazen, Dan Chapin (1974). *The Awakening of Puno: Government Policy and the Indian Problem in Southern Peru, 1900-1955*. (Tesis doctoral). Yale University. New Haven, EE.UU.
- Hooper López, Renée (1964). *Leguía, ensayo biográfico*. Lima: Ediciones Peruanas, Tipografía Peruana, Rávago e Hijos.
- Horwitz, Morton (1992). *The transformation of American Law, 1870-1960. The Crisis of Legal Orthodoxy*. Nueva York y Londres: Oxford University Press.
- Irigoyen Puente, Manuel (1928). *Bosquejo sobre los empréstitos contemporáneos del Perú*. Lima: s/e.
- Irurosqui, Marta (1994). El Perú de Leguía. Derroteros y extravíos historiográficos. *Apuntes*, (34), 85-101.
- Jacobsen, Nils (1993). *Mirage of Transition. The Peruvian Altiplano, 1780-1930*. Londres: University of California Press.
- John, Michael (1989). *Politics and the Law in the Late Nineteenth Century Germany: The Origins of the Civil Code*. Oxford: Oxford University Press.
- Kapsoli, Wilfredo (1987). *Los movimientos campesinos en el Perú*. 3ra edición. Lima: Ediciones Atusparia.
- Karno, Howard Laurence (1970). *Augusto B. Leguía: The Oligarchy and the Modernization of Peru, 1870-1930*. (Tesis doctoral). University of California. Los Ángeles.

- Kristal, Efraín (1989). *Una visión urbana de los Andes. Génesis y desarrollo del indigenismo en el Perú 1848-1930*. Lima: Instituto de Apoyo Agrario.
- Larco Herrera, Víctor (1934). *Leguía, el mártir de la penitenciaría*. Santiago de Chile: Imprenta Nascimento.
- Lauer, Mirko; Agustín Haya de la Torre; Alfredo Barrenechea; Aldo Mariátegui Bosse; Javier Valle-Riestra; Antonio Zapata; Fernán Altuve-Febres Lores; Carlos Alzamora; Armando Villanueva del Campo; María Delfina Álvarez Calderón Angulo & Alberto Vergara (2012). *A los ochenta años de la muerte de Augusto B. Leguía*. Lima: s/e.
- Leguía Olivera, Enriqueta (2001). *Un simple acto de justicia. La verdad desnuda sobre los gobiernos y obras de Leguía*. 3ra edición. Lima: Horizonte.
- Lipset, Seymour Martin & Aldo Solari (1971). *Elites y desarrollo en América Latina*. Buenos Aires: Paidós.
- López, Sinesio (1990). Intelectuales y políticos en el Perú del siglo XX. En Alberto Adrianzén (ed.), *Pensamiento político peruano* (pp. 29-43). Lima: Desco.
- Macera, Pablo & Antonio Rengifo (1988). *Rebelión india*. Lima: Rikchay.
- Magleby, David (1992). *Legislación directa, grupos de presión y efectividad*. México: Limusa.
- Mariátegui, José Carlos (1970). *Peruanicemos al Perú*. Lima: Amauta.
- Mariátegui, José Carlos (1975). *Ideología y política*. Lima: Amauta.
- Mariátegui, José Carlos (1984). *Correspondencia (1915-1930)*. 2 tomos. Lima: Amauta.
- Martín, José Carlos (1948). *José Pardo y Barreda, el estadista. Un hombre, un partido, una época. Apuntes para la historia del Perú*. Lima: Compañía de Impresión y Publicidad.
- Martínez De La Torre, Ricardo (1947). *Apuntes para una interpretación marxista de la historia social del Perú*. Lima: Empresa Editora Peruana.
- Mayer de Zulen, Dora (1933). *El Oncenio de Leguía*. Callao: Tipografía Peña.
- Mc Evoy, Carmen (1997). *La utopía republicana. Ideales y realidades en la formación de la cultura política latinoamericana (1871-1919)*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

- Merino Arana, Rómulo (1965). *Historia policial del Perú en la República*. Lima: Imprenta del Departamento de Prensa y Publicaciones de la Guardia Civil.
- Meza, Tomás (1959). *Cuarenta años al servicio de los presidentes en la Casa de Pizarro*. Lima: Ediciones del Autor.
- Meza Bazán, Mario (1999). *Caminos al progreso. Política vial y movilización laboral. La Ley de conscripción vial en el Perú (1920-1930)*. (Tesis de licenciatura). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.
- Miró Quesada, Carlos (1947). *Sánchez Cerro y su tiempo*. Buenos Aires: El Ateneo.
- Miró Quesada, Carlos (1959). *Radiografía de la política peruana*. Lima: Publicaciones Peruanas.
- Miró Quesada, Carlos (1961). *Autopsia de los partidos políticos*. Lima: Minerva.
- Mitzman, Arthur (1976). *La jaula de hierro. Una interpretación histórica de Max Weber*. Barcelona: Alianza Editorial.
- More, Federico (1989). *Andanzas de Federico More*. Lima: Navarrete.
- Neumann, Franz (1968). *El Estado democrático y el Estado autoritario*. Buenos Aires: Paidós.
- Newton, Jim (2007). *Earl Warren and the Nation He Made*. Nueva York: Reverhead Books.
- North, Douglas (1981). *Estructura y cambio en la historia económica*. Madrid: Alianza Editorial.
- O'Donnell, Guillermo A. (1972). *Modernización y autoritarismo*. Buenos Aires: Paidós.
- Oliveira, Pedro (1903). *Nuestro código civil no se armoniza con los principios económicos*. Lima: La Industria.
- Oliveira, Pedro (1914). La revisión del Código civil. *Revista Universitaria*, IX(1), 63-97.
- Oliveira, Pedro (1921). La revisión del Código civil. En *Estudios sociales* (I, pp. 1-54). Bogotá: Cromos.
- Oliveira, Pedro (1925). Discurso por el centenario de la Corte Suprema. *Revista del Foro*, XII(1), 75.

- Palma, Clemente (1935). *Había una vez un hombre. Artículos políticos*. Lima: s/e.
- Parker, David (1992). White Collar Lima, 1910-1929: Commercial Employees and the Rise of the Peruvian Middle Class. *Hispanic American Historical Review*, 72(1), 47-72.
- Pareja Paz Soldán, José (1954). *Historia de las Constituciones del Perú*. Madrid: 1954.
- Paz Soldán, Juan (1917). *Diccionario biográfico de peruanos contemporáneos*. Lima: Librería e Imprenta Gil.
- Pasara, Luis (1982). *Jueces, justicia y poder en el Perú*. Lima: Centro de Estudios de Derecho y Sociedad (CEDYS).
- Pasquino, Gianfranco (1970). *Modernizzazione e sviluppo politico*. Bologna: Il Mulino.
- Pimentel, Ruperto (1921). *Sobre la independencia absoluta de la función judicial*. (Tesis). Trujillo: Tipografía Americana.
- Placencia Rubiños, Liliana (1985). *Crecimiento del Ejecutivo durante el periodo 1919-1930*. (Tesis de licenciatura). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Planas, Pedro (1994). *La República autocrática*. Lima: Fundación Friedrich Ebert.
- Planas Silva, Pedro (1999). El caso Luis Pardo: leading case sobre el control de inaplicabilidad de las leyes en el Perú. *Ius et Praxis*, (30), 41-64.
- Planas Silva, Pedro (2002). El caso Luis Pardo: leading case sobre el control de inaplicabilidad de las leyes en el Perú. *Ius et Veritas*, 13(25), 365-377.
- Portocarrero S., Felipe (1990). «Elites económicas y estrategias empresariales en el Perú: 1916-1932». Texto mecanografiado.
- Portocarrero S., Felipe (1995). Religión, familia, riqueza y muerte en la élite económica. Perú: 1900-1950. En Aldo Panfichi y Felipe Portocarrero S. (eds.), *Mundos interiores: Lima 1850-1950* (pp. 75-143). Lima: Universidad del Pacífico.
- Quiroz, Alfonso W. (1989). *Banqueros en conflicto. Estructura financiera y economía peruana, 1884-1930*. Lima: Centro de Investigaciones de la Universidad del Pacífico (CIUP).
- Quiroz, Alfonso W. (2013). *Historia de la corrupción en el Perú*. Lima: IEP, IDL.

- Rama, Ángel (1976). *Los dictadores latinoamericanos*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Ramos Núñez, Carlos (1995). «Entre realidad e ilusión. Cien años de historia legal en el Perú, 1800-1900». Discurso de orden. Lima: Instituto Riva-Agüero.
- Ramos Núñez, Carlos (2006-2011). *Historia del derecho civil peruano. Siglos XIX y XX* (VI). 3 volúmenes. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Ramos Núñez, Carlos (2008a). *Historia de la Corte Suprema de Justicia del Perú*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Ramos Núñez, Carlos & José Gálvez (2008b). *Historia del Palacio Nacional de Justicia: dos perspectivas*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Ramos Núñez, Carlos (2013). *Derecho, tiempo e historia. Discursos académicos*. Lima: Legisprudencia.pe.
- Ramos Zambrano, Augusto (1990). *Tormenta altioplánica. Rebeliones indígenas en Lampa*. Lima: Concytec.
- Ramos Zambrano, Augusto (1994). *Ezequiel Urviola y Rivero. Apóstol del indigenismo*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Reaño García, José (1928). *Historia del leguismo, sus hombres y sus obras*. Lima: Ernesto E. Balarezo P.
- Riva-Agüero, José de la (1968). *Estudios de historia peruana. La conquista y el virreinato*. Lima: Instituto Riva-Agüero.
- Rivera, Leonidas (1961). *Levantemos los cargos a Leguía. No proceden por tardías*. Lima: Industrial Gráfica.
- Rodríguez, Abel (1924). *El Perú social y político: tercer congreso científico pan-americano*. Lima: Imprenta Americana Plazuela del Teatro.
- Romanelli, Rafaele (1997). *Magistrati e potere nella storia europea*. Roma: Il Mulino.
- Romero, J. Guillermo (1914-1928). *Estudios de legislación procesal*. 6 tomos. Lima: El Lucero.
- Rousseau, Juan Jacobo (1996). *El contrato social*. 7ma edición revisada. Madrid: Espasa Calpe.
- Salazar Bondy, Augusto (1967a[1954]). *La filosofía en el Perú*. Lima: Universo.

- Salazar Bondy, Augusto (1967b[1965]). *Historia de las ideas en el Perú contemporáneo. El proceso del pensamiento filosófico*. 2da edición. Lima: Francisco Moncloa.
- Saborn, Cynthia (1995). Los obreros textiles de Lima: redes sociales y organización laboral, 1900-1930. En Aldo Panfichi y Felipe Portocarrero S. (eds.), *Mundos interiores: Lima 1850-1950* (pp. 187-215). Lima: Universidad del Pacífico.
- Sánchez, Luis Alberto (1922). *Leguía el dictador*. Lima: Pachacútec
- Sánchez, Luis Alberto (1969). *Testimonio personal: memorias de un peruano del siglo XX*. 4 tomos. Lima: Villasán.
- Sánchez, Luis Alberto (1973). *El Perú: retrato de un país adolescente*. Lima: Peisa.
- Sánchez, Luis Alberto (1983a). *Los señores. Relato esperpento*. Lima: Mosca Azul.
- Sánchez, Luis Alberto (1983b). *Los burgueses. Relato esperpento*. Lima: Mosca Azul.
- Sánchez, Luis Alberto (1993). *Leguía, el dictador*. Lima: Pachacutec.
- Sánchez Cerro, Luis Miguel (1930). *Manifiesto a la nación del Jefe Supremo, Teniente Coronel Luis Miguel Sánchez Cerro*. Lima: Imprenta Peruana.
- Seoane, Juan (1977). *Hombres y rejas*. Lima: Galaxia.
- Scott, Robert E. (1971). Las élites políticas y la modernización política en América Latina. En Lipset, S. M. (ed.), *Elites y desarrollo en América Latina* (pp. 125-149). Buenos Aires: Paidós.
- Solís, Abelardo (1934). *Once años*. Lima: Taller San Martín.
- Stein, Steve (1986). *Lima Obrera, 1900-1930*. Lima: El Virrey.
- Suarez Potts, William J. (2012). *The Making of Law. The Supreme Court and Labor Legislation in Mexico, 1875-1931*. California: Stanford University Press.
- Sulmont, Denis (1975). *El movimiento obrero en el Perú, 1900-1956*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Tamayo Herrera, José (1982). *Historia social e indigenismo en el altiplano*. Lima: Ediciones Treintaitrés.
- Tamayo Herrera, José (1989). *El Cusco del Oncenio. Un ensayo de Historia Regional a través de la fuente de la Revista «Kosko»*. Serie Cuadernos de Historia (8). Lima: Universidad de Lima.

- Tauro del Pino, Alberto (1987). *Enciclopedia ilustrada del Perú*. 6 tomos. Lima: Peisa.
- Taylor, Lewis (1993). *Gamonales y bandoleros, 1900-1930*. Cajamarca: Editorial Cajamarca.
- Temple, Ella Dunbar (1971). Perú. Etapa republicana. En J. Gilissen (ed.), *Introducción bibliográfica a la historia del derecho y a la etnología jurídica* (pp. 3-50). Bruselas: Université Libre de Bruxelles, Institut de Sociologie.
- Tord, Luis Enrique (1978). *El indio en los ensayistas peruanos, 1848-1948*. Lima: Editoriales Unidas.
- Tudela y Varela, Francisco (1925). *La política internacional y la dictadura de don Augusto B. Leguía*. París: Imprenta Omnes et Cie.
- Ugarteche, Pedro (1930). *La política internacional peruana durante la dictadura de Leguía*. Lima: Imprenta Castrillón.
- Ulloa Cisneros, Alberto (1903-1905). Reflexiones de un cualquiera. *La Prensa*. Lima.
- Ulloa Cisneros, Luis (1925). *De cuerpo entero. Algunas pruebas de la traición de D. Augusto Bernardino Leguía, con un post-scriptum para D. Arturo Alessandri, presidente cesante de Chile*. Barcelona: Imprenta Latina.
- Ulloa Cisneros, Abel (1934). *Escombros, 1919-1930*. Lima: CIP, E. B y B. Sucesor.
- Valcárcel, Luis E. (1981). *Memorias*. Lima: IEP.
- Valderrama, David M. (1976). *Law and Legal Literature of Peru. A Revised Guide*. Washington: The Library of Congress.
- Villanueva, Víctor (1972). *Cien años del Ejército peruano: frustraciones y cambios*. Lima: Juan Mejía Baca.
- Villanueva, Víctor (1973). *Ejército peruano. Del caudillismo anarquista al militarismo reformista*. Lima: Juan Mejía Baca.
- Villanueva, Víctor (1977). *Así cayó Leguía*. Lima: Retama.
- Villarán, Manuel Vicente (1920). *Las constituciones de 1860 y 1920 (concordadas para uso de los estudiantes de derecho constitucional)*. Lima: Librería e Imprenta Gil.
- Walker, Charles (1986). Lima de Mariátegui: los intelectuales y el capital durante el Oncenio. *Socialismo y participación*, (35), 71-88.

- Yépez del Castillo, Ernesto (1978). El Oncenio de Leguía. *Análisis*, (4), 103-107.
- Yépez del Castillo, Ernesto (1979). El desarrollo peruano en las primeras décadas del siglo XX. En *Nueva historia general del Perú* (pp. 137-159). Lima: Mosca Azul.
- Zárate Jurado, Raúl. (1935). *Por la creación de tribunales ad-hoc en el Perú*. (Tesis de bachiller). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.
- Zevallos, Germán D. (1891). *¿Deben o no ser inamovibles los jueces?* (Tesis de bachiller). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.

Se terminó de imprimir en
los talleres gráficos de
Tarea Asociación Gráfica Educativa
Psje. María Auxiliadora 156, Breña
Correo e.: tareagrafica@tareagrafica.com
Teléfono: 332-3229 Fax: 424-1582
Se utilizaron caracteres
Adobe Garamond Pro en 11 puntos
para el cuerpo del texto
junio 2015 Lima - Perú